UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

# MANUAL ESQUEMÁTICO DE DERECHO CIVIL

TOMÁS IGNACIO SERRANO LOOFF

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Juan Andrés Celis Pérez

Santiago, Chile
2015

*A mi madre, por la paciencia y apoyo incondicional*
*en el arduo camino que ya culmina a la meta del derecho.*

*A mi padre por entregarme las herramientas*
*materiales y morales para concretar este proyecto.*

**INDICE**


Introducción 1

Introducción al derecho Civil 3

PRIMERA UNIDAD

Capítulo I: Teoría de la ley. 6

Capítulo II: Personas, sujetos de derechos. 10

Capítulo III: Atributos de la Personalidad. 14

Capítulo IV: Teoría del Acto Jurídico. 18

SEGUNDA UNIDAD

Capítulo I: Bienes. 43

Capítulo II: Derecho real de dominio. 44

Capítulo III: Modos de adquirir el dominio. 45

Capítulo IV: Límites a la propiedad 58

TERCERA UNIDAD

Capítulo I: Obligaciones 60

Capítulo II: Clasificación de las obligaciones. 61

Capítulo III: Efecto de las obligaciones. 72

Capítulo IV: Derechos Auxiliares del Acreedor. 76

Capítulo V: Modos de extinguir las obligaciones. 77

V.1 Prelación de Créditos. Y Derecho de Prenda General 83

CUARTA UNIDAD

Capítulo I: Derecho de Familia. 85

Capítulo II: Matrimonio. 86

Capítulo III: Convenciones Matrimoniales. 90

Capítulo IV: Regímenes matrimoniales. 91

Capítulo V: Terminación matrimonial. 100
Capítulo VI: Filiación. 102

QUINTA UNIDAD
Capítulo I: Responsabilidad Civil. 109
Capítulo II: Responsabilidad precontractual. 112
Capítulo III: Responsabilidad extracontractual. 113
Capítulo IV: Responsabilidad postcontractual. 121

SEXTA UNIDAD
Capítulo I: Teoría general de los contratos. 122
I.1 Mandato. 125
I.2 Prenda 127
I.3 Fianza. 130
I.4 Hipoteca. 135
I.5 Compraventa. 139
I.6 Permuta. 151
I.7 Arrendamiento. 152
I.8 Promesa. 161
I.9 Mutuo. 163
I.10 Depósito y secuestro. 165
I.11 Comodato. 169
I.12 Transacción. 171
I.13 Censo. 173
I.14 Anticresis. 174
I.15 Ceción de derechos. 176

SÉPTIMA UNIDAD
Capítulo I: Derecho Sucesorio. 180

I.1 Sucesión por causa de muerte. 180
Capítulo II: Derecho real de herencia. 180
Capítulo III: Apertura y delación de las asignaciones. 183
Capítulo VI: Teoría de los acervos. 184
Capítulo V: Suceción Intestada. 186
Capítulo VI: Suceción testada. 188
Capítulo VII: Asignatarios en Materia Sucesoria 193
Capítulo VIII: La Partición 202

# INTRODUCCIÓN

La presente memoria, para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la titulamos: “Manual Esquemático de Derecho Civil”. La idea que motivó a realizarla, obedece a la necesidad de elaborar un complemento eficaz al proceso de estudio nivel universitario del derecho civil chileno, tanto para el alumno en curso, como para el egresado en proceso de preparación de su examen de grado.

Dentro de la bibliografía actual, casi no existe una metodología de estudio bajo la idea de tratar al derecho civil mediante esquemas. Dichas estructuras constituyen, a nuestro modo de ver, una valiosa herramienta auxiliar al estudiante para la comprensión y memorización de la materia, facilitando la capacidad de relacionar ideas durante el proceso de estudio, sin dejar de lado la bibliografía de los clásicos autores y juristas de la materia además de la imprescindible enseñanza presencial que se imparte en las universidades.

Cabe precisar, que la obra en comento, no tiene la intención de ser un mero manual tipo resumen, ni mucho menos una obra que establezca o sistematice ideas nuevas para las cátedras de derecho común; en efecto, el presente trabajo, comprende una recopilación acuciosa y efectiva de la bibliografía clásica, tomando en cuenta importantes autores como lo son Víctor Vial del Río, Carlos Ducci, Arturo Alessandri R., Lopez Santa María, Ramón Ramos Pazos, entre otros, junto con el importante trabajo de apuntes del profesor Juan Andrés Orrego Acuña, bajo esta novedosa estructura, haciendo hincapié a las unidades fundamentales que se preguntan y tratan en clases, ayudando al alumno a enfocar su estudio con mayor precisión.

La memoria comprende siete grandes capítulos a tratar: Teoría de la Ley, Teoría del acto jurídico; Bienes, Obligaciones, Responsabilidad Extracontractual, Contratos, y por último, Derecho Sucesorio. Cada uno de estos capítulos trata sus respectivas unidades enfatizando los temas más importantes que la componen, bajo la estructura esquemática señalada precedentemente en esta introducción.

Para finalizar, es de nuestro más sincero propósito que esta memoria sirva

de gran ayuda y compañía al alumno al camino de la ardua senda del derecho civil, desde los primeros años, que culminará con un rendimiento exitoso de su examen de grado.

**INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL**

**I. Derecho Civil** → "Conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial y familiar de las personas de un mismo estado de un modo general y común".

**II. Estructura del Código Civil**

** Mensaje: Aunque no forma parte del articulado propiamente tal, se encuentran algunos principios de la ley civil que Andrés Bello quiso plasmar y de la importancia de tener un Código Civil. El hecho de que exista mensaje, es porque fue iniciativa del Presidente de la República de aquella época.

1. Título Preliminar → Presenta 3 materias destacables
   - a) Teoría de la ley: Su concepto, promulgación, obligatoriedad, los efectos en el tiempo y el espacio, derogación e interpretación) → Materia atípica no tiene mucho que ver con el derecho privado.
   - b) Contiene las normas más importantes del Derecho Internacional Privado. Artículos 15 al 18.
   - c) Define no sólo palabras de uso general sino también conceptos ( parentesco, dolo, culpa, conceptualiza los plazos, etc).

2. Libro Primero: De las personas
   - *Concepto de persona. *Atributos de la personalidad (solo domicilio y estado civil). *Matrimonio. *Alimentos.
   - *Principio y fin de la existencia de las personas. *La muerte presunta. *Filiación. *Tutores y curadores.
   - *Clasificación de personas. * Las personas jurídicas. *Guardas.

3. Libro Segundo: De los bienes y su dominio, posesión, uso y goce
   - * Clasificación de los Bienes. *Derechos reales, relacionados con el dominio.
   - * Modos de adquirir el dominio. * Acción reivindicatoria en el dominio.
   - * Mera tenencia. * Acciones posesorias.

4. Libro Tercero: De la sucesión por causa de muerte → Este título trata dos aspectos inconexos: Sucesión por causa de muerte (modo de adquirir el dominio), y las donaciones entre vivos. . las donaciones (contrato entre vivos), sin embargo tienen en común el tema de la gratuidad.

   Otros temas que este libro trata
   - * Testamento. *Asignaciones forzosas y medios para protegerlas. *Las donaciones.
   - * Ordenes de sucesión, * Las asignaciones en general. *Acciones que protegen la herencia
   - * Partición.
   - * Los legados.

5. Libro Cuarto: De las obligaciones en general y de los contratos.
   - * Fuentes de las obligaciones (contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos).
   - * Efecto de las obligaciones.
   - * Los contratos.
   - * Régimen de Participación en los Gananciales.
   - * Modo de extinguir las obligaciones.
   - * La Sociedad Conyugal.

6. Título Final:
   - Fija la fecha de entrada en vigencia, del Código, el 1° de enero de 1857. Además señala una derogación orgánica.
   - Establece la derogación de todas las leyes que se refieran a materias de las que trata el código, directa o indirectamente en el país.

**III. Principios inspiradores del Derecho Civil**

1. Principio de protección a la familia. La familia es el pilar básico del ordenamiento jurídico-social chileno monogámico, indisoluble, fidelidad entre hombre y mujer: tiene como razón fortalecer a la familia. Arts. 102,105, 106 y sgtes.

Se plasma este concepto en: Los órdenes de sucesión, materia de Alimentos y los bienes familiares, entre otros.

2. Principio de la Omnipotencia de la ley, jerarquía de la ley, o culto a la ley escrita: Es la fuente más importante, desplaza a un lugar secundario a la costumbre → Ej. Arts: 2: Rechaza la costumbre, salvo según la ley. 3: Solo el legislador interpreta la ley de un modo generalmente obligatorio. 8: Nadie puede alegar ignorancia de la ley. 10: Actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor.

3. Enriquecimiento sin causa → Fundamento erradica en que toda ganancia que se obtenga debe tener siempre una causa licita que la explique, por lo que no debe haber mala fe. De esta manera, si una persona obtiene una utilidad o enriquecimiento sin una causa legal que al justifique, *la ley establece medios* para subsanarla.

↓

Instituciones que trata:
- *Lesión enorme compraventa de bienes raíces.
- *Recompensas en la Sociedad Conyugal.
- *El incapaz que se hace mas rico.
- *Cuasicontratos.
- *Prestaciones mutuas.
- *El pago de no debido.

4. Principio de responsabilidad → No sólo abarca el derecho privado, sino que es común a todo el ordenamiento jurídico. Toda infracción a la ley conlleva a una sanción, siendo la más general *la responsabilidad*, que puede ser una pena o resarcimiento de perjuicios.

↓

En materia civil:
- Responsabilidad Contractual: De aquellas personas que no han cumplido oportunamente la obligación derivada de un contrato.
- Responsabilidad Extracontractual: De aquellas personas que por culpa o dolo, han cometido un hecho ilícito que causa daños a terceros.

5. Autonomía de la voluntad → En el derecho privado se puede hacer todo aquello que la ley no prohíba, lo que tiene manifestaciones diversas.

↓

*Derivación más importante es la libertad contractual*: Contratantes puede dar el contenido que deseen a sus actos jurídicos, modificar las normas establecidas para determinados actos o contratos, o contratar incluso sobre materias no contenidas en el CC. Art.1545: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

↓

*Manifestaciones de este principio*:
- Art. 1445, referido a lo requisitos de los actos jurídicos, cuando se alude al consentimiento exento de vicios;
- Art. 1437, al aludir a la voluntad de la persona que se obliga, en el marco de las fuentes de las obligaciones;
- Art. 1450, respecto de la promesa de hecho ajeno;
- Art. 1444, relativo a los elementos de los actos jurídicos;
- Art. 1560, en el marco de la interpretación de los contratos.

6. Buena fe → Se define como la conciencia de estar y actuar jurídicamente por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. → Está tratado en materia posesoria, pero dicho concepto es transversal en todo el ordenamiento jurídico } Esta se presume.

*Se especifica la buena fe*

* El estar de buena fe: Es una actitud mental que consiste en ignorar que se perjudica ilegítimamente un interés jurídico ajeno o no tener conciencia de obrar contra derecho. Arts. 706, 906, 1576, inciso 2°, 2202, 2295.

* El Actuar de buena fe: Es la fidelidad a un acuerdo, observar la conducta necesaria para que se cumpla en la forma prometida la expectativa ajena. Arts. 1590,1591, 1670, 1672,1548, 1549, 1827, 1858, 186

*La doctrina distingue*

* Buena Fe Subjetiva: Dice relación con la conciencia del individuo: Art. 706: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio".

* Buena Fe Objetiva: Donde la ley exige ciertas conductas que los individuos deben desplegar asimilable a dichos patrones predeterminados, de carácter objetivo; como el de buen padre de familia, buen comerciante.

*Materias que podemos encontrar dicho principio*

* En el matrimonio putativo.

* En los contratos: Art. 1546 los contratos deben ejecutarse de buena fe. (En realidad, en las 3 etapas del contrato, preparación, celebración y ejecución).

* En las prestaciones mutuas: La determinación de devolver los frutos y las mejor(Ej: pedir la muerte presunta de un familiar que se fue de viaje).

7. Libre circulación de los bienes→ Comprende dos aspectos
1) En relación a la libertad para que las personas puedan hacer circular sus patrimonios.
2) En relación a que no se puede prohibir o limitar contractualmente la disposición de los bienes.

Excepciones
a) Herencia Yacente: Se nombra un curador, a la herencia sin aceptarse.
b) Muerte presunta: Determina qué hacer con los bienes del desaparecido.

*Materias que recogen dicho principio*

Art. 582: Al definir el dominio o propiedad;

Art. 769: al prohibir los usufructos sucesivos o alternativos;

Art. 1126: Ineficacia de la prohibición de enajenar, impuesta al legatario, a menos que comprometa derechos de terceros;

Art. 1317: al establecer que siempre podrá pedirse la partición de la comunidad;

Art. 1964: Facultad del arrendador para enajenar el bien arrendado, incluso habiendo estipulado con el arrendatario prohibición de hacerlo;

Art. 2031: Que faculta al dueño de la finca gravada con un censo, para enajenarla; Art. 745: al prohibir los fideicomisos sucesivos;

## CAPÍTULO I: TEORÍA DE LA LEY

La Ley (Art. 1) "La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".
Se dice que es *una* y no *la* declaración de voluntad soberana, ya que hay otros tipos de declaraciones como las sentencias judiciales.

**I. Críticas a la definición**
- a) Crítica de fondo→ No da una idea clara del objeto de la ley ni de lo que es ella en si misma.
- b) Crítica de forma→ En su redacción parece decir que manda prohíbe y permite por estar manifestada en la forma prescrita por la constitución y no por ser una declaración de la voluntad soberana.

Definición correcta → Planiol:*"Regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza"***.**
Santo Tomás de Aquino : *Ordenación racional, encaminada al bien común, dada y promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.*

**II. Características**
- * Es general → Obliga a todos los que se encuentren en la misma situación. A todos los habitantes de la República.
- * Es obligatoria → La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros, Art.14.
- * Es abstracta → Regula situaciones generales, el juez la toma la y la lleva al caso concreto mediante la interpretación y aplicación.
- * Es coercible → Su incumplimiento trae aparejada una sanción; y es eventualmente coactiva, la sanción se puede imponer por la fuerza.
- * Es cierta → Dos puntos de vista: Que la Ley se presume conocida por todos y no debe ser probada, (salvo la ley extranjera)
- * Emana de una autoridad pública → Es heterónoma.

**III. Clasificación (a partir del Art.1)**

1) Leyes prohibitivas →Impide una determinada conducta en términos absolutos. → Se reconoce por expresiones → *no podrá no vale, se prohíbe, será nulo* → Ejs. Arts. 402 i1, 407,1796 → Sanción: Nulidad absoluta (regla general).

2) Leyes imperativas →Impone un determinado requisito para poder celebrar cierto acto → Se subclasifica en
- a) Leyes imperativas propiamente tales: Aquellas que simplemente ordenan algo, como Arts. 86, 89.
- b) Leyes imperativas de requisitos: Aquellas que permiten ejecutar o celebrar un determinado acto jurídico, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

La sanción va a depender de la naturaleza del requisito que exige una determinada conducta
- - Requisito se exigía en atención a la naturaleza del acto a o contrato → Nulidad Absoluta.
- - Requisito se exigía en consideración o en relación al estado o calidad de las partes → Nulidad Relativa.
- - Requisito se exigía en consideración a terceros → Inoponibilidad o cualquier otra sanción establecida por la ley.

3) Leyes permisivas →Son aquellas que le conceden a su titular un derecho, y obligan a respetar el derecho conferido y las consecuencias de su ejercicio y conforman la mayoría de las normas del Código Civil. → El interesado puede renunciar a este derecho siempre que mire el interés individual y no esté prohibida su renuncia.

Sanción
- - Para el caso de que el interesado renuncie a su derecho provocando menoscabo al derecho de otra persona
- - Se le obliga al infractor el respeto debido al derecho y a la indemnización de todos los perjuicios.
- - Para una parte de la doctrina la prescripción adquisitiva también es una sanción al propietario negligente.
- - Lo mismo pasa en los supuestos para el abuso del derecho.

Interpretación de la ley → Alessandri: "Es la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse". *(Está reglada en el CC en los Arts.: 3, 4, 11, 13; 19-24.)*

→Se compone de dos elementos:

a) Abstracto: Es la interpretación propiamente tal; y radica en fijar el sentido de la ley

b) Concreto: Aplicación, adaptación de la ley al hecho concreto

**Quien puede interpretar la ley, según de quien emane**

1) Por vía privada o doctrinal→ Aquella que realizan jurisconsultos, tratadistas, abogados, etc. No tiene fuerza obligatoria, constituye sólo una opinión depende de la persona o de los fundamentos que se hagan valer.

2) Por vía de autoridad (Art.3 CC)

a) *Interpretación legal*: La realiza el legislador a través de una ley interpretativa, interpreta dictando una Ley, la cual establece la aclaración o interpretación de pasajes oscuros o confusos de la ley interpretada

*Tiene fuerza obligatoria, a todos los habitantes de la república.

*Tiene efecto retroactivo y se entiende incorporada a la que interpreta

Sin perjuicio de que no puede afectar las sentencias ejecutoriada en el tiempo intermedio y debe respetar las garantías constitucionales.

b)*Interpretación judicial*: La realiza el juez en las causas sometidas a su conocimiento teniendo sólo fuerza obligatoria para el caso particular.

Está esta reglada por las normas del CC.

No solo se aplican a las normas del CC, si no a las demás leyes

Tiene un efecto relativo→Sólo obliga a las partes que forman parte del asunto controvertido sometido a su decisión (efecto relativo de la sentencia).

3) Por vía administrativa → Aquella que realizan los órganos administrativos (La Controlaría General de la República, las Superintendencias, Servicio de Impuestos Internos)

Características:

* Lo hacen a través de dictámenes, resoluciones, circulares, instrucciones (La judicial es a través de sentencias).

* Tienen una validez general más allá del caso específico en que fue pronunciada; potestad reglamentaria.

* Su límite es la interpretación judicial, porque no obliga al juez, éste puede resolver de manera distinta.

**I. Criterios de interpretación**

1) Histórico Subjetivo: Trata de reconstruir el pensamiento y voluntad del legislador; Art.19i2 CC.

2) Normativo u Objetivo

- Sostiene que la ley tiene un significado propio, independiente del pensamiento de sus autores.

- Criterio adoptado por la doctrina ya que ley es la voluntad del Estado y se manifiesta por si misma y no por la opinión de los que participaron en su génesis.

Razones:

* Es imposible determinar la voluntad subjetiva del legislador.

* En caso de serlo, con el tiempo cambia la sociedad, las costumbres.

**II. Elementos de interpretación**

1) Elemento gramatical→Se atiende las palabras de la Ley, la redacción,los símbolos, todo el aspecto gramatical

Sentidos:
- a) Sentido natural y obvio Art.19i1 : Se atiende a las definiciones contempladas en el diccionario de la RAE.
- b) Sentido técnico Art.21: Aquellas palabras que se vinculan con una ciencia o arte, se les da el sentido que refleje esa ciencia o arte.
- c) Sentido legal Art.20 : La que le da la ley, cuando ésta define las palabras; P*rima por sobre el natural, obvio y técnico.*

2) Elemento histórico→Art. 19i2:Siguiendo el criterio objetivo de interpretación, se busca la intención o espíritu de la ley y no una supuesta voluntad del legislador.

*Ej. Ley de matrimonio civil →Su antecedente histórico erradica en que antes los matrimonios se anulaban, con propósito de divorciarse.
*Es el menos empleado.

3) Elemento lógico→Consiste en la concordancia que debe existir entre las distintas partes de la ley, pues es natural → Artículos 19 i2º y 22 i1º: que éstas no sean contradictorias y exista entre ellas una unidad conceptual y de criterio.

4) Elemento sistemático→La extensión de este criterio puede llevar a analizar el espíritu general de la legislación.

*Art.22i2: Es lo mismo que el lógico, pero más extenso o sea comparamos un artículo de una ley con otras leyes, cuando ésta misma no dio respuesta.
*Art. 24: Se interpretarán los pasajes obscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca *al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*.

Otros criterios de Interpretación:
1) Art. 23 → "Lo favorable u odioso de una disposición no permite al juez ampliar o restringir su efecto→No arbitrio judicial.
2) Art. 3 → Efecto erga omnes, respecto a la interpretación por parte del legislador; obliga a todos.
3) Art.4 → Principio de especialidad, se complementa con el Art.13; Y cuando no hay ley aplicable, se recurre al Art.24.
4) Principio de la jerarquía → Una norma de jerarquía superior prima por sobre una norma de jerarquía inferior.
5) Principio de temporalidad → Leyes nuevas prevalecen sobre las leyes antiguas.
6) El principio de la analogía → El vacío de leyes se puede interpretar por otras leyes que versen sobre temas análogos.
7) En último lugar encontramos los apoyos o llamados *aforismos jurídicos*, que contemplan reglas de lógica legal.

La Costumbre → Es la repetición constante y uniforme de ciertos actos o conductas realizadas por la generalidad de los miembros de un grupo, social durante un período prolongado de tiempo y basados en el convencimiento de que obedece a una necesidad jurídica →Elementos:

a) Material u Objetivo: Esta dado por la reiteración constante, pública y uniforme de ciertas conductas, que los miembros de una determinada comunidad jurídica realizan.

b) Inmaterial o Subjetivo: Estas conductas se realizan porque hay un convencimiento de que obedece a un imperativo jurídico denominado opino iuris. Hay un valor superior de justicia e interesa por una necesidad jurídica.

*Relación entre la costumbre y la ley:
- Costumbre contra ley → Aquella que establece su inobservancia, ya sea imponiendo una conducta diferente a la establecida por la ley, conduciendo al desuso de la norma legal (no tiene valor en Chile).
- Costumbre en silencio o fuera de la ley → Aquella que rige cuando hay un vacío legal al respecto: se aplica en el derecho comercial, en forma supletoria,
- Costumbre según la ley → Adquiere carácter de norma jurídica en razón de ser llamada por la propia ley a regir una materia dada.

Tiene valor:
- a) Costumbre jurídica que sirve para interpretar las leyes.
- b) Costumbre jurídica que sólo tiene fuerza obligatoria cuando la ley se remite a ella.

} Art. 2 CC, y Art.6 Ccom.

**I. Clasificación**
- a) Costumbre nacional o extranjera: De acuerdo al país en que se practique.
- b) Costumbre general y local: Atendiendo a si la costumbre impera en todo el territorio del Estado o sólo en determinadas regiones o lugares del mismo.
- c) Costumbre civil y costumbre mercantil, según la rama de derecho privado en la que se la invoque.

**II. Prueba de la costumbre** → Al ser un hecho y no un derecho requiere ser probada
- a) En materia civil → Deberá probarse según los Art.s1698 y ss del CC, y las normas probatorias del CPC.
- b) En materia comercial Art.5 CCom
  - 1° Por el testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella.
  - 2° Por tres escrituras públicas otorgadas con anterioridad a los hechos que motivan el juicio en que debe acreditarse la costumbre.

**III. Diferencia entre costumbre civil y mercantil**
- (a) La costumbre mercantil rige tanto según la ley como en el silencio de la ley; la costumbre civil, sólo cuando la ley se remite a ella, según la ley.
- (b) El CC. no determina los requisitos que debe reunir la costumbre como fuente de derecho; CCom Art..4: estableciendo que las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo.
- (c) El CC. no determina los medios de prueba por los cuales debe probarse la costumbre, de modo que pueden emplearse todos los medios que el Derecho establece; el CCom. señala en cambio, taxativamente, los medios para demostrar la existencia de la costumbre.

## CAPÍTULO II: PERSONAS, SUJETOS DE DERECHO

**I. Conceptos**
- a) Alessandri: "Todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones".
- b) Vodanovic: "Todos los seres que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, son seres capaces de goce" (aptitud para adquirir derechos y obligaciones).
- c) Art. 55 CC: Persona natural:"Persona es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, divídanse en chilenos y extranjeros"

Elementos de la definición Art.55
- -Individuos de la especie humana: La doctrina ha llegado a la conclusión que en virtud del artículo 55 es persona todo hijo de mujer.
- -Cualquiera sea su edad: en este sentido, es persona tanto quien tiene segundos de vida, como quien ha vivido más de un siglo.
- -Sexo: son personas los hombres y las mujeres.
- -Estirpe: no importa el linaje, la ascendencia o si es hijo de una estirpe legítima o ilegítima.
- -Condición: se hace referencia a que es persona cualquier individuo, sin importar su condición social, sus bienes o rol que cumple en la sociedad.

**II. Clasificación de personas**

1) Naturales
- a) En cuanto a su edad
  - a) Infante: El que no ha cumplido 7 años (0-7años).
  - b) Impúber: El varón que no ha cumplido 14 años, y la mujer que no ha cumplido 12. (7-13años)
  - c) Adulto: El que ha dejado de ser impúber.
  - d) Mayor de edad: El que ha cumplido 18 años.
- b) En cuanto a su nacionalidad→ a) Chilenos. b) Extranjeros.

2) Jurídicas
- a) De derecho privado
  - a)Con fines de lucro
    - 1) Sociedades civiles.
    - 2) Sociedades comerciales.
  - b) Sin fines de lucro
    - 1) Corporaciones
    - 2) Fundaciones
- b) De derecho público.

**III. Principio de la existencia de las personas naturales**

1) Existencia natural→ Es la que va desde *la concepción* hasta *el nacimiento* en la medida que el individuo tenga existencia legal → Aunque no se le considera persona, y por tanto, sin patrimonio, la ley estipula medidas para proteger la vida que esta por nacer.
- a) Juez de oficio o a petición de parte, tomar todas las providencias cuando la criatura pudiere correr peligro en el vientre materno.
- b) Todos los derechos que le corresponderían a la criatura permanecen en suspenso hasta el nacimiento.

2) Existencia legal→ Es la que va desde el nacimiento que es el principio de existencia de la persona hasta su muerte

Requisitos copulativos
- 1) Niño sea separado de su madre→ Es el desprendimiento del feto del claustro materno, sin importar si es en forma natural o artificial.
- 2) Que la separación sea completa →Que su cuerpo salga íntegramente del vientre de su madre → Teorías
  - a) *Teoría de la separación material*: No debe existir vínculo orgánico entre madre e hijo.
  - b) *Teoría de la separación fisiológica*: Basta que el hijo haya salido expulsado de la madre.
- 3) Que la criatura haya sobrevivido a la separación un momento siquiera→ Doctrina ha llegado a la conclusión que debe ser un destello de vida →*Teoría de la vitalidad*, en contraposición a la de la *viabilidad* (hábil para la vida fuera del seno materno)

**IV. Parto** → El conjunto de maniobras y procedimientos médicos necesarios para que el feto sea expulsado.
**Nacimiento** → Se define como la expulsión completa del feto.

**V. Presunción de derecho de la concepción**→ Art.76 CC: La concepción a precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche que principie el nacimiento.

**VI. Fin de la personalidad natural** → Según el artículo 78, "la persona termina con la muerte natural". La muerte es natural, siendo *real* o *presunta*.

1) Muerte real→ El cese *total e irreversible* de todas las funciones biológicas. →Se declara
- a) No hay pulso durante un lapso de 10 minutos y no hay movimiento de la pupila de los ojos durante un lapso mínimo de 40 minutos
- b) No hay ningún movimiento voluntario observado durante una hora ,luego de tres minutos de desconexión del ventilador mecánico y ausencia de reflejos tronco encefálicos.

2) Muerte presunta→ Es la declarada por el juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no → Requisitos
- a) Que el individuo haya desaparecido, esto es, que se haya ausentado de su domicilio.
- b) Que no se tenga noticias de su existencia
- c) Que sea declarada por sentencia judicial.
- d) Que la declaración se haga de conformidad al procedimiento contemplado en el Código Civil.

.

2.1 Objeto
- a) El interés de la persona que ha desaparecido;
- b) El interés de los terceros, principalmente de aquellos que tengan derechos eventuales en la sucesión del desaparecido;
- c) El interés general de la sociedad de que no haya bienes y derechos abandonados, lo que atenta contra el principio de la libre circulación de la riqueza.

2.2 Titulares a la declaración de muerte presunta.
- Puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella interés pecuniario subordinado a la muerte del desaparecido (por ejemplo, los herederos presuntivos)
- No pueden pedirla los acreedores del ausente, porque su interés pecuniario no está subordinado a la muerte del desaparecido.(Demandar a los apoderados del ausente o pedir el nombramiento de un curador, Art.437).

2.3 Juez competente
- a) Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile
- b) Si el desaparecido hubiere tenido dos o más domicilios → Juez de cualquiera de los domicilios.
- c) Si el desaparecido no hubiere tenido domicilio en Chile → Jueces son incompetentes para declarar la muerte presunta.

Períodos para declarar la muerte presunta.

**1.Período de mera ausencia**
- Parte la fecha de las últimas noticias del desaparecido hasta el día en que se decreta la posesión provisora o definitiva de sus bienes (5 años, 1 año o de 6 meses, según los casos).
- Las medidas adoptadas tienden exclusivamente a preservar sus derechos y su patrimonio, garantizándole su integridad.
- Cuidan los intereses del desaparecido sus apoderados o representantes legales. Si el ausente no hubiere dejado representante legal o mandatario general, o, procede el nombramiento de curador de bienes.

Expira
- 1º Por el decreto de posesión provisoria;
- 2º Por el decreto de posesión definitiva, cuando el anterior no tiene cabida;
- 3º Cuando el ausente reaparece; (Recobra la administración de sus bienes).
- 4º Cuando existe certeza acerca de la fecha de la muerte real del desaparecido.

Casos 3° y 4° Termina todo el proceso de la muerte presunta, pues se desvirtúa la presunción en que se basaba.

**2. Período de Posesión Provisoria**
- Parte con el período con el decreto del juez que concede la posesión provisoria y termina con el decreto que otorga la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.
- La ley busca conciliar los derechos del desaparecido con los de aquellos a quienes pasarían los bienes del ausente, si hubiera realmente fallecido
- Transcurridos 5 años desde la fecha de las últimas noticias del desaparecido, el juez concederá la posesión provisora de sus bienes (art. 81 Nº 6).

↓

Expira
1º Con el decreto de posesión definitiva;
2º Con la reaparición del ausente; y
3º Si se tuvieran noticias que motivaren la distribución de los bienes del desaparecido, según las reglas generales (normas de la sucesión por causa de muerte).

a) Titulares de la solicitud del decreto de posesión provisoria → Sólo pueden hacerlo los herederos presuntivos del desaparecido, los testamentarios o legitimarios; mas no a los legatarios, nudos propietarios o los fideicomisarios (Art. 91).

b) Patrimonio cuya posesión provisoria se confiere a los herederos presuntivos. } Comprende la totalidad de los bienes, derechos y acciones del desaparecido cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

↓

Naturaleza del derecho de los herederos presuntivos
a) Algunos estiman que estaríamos ante un usufructo le
b) Otros estiman que la propiedad sujeta a condición resolutoria

c) Efectos del decreto de posesión provisoria:
1º Se disuelve la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales, si los hubiere con el desaparecido. (el día fijado por el juez como presuntivo de muerte.)
2º Se procede a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno (art. 84, 1º).
3º Opera la emancipación legal de los hijos que se hallaban bajo patria potestad del padre o de la madre desaparecidos, salvo que corresponda ejercitar la patria potestad al otro de los padres. Si fuere éste el desaparecido y ejercía la patria potestad, se produce la emancipación de los hijos.
4º Se da la posesión provisoria de los bienes del desaparecido a los herederos presuntivos; no habiéndolos, se procede a declarar yacente la herencia.
5º Marca el inicio del cómputo del plazo de 180 días o de un año, para que los herederos y demás personas actualmente interesadas, provoquen el juicio de impugnación de paternidad de un hijo atribuido al desaparecido.

**3. Período de Posesión Definitiva**
- Se inicia con el decreto del juez que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido (se inscribirá en el CBR que corresponda al último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Si el decreto no se inscribe, será inoponible a terceros.
- El último período de la muerte presunta es aquél en el cual las probabilidades de muerte del desaparecido prevalecen sobre las probabilidades de vida, de modo que puede conferirse a los presuntos herederos pleno derecho de uso, goce y disposición sobre los bienes del ausente, como si en realidad éste hubiera muerto.

a) Titulares de la solicitud del decreto de posesión definitiva → Los poseedores provisorios; Todos los indicados en el Art. 91. (Los que tengan derechos subordinados a la muerte del desaparecido).

b) Casos en que tiene lugar. Arts.81-82:
- Regla general: transcurridos 10 años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuese, a la espiración de esos 10 años, la edad del desaparecido, si viviese antecederán el período de mera ausencia y el de posesión provisoria.

*No hay período de posesión provisoria:*
- Cuando cumplidos 5 años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido 70 o más desde que nació el desaparecido.
- Inmediatamente después de transcurridos 5 años desde la fecha de la batalla o peligro en que se encontró la persona desaparecida sin haberse sabido más de su existencia.
- Después de 6 meses contados desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieren de la nave o aeronave reputada perdida y en la cual se encontraba la persona desaparecida.
- Después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe. También se omite el período de posesión provisoria.

c) Efectos del decreto de posesión definitiva:

- Se disuelve el matrimonio a consecuencia de la declaración de muerte presunta, concurriendo además las condiciones del Art.43 de la LMC.
- Ejercicio de los derechos subordinados a la muerte del desaparecido (art. 91).
- Apertura de la sucesión del desaparecido, conforme a las reglas generales, si no antecedió posesión provisoria (art. 90, 3º).
- Cancelación o alzamiento de las cauciones y cesación de las restricciones para vender e hipotecar (art. 90, incisos 1 y 2).
- Partición de bienes, de conformidad a las reglas generales.
- Finalmente, se producirán todos los demás efectos de la posesión provisoria, en el caso en que ésta no hubiera operado.

Revocación del decreto de posesión definitiva: Arts. 93 y 94

El legislador alude equivocadamente a la "rescisión" del decreto, es decir,a la nulidad, relativa lo que supondría un vicio de tal naturaleza que permitiría la anulación del decreto. No hay tal nulidad sin embargo, sino causales de revocación del decreto.

Causales:

1º Si se tuvieren noticias exactas de la existencia del desaparecido;
2º Si se tuvieren noticias exactas de la muerte real del desaparecido;
3º Si el presunto muerto reaparece.

Plazo para pedirla (art. 94).

1º El desaparecido puede pedirla en cualquier tiempo;
2º Los demás interesados no pueden pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte (prescripción de la acción de petición de herencia).

Personas a favor de las cuales puede "rescindirse" el decreto (art. 93)

1º El desaparecido;
2º Los legitimarios habidos durante el desaparecimiento (el Art. 1182 señala quienes son legitimarios del causante; el Art. 93 se refiere obviamente a los descendientes);
3º El cónyuge del ausente por matrimonio contraído en la época del desaparecimiento.

Efectos de la "rescisión":

Sólo aprovechan a las personas que obtuvieron la dictación del decreto de revocación. Se recobran los bienes del desaparecido, en el estado en que se encuentren, y todos los actos de disposición (incluyendo las hipotecas y demás derechos reales) realizados en el tiempo intermedio, valen.

La sentencia que "rescinde" la declaración de muerte presunta, debe subinscribirse, al margen de la partida correspondiente.

Art. 94 establece que el haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

2.4 Situaciones excepcionales de la declaración de la muerte presunta

- No habrá posesión provisoria cuando de las ultimas noticias hayan transcurrido 10 años para lo cual se decreta automáticamente la posesión definitiva.
- El tribunal concede de inmediato la definitiva cuando transcurridos 5 años de las últimas noticias se prueba que la persona tendría más de 70 años si estuviese viva.
- Cuando la persona desaparece víctima de una herida en una guerra u otro acto o hecho o peligro semejante se concede la posesión definitiva al transcurrir 5 años desde las últimas noticias.
- Cuando la persona desaparece al perderse una nave o aeronave, la nave o aeronave debe desaparecer. En este caso se decreta la posesión definitiva y no la provisoria cuando haya transcurrido *6 meses.*
- Las personas que desaparecen en un evento de la naturaleza de aquellas que causan la muerte de varias personas. Se concede después de transcurrido *1 año de las últimas noticias.*

**CAPÍTULO III: ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**

*"Aquellas características inherentes a toda persona por el solo hecho de serla".*

I.-Nombre II.-Nacionalidad III.-Estado Civil
IV.-Domicilio V.-Patrimonio VI.-Capacidad de Goce.

I. Nombre → Es un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona; Su misión fundamental es individualizar a la persona.

En un sentido amplio el nombre se compone de:

a) El nombre propio o de pila: Es indispensable para individualizar a una persona, ya que todos los miembros de la familia llevan el mismo apellido. Este nombre tiene carácter individual.

b) El apellido, nombre de familia o patronímico: Palabra con la que designa a todos los miembros de una misma familia. Está subordinado a la filiación, revelando los orígenes del individuo, el tronco familiar de donde se proviene.

Rectificación del nombre: El nombre y apellido no pueden alterarse sino por sentencia judicial o por vía administrativa. En este segundo caso por medio de una solicitud al Registro Civil fundada en omisiones o errores manifiestos de la inscripción de nacimiento, artículos 16 y 18 de la Ley 4.808.-

Derecho al nombre → Art1 Ley Nº 17.344: *"Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento".*

II. Nacionalidad → Vínculo jurídico que une a una persona con un Estado → CC no reglamenta con mayor detalle determinado, lo que crea derechos y deberes. Nacionalidad al respecto encontramos

Art.55: Divide a las personas en chilenos y extranjeros
Art. 56: Chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.
Art.57: Igualdad en derechos civiles de chilenos y extranjeros → Excepciones: Art.1012n°10 CC; Art.14 n°6 LMC.

Reglas del derecho internacional privado:

a) La nacionalidad no se impone. Cualquier individuo puede renunciar a su nacionalidad bajo ciertas condiciones.
b) Cada individuo debe tener derecho a una nacionalidad, sin embargo en algunos casos podemos encontrar personas apátridas.
c) Nadie puede tener más de una Nacionalidad (regla antigua en desuso).

Sistemas para determinar la nacionalidad:

Ius Soli: En este caso es nacional de un Estado el individuo que en él nazca, sin importar la condición de sus padres.
Ius Sanguinis: Es nacional de un Estado el hijo de padre o madre nacional.
Sistema Mixto: Con mas predominancia del Ius Solis o del Ius Sanguinis según el país.

En Chile:

a) Ius Soli:
- Los nacidos en el territorio chileno. -Los que nacen en barcos o aviones de guerra o al servicio del Estado chileno en cualquier lugar del mundo.
- Los nacidos en la casa de un agente diplomático chileno o en la embajada chilena.
- Los que nacen en barco mercante con bandera chilena en alta mar, aguas territoriales o aguas interiores. En el espacio aéreo internacional o nacional cuando se trate de aviones civiles o comerciales con matrícula chilena.

b) Ius Sanguini →Son los que nacen en el extranjero pero que tienen padre y/o madre chilena.

Nacionalización →Debe renunciar a su antigua nacionalidad a menos que exista un tratado con el país de donde es originario el sujeto en donde se permita la doble nacionalidad

↓

La otorga el presidente de la República por medio de ley. → Después de 5 años de posesión de la carta de nacionalidad se podrá optar por cargos de elección popular. → Requisitos:
- Haber vivido 5 años o más en Chile con permiso de residencia definitiva
- Tener al menos 21 años de edad. -No tener incapacidades legales
- Renunciar a la nacionalidad de origen (no permita doble nacionalidad).

Pérdida de la nacionalidad:
a) Nacionalización en otro país.
b) Prestación de servicios de guerra al enemigo y/o aliados de los enemigos.
c) Delitos contra la dignidad del país, que deben ser aprobados por quórum calificado.
d) Cancelación de la carta de nacionalidad.
e) Revocación de la nacionalidad por gracia, que se hace por medio de una ley que la quita.

III. La Capacidad (de ejercicio) → Aptitud legal de una persona para ser titular de derechos, para contraer obligaciones y para ejercer derechos por sí mismo sin el ministerio ni autorización de otro. **Se verá con mayor profundidad en la unidad de Acto Jurídico.*

↓

**Se clasifica en:**

Capacidad de goce → Es la aptitud legal de una persona para *adquirir derechos*.
→ Surge en el momento del nacimiento y está indisolublemente ligada a la personalidad.

Capacidad de ejercicio → Aptitud legal de una persona para *adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma.* } La tienen las personas aptas con discernimiento para actuar por sí mismas, ejerciendo sus derechos y obligaciones como también administrar sus bienes.

↓

No quiere decir que los que no tienen capacidad de ejercicio no puedan contraer obligaciones → Deberán hacerlo por medio de sus representantes → De esta manera a modo de ejemplo } El tutor del incapaz, puede conceder usufructo sobre sus bienes heredados. → Lo que no podrá es contraer obligaciones por sí misma.

IV. Estado Civil

→ Concepto doctrinal: Es la calidad permanente que ocupa un individuo en la sociedad derivado de sus relaciones de familia y que le confiere ciertos derechos y le impone ciertas obligaciones.

→ Concepto legal Art. 304: "El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles". → Crítica: Se dice que parece una definición de capacidad. No dice nada del estado civil, no nos dice con que está vinculado.

**1. Origen:**

a) Por el matrimonio → Casado; Separado judicialmente; Divorciado; Viudo y *Soltero* → En el CC falta, porque es el único estado civil que no se prueba, y el título que las trata, habla de "La prueba del estado civil".

b) Por Filiación → Hijo de filiación matrimonial; filiación no matrimonial con sus respectivos padres si los hay; de filiación no matrimonial determinada; de filiación no matrimonial indeterminada. →Efectos:
- Da origen a derechos y obligaciones
-Da origen al parentesco.

**2. Fuentes del Estado Civil:**

La Imposición de la ley, como en el caso del nacimiento. Ejemplo: los hijos de filiación matrimonial, presunción de paternidad. (180 y 300 días)
La voluntad o Acto Jurídico. Ejemplo el matrimonio, la adopción.
Hechos ajenos a la voluntad humana, Por ejemplo la muerte de uno de los cónyuges da al otro el estado civil de viudo.
Por Sentencia Judicial, Reconocimiento forzado. Separados judicialmente, divorciados.

**3. Prueba del estado civil**

a) Medios principales o directos: Certificados de Nacimiento, bautismo, matrimonio, defunción.

b) Medios indirectos o supletorios: En caso de no existir los medios principales, instituciones que no producen plena prueba como los medios principales.

- *Prueba testimonial*: Por ejemplo matrona que concurrió al acto o el oficial del Registro Civil.

- *Instrumentos auténticos:* Testamento (reconocimiento de hijo); Escrituras públicas; Sentencias judiciales, entre otros.

- *Posesión notoria del estado civil*: Personas se han comportado teniendo un estado civil determinado, sus elementos son
  - Nombre
  - Trato: Ej. Juan y María están casados porque se comportan como casados.
  - Fama: Sus familiares, vecinos, compañero de trabajo los reconocen como tales.

Condiciones
- Estado civil de casado: Debe haber transcurrido al menos 10 años.
- Estado civil de viudo: No lo dice la ley, pero si demuestro por posesión notoria que estaban casados se puede probar la viudez.
- Calidad del hijo: Debe haber transcurrido 5 años. Se tratará esta materia con mayor profundidad en la unidad de derecho de familia.

V. Patrimonio → Conjunto de derechos y obligaciones de una persona que son *susceptibles de ser apreciables en dinero*, o sea es un contenido de carácter económico, compuesto tanto de activos (derechos) como pasivos (obligaciones).

**1. Características**
* Toda persona posee patrimonio, incluso cuando no posee bienes, de acuerdo al principio de unidad patrimonial, se tiene un solo patrimonio.
* Es una noción intelectual e intangible.
* Es único e indivisible.
* Es una universidad jurídica (constituye un todo distinto de sus partes y está determinado por la ley ), cuando una persona muere, su patrimonio pasa a sus herederos.

**2. Formación del patrimonio** → Integrado por

* Derechos reales: el que crea una relación directa e inmediata entre la persona (sujeto activo) y la cosa (objeto).
* Derechos personales: Es aquel que sólo crea una relación entre dos personas, una de las cuales tiene la facultad de exigir (acreedor) a la otra (deudor) el cumplimiento de una prestación.
* Derechos intelectuales: Formados por las obras literarias, artísticas, científicas, patentes de invención; Pueden ser explotados económicamente y en consecuencia también forman parte del patrimonio.

**3. Naturaleza Jurídica del Patrimonio**

a) Teoría clásica o subjetiva → (Autores franceses “Aubry y Rau”) Consideraron al patrimonio como hoy lo entiende la doctrina; un atributo de la personalidad por tanto *todas las personas lo tienen y solamente uno*.

b) Teoría moderna y objetiva →(Autores alemanes) Una persona puede tener más de un patrimonio, específicos y destinados a ciertos fines; lo llaman patrimonio de afectación,el patrimonio puede existir sin que exista la persona, por tanto *no es atributo de la personalidad*.

VI. Domicilio → Art. 59: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil”.

**1. Consta de dos elementos:**

a) La residencia: Es el lugar en que una persona permanentemente se encuentra. Este elemento solamente, no contiene el ánimo de permanencia (Ej. estudiante de región, que está en Santiago). → La importancia que tiene, es que cuando no hay ánimo, de permanencia la residencia, según la ley hace de domicilio.

b) El ánimo de permanencia → Presunciones del ánimo de permanecer en la residencia para posteriormente constituir el domicilio.
- Presunciones positivas Arts.62 y 64: Ya sea abriendo una botica, taller o bien constituyéndose como albacea de un testamento cerrado
- Presunciones negativas Arts.63 y 65: Aquellas que no hacen presumir el ánimo de permanecer en el lugar.

**2. Importancia** →Puede ser plural (varios domicilios)
a) Materia Sucesoria. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante.
b) Materia Procesal. Es un requisito de la demanda para poder practicar las notificaciones personales y por cédula.
c) Para Fijar la Competencia de los Tribunales.

**3. Morada o Habitación:** Lugar donde la persona se encuentra de manera ocasional sin permanencia, ni ánimo. Se caracteriza por ser accidental, transitoria, no hay continuidad en el tiempo es temporal. → Art. 14. "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros".

**4. Clasificación**

1) Según su extensión
- a) *Domicilio Político* Art. 60 → "El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional".
- b) *Domicilio civil*. Artículo 61 CC → "Es el relativo a una parte determinada del territorio del Estado". Corresponde a un lugar dentro del territorio. Pero no es un lugar específico. La idea es circunscribirlo a la ciudad. Ese domicilio civil es el que constituye atributo de la personalidad.

2) Según su origen
- a) *Domicilio Real*: Es el que la persona elige voluntariamente como su domicilio y efectivamente permanece en dicho lugar. Es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.
- b) *Domicilio Legal:* Es el que la ley le reconoce aunque la persona no tenga residencia en dicho lugar → Razones
  - Por vínculo de Dependencia: Ej, El pupilo a quien se le reconoce como domicilio el de su tutor o curador.
  - Por la actividad o cargo que desempeña: Ej, jueces la ley le reconoce su domicilio en el lugar donde está el tribunal.
- c) *Domicilio convencional* → Es aquel que las partes pactan en un contrato, generalmente por temas de competencia de tribunales, cumplimiento de obligaciones, ley aplicable, etc.

## CAPÍTULO IV: TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO

**I. Introducción** →
- Acto Jurídico no está tratado propiamente tal en el CC, si no como contrato
- CC trata los tipos de contratos, sus elementos, los vicios de la voluntad, y esto se lleva a sistematizar el estudio del acto jurídico
- Disposiciones se encuentran en el Libro IV, para los actos y declaraciones de voluntad y a los actos y contratos, siendo en consecuencia disposiciones son de alcance general.

**Distinción entre hecho y acto**

1. Hecho material: Es todo suceso de la naturaleza o del hombre que no produce efectos jurídicos.
2. Hecho jurídico: Es todo suceso de la naturaleza o del hombre que origina *efectos jurídicos* → *Se clasifica*:
   - a) Hechos jurídicos propiamente tales: son los hechos de la naturaleza que originan efectos jurídicos. Ej. Nacimiento: Marca el comienzo de la personalidad.
   - b) Hechos jurídicos voluntarios:
     - -Realizados *con la intención* de producir efectos jurídicos: Son los Actos Jurídicos. Ej. Compraventa, crea derechos para el comprador.
     - -Realizados *sin la intención* de producir efectos jurídicos. Se ubican aquí los delitos y cuasidelitos.

La creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un derecho. → Elemento distintivo entre un hecho y un acto: es la *Voluntad*.

**II. Concepto** →Víctor Vial del Río: "Manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona o reconoce dicha manifestación de voluntad."

**Características**
- * Es una declaración o un *conjunto de declaraciones de voluntad,* sin importar el número de voluntades.
- * Es una Manifestación de Voluntad: Lo que significa que *debe ser exteriorizada,* que permita conocer la intención del autor o las partes.
- * La voluntad de los declarantes persigue un *fin práctico lícito:* efectos jurídicos, generar derechos y obligaciones.
- * Los sujetos regulan sus propios intereses: *Esta regulación impone normas de autonomía privada* o sea es preceptiva.
- * Las declaraciones que envuelven los actos jurídicos s*on vinculantes:* Comprometen, auto-obligan a los que las emiten.
- * La licitud. El acto jurídico debe ser *amparado por la Ley.*

**III. Clasificación.**

**1. Atendiendo al número de voluntades que se requieren para que se perfeccione el acto jurídico**

a) Acto Jurídico Unilateral: Aquellos que para formarse requieren de la manifestación de voluntad de una sola parte
   1. *Individuales o Simples:* La única voluntad emana de una sola persona, ej. testamento.
   2. *Colectivos o Complejos*: Cuando esa única voluntad emana de varias personas simultáneamente.

b) Acto jurídico Bilateral: Son actos jurídicos bilaterales o convenciones aquellos que para perfeccionarse necesitan del acuerdo de las voluntades de dos o más partes. (sinónimo de convención).

**2. Atendiendo a si tiene contenido económico**

a) Acto jurídico patrimonial: Son aquellos destinados a crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir un derecho patrimonial o avaluable en dinero. Su objeto se puede apreciar pecuniariamente el acto persigue es la riqueza para el autor o las partes . Ej. Compraventa, donación, permuta.

b) Acto jurídico extrapatrimonial: Son aquellos que tienen un contenido valórico, un contenido moral. Ej. El matrimonio, adopción, el reconocimiento de un hijo.

**3.- De acuerdo a como se perfeccionan**

a) Acto jurídico no formal: Aquellos que no requieren ninguna formalidad adicional, basta la sola declaración de voluntad para que surja jurídicamente; Ej. Oferta verbal.

b) Acto jurídico formal: Son los que requieren un requisito externo o formalidad para producir efectos jurídicos, no basta con la sola voluntad. Ej Matrimonio.

**4.- Según se requiera o no la muerte de una persona para que produzcan sus efectos.**

a) Acto jurídico Los actos entre vivos: Obviamente no requieren de la muerte de una de las partes para generar sus efectos.

b) Acto jurídico por causa de muerte: Requieren, para su plena eficacia, la muerte del ejecutante. Ej: Testamento, contrato de no disponer de la cuarta de mejoras.

**5.- Atendiendo a si los actos y contratos producen de inmediato sus efectos normales o no.**

a) Actos jurídicos puros y simples: Son aquellos que producen de inmediato sus efectos una vez perfectos de la forma contemplada en la ley.

↓

No hay elementos accidentales que alteren la a producción sus efectos.

b) Acto jurídico sujetos a modalidad: Son aquellos actos en que se ha introducido por las partes (si es bilateral) o por el autor(si es unilateral) una modalidad o un elemento accidental para modificar los elementos naturales del acto.

↓

Ejs. plazo, condición, un modo, solidaridad, cláusula penal, etc.

****Las otras clasificaciones se verán en el Capítulo de Los Contratos*.

## IV. Elementos de los Actos Jurídicos, Art.1444.

1) Elementos de la Esencia: Son aquellos sin los cuales,el acto jurídico no produce efecto alguno o degenera en otro acto diferente. → La doctrina lo divide en dos categorías:

- a) Los Generales o Comunes a todo acto jurídico: Requisitos de existencia y de validez de todo acto jurídico. Ej. voluntad, objeto, la causa.
- b) Los especiales o particulares, de determinado acto jurídico: Si falta degenera en otro distinto. Ej. En la compraventa falta el precio o la cosa.

2) Elementos de la Naturaleza: Son aquellos que no siendo esenciales en un acto jurídico, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial. } A diferencia de los elementos esenciales, que son de orden público, los elementos de la naturaleza son de orden privado y pueden ser modificados o excluidos por las partes, en una determinada relación jurídica. → Ej. Condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales.

3) Elementos Accidentales: Son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen al acto jurídico pero que pueden agregarse en virtud de una cláusula especial que así lo estipule.

- * Existe solo si las partes lo incorporan.
- * Tienen por finalidad alterar los efectos normales del acto.

Ejemplos: Modalidades, representación, solidaridad, cláusula penal, obligaciones alternativas, facultativas.

↓

En definitiva son los elementos de la esencia, los verdaderos elementos del acto jurídico.

- * Elementos de la esencia: Son determinados por ley, aquí no puede intervenir la autonomía de la voluntad, porque puede ser nulo o degenerar en otro.
- * Elementos de la naturaleza: Pese a que la ley los entiende incorporados a los contratos, estos pueden ser modificados por las partes, sin alterar el acto en sí mismo.
- * Elementos accidentales: Aquí la autonomía de la voluntad tiene pleno valor.

↓

Sin perjuicio de ello ciertos elementos cambian de categoría. → Ej:
- En el contrato de promesa: El plazo, que es un elemento accidental, pasa a ser parte de la esencia del acto.
- En los contratos bilaterales: La condición (elemnto accidental), pasa a ser parte de la naturaleza del acto (condición resolutoria tácita).

## V. Requisitos de los Actos Jurídicos

→ Art. 1445: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y 4. Que tenga una causa lícita.

↓

**Doctrina los clasifica en**

a) Requisitos de existencia: Son aquellos sin los cuales no puede formarse, → no puede nacer a la vida del derecho. Estos → son Voluntad, Objeto, Causa y. Solemnidades en los actos solemnes

↓

Su *no ocurrencia* si afecta la existencia del acto mismo por tanto adolecerá de nulidad absoluta o inexistencia (doctrina).

b) Requisitos de validez: Son Aquellos que posibilitan que el acto jurídico → nazca perfecto a la vida del derecho. Estos -> son Voluntad exenta de vicios, objeto lícito, causa lícita, capacidad de las partes o el autor.

↓

Su *no ocurrencia*, no afecta su existencia, pero adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado (nulidad relativa)

**1. La Capacidad.** Art. 1445**:** "La Capacidad Legal de una persona, consiste en poder obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Características.
- Las normas que regulan son de orden público.
- La capacidad se presume, todos son capaces menos aquellos que la ley declara como incapaces.
- La capacidad debe existir al momento de perfeccionarse el acto jurídico.
- La falta de Capacidad en un acto jurídico se sanciona con Nulidad, será absoluta o relativa dependiendo de que incapacidad se trate.

Clasificación incapacidad

a) *Incapaces absolutos*
- Art. 1447: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente" → Carecen de voluntad, de suficiente juicio o discernimiento, les impide ejecutar por sí mismo acto jurídico alguno.
- * Hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.
- * Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

b) *Incapaces relativos*
- Art.1447: "Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo". → Tienen voluntad, pero les falta experiencia o prudencia en el actuar
- * Permite actuar por sí mismo, pero siempre que se cuente con la autorización previa del representante del incapaz.

**2. Formalidades** → Las formalidades son los requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos, por disposición de la ley.
→ Los actos a los cuales la ley no exige ninguna formalidad, se denominan consensuales o no formales
→ Son de derecho estricto → una excepción al derecho común Deben interpretarse restrictivamente; no pueden aplicarse o exigirse para otro acto jurídico.

Clasificación
1° Las Formalidades esenciales o solemnidades propiamente tales. (El género es por tanto la formalidad y la solemnidad es una especie de formalidad).
2° Las formalidades habilitantes.
3° Las formalidades de prueba o "ad probationem".
4° Las formalidades de publicidad.
*Solemnidades Voluntarias, que la ley no exige, pero que los contratantes acuerdan incorporar en sus contratos.

*a) Las Formalidades esenciales o solemnidades propiamente tales* → Son los requisitos externos prescritos por la ley como indispensables para la existencia misma o para la validez del acto jurídico, exigidos en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato.

Clasificación Solemnidades propiamente tales requeridas

a) Para la *Existencia* del acto jurídico: "Los requisitos externos que exige la ley para la celebración de ciertos actos jurídicos, pasando a ser la solemnidad el único medio a través del cual el autor o las partes que celebran el acto pueden manifestar su voluntad." → Ej. Promesa por escrito, compraventa bienes inmuebles, por escritura pública.

La sanción por su omisión es la "inexistencia" (Art.1443 y 1701).

b) Para la *Validez* del acto jurídico: No como requisito de existencia, sino para la validez del acto o contrato: no constituye el único medio a través del cual el autor o las partes deban manifestar su voluntad. → Ej. En el matrimonio la presencia de dos testigos.

La sanción por su omisión es la nulidad absoluta (Art.16821).

*b) Formalidades habilitantes* { Son los requisitos externos exigidos por la ley, en atención a la calidad o estado de las personas que ejecutan o celebran el acto o contrato.
Se denominan habilitantes, porque habilitan a los incapaces para actuar en la vida jurídica, para que éstos puedan válidamente celebrar actos jurídicos.
En ciertos casos, también protegen a personas capaces, como acontece con la mujer casada en sociedad conyugal o al cónyuge no propietario, en el caso de los bienes familiares.

↓

Tipos de formalidades habilitantes según el incapaz de que se trate {

1° Autorización: Es el permiso que confiere el representante legal de un relativamente incapaz o la autoridad judicial para que dicho incapaz ejecute o celebre un acto jurídico. → Ejs. Arts. 254; 393; 398, 402, inciso 2º; etc.

2° Asistencia: Consiste en la concurrencia del representante legal, al acto que el relativamente incapaz celebra, colocándose jurídicamente al lado de éste. La asistencia y la autorización suponen la actuación del propio incapaz, y sólo difieren en que la segunda es un asentimiento dado de antemano, mientras que la primera implica un asentimiento coetáneo al acto mismo. Ej. Art. 1721.

3° Homologación: Es la aprobación por la autoridad judicial de un acto ya celebrado, previo control de su legitimidad. Sólo después de este control y la aprobación consiguiente, el acto adquiere eficacia.

↓

Ej. Art. 2451, "La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial".

↓

Sanción → Produce, por regla general, la nulidad relativa, porque atiende a la calidad de las personas que concurren a la celebración del acto o contrato. (art. 1682, inciso final)

*c) Formalidades de prueba* → Están constituidas por diversas formas o requisitos externos que sirven como el principal medio de prueba del acto. Si se omiten, la ley priva al acto de determinado medio de prueba. → Ej. Arts. 1708 y 1709 : Que establecen en qué casos el acto jurídico debe constar por escrito, so pena de no poder acreditarlo mediante la prueba de testigos.

↓

Sanción → La omisión de las formalidades de prueba, por ende, no acarrea la nulidad del acto jurídico, sino que restringe o limita la forma de probarlo.

*e) Formalidades de publicidad* → Son los requisitos externos exigidos por la ley, para poner en conocimiento de los terceros el otorgamiento o celebración de un acto o contrato, y, en algunos casos, para que el acto o contrato sea eficaz ante tercero**s**.

↓

Clases de formalidades de publicidad {

1° Formalidades de simple noticia: Tienen por objeto llevar a conocimiento de los terceros en general, las relaciones jurídicas que puedan tener interés en conocer. → Ej. Publicaciones que deben efectuar las S.A. dando cuenta de *"hechos esenciales"*;

↓

Sanción: La responsabilidad de quien debió cumplir la formalidad y no lo hizo; Debe indemnizar de perjuicios.

2° Formalidades sustanciales: Tienen por objeto no sólo divulgar los actos jurídicos sino también precaver a los llamados terceros interesados, que son los que están o estarán en relaciones jurídicas con las partes. → Art.902 notificar al deudor respecto de la cesión del crédito

↓

Sanción →La inoponibilidad (ineficacia del acto jurídico respecto de terceros).

*f) Actos solemnes por determinación de las partes* → Las partes, sin embargo, pueden hacer solemne un acto que por exigencia de la ley no tiene tal naturaleza. → Ej. Se pacta que la compraventa de ciertos bienes muebles se celebrará por escrito, Art. 1802.

**3. La Voluntad:** Es la aptitud para querer; *Voluntad Jurídica:* Es la aptitud del hombre de querer hacer o no hacer algo con la intención de producir efectos jurídicos.

Requisitos

a) Debe exteriorizarse: A través de → Voluntad expresa: Es aquella que se manifiesta en términos formales y explícitos, puede ser verbal o escrita.
→ Voluntad tácita: Es aquella que se deduce de manera concluyente e inequívoca de la conducta de una persona.

Ambas son válidas, tienen igual valor. Salvo que la Ley por algún motivo exija que la voluntad sea expresa

El silencio no constituye una manifestación de voluntad → Sin perjuicio de existir casos que la ley establece que el silencio valga como aceptación de la voluntad → Ej. Mandato aquellas personas que por su profesión u oficio se encargan de administrar negocios ajenos, si hay silencio, se mirará que aceptará el cargo

b) La Voluntad debe ser Seria. Se debe manifestar con la intención de obligarse, de generar un vínculo jurídico. La seriedad de la voluntad la tienen las personas capaces o sea que tiene discernimiento.

c) La Voluntad debe ser Exenta de Vicios. Dicha en términos positivos libre y espontánea.

d) La voluntad debe ser real. Significa que la voluntad debe existir y no estar simulada.

Clasificación

Voluntad exenta de vicios y voluntad viciada.

Voluntad real:. Es la intención real de la parte, la que está en el fuero interno, la que corresponde al verdadero querer o sentir, al ánimo que la persona tiene. → Conflicto entre la voluntad real con la declarada → Art. 1560: Prima la real por sobre la declarada.

Voluntad declarada Es la que se exterioriza, es lo que decimos, lo que queremos, puede ser verbal o escrita.

**3.1. El Consentimiento** → En los actos jurídicos bilaterales toma el nombre de consentimiento → Es un acuerdo de voluntades de las partes, necesario para dar nacimiento a un Acto Jurídico Bilateral. → Regulados en los Arts. 97 al 108 del CCom.

Actos necesarios para la formación del consentimiento

1) *La oferta* → Acto jurídico unilateral, por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato, en términos tales que para que quede perfecto, basta con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte → La persona que hace la oferta recibe el nombre de oferente o proponente o solicitante.

2) *La aceptación*: Es un acto jurídico unilateral por el cual la persona a quien va dirigida la oferta, manifiesta su conformidad con ella. → La persona que acepta la oferta se llama aceptante.

1) La oferta: Puede ser verbal o escrita.

Clasificación:

- Oferta expresa: Es la que explícita y directamente revela el deseo de contratar;
- Oferta tácita: Es la que revela este deseo indirecta pero inequívocamente por la concurrencia de ciertas circunstancias (por ejemplo, el comerciante que exhibe mercaderías o bienes en su tienda);
- A persona determinada o indeterminada: Aquella que se dirige a un sujeto individualizado, sea o no conocido del oferente; dirigida al público en general y no a una persona en particular,y el que la acepte tendrá derecho a exigir el cumplimiento del contrato (Ej., avisos en los diarios)
- Completas: Son aquellas que determinan adecuadamente todos los aspectos del contrato propuesto.
- Incompletas o impropias: Aquellas que no especifican todas las condiciones del contrato propuesto, no son propiamente ofertas; tan solo invitaciones a formular ofertas o meras informaciones destinadas a orientar a los interesados y a provocar de su parte eventuales propuestas Art. 105 CCom.

Requisitos:

- Debe formularse por una persona capaz; Debe hacerse con la intención de producir un vínculo jurídico; Debe exteriorizarse;
- Debe ser voluntaria; Debe estar exenta de vicios; y Debe ser dirigida a un destinatario y comunicarse a éste. Debe ser completa;

2) La aceptación: Puede ser también verbal o escrita.

Clasificación:

- a) Tácita: Respecto al mandato (art. 2124, 2º); Tácita reconducción, Art.1956 i3 CC → Efectos: Art. 103 CCom.
- b) Pura y simple: cuando implica adhesión a la oferta en los mismos términos en que ésta fue formulada.
- c) Condicional: Cuando contiene reservas o modificaciones que alteran los términos de la oferta. La aceptación condicional importa una nueva oferta, Art.102 CCom. Si el oferente acepta las modificaciones, pasa a ser aceptante de la oferta modificada y la persona que aceptó condicionalmente queda como nuevo oferente.

Requisitos:

- 1º La aceptación debe darse mientras la oferta esté vigente.
- 2º La aceptación debe ser oportuna.
- 3º La aceptación debe ser pura y simple.

Determinación del momento en que se forma el consentimiento

Contratos entre presentes y entre ausentes.

1) Somarriva: Contratos entre presentes son los que se celebran entre personas que se encuentran reunidas en un mismo lugar, que están una frente a la otra; y contratos entre ausentes los que se celebran entre personas que se encuentran en distintos lugares.

2) Alessandri: Contratos entre presentes son aquellos en que la aceptación puede ser conocida por la otra parte inmediatamente, al tiempo de ser emitida, y contratos entre ausentes aquellos en que la aceptación puede ser conocida por el oferente sólo después de cierto tiempo de ser formulada.

Momento en que se forma el consentimiento en los contratos

1) *Entre presentes.* En este caso, no hay problema alguno para determinar el momento: el consentimiento se forma cuando se da la aceptación, puesto que ambas partes se encuentran frente a frente o en comunicación directa Art.97 CCom.

2) *Entre ausentes*. En el Derecho comparado, es posible apreciar diferentes teorías que se han formulado, dado que no todas las legislaciones contemplan una solución expresa, como sí lo hace nuestro C. de Comercio.

Casi todos los contratos pueden celebrarse entre ausentes → Excp. El matrimonio, contrayentes deben estar presentes ante el Of. Del Registro civil (personal o representados

Teorías

a) Teoría de la Aceptación o Declaración→ Momento en que el destinatario de la oferta da su aceptación, aunque ésta no sea conocida por el oferente se produce por el simple acuerdo de las voluntades exteriorizadas o manifestadas.

b) Teoría de la Expedición → Su expedición o envío señala el momento en que el consentimiento se forma.

c) Teoría de la Información → Proponente ha recibido la aceptación y ha tomado conocimiento real y efectivo de ella

.

d) Teoría de la Recepción → La aceptación ha llegado a su destino, sin que importe si el proponente tomó conocimiento de ella.

La La legislación chilena acoge la teoría de la declaración o aceptación

Art. 99 CCom: proponente puede arrepentirse en el tiempo que media entre el envío de la propuesta y la aceptación.

Art. 101 CCom: Basta manifestar la voluntad de aceptar (*"Dada la contestación..."*); la retractación y la caducidad deben concurrir *antes de darse la aceptación*.

Art.104 CCom: se entiende que en la residencia del que acepta, se dio la aceptación y perfeccionó el consentimiento.

Excepciones

*Art. 101 del CCom no es de orden público;las partes pueden convenir que el contrato se perfeccione en un momento distinto del señalado por la ley. En consecuencia se aplica exclusivamente a los contratos consensuales.

*Legales

-Contratos reales: se entienden celebrados en el momento de la entrega o tradición de la cosa;
-Donaciones irrevocables,Art. 1412 CCom, sigue la teoría del conocimiento.
-Contratos solemnes: se entienden celebrados en el momento en que se cumple la solemnidad.

Importancia de la determinación en que se forma el consentimiento

1º Las condiciones o requisitos de existencia y de validez del contrato, y especialmente la capacidad, deben apreciarse al tiempo de la formación del consentimiento.

2º Conforme al art. 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, se entienden incorporadas al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

3º La formación del consentimiento pone fin al derecho de revocar la oferta.

4º Para algunos autores, determina si hubo o no objeto ilícito. contrato de compraventa, el bien sobre el cual recayó el contrato había sido embargado previamente, en contraposición a la teoría Velasco.

5º La formación del consentimiento fija el punto de partida de la prescripción o la caducidad de ciertas acciones, Ej, Arts. 1896, 1880, 1885, 2468.

Importancia del lugar en que se perfecciona el consentimiento:
- 1º Fija la competencia de los tribunales.
- 2º Determina la legislación de qué país es aplicable.
- 3º En los casos en que la voluntad de las partes puede interpretarse por los usos o la costumbre, dependiendo del lugar (una región del territorio nacional o un país; Arts. 1546, 1563 y 1564 del CC.)

**3.2. Vicios de la voluntad**

EL ERROR → *Es el falso concepto que se tiene de la realidad, ya sea por ignorancia o por equivocación* (según la ley el ignorante equipara al que incurre en error).

Requisitos comunes:
- Basta que afecte a una de las partes.
- No hace falta que el error sea conocido por la otra parte. El error es un vicio personal, no del acto.
- Que sea excusable, que sea un error justificado, comprensible. Debe ser un error en el cual pueda incurrir una persona de sano juicio ya que nadie puede aprovecharse de la propia torpeza.

Casificación:

-*Error de derecho:* Falso concepto que se tiene de una norma jurídica, ya sea por ignorancia o una equivocada interpretación de la misma.

↓

No vicia el consentimiento, porque la ley se presume conocida por todos→ Excepciones:
- El pago de lo no debido, posibilidad de intentar la repetición de algo que pagó creyendo deber. (Arts. 2297 y 2299).
- Art. 1683: El que contrató ignorando que el contrato adolecía de nulidad (incurriendo en un error de derecho)
- Art.706: En materia tributaria en los primeros artículos permite alegar error de derecho para evitar el pago de las multas.

Art.8. Si se alega desconocimiento, se presume la mala fe,

-*Error de hecho*: Es el falso concepto que se tiene de una cosa, de un hecho o de una persona, ya sea por ignorancia o equivocación

↓

Clases de error → Cuando recae de hecho sobre:
1. La especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra. (error en el negocio),
2. La identidad de la cosa específica de que se trata. (error incorpore o error en el objeto),
3. Substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree.
4. Cualidad accidental de una cosa, siendo el principal motivo de una de las partes para contratar
5. La consideración de la persona con quien se ha contratado, ha sido la causa principal del contrato.

1. Error esencial u error obstáculo (Art. 1453) → Es aquel error que recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra o recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata

Es un *vicio del consentimiento* → Nulidad Relativa.

↓

Sin perjuicio que hay parte de la doctrina que establece que no hay consentimiento ya que no hay acuerdo de voluntades, por tanto seria nulidad absoluta.

No es así ya que → el Art.1682:
- Habla de los vicios del consentimiento,considerándolo, los cuales traen aparejada la nulidad relativa
- No considera con la sanción de nulidad absoluta a los vicios del consentimiento
- Establece que todo lo que afecta a la calidad del objeto o estado de las partes, se sanciona con nulidad relativa

Clasificación:

a) Error en el negocio: Donde el falso concepto o ignorancia tiene que ver con que una parte cree que está celebrando un determinado acto y la otra cree estar celebrando un acto distinto → Ej. Una persona que vende un auto que en realidad lo está donando. → Las voluntades no coinciden jurídicamente, es un obstáculo al acuerdo de voluntades.

b) Error en el objeto: En la identidad de la cosa específica o sea el error en el objeto recae sobre lo que la cosa es. Creo comprar una casa y me están vendiendo una un terreno.

2. Error Sustancial → Cuando la substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree: Vicia el consentimiento, por tanto Nulidad Relativa.

No es lo mismo sustancia → Sustancia: Se refiere a la materia prima: Ej. Se cree estar comprando un candelabro de oro, y en realidad es de bronce.
que calidad → Calidad: Característica que distingue a esa cosa de otras cosas de su mismo género
Ej. Se cree estar comprando un caballo de carrera y se compra uno de tiro.

3. Error Accidental → Es aquel que recae en cualquier calidad de la cosa que no sea la esencial, (tamaño, color, estado, etc. que no sea la sustancia, o la esencia del objeto).

El error acerca de otra cualquiera calidad → sino cuando de la cosa no vicia el consentimiento
Esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.
→ En otras palabras, las partes elevan los accidentes del objeto a la categoría de esencial del acto.

4. El Error en la Persona → Por regla general, esta clase de error no vicia el consentimiento.
→ Excepcionalmente en los actos que se ejecutan o celebran en consideración a la persona siendo ésta la causa principal y determinante del acto jurídico. (Ej. Matrimonio, transacción, Mandato, Donación, etc.

Art. 1.455: Si el error trae consigo la posibilidad de pedir la nulidad del acto o contrato, la persona que esta de buena fe puede pedir indemnización de perjuicios que hay incurrido por causa de la nulidad del contrato.

Tipos de error en la persona
a) En la entidad física: "Quiero contratar con Pedro, pero estoy contratando con Juan".
b) En las cualidaddes de la persona: aquí caben habilidades y conocimientos, virtudes, identidad social

LA FUERZA → La fuerza es la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar o celebrar un acto o contrato.

Clasificación
1) *La fuerza física* consiste en el empleo de procedimientos violentos o materiales resultando una supresión total de la voluntad de la víctima, se reduce a ésta a un estado puramente pasivo.
En tal caso, hay falta de voluntad y no simplemente consentimiento viciado. → Ejs:
- Si alguien con más fuerza sujeta la mano de otro y lo obliga a firmar.
- Persona que firma bajo amenaza de muerte.

*2) La fuerza moral* (vis compulsiva), se traduce en amenazas dirigidas contra una persona, para hacer que en ella nazca un temor insuperable.
- Lo que vicia el consentimiento es el miedo que se experimenta ante la amenaza de la fuerza y eso hace que la voluntad se vea viciada.
- La fuerza moral da la posibilidad a la víctima de doblegarla (en la física no se puede).

Requisitos
1.-*Que sea grave*. Capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio,tomando en cuenta su edad, sexo y condición, Art. 1456. (El *temor reverencial* no basta para viciar el consentimiento).
2.-*Que sea determinante*. Sin ella no se habría celebrado el acto, Art.1457 señala que la fuerza debe emplearse "con el objeto de obtener el consentimiento".
3.-*Que la fuerza sea injusta o legítima.* El procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que la ejerce, no es aceptado por la ley. No constituye fuerza, la amenaza del ejercicio legítimo de un derecho.

Prueba de la fuerza → Corresponde a quien la alega. La fuerza puede probarse por cualquier medio de prueba, sin limitaciones.

Quien ejerce la fuerza → Puede ser ejercida *por cualquier persona* y no sólo por el beneficiado por ella Art.1457,
a diferencia del dolo, que debe ser necesariamente obra de una de las partes.

Razones
- 1º La mayor dificultad para defenderse de la fuerza.
- 2º La ley estima que usualmente, quien pretende amenazar a otro para celebrar un contrato o arrancar determinada declaración de voluntad, se vale de un tercero.

Efecto → Acto jurídico será susceptible de declararse nulo, de nulidad relativa.

EL DOLO → El Dolo es la maquinación fraudulenta empleada para engañar al autor o contraparte de un acto o contrato, con el fin de que ésta manifieste su consentimiento en la celebración o modificación de un acto jurídico. → Art. 44 iFinal: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Elementos
- 1º Elemento psicológico: la intención de engañar, defraudar a otro.
- 2º Elemento material: La forma de realizar el engaño. Este elemento material puede consistir, en maniobras o maquinaciones; una falsedad o mentira; la reticencia, en el silencio de circunstancias que debería haber conocido la otra parte.

Hay autores que hablan de una teoría tríptica o tripartita, que el dolo tiene tres grandes presencias
- 1.- Como vicio de la voluntad.
- 2.- Como elemento del delito civil.
- 3.- Como agravante de la responsabilidad del deudor.

Clasificación

1) Dolo bueno → Consiste en la natural astucia que despliegan los contratantes en defensa de sus intereses.
Es sinónimo de las exageraciones que se practican en el comercio.
Dolo malo →Consiste en una efectiva intención de engañar. Es sinónimo de Maquinaciones Fraudulentas.

2) Dolo Positivo →Consiste en un hecho, en una maquinación que produce un cambio o alteración de la realidad, en forma sustancial, en términos tales que se impide a la víctima formarse un conocimiento pleno, real.
Dolo Negativo o Reticencia, →Cuando el silencio constituye dolo; una abstención maliciosa. cuando una persona calla estando obligada a hablar por la ley, la costumbre o las circunstancias del caso.

3) Dolo Principal o Inductivo → Es el que induce y determina a una persona a ejecutar o celebrar un acto o contrato en que recae dicho fraude.
Dolo Incidental → Es el que no determina a una persona a ejecutar o celebrar un acto o contrato, pero sí a concluirlo en condiciones diversas, usualmente más onerosas.
→ No vicia el consentimiento, pero sí da derecho a exigir indemnización de perjuicios.

4) Dolo eventual → Se representa el daño, pero no quería hacerlo.
Dolo directo → Se representa el daño y quiere causarlo. El código solo alude dolo directo.

Dolo como vicio de la voluntad

1) *En los Actos jurídicos Bilaterales* → 1º Ser obra de una de las partes. → Estos requisitos deben concurrir copulativamente
2º Ser principal o determinante. en los actos jurídicos bilaterales.

Reglas →
1º Si el dolo es principal, pero no ha sido obra de una delas partes, cabe solo la indemnización de perjuicios.
2º Debe haber intervenido una sola de las partes, no de ambas ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo
3º Dolo contratante es cómplice de un dolo ajeno, por interpretación del Art. 2316 i2 a contrario sensu.

2) En los Actos jurídicos Unilaterales → Puesto que no hay *"partes"*, basta que el dolo sea principal para viciar la voluntad. Arts. 202; 968 número 4; 1117; 1234 y 1237; 1782, 2º, etc.

Prueba del Dolo → Probarse por aquél que lo alega, salvo en los casos excepcionales en que la *ley expresamente lo presume*, por cualquier medio, no rigiendo las limitaciones a la prueba de testigos establecidas en los artículos 1708 y 1709.

Presunción de derecho: Art.706, inciso final:
Presunción simplemente legal: Arts. 968 Nº 5, 1301, 2510 N° 3, 94, regla 6: 280 CPC; Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, Art 22

El dolo no puede condonarse ni renunciarse anticipadamente →
-Condonación del Dolo Futuro → Art. 1465, nulidad absoluta un pacto de esta índole.
-Si el dolo ya aconteció, una vez conocido el vicio, tienen libertad para perdonarlo, pues se trata de un vicio que mira al solo interés del renunciante (artículo 12).

Sanción del Dolo → Se distingue →
1º Dolo principal: ocasiona la nulidad relativa del acto o contrato (Arts. 1458 y 1682).
2º Dolo incidental: faculta para exigir indemnización de perjuicios .

Se distingue →
a) La persona o personas que fraguaron el dolo: responderán por el valor total de los perjuicios causados.
b) Los que se aprovecharon del dolo: responden hasta el provecho o beneficio que obtuvieron del acto jurídico.

El Dolo de los Incapaces: Incapaz hubiere incurrido en el dolo → , la ley le impide, así como también a sus herederos o cesionarios, reclamar la nulidad.

Excepción: Podrá acogerse a la regla general y alegar la nulidad relativa, cuando simplemente aseveró ser mayor de edad, o no encontrarse bajo interdicción u otra causa de incapacidad.

EL ESTADO DE NECESIDAD: LA LESION →
→ No considerada como vicio de la Voluntad opera de forma residual, puntual, para determinados actos jurídicos. Tiene que ver con el objeto y no como vicio de la voluntad.
→ A diferencia del error, fuerza o dolo que es de carácter subjetivo, la lesión opera de manera objetiva, en base a cálculos aritméticos.

Concepto: *Es el perjuicio que una parte experimenta en un contrato conmutativo, cuando recibe de la otra parte un valor sustancialmente inferior al de la prestación que el primero a su vez suministra.*

Artículo 1889: "El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. → El perjuicio nace, de la *desigualdad* que se produce en los valores de las prestaciones.

La lesión opera cuando la desproporción de las prestaciones *es grave o enorme*, la ley entra en acción, para resguardar la debida equidad o igualdad entre las partes.

→ La doctrina señala que la lesión sólo tiene cabida en los contratos onerosos conmutativos, cuando se rompe la equivalencia opera la lesión.

↓

No tiene cabida en los contratos gratuitos, ni en los contratos aleatorios.

Casos en que la lesión tiene trascendencia jurídica eventualmente vicia el acto jurídico (cuando la lesión es "enorme")

1º La Compraventa de Bienes Inmuebles: Arts. 1888 a 1896.
2º Permuta de bienes inmuebles: Art. 1900.
3º Aceptación de una asignación hereditaria: Art. 1234.
4º Partición de bienes: Art. 1348.
5º Cláusula penal enorme: Art. 1544.
6º Anticresis: Art.2443.
7º Liquidación de la sociedad conyugal: Art. 1776.

Características

Art. 1890 consagra las alternativas u opciones que da la ley a los contratantes contra los cuales se pronuncia la rescisión.
Art. 1892 dispone que la acción rescisoria por lesión enorme es irrenunciable.
Art. 1896 establece que la acción para atacar la lesión enorme prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

<u>Naturaleza de la Lesión en Nuestro Derecho.</u>

Doctrina mayoritaria la considera como un *vicio objetivo*, no interesa por tanto la intención o los móviles de los contratantes. La lesión se reduce a una pura cuestión de cifras.

↓

Razones

↓

*1º La historia de la ley*: El proyecto de 1853 la enumeraba entre los vicios del consentimiento. Su posterior supresión demostraría la intención del legislador de no considerarla como uno de tales vicios.

*2º La naturaleza de la sanción:* Mientras que la sanción de los vicios del consentimiento es la nulidad relativa, la sanción de la lesión es diversa,y tiende a evitar el perjuicio de la parte lesionada, a reestablecer la equivalencia de las prestaciones.

*3º El tratamiento casuístico que la ley chilena da a la lesión:* No hay más casos, que aquellos contemplados expresamente por la ley. No se trata de un vicio genérico, como ocurre por ejemplo en la legislación argentina.

<u>Sanción de la Lesión</u>

1) Puede acarrear la nulidad relativa del contrato.

2) Reducción de la desproporción de las prestaciones

↓

Compraventa de inmuebles, completando el justo precio, menos el 10%- o restituyendo el exceso de lo percibido, aumentado en un 10%.
Reducción de la estipulación que contiene una suma lesiva, a una suma razonable, caso de la cláusula penal enorme (Artículo 1544).

**4. El Objeto** → Doctrina distingue → la existencia del objeto, que es requisito de existencia del acto jurídico, y → la Licitud del objeto que es requisito de validez.

Conceptos:
* El objeto del acto jurídico son los derechos y obligaciones que el acto crea, modifica o extingue.
* El objeto de la obligación son las prestaciones que deben hacerse las partes (acreedor y deudor).
* El objeto de la prestación es lo que se debe dar, hacer o dejar de hacer.

// Para el Código Civil: Las trata como el objeto de la obligación, es decir, a las prestaciones que las partes.

I. Los requisitos del objeto como existencia del acto jurídico → Si recae en

**1) *Una Cosa*** → En materia de obligaciones, son aquellas respecto a las obligaciones de dar.

a) Debe ser comerciable:
- Aquella que puede ser objeto de una relación jurídica, que puede radicarse en un patrimonio, que pueda ser susceptible de dominio o posesión por los particulares.
- Basta que pueda incorporarse al patrimonio de un individuo, sin que necesariamente pueda transferirse con posterioridad.

b) Debe ser Real:
La cosa debe existir o esperarse que exista (Art. 1461); por tanto puede recaer con cosas presentes o futuras. Caso de compraventa, revisar Art. 1814.

En el caso de cosas futuras:
→ Si es contrato aleatorio, aunque nada se obtenga, el contrato será válido y obligará al comprador a pagar el precio.
→ Si el contrato es condicional, si no acontece la condición, ésta se entenderá fallida y en definitiva no habrá contrato.

c) Debe ser determinada o determinable:
- Art.1461, i1, al menos en cuanto a su género: Pero aquellos géneros ilimitados que admiten subgéneros, no hay manifestación de voluntad o no es seria.
- Debe estar expresada la cantidad, o al menos, si es incierta, que el mismo acto o contrato contenga las reglas para poder determinarla.

d) Debe ser lícita.
- Respeto a la calidad de la cosa debida, si es genérica,debe ser al menos de mediana calidad, Art. 1509.
- Excepción: Art. 1066 i2. (asignaciones de beneficencia serán determinadas por el juez oyendo al defensor de ausentes y a los herederos).

**2) *Si recae sobre hechos*** → En materia de obligaciones son aquellas respecto a las obligaciones de hacer o no hacer.

a) Debe ser un hecho determinado o determinable: Debe estar claramente determinado o en una abstención precisa, que no puede quedar entregado al arbitrio del deudor, mas si de un tercero. Al igual que si recae sobre una cosa, puede ser determinable: Ej: Un cantante se obliga a interpretar al menos una canción de un determinado álbum.

b) Debe ser un hecho físicamente posible:
El hecho que debe cumplirse no deben encontrarse en pugna con las leyes de la naturaleza En contraposición a este requisito, la imposibilidad debe ser absoluta (irrealizable para cualquier persona) Debe atenderse a la época y al lugar, para determinar si el hecho es físicamente posible o no, → La imposibilidad debe existir al momento de perfeccionarse el acto o el contrato. ya que la imposibilidad es un concepto variable por el avance de la ciencia o de la técnica.

c) Debe ser un hecho moralmente posible:
*Art. 1.461 i2, no sea un hecho prohibido por las leyes,contrario a las buenas costumbres o al orden público.
*Que sea prohibido por las leyes → se refiere a las normas prohibitivas, se relaciona con el Art.10 y el Art.1466.
* Respecto a las buenas costumbres; no se contrarie respecto a los hábitos que se conformas las reglas morales en un estado social determinado
* Respecto al orden público, dice relación con el conjunto de reglas establecidas por el legislador en el interés vital de la sociedad.

II. Los requisitos del objeto como validez del acto jurídico. → Para ello se requiere que el objeto sea lícito. → Código no lo define, solo señala hipótesis de objeto Ilícito en los Arts. 1462 a 1466, no siendo taxativos.

Definiciones doctrinales: Somarriva: "Es el que está de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y el orden público".
Velasco: "Es aquél que cumple con todas las exigencias legales contenidas en el Art. 1461"

Casos de objeto ilícito → Nace a la vida del derecho, pero viciado y eso lo hace susceptible anulado por vía de Declaración de Nulidad Absoluta.

1.- Art. 1462 → Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la p*romesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas*, es nula por el vicio del objeto. (Igual sanción respecto al Art.7 CPR).

*Parte de la doctrina dice que tal estipulación no estaría prohibida , porque el CPC contiene* normas relativas al cumplimiento de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

2.- Pacto sobre Sucesiones Futuras (artículo 1463)
- → El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.
- → En consecuencia, quien tiene la expectativa de suceder a un futuro causante, no podría celebrar contrato alguno con un tercero, antes de que fallezca la persona de cuya sucesión se trate.
- → A su vez, el propio futuro causante tampoco podría celebrar contrato alguno, obligándose a dejar el todo o parte de su herencia a un tercero.

Derecho romano → Fundamentos: Reviste inmoralidad que implica una especulación con la vida de una persona, y el peligro fuese un motivo para precipitar la muerte de aquel respecto de cuyos derechos hereditarios se pactó.

Pactos sobre sucesión futura → Categorías
- Pactos de renuncia → Una persona renuncia a los derechos sucesorios respecto de una persona que está viva al momento de la renuncia.
- Pactos de institución → Una persona conviene con otra en dejarle por causa de muerte todo o parte de sus bienes y
- Pactos de disposición → Una persona dispone en favor de otra del derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva al momento de celebrar el acto.

Excepción → Art.1463 i2º, relación con Art. 1204, Relativa a la cuarta de mejoras → La excepción consiste en prometer no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras (Pacto de no Mejorar).

3.- Condonación del Dolo Futuro → Artículo 1465. El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente (1). La condonación del dolo futuro no vale (2).

(1) *Regla particular* → Se refiere a que el pacto de no pedir más (finiquito) respecto de una cuenta aprobada, no vale si dicha cuenta se ha elaborado con dolo, a menos que éste se hubiese condonado expresamente.

(2) *La regla general*→ Condonación del dolo futuro no vale: norma que prohíbe dicho tipo de pactos, por tanto, objeto ilícito y es sancionado con la nulidad absoluta.

La razón de ser de dicha norma se encuentra en razones de moralidad, por cuanto el perdón anticipado de una conducta tan grave como la dolosa y mala fe en el hecho importaría su incentivo.

**Del tenor de las reglas comentadas se deduce que la ley repudia el perdón del dolo futuro, lo que lleva a concluir que se permite la condonación del dolo pasado, siempre y cuando sea de manera expresa (Regla particular).

** Este tipo de dolo que opera en el cumplimiento o ejecución de los contratos y que se contraponiéndose con la buena fe y no como vicio del consentimiento, porque éste opera al momento de nacer el contrato, y no sería por ende dolo futuro.

5.- Enajenación de las cosas enumeradas en el Art. 1464
- 1º De las cosas que no están en el comercio;
- 2º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
- 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;
- 4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio".

↓

Acepciones de enajenación

- Acepción restringida → El acto por el cual el titular del derecho de dominio lo transfiere a otro. (Transferir el Dominio).
- Acepción amplia → A parte de transferir el dominio comprende también el acto por el cual el titular del derecho de dominio constituye en favor de un tercero, otros derechos reales que vienen a limitar su derecho de dominio. → Jurisprudencia acoge esta acepción amplia.

.

Cabe referirse a ciertos actos si ellos constituyen o no enajenación

a) Enajenación y adjudicación → Doctrina y la jurisprudencia señalan que *la adjudicación no constituye enajenación,puesto que la* adjudicación es un título declarativo y no traslaticio de dominio: Así sólo viene a *"declarar" un* dominio preexistente lo cual tiene efecto declarativo y retroactivo al tenor de los Arts. 718, 1.344 y 2.417.

b) Venta y enajenación

La venta tampoco constituye enajenación, ya que, en nuestro derecho el sólo contrato no tiene la aptitud de incorporar al patrimonio del interesado el derecho real de dominio, si no que además se requiere un modo de adquirir, aparte del título que le anteceda → Por tanto, la venta no constituye enajenación, ya que en virtud de ella no se transfiere el dominio de la cosa comprada. De la compraventa, sólo nacen los derechos personales de exigir las prestaciones debidas, pero en ningún caso derechos reales.

Podría estimarse que se pueden vender las cosas enumeradas en el artículo 1464, ya que la venta no importa enajenación. → Sin embargo Art.1810: Pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales *cuya enajenación no está prohibida.*

↓

Teoría Velasco → Art. 1464

- N°s 1 y 2: Solo esto serían los casos de venta nula, porque la enajenación está prohibida (Normas Prohibitivas).
- Nºs. 3 y 4: No se trata de cosas cuya enajenación está prohibida, sino de casos en que la enajenación está permitida cumpliendo ciertos requisitos. (Normas imperativas de requisitos).

Otro argumento: Art. 1466 → Casos del 1464 sólo alude a "la enajenación",por tanto la venta sería perfectamente lícita, dichos casos.

Contrato de Promesa Art.1554 Nº2: Para que el contrato de promesa valga, el contrato prometido, no debe ser de aquellos que la ley declara ineficaces.

↓

Se aplica la misma lógica para los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del Art. 1464.

↓

La promesa se justifica como contrato preparatorio en razón de que las partes al momento de celebrarlo están impedidas de celebrar el contrato prometido. Un impedimento para celebrar la compraventa puede ser que la cosa vendida se encuentre embargada.

Casos del Art. 1464

*1°.- Enajenación de las cosas incomerciables:*

N°1 De las cosas que no están en el comercio. → Aquellas que no pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, de manera que sobre ellos no puede recaer un derecho real o personal sobre ellas.

Se incluye { Cosas comunes a todos los hombres, como la alta mar y el aire (art. 585) → Incomerciables en razón de su naturaleza.
Bienes nacionales de uso público (art. 589) y las consagradas al culto divino (art. 586) → Bienes sustraídos del comercio humano para destinarlos a un fin público.

Criticado por innecesario → Ya que el Art.1461 ya establece como requisito del objeto cuando se trate de una cosa que sea comerciable. → Redundancia que hace que se confunda { Art. 1461 de un requisito de existencia del objeto, Art.1464 n°1 la comerciabilidad sería un requisito de licitud del mismo.

*2°.- Enajenación de los derechos personalísimos:* → Son comerciables pero inalienables e intransmisibles.

N° 2 De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona → Aquellos que pueden ser objeto de una relación jurídica (radicarse en un patrimonio), sólo pueden ser ejercidos por su titular, sin posibilidades de ser enajenados por acto entre vivos y extinguiéndose con la muerte de éste.

Por excepción algunas categorías de derechos no son susceptibles de transferencia → Ejemplo: El derecho de uso o habitación, alimentos futuros; el derecho legal de goce o usufructo legal, que tiene el padre o madre sobre los bienes del hijo no emancipado.

*3°.- Enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial.*

N°3 De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. → Sólo las prohibiciones legales y judiciales quedan comprendidas en el número 3 del Art. 1464.

Consenso en la doctrina que la expresión "cosa embargada" → Tomado en un sentido más amplio, no sólo por el embargo como institución del juicio ejecutivo, sino también por otras instituciones (medidas cautelares), y todas aquellas que paralice la libertad de disposición del propietario o poseedor respecto de determinado bien.

Casos en que la prohibición recaiga sobre {
a) Bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos deberá inscribirse en el Registro del respectivo Conservador, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros.

b) Bienes muebles, sólo producirá efecto respecto de terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato que celebren con el propietario de la cosa y que tenga por objeto la misma;

Aplicación en las enajenaciones Nº 3 del Art. 1464 {
a) Forzadas → Un bien ha sido embargado en dos o más juicios: Para proceder a su remate en uno de los tribunales, deberá requerirse la autorización de los restantes jueces o el consentimiento de los acreedores.

b) Voluntarias o convencionales→ Se estipula en una convención que el deudor –y propietario del bien- no podrá gravar o enajenarlo, sin previa autorización del acreedor, concedida usualmente compareciendo en la respectiva escritura de venta, hipoteca, etc.

La infracción de la cláusula sólo hará responsable al transgresor, de los perjuicios que ocasionare al acreedor en cuyo favor se estipuló la prohibición. → Argumentos {
- El principio de la facultad de disposición, de la esencia del dueño es de orden público (libre circulación de los bienes).
- La nulidad es una sanción legal, y no una pena estipulada por las partes.

Medios de enajenar válidamente las cosas embargadas o sobre las cuales se ha decretado una prohibición judicial.

a) Autorización del juez: Debe ser el mismo juez que decretó la prohibición o embargo. Si varios jueces han decretado embargos o prohibiciones sobre una misma cosa, todos deben autorizar su enajenación.

↓

Debe pedirse en la causa en la que se pretende rematarla, que se oficie a los demás tribunales, solicitando las autorizaciones para que se fije día y hora para la subasta.

b) Consentimiento del acreedor: Puede ser expreso; o tácito (Si quien compra es el propio acreedor que solicitó el embargo, o si toma conocimiento del remate que se efectuará en otro juicio ejecutivo y no se opone). Debe ser previo a la enajenación, ya que el posterior no valida el acto, porque la sanción del objeto ilícito es la nulidad absoluta y ésta no admite ratificación.

↓

El acreedor puede prestar su consentimiento por instrumento privado o público. Lo usual será que comparezca en la escritura de compraventa que servirá de título para la tradición, es decir, para la enajenación.

*4.- Enajenación de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce del litigio:*

N°4 De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio. → Cosas litigiosas son los muebles e inmuebles sobre cuyo dominio discuten en un juicio las partes. (Tener presente los Arts. 296 y 297 CPC).

↓

Art. 296 i2° CPC: Será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos. → La prohibición ha de ser la de celebrar actos y contratos sobre el bien en cuestión. No basta entonces con la sola existencia del litigio.

*5.- Inaplicablidad de los N°s 3 y 4 del Art. 1464* → En los juicios especiales de la Ley General de Bancos, Art 106

↓

En las enajenaciones que se efectúen en los aludidos juicios especiales, el juez decretará sin más trámite la cancelación de los embargos u otras prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretos por otros tribunales.

4.- Art.1.466

a) *Deudas contraídas en juegos de azar* → En esta prohibición, deben comprenderse también las apuestas, de acuerdo a lo indicado en el Art. 2259.

Los juegos pueden ser de dos clases:

- Juegos de azar en que el hecho del cual deriva la ganancia depende predominantemente del azar, tanto en contrato de juego como apuesta, adolecen de objeto ilícito.
- Juegos de destreza → Hecho que debe realizarse resulta de la habilidad especial de las partes. → Puede ser:
  - Física (destreza corporal), originan obligaciones civiles perfectas.
  - Intelectual (destreza del intelecto), originan obligaciones naturales.

b) *Ventas de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente láminas y estatuas obscenas e impresos alusivos a la libertad de prensa.* Art. 374 del CP. establece una figura delictual relacionada con esta materia. En relación a las publicaciones, las normas de la Ley 19.733.

Debe entenderse la norma en el sentido de que todo acto jurídico que recaiga sobre los objetos referidos adolece de objeto ilícito y no sólo la compraventa (sería absurdo que este permitido el comodato de laminas obscenas).

c) *Contratos prohibidos por las leyes*→ Constituye la regla general de objeto ilícito; no establece en cuanto a la ilicitud del objeto sino en relación a la circunstancia de estar el contrato prohibido por la ley. → Relación con los Arts. 10 y 1.682 .

VI.- Ineficacia de los Actos Jurídicos → Es la eliminación, reducción o perturbación de los efectos jurídicos del Acto.

Se entiende
- a) Sentido amplio: Cuando no genera los efectos deseados o pretendidos o deja de producirlos por cualquier causa.
- b) Sentido estricto: Cuando un acto jurídico existente y válido, pero que no produce efectos o queda privado de ellos, a consecuencia de un hecho posterior a la ejecución o celebración del acto, ajeno al acto mismo (Ej. resolución, la revocación, la inoponibilidad, etc.)

Invalidez → La falta de idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, *por un defecto intrínseco, "congénito",* defecto que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez.

Excepcionalmente, el testamento cerrado o secreto puede ser anulado por un hecho sobreviniente o posterior a su otorgamiento: Cuando al presentarlo tras la muerte del testador, el sobre o caratula que lo contiene, hubiere sido abierto sin las formalidades prescritas en la ley.

I. LA INEXISTENCIA

Institución elaborada por el jurista Sacari → De las uniones entre personas del mismo sexo, se sancionaría éste con la inexistencia, toda vez que la diversidad de sexos es un requisito de la esencia del matrimonio.

¿La Inexistencia jurídica se comprende dentro de la invalidez? → Es decir, la omisión de un requisito esencial para la existencia de un acto jurídico, como por ejemplo la demencia de una de las partes, lo que implica ausencia de voluntad y no sólo una voluntad viciada, por ende inexistencia.

Posturas
- a) La inexistencia jurídica no puede comprenderse en la noción de invalidez, puesto que solamente un acto que existe puede ser válido o inválido.
- b) Para otros, se justifica que la invalidez comprenda la inexistencia y que ésta se sancione con la nulidad absoluta → De tal forma, el acto será inexistente cuando falte la voluntad, el objeto, la causa o las solemnidades.

*Diferencias*

| Nulidad | Inexistencia |
|---|---|
| Debe ser declarada por los tribunales. | No así la inexistencia: pero en ambos casos debe recurrirse a los tribunales, aunque con un objetivo diferente. |
| Produce todos sus efectos, mientras un tribunal no la declare. | No produce efecto alguno. |
| Puede sanearse con el transcurso del tiempo. | No puede sanearse con el transcurso del tiempo. |
| Puede ratificarse (nulidad relativa). | La inexistencia no puede ratificarse |
| Puede alegarse como acción o excepción, | Sólo se puede alegar como excepción; no hay acción para solicitar que se declare la inexistencia de un contrato. |
| Puede ser alegada por determinadas personas, según se trate de la nulidad absoluta o relativa. | La inexistencia puede ser alegada por cualquiera persona. |
| La nulidad judicialmente declarada, produce efectos sólo en relación a las partes en cuyo favor se ha decretado. | La inexistencia, constatada judicialmente, permite a todo interesado aprovecharse de ella. |

*El Código Civil chileno frente a la inexistencia y la nulidad.*

**1) Argumentos a favor:**

a.- Luis Claro Solar

Artículo 1444: " Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales → Si no produce efecto alguno es porque no existió.
*o no produce efecto alguno*, o degenera en otro contrato diferente

Artículo 1701: ... y s*e mirarán como no ejecutados o celebrados..."* → Si el código indica que se mirarán como no ejecutados o celebrados, es lo mismo que señalara que se mirarán como inexistentes.

Artículo 1809: "... en caso de no convenirse, *no habrá venta*. → Esto es lo mismo que decir la venta será inexistente.

b.- Víctor Vial

Art. 6, la ley 18.046 SA : "*No existe la sociedad* en cuya constitución se han omitido el otorgamiento de la escritura social...."

Ar. 2055. "No hay sociedad... *"*→ no se trataría simplemente de una sociedad nula, sino de una inexistente.

El legislador sanciona con la nulidad de pleno derecho dicha omisión → Esta nulidad no existe en materia civil, por tanto se está creando una sanción de ineficacia distinta a la nulidad absoluta o relativa. → No tiene las reglas generales de nulidad, tiene que ser necesariamente la Inexistencia.

c.- Otras disposiciones:

Art. 1681 se dice que "Es nulo.... para el valor", en lugar de decir "para su existencia"; lo que permite concluir que la nulidad sólo se refiere a la falta de requisitos de validez y no de existencia.

Art. 1801, "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes". La frase "perfecta ante la ley", se interpreta como "existente ante la ley".

Art. 1814: "La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno" → La expresión "no produce efecto alguno" aludiría a una venta inexistente.

**2) Argumentos que niegan la Inexistencia** ↓

1° El tenor del Art. 1682 del CC., precepto que al aludir a la nulidad absoluta, engloba tanto los requisitos de existencia como los de validez de los actos jurídicos. de faltar éstos, la sanción será la nulidad absoluta.

2° El Código no reglamenta los efectos → El Art. 1681 sólo se refiere a la nulidad absoluta y a la rescisión o nulidad relativa. que produce la inexistencia del acto.

3° Los actos de los absolutamente incapaces → Art.1682, la nulidad absoluta engloba a la inexistencia.

Señalan que los actos "inexistentes" quedan comprendidos entre los actos que adolecen de nulidad absoluta.

Arturo Alessandri Rodríguez → Teoría de la inexistencia no está prevista en nuestro código civil, la máxima sanción es la Nulidad Absoluta, incluso para los casos de omisión de los requisitos de existencia del acto.

*Los principales argumentos que sostiene son los siguientes:*

- No existe texto expreso que trate la inexistencia como sanción de ineficacia, como sí ocurre con la nulidad absoluta.
- El Art. 1682 sanciona con la nulidad absoluta, incluso los actos de los incapaces absolutos, cuando podría pensarse que los actos de éstos podrían ser inexistentes.

*No puede quedar comprendida la inexistencia en la nulidad* → Esta es un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1567 N° 8), lo que supone que exista una obligación que adolezca de algún vicio.

↓

Al tratar de la nulidad, en cambio, la ley parte de la base de que el acto jurídico existe. Los actos inexistentes no producen obligación alguna, razón por la cual el art. 1681 no se ocupa de la inexistencia.

II. LA NULIDAD

**1) Concepto Doctrinario** → Sanción Civil que recae sobre aquellos actos o contratos en que se han omitido alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de los mismos, en atención a la naturaleza o especie de acto o contrato, o al estado o calidad de las partes o autor que intervinieron en él y que declarada judicialmente vuelve a las partes al estado anterior a dicho acto, extinguiendo las obligaciones pendientes.

*El Código trata este tema bajo el título De la Nulidad y La Rescisión, expresando*

Nulidad → Para referirse a la Nulidad Absoluta. → En algunas oportunidades el código utiliza los términos equivocadamente, como en el caso del decreto de posesión efectiva.

Rescisión → Para referirse a la Nulidad Relativa

**2) Características de la Nulidad**

La nulidad es una sanción, civil, y como tal sólo puede ser establecida por la ley, y en ningún caso por la voluntad de las partes.

Es de orden público: Art. 1.469, las partes no pueden darles valor a actos nulos y no se puede renunciarse anticipadamente.

La nulidad es de derecho estricto: No puede extenderse por analogía a casos en que la ley no lo haya consagrado expresamente.

La regla general: Todos los actos jurídicos son susceptibles de Nulidad.

Considerada como sanción máxima en términos civiles.

Puede hacerse valer como acción por el demandante y como excepción por el demandado.

Debe concurrir al momento de generarse el acto jurídico (no hay nulidad por causa sobreviniente al acto).

Se trata de una sanción civil que recae sobre el acto y no sobre las personas.

Debe ser Declarada judicialmente, no opera de pleno derecho (discusión doctrinaria).

**3) Clasificación**

- Absoluta: Sanción civil que recae sobre aquellos actos o contratos en que se han omitido alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de los mismos, en atención a la naturaleza o especie de acto o contrato, y que declarada judicialmente vuelve a las partes al estado anterior a dicho acto, extinguiendo las obligaciones pendientes.
- Relativa: Sanción civil que recae sobre aquellos actos o contratos en que se han omitido alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de los mismos, en atención al estado o calidad de las partes o autor que intervinieron en él y que declarada judicialmente vuelve a las partes al estado anterior a dicho acto, extinguiendo las obligaciones pendientes.

No obstante el efecto para ambas clases de nulidades son las misma

Diferencias

a) Posibilidad de ser saneada
- → Nulidad Absoluta: No puede ser saneada, pero sí verse extinguida la acción por prescripción como único medio. (Se ve protegido un interés público).
- → Nulidad Relativa: Puede ser saneada por ratificación (renuncia al ejercicio de la acción), además de la prescripción. (Se ve protegido solo el interés particular).

b) Causales
- → Nulidad Absoluta: Tiene causales taxativamente expresadas en la ley, artículo 1682 CC (en definitiva la omisión de los requisitos de existencia), el objeto ilícito, la causa ilícita, el acto celebrado por un incapaz absoluto, omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la especie o naturaleza de ellos, se discute, la falta de voluntad o consentimiento,Ej: fuerza física, error obstáculo, falta de causa, falta de objeto, falta de solemnidades.
- → Nulidad Relativa: No tiene causales taxativas y de los términos que emplea el código en el mismo artículo 1682 se concluye que la NR es la regla general tenemos por ejemplo; los vicios de la voluntad: dolo,error de hecho, los actos en que interviene un incapaz relativo, algunos casos de lesión enorme, como en la CV de Bs Rs, falta de formalidades habilitantes, siendo vicio hay nulidad relativa.

**4) Titulares de la acción**

Nulidad Absoluta → Art. 1683, a puede alegarse por todo el que tenga *un interés* en ello los que pueden ser:
- El autor, Las Partes → No podrán pedirla sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba
- Los terceros
- El Juez → Puede y debe declarar la Nulidad, cuando ésta *aparece de manifiesto* en el acto o contrato, objeto de su conocimiento en juicio.

↓ Estrictamente económico (patrimonial)
Actual; No sirven las meras expectativas

↓ Aparezca de la lectura del acto por el Juez, por ejemplo, aparece celebrando el acto o contrato un menor de edad, sin autorización.

Nulidad Relativa (Acción Rescisoria) → Art.1684**:** Aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o sus herederos o cesionarios, aquellos a quienes la ley quiere proteger:
- La víctima del vicio que afecta al acto (partes).
- Los herederos de la víctima (la acción es transmisible).
- Los cesionarios de la víctima, la persona a quien se han cedido los derechos (la acción es transferible).

**5) Saneamiento de la nulidad.**

La Nulidad Absoluta → Sólo puede sanearse por el transcurso del tiempo. → La acción de Nulidad prescribe en *10 años*, desde que se ejecutó o celebró el acto o contrato y puede interrumpirse natural o civilmente, pero no admite suspensión, queda sin efecto (Arts.2518 y 2520).

↓ El acto se convalida o purifica del vicio que lo invalidaba, prescribiendo la acción para solicitar la declaración de nulidad.

↓ Excepción Ley N° 19.499: Saneamiento de vicios formales de sociedades → Permite subsanarla otorgando una escritura de saneamiento, lo que en la práctica viene a ser un acto de ratificación.

La Nulidad Relativa → Puede sanearse por *la ratificación o confirmación de las partes* y por el *transcurso del tiempo*, lapso que es inferior al de la nulidad absoluta.

a) *Ratificación*:
*Consiste en la confirmación del acto o contrato e implica que el titular de la acción rescisoria renuncia a pedir la declaración de nulidad (ésta mira al interés particular de las personas, Art. 12).
*Una vez que se produce la ratificación o confirmación, sus efectos son retroactivos → Como si el acto jurídico hubiera nacido sin reparos jurídicos.

Discusión en la doctrina respecto a la utilización de dicho término → Caso que se usa para denominar el acto por el cual una persona presta su aprobación a lo que otro ejecuta en su nombre sin estar facultado para ello. → Art.2160 "mandante si hubiere *ratificado* expresa o tácitamente..."

Víctor Vial distingue entre:
- Ratificación → Opera tratándose de la inoponibilidad en caso del mandato.
- Confirmación → Como el medio para subsanar la Nulidad Relativa.

Características:
a) Es un acto jurídico unilateral e irrevocable.
b) Puede ser expresa o tácita (Requisitos):
* Que el acto jurídico adolezca de nulidad relativa. *Deben emanar de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.
* Debe ser el titular de la acción. *Capacidad de contratar. Formalidades legales a que esté sujeto el acto o contrato que se ratifica.
* No debe estar afectada por el mismo vicio del acto o contrato ratificado. *Debe hacerse con conocimiento de tal vicio.
c) Sólo es posible antes de la declaración de nulidad.

b) *Transcurso del tiempo*.

Art. 1691, plazo para pedir la rescisión o declaración de nulidad relativa será de 4 años, contados desde → Caso de:
- Fuerza: desde el día en que ésta hubiere cesado;
- Error o dolo: desde el día de la celebración del acto o contrato.
- Incapacidad legal: desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Art. 1692: La prescripción de la acción para pedir la declaración de nulidad relativa, se suspende, a diferencia de la nulidad absoluta.

Si el titular de la acción fallece, transmite → Plazo la acción a los herederos:
- Mayores de edad → Cuadrienio empezó a regir al fallecimiento del causante, solo gozan del resíduo.
  → Cuadrienio no a empezado a regir, gozando de éste entero.
- Menores de edad → Empieza a correr el cuadrienio completo o su residuo, según sea el caso, desde que hubieren llegado a la mayor edad;
  → La prescripción se suspende a favor de los herederos menores de edad.

* En cualquiera de los casos de nulidad relativa, sin embargo, no podrá solicitarse la declaración de nulidad, pasados 10 años desde la celebración del acto o contrato (Prescripción extraordinaria, Arts. 2520, 1683 y 1692)

Código Civil puede designar otros plazos, Ej.:

Art. 1757 El cuadrienio se contará desde la disolución de la sociedad conyugal o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos;

Art. 1759, El cuadrienio se cuenta desde que *cesó el hecho* que motivó la curaduría del marido;

Art. 1782 la acción de la mujer para pedir la rescisión del acto mediante el cual hubiese renunciado a los gananciales, prescribirá en cuatro años, contados *desde la disolución de la sociedad conyugal;*

Art. 1792-4 El cuadrienio se cuenta desde que el cónyuge que alega la nulidad, *tuvo conocimiento del acto o contrato* ejecutado o celebrado por el otro cónyuge sin su autorización;

Art.1896 Caso de la lesión enorme, la acción prescribe en cuatro años, contados *desde la fecha de la celebración del contrato.*
Caso de infracción al Art.88, la acción de nulidad prescribirá en 4 años, contados desde el reaparecimiento del desaparecido.

**6) Efectos de la Nulidad judicialmente declarada:**

Consideraciones:
- Efectos tanto de la nulidad relativa como de la nulidad absoluta son idénticos.
- La nulidad sólo produce sus efectos una vez declarada judicialmente.
- El carácter relativo de la nulidad. (Art. 1690, … "la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras").
- Los efectos se estudian con relación a l*as partes del acto nulo* y *respecto a terceros*.

I. Efectos de ella entre las partes del acto nulo

Art. 1687 → "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo".

↓

En consecuencia el efecto primordial de la nulidad es la invalidez retroactiva del acto, considerándose como jamás celebrado y las partes colocadas en el mismo estado en que se encontrarían si no hubiesen celebrado el acto nulo.

El mecanismo por el cual se logra colocar a las partes en el mismo estado en que se encontrarían de no haber celebrado el acto, será diverso según este se haya cumplido o no:

*Al respecto debemos distinguir dos situaciones:*

1. Si las Obligaciones del acto o contrato no se han cumplido → No podrá pedirse la ejecución de lo pactado, porque el contrato y las obligaciones que de él emanan, se extinguen con la declaración de nulidad, (Art. 1567 N° 8).
↓
El acto desaparece, y consecuencialmente las obligaciones nacida de éste.(Opera como un modo de extinguir las obligaciones).

2. Si el acto o contrato ha sido cumplido total o parcialmente por una o por ambas partes: → En tal caso el volver las partes al estado anterior a la celebración del acto no se logra por el solo mecanismo de la declaración de nulidad.
↓
El objetivo de volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto se logra mediante la restitución de lo que recibieron en ejecución del acto declarado nulo.
↓
Art. 1687 i2°, las operaciones consistentes en la restitución se denominan *restituciones mutuas* o *prestaciones mutuas*, que se reglamentan en los Arts. 904 a 915, que operan entre el poseedor vencido y el dueño, cuando el último interpuso acción reivindicatoria.

*Excepciones al principio de retroactividad de la nulidad:*

1.- Nulidad declarada por objeto o causa ilícita. → Cuando se ejecutó o celebró el acto o contrato, a sabiendas de que el acto jurídico adolecía de objeto o causa ilícita, Art.1468 establece que no podrá repetirse (pedirse restitución) lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

2.- El poseedor de buena fe → No está obligado a entregar los frutos que ha percibido mientras estuvo de buena fe, y se presume que lo está hasta el momento de la contestación de la demanda.

3.- Cuando se contrató con un incapaz sin los requisitos que la ley exige (Art. 1688) → No podrá pedir la restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, a menos que *se haya hecho más rico* el incapaz.

Se entenderá haberse hecho más rico el incapaz
- a) En cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias (por ejemplo, porque invirtió lo que percibió en adquirir otra cosa);
- b) En cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas;

Si el Incapaz engaña sobre su situación de incapaz → *Si el engaño consiste* → a) En una mera aserción o negativa: No puede ejercer la acción de nulidad, alegando dolo (la ley no protege al negligente).
→ b) En dolo del incapaz: (Ej. cédula de identidad adulterada) en este caso, la ley sanciona al incapaz quitándole el derecho a pedir la acción de nulidad.

4.- Art. 1.895. Declarada la nulidad de la compraventa por lesión enorme:

→ El comprador se encuentra obligado a restituir la cosa, y para ello previamente debe purgarlo de las hipotecas u otros derechos reales constituidos en ella.
(Por la sola declaración de nulidad los derechos reales y gravámenes del bien, debieran desaparecer, pero no es así lo que constituye la excepción).
→ El vendedor deberá restituir el precio y el comprador la cosa, con intereses y frutos, pero sólo aquellos devengados o percibidos desde la notificación de la demanda.
→ No se pagará por los gastos que hubiere ocasionado el contrato (Art. 1890,i 2º).
→ Art. 1894 el vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador hubiere aprovechado de ellos

5.- Los casos de obligaciones nulas pero naturales contemplados en los N°s 1 y 3 del Art. 1470 → El acreedor podrá retener lo que se dio o pagó en razón de tales obligaciones.

6.- Ej. del Caso del arrendamiento declarado nulo → Este termina, pero las partes no podrán ser retrotraídos al estado anterior, pues el goce de la cosa que el arrendatario tuvo no podrá nunca ser restituido.

II. Efectos de la Nulidad Respecto de Terceros.

Art. 1.689 → La Nulidad Judicialmente Pronunciada da acción en contra de terceros poseedores, salvo las excepciones legales.

*El titular de la acción de nulidad* → Dispone de una acción personal para obtener la declaración de nulidad, con las consecuencias restitutorias vistas.
→ Además dispone de una Acción Real (*acción reivindicatoria*) en contra del tercero que recibió la cosa de manos de aquel que la detento en el lapso intermedio entre la celebración del contrato y la declaración de nulidad.

↓

Acción reivindicatoria procede en contra de cualquier tercero, este de buena o mala fe.

Una vez declarada la nulidad del acto, en caso de la compraventa, ésta desaparece y desaparece a su vez el antecedente que legitima la tradición subsecuente

↓

El adquiriente comprador ya no es dueño de la cosa.

↓

Las enajenaciones que hubiese hecho sobre ella, constituyen enajenaciones sobre cosa ajena.

↓

*Así el verdadero dueño de la cosa, quien celebró el acto primitivo declarado nulo*

- → Puede ejercer la acción reivindicatoria (previamente declarada la nulidad) que tiene el dueño no poseedor en contra del poseedor no dueño, a fin de obtener su restitución.
- → Es recomendable ejercer conjuntamente la acción personal de nulidad (contra la parte del contrato nulo) y la acción reivindicatoria (contra el tercero poseedor).

↓

Excepción→No se podrá perseguir al tercero

- → Si ha ganado el dominio de la cosa por prescripción adquisitiva: Ya que al convertirse en dueño se extingue el dominio del reivindicante y la correspondiente acción de dominio de que era titular.
- → Cuando se ha destruido la cosa: En este caso, se podría reclamar indemnización de perjuicios en contra del contratante del acto que se ha declarado nulo.

**CAPÍTULO I: BIENES**

**Si se perciben o no por los sentidos**

- COSAS CORPORALES (Se perciben por cualquiera de los sentidos)
  - 1) Muebles
    - Semovientes-inanimados.
    - Por naturaleza- Por destinación
    - Fungibles-No fungibles.
    - Consumibles- No consumibles
  - 2) Inmuebles
    - Por naturaleza
    - Por adherencia
    - Por destinación o accesorios
    - Urbanos- Rústicos
  - 3) Otra clasificación
    - Momento en que el bien se encuentra en el patrimonio: Bienes presentes- Bienes futuros.
    - Si pueden ser adquiridos por un particular: Bienes inapropiables- Bienes apropiables.
    - Si son susceptibles de relaciones jurídicas entre particulares: Bienes comerciables- Bienes incomerciables.
    - Bienes genéricos- Bienes específicos o de cuerpo cierto.
    - Si son susceptibles de división: Bienes divisibles- Bienes indivisibles.
    - Según como se componen los bienes: Bienes singulares- Bienes universales.
- COSAS INCORPORALES
  - 1) Derechos reales (Art.577) → Según a la finalidad que cumplen
    - *Son taxativos
    - *Recaen siempre sobre cosas
    - *Relación jurídica (si titular o cualquier persona)
    - *Nacen acciones reales para cada derecho real
    - *No se generan por la autonomía de la voluntad
    - De goce: Usufructo (uso y goce) -Dominio (uso, goce y disposición)
    - De uso y/o goce: Uso -Habitación -Servidumbres.
    - De garantía: Prenda -Hipoteca (no conceden facultades, solo garantiza una obligación).
    - Absolutos: Conceden todas las facultades (dominio).
    - Relativos: Conceden algunas facultades (usufructo).
  - 2) Derechos personales o créditos
    - * No son taxativos. *Son Ilimitados)
    - * Las partes quedan obligadas al momento de contratar.
    - * De cada derecho personal nace una acción personal especifica para ella.
    - * Pueden tener como objeto: cosas, hechos, conductas humanas (dar, hacer no hace
    - * Todas las fuentes de las obligaciones generan derechos personales.
  - Objeto del derecho
    - * Si recaen sobre cosas, pueden ser: Muebles (si recaen sobre muebles o universalidades jurídicas) Inmuebles (si recaen sobre inmuebles)
    - *Si recaen sobre hechos: Son todas muebles.
    - * La importancia de ver el objeto del derecho está dada por la competencia de los tribunales.

**Importancia de la distinción de Muebles e Inmuebles**

- *Compraventa:* Muebles-Consensual. Inmuebles-Solemne.
- *Lesión enorme:* Muebles-No se aplica. Inmuebles- Sí se aplica.
- *Acción redhibitoria:* Muebles-prescribe en 6 meses Inmuebles-prescribe en 1 año.
- *Acción Aestimatoria o Quantimonoris:* Muebles-prescribe en 1 año Inmuebles-prescribe en 18 meses.
- *Ocupación:* Solo se aplica en bienes inmuebles.
- *Tradición*: Muebles- se efectúa según el Art.684 Inmuebles: Inscripción del título en el RCBR.
- *Contratos en que recaen*: Muebles: Mutuo, depósito, prenda. Inmuebles: Hipoteca, servidumbre, anticresis.
- *Muerte presunta:* En cuanto a herederos presuntivos, a propósito de la posesión provisora, los plazos son diferentes entre muebles e inmuebles.
- *Materia penal:* Muebles: Robo, hurto. Inmuebles: usurpación.
- *Prescripción adquisitiva ordinaria:* Muebles, 2 años. Inmuebles, 5 años.
- *Materia comercial:* Actos de comercio sólo recaen en bienes muebles, Art.3 C.Com.

## CAPÍTULO II: DERECHO REAL DE DOMINIO

Art.582: *El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

**Definición Art.582.**

Críticas: (a) Solo habla de cosas corporales. (b) Sólo habla de goce y disposición, el uso no, pero se dice que se encuentra comprendido en el goce.
(c) "Arbitrariamente", luego señala sus límites. (d) Faltan características.

Características

*Es un derecho real. *Es un derecho absoluto (concede todas las facultades siendo la más importante la disposición.
*Derecho elástico (el dueño puede desprenderse de 1 o más de las facultades, como la nuda propiedad).
*Puede ser mueble o inmueble, dependiendo de la cosa sobre la cual recae.
*Es único (no puede haber mas de un titular sobre la cosa. *Es exclusivo. *Excluyente (habiendo un dueño no puede haber otro). *Transferible y transmisible.

Clasificación del Dominio:

1) *Atendiendo a las normas aplicables*:
- Propiedad civil: Se rige íntegramente por el C.C. no necesariamente en el dominio sino que en otras materias.
- Propiedad especial: Se rigen por leyes especiales, como la propiedad industrial aguas, minas, entre otros.

2) *Atendiendo a las facultades que concede el dominio*:
- Plena propiedad: La que concede todas las facultades.
- Nuda propiedad: Carece de alguna de las facultades (estas facultades se conceden sólo a través de derechos reales).

3) *Atendiendo a la temporalidad del dominio*:
- Propiedad absoluta: No esta expuesto a perderse bajo ninguna condición.
- Propiedad fiduciaria: Solo se aplica en los bienes raíces.

4) *Atendiendo si el bien está dividido en cuotas*:
- Propiedad individual: Bien pertenece íntegramente a un solo dueño, solo a un titular del bien.
- Propiedad colectiva: Las cosas están divididas en cuotas y cada cuota tiene un dueño diferente y cada titular es dueño exclusivo de su cuota (todos tienen acción reivindicatoria).

**Facultades del dominio**

1) Uso: Aptitud que tiene el dueño para servirse de la cosa de manera lícita (Dueño se desprende de ella, por ejemplo puede ser usufructo).
2) Goce: El dueño para aprovecharse de los frutos que la cosa genera.
3) Disposición: Aptitud que tiene el dueño para enajenar, constituir gravámenes consumirlo, destruirlo o transformarlos.

*Límites a la disposición:* Se limitan, como una medida preventiva de realizar ciertos actos o contratos respecto de un determinado bien.

Cláusula de no enajenar:

Postura en contra → Atenta contra el principio de libre circulación de los bienes.
* Art.1964: Si pasa de un dueño a otro se respeta el arrendamiento (no tiene valor es inoponible).
* Art.2031: En el censo la cláusula no vale.
* Art.2415: Contrato de hipoteca, no vale.

Postura a favor:
- Relativo a la donación de un bien, se le puede imponer gravámenes entre ellos la de no enajenar, Art.1432.
- Relativo a los legados, Art.1126, donde se le asigna a una persona una cantidad de bienes determinados.

Requisitos:
1) Art.1126: No debe comprometer los derechos de algún tercero involucrado.
2) Jurisprudencia:
- Dice que deben estar temporalmente limitados, debe indicarse una fecha límite de tiempo.
- Art. 53, n°3 LRCBR: Puede inscribirse todo tipo de impedimento, prohibición a la facultad de enajenar(jurisprudencia dice que en los casos no regulados vale, pero debe cumplir con los requisitos).

## CAPÍTULO III: MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

"Son aquellos hechos o actos jurídicos a los cuales la ley les da el poder de originar, transferir o transmitir el derecho real de dominio y otros derechos reales".

**I.- Características**

- *Pueden ser actos o hechos jurídicos.
- *Son taxativos.
- *Deben estar precedidos de un título.
- *Todos permiten adquirir el dominio, pero también unos permiten adquirir otros derechos reales.
- *A través de ellos, se pueden crear un dominio que antes no existía.

**II.- Clasificación**

1) Atendiendo a su naturaleza jurídica
   - Actos jurídicos: Ocupación (acto jurídico unilateral); Tradición (acto jurídico bilateral).
   - Hechos jurídicos: Accesión, sucesión por causa de muerte, prescripción (?)
2) Si requieren o no de la muerte para operar
   - Modo de adquirir entre vivos;
   - Modo de adquirir por sucesión por causa de muerte.
3) Si requieren o no de una contraprestación
   - Modo de adquirir onerosos: Tradición por regla general;
   - Modo de adquirir gratuitos: Todos los demás.
4) Atendiendo a la extensión que tienen
   - A título singular: Tradición, ocupación, accesión, prescripción y sucesión por causa de muerte excepcionalmente.
   - A título universal: Sucesión por causa de muerte; Excepcionalmente en materia de legados: Tradición y prescripción (en casos de adquirir el derecho real de herencia).
5) Si el derecho de dominio se esta traspasando de un patrimonio a otro o si es uno nuevo
   - Modos de adquirir originarios: Aquellos que se inician en el titular (Prescripción, accesión, ocupación).
   - Modos de adquirir derivativos: Proviene de un titular anterior con todos su vicios, costumbres, gravámenes (Tradición, sucesión por causa de muerte)

**III.- Ámbito de aplicación de los Modos de adquirir**

- Sucesión por causa de muerte: Se pueden adquirir todas las cosas y derechos menos los personalísimos.
- Tradición: Cosas corporales e incorporales; Muebles e inmuebles; Derechos reales y personales (menos los personalísimos).
- Prescripción: Cosas corporales e incorporales; Muebles e inmuebles; Derechos reales, salvo servidumbres inaparentes o discontinuas (los derechos personales no, porque no se pueden poseer).
- Accesión: Cosas corporales, solo muebles.
- Ocupación: Cosas corporales, tanto muebles como inmuebles.

OCUPACION

"Es el modo de adquirir las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no este prohibía por las leyes chilenas ni internacionales".

**I. Requisitos**
1) Que la cosa carezca de dueño: Tanto las res nullius como res derelictae.
2) Aprehensión material de la cosa: El *corpus.* Debe existir un apoderamiento, un contacto físico con la cosa (por esos e aplica solo a las cosas corporales).
3) Intención de adquirir el dominio: El *Animus domini* (requisito subjetivo).
4) Que dicho apoderamiento no este prohibido por las leyes chilenas ni por el derecho internacional (ej. no pescar fuera de temporada).

**II. Casos particulares de la ocupación**
1) Caza y pesca
- Animales bravíos o salvajes
- Animales domésticos
- Animales domesticados

-Deben cumplir con la normativa vigente
-Caso de los dos cazadores de la misma presa, la adquiere quien la hirió gravemente
-Caso de los terrenos ajenos -Caso de los dueños de trampas.

2) Invención o hallazgo: Cosas inanimadas (no comprende las olvidadas) → Tesoro: Pertenece en partes iguales al que lo encuentra y al dueño del predio.

3) Captura bélica y piratería.

4) Especies al parecer perdidas
- Persona no adquiere por ocupación legalmente.
- Quien la encuentra debe pasársela a la autoridad competente (quien hará las publicaciones respecto a cuándo, qué y dónde se encontró el bien).
- Transcurre el tiempo, es vendida en pública subasta al mes subsiguiente del último aviso. EL dinero que se obtuvo deducido gastos de publicación y subasta.

ACCESION

"Es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de los que ella produce o de los que se junta a ella".

**I. Características**→ *Hecho jurídico (modo de adquirir entre vivos). *Es a título singular. *Originario. *Gratuito.

**II. Clasificación**
1) Accesión de frutos o discreta: Fruto es todo aquello lo que genera la cosa de manera periódica sin causar daño grave a la cosa que produce → Clasificación de los frutos
- a) *Naturales:* Los frutos que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana.
  - Características: - Según el estado en que se encuentran: Pendientes -Percibidos -Consumidos
    - No solo le pertenecen al dueño sino al titular del goce (ej.usufructo).
- b) *Civiles*: Donde la intervención humana es fundamental, ej. rentas, intereses.
  - Características: -Según el estado en que se encuentran: *Pendientes. *Percibidos.
    -Se rigen por las mismas reglas que de los frutos naturales

2) Accesión propiamente tal o continua
- a) *Accesiones de suelo*
  - Aluvión.
  - Avulsión.
  - Inundación.
  - Formación de una nueva isla.
- b) *Mueble a mueble* → Adjunción. Especificación. Mezcla.
- c) *Mueble a inmueble* → Plantación. Siembra. Edificación.

TRADICION

Art.670: *La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.*

**I. Características**

- *Es acto jurídico bilateral, es una convención, no es contrato, porque no crea derechos y obligaciones, sino que las transfiere. También sirve para extinguir derechos.
- *Es derivativo. Recibe el dominio del tradente, no recibe un nuevo dominio.
- *Es entre vivos.
- *Puede ser gratuito u oneroso, dependiendo del título que la anteceda (ej. compraventa-donación).
- *Por regla general, es un modo de adquirir a título singular (exp. Siendo universal, cuando se adquiere el derecho real de herencia).
- *No solamente permite adquirir el dominio sino otros derechos reales.
- *Tiene una doble naturaleza jurídica, a demás de ser un modo de adquirir, es considerado como modo de extinguir las obligaciones de dar.

**II. Requisitos**

A. Validez

1. Presencia de dos partes
   - *Tradente*
     - Es quien tiene la intención de transferir el domino.
     - Es quien por la tradición transfiere el dominio.
     - (consta en el título translaticio de dominio)
   - *Adquirente*
     - Es quien tiene la intención de adquirir el dominio.
     - Es quien por la tradición adquiere el dominio.
   - *Características*
     - * Puede actuar personalmente o representado.
     - * Parte tradente puede ser una o más personas.
     - * Debe actuar de manera voluntaria.
     - * Puede ser persona natural o jurídica.
   - *Requisitos*
     - 1) Capacidad de ejercicio → A esto se refiere la expresión facultad.
     - 2) Libre administración de sus bienes
2. Consentimiento → Acuerdo de voluntad entre tradente y adquirente.
   - Excp. *Ventas forzadas por resolución judicial* (el dueño manifiesta implícitamente su voluntad, desde el momento que se obligó).
     Juez asume la representación legal (es una excepción a la representación ya que son los incapaces los representados).
   - *Vicios del consentimiento*
     - *Fuerza y dolo:* Se aplican según las reglas generales.
     - *Error en la tradición*
       - En la persona
         - * Lo vicia solo si la persona es objeto del acto.
         - * Se aplica respecto al pago, al deudor ya que es quien le importa a quien se paga.
       - En el objeto→ Se aplican las reglas generales (no hay consentimiento).
       - En el título→ Supuestos
         - *Una de las partes cree que es título translaticio (ej. compraventa por arrendamiento).
         - *Ambas partes creen que es título translaticio pero es diferente (ej. compraventa por donación).
3. Título translaticio de dominio → *Requisitos*
   - * Cumplir con todos los requisitos según su naturaleza.
   - * Para que la tradición sea válida el título también debe serlo.

   Título: Antecedente jurídico que da cuenta de un hecho
4. La entrega → Es un hecho material, la entrega es el género y la tradición es la especie. Cuando no hay intención de transferir el dominio es simple entrega.
   → Las formas de efectuar la entrega pueden ser: *Entrega real. *Entrega simbólica.

B. Eficacia

- 1) Tradente sea dueño de la cosa y que tenga la facultad de disponer de él.
- 2) Tradición sea válida (que concurran todos los requisitos de la tradición).

*Efectos*

- Si es eficaz → El adquirente queda como dueño.
- Si no es eficaz → El adquiriente queda como poseedor.

**III. Formas de hacer la tradición**

*Se efectúa significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:*

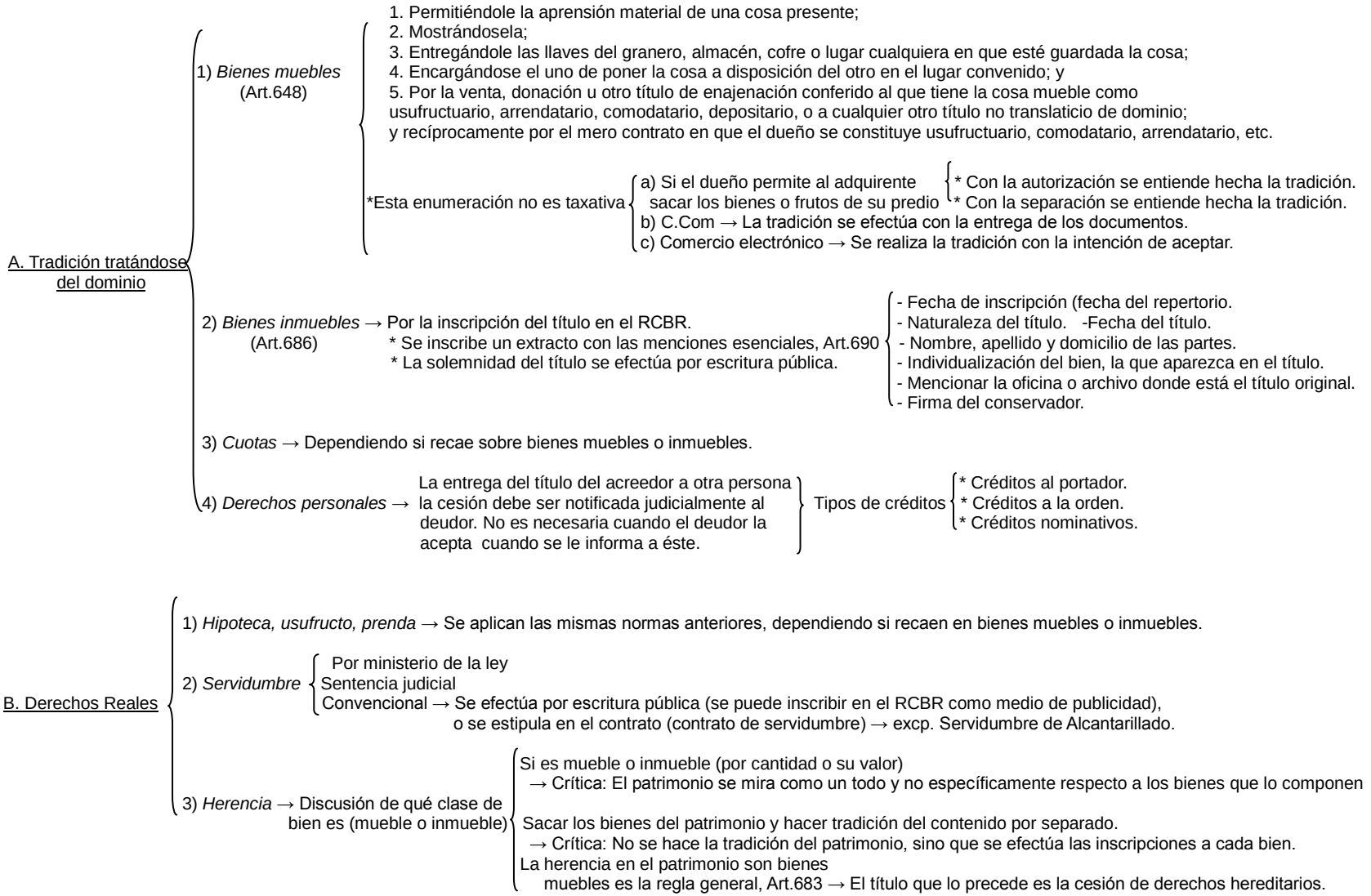

**IV. Efectos de la tradición**

- A. Momento en que debe hacerse la tradición
  - 1) Pura y simple → Debe hacerse de inmediato una vez que el título esté perfecto.
  - 2) Título señala plazo o condición → La tradición se efectúa una vez verificada la condición o vencido el plazo.
- B. Calidad que queda el adquirente → *Depende de la calidad del tradente*
  - 1) Mero tenedor → Poseedor (media un título translaticio de dominio y no de mera tenencia)
  - 2) Injusto detentador → Poseedor (dueño de la casa robada, puede ejercer acción reivindicatoria).
  - 3) Poseedor → Poseedor (adquirente adquiere una nueva posesión, es una situación de hecho, inicia su propia posesión).
  - 4) Dueño → Dueño.
  - 5) Situación especial cuando el tradente no es dueño pero si el poseedor es dueño
    - a) Dueño original de la cosa ratifica la tradición que hizo al tradente no dueño (el dueño da su voluntad para que sea eficaz)
    - b) Tradente no dueño hace la tradición y con posterioridad, este adquiere el dominio. La ley presume que el tradente era dueño cuando hizo la tradición (efecto retroactivo).

POSESION

Art.700: *Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

**I. Ventajas**

* Permite llegar al dominio a través de la prescripción útil.
* Está protegida por acciones contra cualquier persona, menos contra el dueño.
* Le concede al poseedor las mismas facultades del dominio, que emanan de esta presunción de dueño (dueño putativo aparente).
* El poseedor se reputa dueño, mientras que otro no demuestra serlo (presunción simplemente legal).

**II. Naturaleza jurídica de la posesión**

- *Es un derecho → La posesión está protegida por acciones. Los derechos están protegidos por acciones, por tanto la posesión es un derecho.
- *Es un hecho
  - a) El CC. no define la posesión como un derecho.
  - b) No es derecho personal, se acerca mas a uno real, pero incluso no es así porque no es erga omnes (el dueño no esta llamado a respetar la posesión).
  - c) Que existan acciones que lo protejan no quiere decir que es derecho, sino que es un hecho fuente generadora de conflictos, y la auto tutela está prohibida.
  - d) Por ser un hecho no otorga facultades, lo hace solo por la presunción de dominio.
  - e) No se transfiere ni se transmite, se inicia en cada poseedor.

**III. Clasificación**

a) Posesión regular e irregular.
b) Posesión no viciosa y viciosa (la violenta y la clandestina)
c) Posesión útil e inútil.

**IV. Elementos de la posesión**

- 1) Corpus → Tenencia física o material de la cosa, va referida a saber donde está, y ocuparla cuando se necesita. Es poder acceder a la cosa, es material y transversal (incluso al injusto detentador).
- 2) Animus → Es la intención o el querer de comportarse como dueño de la cosas, es un elemento subjetivo que se prueba objetivamente en el título (solo constitutivos y translaticios).
- 3) La cosa determinada → Se ejerce sobre cosas o especies de cuerpo cierto, previamente individualizada.

**V. Capacidad en la posesión**

- * La posesión es un hecho, no un acto jurídico pero igual pese a ello, se protege.
- * Para poder iniciar la posesión en cuanto a la capacidad, distinguimos (no tiene que ver con ejercer la posesión)
  - a) Muebles: Toda persona, aunque no tenga libre administración de sus bienes, (exp. Dementes e infantes).
  - b) Inmueble: Requiere capacidad absoluta y libre administración de los bienes.

**VI. Representación en materia posesoria**

- *Una persona inicia la posesión a nombre de otra → debe tener facultades para representarla en la persona que es representada.
- *Una persona inicia la posesión a nombre de otra sin autorización → no se inicia en el representado, a menos que ratifique (efecto retroactivo).

**VII. Inicio y pérdida de la posesión**

- 1) Bienes Muebles
  - a) Inicio → Cuando concurre el corpus y el animus.
  - b) Pérdida
    - Corpus y el animus: Abandono, enajenación.
    - Animus: Cuando se cambia de titulo (constitutio posesorio).
    - Corpus: Caso del bien extraviado, no se pierda en la medida que se quiera recuperarla.
- 2) Bienes inmuebles
  - No inscritos
    - a) Inicio: Art.724, posesión se inicia por la inscripción. Art.702 Art.708
    - b) Perdida: Art.729
  - Inscritos
    - a) Inicio: Por la inscripción ya que constituye
      - *Prueba* (Art.924)
      - *Garantía* (mientras este inscrito, nada podrá quitárselo
      - *Requisito* (Art.724).
    - b)Pérdida
      - Por voluntad de las partes → Resiliación (queda con efecto anterior).
      - Por nulidad del título (ej. contrato celebrado entre cónyuges).
      - Nueva inscripción, en la que la posesión inscrita le cede sus derechos a otra persona.
      - Por resolución judicial → Se pude la resolución del contrato (juez manda a cancelar la inscripción).

**VIII. Presunciones en materia posesoria**

- Art.700→ El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo (por eso tiene las facultades del dominio):
- Art.707→ La buena fe se presume (presunción simplemente legal).
- Art.706→ El error de derecho constituye presunción de mala fe (presunción de derecho).
- Art.719
  - 1) Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado desde el momento que se alega.
    *Lo mismo se aplica cuando se posee a nombre ajeno.
  - 2) El poseedor pierde la posesión y luego la recupera, se entiende que nunca la perdió (posee de manera continua).

**IX. Prueba de la posesión**

1) De la mera tenencia → Sólo por el título, ej. contrato de arrendamiento.

2) Del dominio → El título no acredita completamente el dominio.
Demostrando el modo de adquirir → No se comprueba completamente, porque la tradición no pudo haber sido eficaz (la más perfecta es la prescripción).

3) De la posesión → CC. no habla de los muebles pero de los inmuebles sí
- Art.924: Por la inscripción, mientras subsista y haga durar un año entero.
- Art. 925: Deberá probarse por hechos positivos al suelo (ej. sembrar).

*Requisitos*
- Inscripción debe tener al menos un año de vigencia.
- Si el bien no está inscrito o tiene menos de un año, se aplica el Art.925.
- En cuanto a bienes muebles, se extiende hechos positivo, es fundamental el título.

**XI. Acciones posesorias**

1) Querella de amparo → Aquella que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellas.

2) Querella de restitución → Recupera la posesión de bienes raíces, derechos reales constituidos sobre ellos, cuando ésta ha sido despejada de manera no violenta.
* Objeto: Restituir la posesión perdida y que se indemnice por perjuicios sufridos. // Prescribe en un año desde la pérdida de la posesión.

3) Querella de restablecimiento → Recupera la posesión o *mera tenencia* de un bien raíz cuando éstos han sido despojados de manera violenta de ella.
* Objeto: Recuperar la posesión o mera tenencia según corresponda de un bien raíz más la indemnización por daños sufridos. //Prescribe en 6 meses desde el despojo violento.

**X. Acciones posesorias Especiales.**

Reglas comunes
a) No exige plazo mínimo de posesión.
b) Tienen por objeto proteger la posesión, mas la indemnización por todo daño causado.
c)Tienen una tramitación especial.

1) Denuncia de obra nueva → Objeto
- Prohibir obra nueva sobre el suelo en posesión.
- Prohibir que se embarace el goce de una servidumbre legítimamente constituida sobre el predio sirviente.

2) Denuncia de obra ruinosa
* Evitar que el mal estado de las construcciones entorpezca el ejercicio de la posesión.
* Obtener la destrucción del edificio ruinoso.
* Si fuere posible, en lugar de la destrucción, obtener la reparación del edificio ruinoso.
* Lograr que el dueño de la obra ruinosa rinda caución para garantizar algunos daños si ésta se llega a producir.

*Hipótesis Art.934* → Si el edificio se derrumba y causa daño
* Si no había interpuesto la acción: No se tiene derecho a indemnización alguna.
* Si se interpuso la acción: Se tiene derecho a indemnización a menos que haya sido por caso fortuito o fuerza mayor.

*Sujeto activo*
→ Los vecinos: aquellos que están permanentemente con el riesgo de sufrir el daño.
→ Acción popular: Respecto a los edificios ruinosos de uso público (ej. una estatua).
Esta acción no tiene plazo de prescripción, subsiste mientras el peligro esté presente.

**A. Posesión Regular**

I. Requisitos

1) Buena fe inicial: Es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, excepto de fraude y de todo otro vicio.

Características:
* El adquirente cree que está adquiriendo el dominio (es solo poseedor no dueño).
* Debe existir al inicio de la posesión aunque no subsista después.
* La buena fe se presume (excepción error de derecho) → Doctrina mayoritaria dice que el concepto de buena fe tiene aplicación general.
  Doctrina minoritaria dice que solo en materia de posesión.
* Tiene aplicación general, el hecho de estar de buena fe siempre genera una situación favorable.

2) Justo título: Debe ser constitutivo (caso de prescripción, accesión y ocupación) o translaticios de dominio.
CC. No lo define, solo dice que no es, por tanto a contrario censu debe ser → Real, válido, cierto o verdadero.
Art. 704 :-Falsificado, Nulo y aparente.

3) *Si el *título es traslaticio de dominio*, es también necesaria la tradición.

II. Efectos
* Otorga todas las ventajas de la posesión.
* El poseedor adquiere por prescripción ordinaria (bienes muebles,2años; bienes inmuebles, 5 años.
* Permite el ejercicio de la acción publiciana, que es exclusiva de un poseedor regular. (Es la acción reivindicatoria del poseedor).

**B. Posesión Irregular** → Aquella que le falta cualquier requisito de la posesión regular.
(Según Pablo Rodríguez, si le faltan todos los requisitos es mera tenencia).

I. Efectos
* Da todas las ventajas de la posesión.
* Conduce al dominio mediante la prescripción extraordinaria (10 años).

**C. Posesión Viciosa** → Aquella que es violenta o clandestina.

I. Violenta → Aquella que se adquiere por la fuerza
a) Sea que se inicie la posesión por medio de la fuerza.
b) Sea que se inicie pacíficamente, pero para protegerla se va contra personas que tienen derechos sobre el bien como el dueño.

*Características*:
*El vicio es la fuerza: Puede ser actual o inminente (amenaza cierta de fuerza).
*Nunca deja de ser violenta: No se puede adquirir por prescripción, es inútil.
*Puede ejercerla el poseedor o cualquiera a su nombre. *Puede dirigirse contra el dueño, poseedor o mero tenedor (arrendador contra el arrendatario).

II. Clandestina → Aquella que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho a oponerse a ella. *Solo procede cuando se oculta la cosa, si la muestra, deja de ser clandestina. *Es un vicio relativo, no como la Fuerza que es absoluta.

*Características*:
* El vicio es el dolo: Afecta a la publicidad de la posesión. *Es un vicio relativo, procede cuando se oculta.
* Mientras sea clandestina, es inútil: → Solo procede la prescripción cuando la cosa se tiene pública.
→ Supone no solo ocultarlo contra el dueño, sino contra el poseedor o mero tenedor.

**D. Posesión útil e inútil**

I. Util → Aquella que corresponde a la posesión regular e irregular. *No es muy comparativa, porque hay circunstancias en que la posesión sea regular útil o irregular inútil *Por ejemplo un poseedor regular puede volverse poseedor violento.

II. Inútil → Es la violenta o clandestina.

PRESCRIPCION

Art.2492:*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*

I. Características
- Cumple una doble función: * Como un modo de adquirir el dominio (usucapión);
  * Modo de extinguir las obligaciones (prescripción extintiva o liberatoria) → El CC. las trata conjuntamente, con normas comunes.
- Se encuentra al final del Libro IV, título XLII
  - Razón histórica: Los códigos civiles de la época los trataban al final.
  - Razón Jurídica: Está desvinculada de todas las materias para darle el carácter de aplicación general.
  - Razón simbólica: Marca el final de muchas instituciones jurídicas.
- Aspectos morales de la prescripción → Desde un punto de vista superficial, es injusta e inmoral: "Que el dueño pierda la cosa porque la otra lo adquirió".
  → Desde el punto de vista de su finalidad: Genera certeza o seguridad jurídica; el legislador estima que 10 años es suficiente, más allá sería negligencia.

II. Reglas comunes a toda prescripción
1) Debe alegarse → Tribunal no la declara de oficio, lo que no significa para que ésta opera, ya que opera sola, pero quien quiera aprovecharse de ella deberá alegarla.
   ↓
   Excepciones: El juez la declara de oficio en caso de
   - Prescripción de la acción penal y de la pena;
   - Prescripción del título ejecutivo.

2) Puede renunciarse → Solo una vez que se haya cumplido, no anticipadamente; puede hacerla quien tenga el derecho de alegarla y tenga libre administración de bienes (porque es un acto de disposición)
   ↓
   Forma de hacerla
   - * Expresa: En términos formales y explícitos.
   - * Tácita: a) Cumpliendo con la obligación prescrita. b)Devolviendo el bien.

3) Corre a favor y en contra de todos → Personas naturales, jurídicas, fisco, iglesias.
   ↓
   Excepciones → Caso de la suspensión, que es un beneficio que la ley establece a
   - a) Menores, dementes, sordos o sordomudos que no pueden darse a entender, los bajo tutela o curaduría.
   - b) Mujer casada en soc. Conyugal, mientras dure ésta.
   - c)La herencia yacente.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION

*Es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante un cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

**I. Características**
- * Constituye un doble aspecto: *Consolida en dominio la posesión, premia al que se comporta con ánimo de señor y dueño;
- * Castiga al dueño negligente que termina perdiendo el dominio.
- * Es un hecho jurídico → Sus antecedentes son la posesión y el transcurso del tiempo, que son hechos.
- * Por regla general permite adquirir cosas singulares, pero también el derecho real de herencia.
- * Es un modo de adquirir originario → Se adquiere un dominio nuevo.
- * Opera por acto entre vivos. * Opera de manera gratuita.

**II. Requisitos**

1) Que la cosa sea ajena.

2) Que exista posesión, un poseedor que no es dueño, debe ser útil la posesión; el mero tenedor y el injusto tentador, por tanto no pueden.

3) Transcurso del tiempo:

*Plazos* ↓
- * Prescripción ordinaria (posesión regular) → Muebles, 2 años; Inmuebles, 5 años.
- * Prescripción extraordinaria (posesión irregular) → 10 años para todo tipo de bienes.

Estos plazos están referidos para el derecho de dominio.

Excepciones:
- a) Derecho real de herencia → 10 años, pero se reduce a 5 años en caso de obtener el poseedor a su nombre la posesión efectiva.
- b) Derecho de servidumbre → Para el caso de las continuas y aparentes, 5años.

4) La cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción → Regla general, todas las cosas se pueden poseer, excepto: cosas fuera del comercio y derechos personales (son incorporales).

* Créditos se pueden poseer (?) → Art.1576: Se debe pagar a la persona que está en posesión de un crédito, se refería a a posesión del título que constaba el crédito.

* Servidumbres discontinuas e inaparentes.

5 )Debe ser continua → Que no se encuentre
- a) *Suspendida*: Beneficio que la ley establece a favor de ciertas personas respecto a quienes no se les completan los plazos de prescripción (beneficio para el dueño, no para el poseedor).
- b) *Interrumpida:* Institución que afecta al poseedor en su prescripción haciéndole perder todo el tiempo acumulado.

**III. Clasificación**

1) Prescripción Ordinaria → *Características*
- a) Tiene como antecedente la posesión regular.
- b) Se suspende a favor de las personas señaladas en el Art.2509.
- c) Plazo: 2 años para bienes muebles; 5 años para bienes inmuebles.

2) Prescripción Extraordinaria → *Características*
- a) Tiene como antecedente la posesión irregular.
- b) No se suspende (salvo entre cónyuges).
- c) Plazo: 10 años para todo tipo de bien.
- d) No se requiere justo título.
- e) Se presume la buena fe (como no se requiere, se presume).

* No puede alegarse prescripción contra un título inscrito de un bien inmueble.

* Cuando el inmueble no está inscrito, se le solicita al tribunal que declare la prescripción a su favor y esa resolución sirve de titulo para inscribirlo en el CBR.

*¿Mero tenedor puede adquirir por prescripción?*

- **El mero tenedor reconoce dominio ajeno (animus), el título de mera tenencia no es mutable.
- → Problema de redacción en el Art.2510, regla 3°, donde el mero tenedor podría llegar al dominio por prescripción.
  - Requisitos:
    1) Quien se pretenda realmente dueño, no puede probar en los últimos 10 años que ha tenido el dominio.
    2) El que alega estar adquiriendo por prescripción, haya tenido la cosa en su poder 10 años de manera ininterrumpida sin que haya intervenido violencia ni clandestinidad.
- a) Doctrina minoritaria → Lo acoge, parece lógico que en 10 años nadie alegue, pese que atente contra la mera tenencia.
- b) Doctrina mayoritaria:
  - *No es cuestión de tiempo, sino cuestión de título, esto es, que la mera tenencia no permite adquirir por prescripción.
  - * La prescripción es una institución que se aplica al poseedor, el código lo expresa muchas veces.
  - * La regla 3° del n°2 expresa : "pruebe haber poseído" → No habla de mera tenencia.
  - * La regla 3° de los dos supuestos, se refiere a la primera premisa, señalando además que la mera tenencia presume mala fe.
  - * La frase de la regla 3°, en la expresión "y no dará lugar a la prescripción", complementa solo la idea principal.

## Suspensión de la prescripción

**I. Características**

- * Beneficio a favor del dueño. Ciertas personas señaladas por ley no por autonomía de la voluntad y a la herencia yacente.
- * Las personas beneficiadas tienen como característica, el no tener la libre administración de sus bienes.
- * Puede suspenderse varias veces mientras concurran los requisitos.
- * Solo hace perder el tiempo durante el cual está suspendido, si hubo tiempo anterior ese no se pierde.
- * No tiene límite de tiempo comienza y termina por el solo ministerio de la ley.
- * En principio se suspende solo a la prescripción ordinaria, no a la extraordinaria.

**II. Personas cuyo favor se suspende**

- 1) Menores, dementes, sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; Las personas bajo tutela o curaduría. → No tienen la libre administración de sus bienes.
- 2) Mujer casada en sociedad conyugal, mientras dure ésta → No tiene libre administración de bienes respecto al marido y a los bienes. Igual siempre se aplica entre cónyuges, sin importar el régimen matrimonial, para mantener la armonía familiar y proteger a los acreedores (no se traspasen bienes entre ellos).
- 3) Herencia yacente, aquella herencia que teniendo herederos, éstos no han aceptado o repudiaron la herencia → En este período no hay libre administración de los bienes.

**III. Qué prescripción se suspende**

- 1) Ordinaria → Se suspende, Art.2509.
- 2) Extraordinaria → Art.2511 dice que no se suspende.
  - La jurisprudencia dice que sí se suspende analizando los Arts. 2509 y 2511, respecto a los cónyuges. → *Argumentos*:
    - a) Los motivos de la armonía familiar, tanto para la prescripción ordinaria como la extraordinaria.
    - b) En el Art.2509, la voz "se suspende *siempre* entre cónyuges".
    - c) Art.2511, dice que la extraordinaria no se suspende para las personas *enumeradas* en el Art.2509, los cónyuges no están enumerados.

**IV. Efecto de la suspensión**

- El tiempo que se contabilizaba para la prescripción no se pierde y luego que cese la suspensión, se vuelve a contar el tiempo, considerando el tiempo anterior.

**Interrupción de la prescripción**

**Tipos de interrupción**

1) Interrupción natural
- *1° Especie* → Cuando sin que la posesión pase a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios. (Cuando se pueda volver a hacer actos posesorios, la ley supone que nunca se perdió, pero se descuenta el tiempo en que se dejó de poseer).
  - *Caso del predio inundado: Aguas se retiran después de 5 años, el poseedor no recupera nada y el predio descubierto se rige por las normas del aluvión, perteneciendo a los propietarios riveranos.
- *2° Especie* → Cuando el poseedor pierde la posesión porque otra persona empezó a poseer.
  - Como se recupera:
    - a) Recuperarla legalmente: Por medio de acciones posesorias (se recupera y no se pierde ningún tiempo).
    - b) Por vías de hecho: Se pierde todo el tiempo acumulado, se inicia una nueva posesión.

2) Interrupción civil → Es todo recurso judicial (reivindicatoria, posesoria), por quien se *pretende verdadero dueño* de la cosa en contra del poseedor.

- Momento en que Se interrumpe:
  - * Doctrina minoritaria: Con la sola presentación de la demanda, no siendo necesaria la notificación.
  - * Doctrina mayoritaria: Con la notificación de la demanda (pero carece de efecto práctico porque las notificaciones tardan mucho).
  - * Doctrina nueva: Es necesaria la notificación una vez efectuada, se retrotrae a la fecha de la presentación de la demanda.
- Efecto de la interrupción: *Se paraliza la prescripción durante el juicio.
  - a) Si el demandante supuestamente dueño gana, el poseedor pierde la posesión, y la devuelve al dueño. Caso de bien inmueble, además se ordena la cancelación de cualquier inscripción.
  - b) Si el demandante no gana, no pierde ningún tiempo de la posesión, nunca se interrumpió.
- No hay interrupción civil:
  - a) La notificación no se hizo en forma legal → Ej. tribunal incompetente → Puede haber prorroga: Hay autores que dicen que no hay interrupción otros dicen que sí, cuando no se alega incompetencia.
  - b) Cuando el demandado desiste de la demanda → También se aplica en el caso de abandono del procedimiento (decretado por el tribunal).
  - c) Demandado obtuvo sentencia absolutoria.

**Acción reivindicatoria** → La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenada a restituírsela.

**I. Aspectos importantes**
1) Le corresponde al dueño.
2) Su finalidad es recuperar la posesión.
3) Se reivindican cosas singulares.
4) Es un procedimiento judicial.

- *Cosas que se pueden reivindicar → Todas las cosas, incluso otros derechos reales (usufructo).
- *Cosas que no se pueden reivindicar:
  - a) Universalidades.
  - b) Cosas que el dueño perdió por prescripción.
  - c) Contra terceros poseedores, en caso de resiliación, si hay mala fe, puede ejercerla.
  - d) Cosas muebles que el poseedor las haya comprado en tienda, bazar, feria o cualquier establecimiento que vendan cosas de la misma naturaleza.
    - * Puede ser el poseedor obligado a pagar el precio que pagó por la cosa.
    - * Si restituye la cosa se le debe pagar el valor por lo que lo compró.

**II. Sujeto Activo**
- * El dueño. *Poseedor regular → hay dos posturas: a)Cuando el plazo de prescripción se cumpla (es falso, porque opera cuando se alega) // b)El poseedor regular útil.
- * El mero tenedor no la tiene, solo acciones personales, porque esta acción es real. *El injusto detentador nunca podría.

**III. Sujeto Pasivo**
- * El dueño→ Nunca se puede, no puede haber mas de un dueño.
- * El poseedor→ Si se puede contra él, sin importar su calidad.
- * El mero tenedor → No tiene la posesión, puede ser citado en juicio para que informe a nombre de quien tenga la cosa. Si se hace pasar por dueño o da una información errónea deberá indemnizar por perjuicios causados por su conducta.

**IV. Prescripción de la acción reivindicatoria** → Prescribe cuando el poseedor adquiere por prescripción, el otro deja de ser dueño, pierde el dominio (no puede haber mas de un dueño) . → Se extingue por prescripción adquisitiva.

**V. Casos en que se puede demandar a un poseedor que no es actual poseedor.**
- 1) Poseedor fallece y la cosa pasa a sus herederos → Se interpone contra el heredero que esté en posesión del bien. → Si son varios, todos están obligados a indemnizar por la ausencia del bien.
- 2) Poseedor que ha dejado de poseer
  - a) Por buena fe: La cosa imposible de perseguir o es muy difícil → Se persigue el valor de la cosa, el dinero ocupa el lugar del bien reivindicado (subrogación real).
  - b) Por mala fe: Es el mismo supuesto de arriba, pero mas indemnización de perjuicios.
  - c) Mero tenedor tenía la cosa indebidamente: Es injusto detentador (por ejemplo, arriendo un caballo en octubre, es noviembre y aún no lo devuelvo).

**VI. Prestaciones mutuas** → Son las indemnizaciones y devoluciones que recíprocamente se deben el reivindicante y el poseedor cuando éste es vencido en juicio reivindicatorio.
*Ámbito de aplicación → a) Acción reivindicatoria. b) Materia de nulidad. c) Materia de resolución. d) Materia de acción de petición de herencia.

*Reivindicación*
- 1) <u>Obligaciones del poseedor vencido al reivindicante.</u>
  - a) Restituir la cosa → Con todos sus accesorios, muebles por adherencia: todas las cosas que accedan. → Juez fija los plazos (especialmente porque en materia civil las partes o la ley lo fijan).
  - b) Indemnizar los deterioros que haya sufrido la cosa → Buena fe: No responde, salvo que por ellos haya obtenido alguna ganancia. → Mala fe: Responde por todos los deterioros, por hecho o culpa suya, como de las personas por las cuales el responde. *No responde por caso fortuito o fuerza mayor.
  - c) Restituir los frutos → Buena fe: No está obligado a restituirlos (desde la notificación y contestación de la demanda, está de mala fe). → Mala fe: Restituye tanto los frutos civiles como naturales, percibidos en cualquier momento. // Responde por los que no fueron percibidos, pudiéndose haber hecho con mediana inteligencia.
  - d) Pagar los gastos del proceso reivindicatorio → Todo lo que sean las costas judiciales.
- 2) <u>Obligaciones del reivindicante al poseedor vencido</u>
  - a) Gastos ordinarios invertidos para la producción de los frutos.
  - b)Mejoras introducidas en la cosa *Mejoras necesarias, materiales,inmateriales, útiles y voluptuarias.
  - c) Derecho de retención del poseedor vencido mientras no se le pague lo que se le debe
    - → <u>Buena fe:</u> Se reembolsa lo invertido en ellas: Puede pagarle el valor de los materiales o pagar la diferencia del valor que experimente la cosa por las mejoras.
    - → Mala fe: Las útiles no se indemnizan: El poseedor de mala fe puede llevárselas sin causar detrimento de la cosa, o el dueño pagar por ellas para que no se las lleve.
  - d) Pagar los gastos del proceso reivindicatorio → Todo lo que sean las costas judiciales.

## CAPÍTULO IV: LIMITES A LA PROPIEDAD

Propiedad fiduciaria → Es aquella sujeta a gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

**I. Requisitos**
- a) Cosa pueda darse en fideicomiso (cosas universales, singulares, cuota hereditaria, debe estar determinada; no debe ser consumible.
- c)Existencia de una condición.
- b) Existencia de 3 personas: *Constituyente; *Fideicomisario (condición suspensiva). *Propietario fiduciario (condición resolutoria).

**II. Efectos**
- Fiduciario → Derechos: Enajenar, gozar, gravar y administrar. // Obligaciones: Confeccionar inventario solemne, conservar la cosa y restituir, mejoras.
- Fideicomisario → Derechos: Solicitar medidas conservativas, vender expectativa, derecho a ser oído, solicitar indemnización, exigir la restitución, cumplida la condición. // Obligaciones: Reembolso mejoreas, ….

**III. Extinción**
- a) Restitución, cumplida la condición. b)Resolución del derecho del constituyente. c)Destrucción total de la cosa.
- d) Renuncia del fideicomisario. e) Falta de condición. f) Confusión de la identidad del fiduciario con la del fideicomisario.

Usufructo → "El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

**I. Características**
- *Derecho real. *Es principal, a diferencia de la prenda o hipoteca que son de garantía. *Usufructuario es mero tenedor. *Derecho intransmisible.
- *Es temporal. *Recae sobre algo que no es dueño el usufructuario.

**II. Elementos**
- 1) Cosa sea suceptible de usufructo
- 2) Intervienen 3 personas → a) Constituyente. b)Nudo propietario, c)Usufructuario.
- 3) Existencia de un plazo → puede ser definido o una condición.

**III. Constitución**
- a) Por ley → Usufructo legal, marido en la soc. Conyugal, y los bienes del hijo no emancipado.
- b) Por voluntad del propietario → Testamento, acto entre vivos: si recae en muebles, es consensual; si recae en inmuebles, por instrumento público, inscrito en el RCBR.
- c)Por prescripción → Cosa ajena d) Por sentencia judicial.

**IV. Efectos**

1) Usufructuario
- *Derechos* → Usar, gozar, administrar la cosa en usufructo; Hipotecar, arrendar y ceder; Disponer de la cosa fructuaria (cuasiusufructo); ejercer acciones posesorias y a ser indemnizado; Posee derecho legal de retención.
- *Obligaciones*
  - Previas → Confeccionar inventario solemne; Constituir caución.
  - Entre la vigencia → Respetar los arriendos; recibir la cosa en el estado en que se encuentra.
  - Durante → Mantener la cosa; Pagar expensas y mejoras.
  - Extinguido → Restituir al cosa; Excepcionalmente tiene derecho de retención.

2) Nudo propietario
- *Derechos*
  - Dominio; Derecho a los frutos pendientes al momento de la restitución; Indemnizaron por perdida o deterioro; Percibir intereses; Derecho al tesoro
  - Reclamación de la cosa fructuaria; Pedir anticipadamente el termino del usufructo → Por falta obligación materia grave y daños considerables a la cosa fructuaria.
- *Obligaciones* → Pago de expensas extraordinarias → Una vez cada cierto tiempo; concernientes a la conservación y permanente utilidad de la cosa.

Servidumbre → "Es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño."

**I. Elementos** → a) 2 predios de diferentes dueños. b) Un gravamen.

**II. Características** → * Para el predio sirviente: Existe sobre él un gravamen real.
* Predio dominante: Existe un derecho real; Derecho inmueble; Derecho accesorio; Perpetuo; Indivisible.

**III. Clasificación:**

*a) Según su origen*
- 1) Naturales → *Libre descenso; *Escurrimiento de aguas.
- 2) Legales
  - a) Utilidad pública: Son limitaciones por necesidad social, ej. uso de riberas para navegación.
    - Características: Carecen de predio dominante, fuera del comercio (no hay prescripción), no hay indemnización.
  - b) Interés privado: Limitaciones cuya utilidad solo reporta el predio dominante
    Demarcación, tránsito, medianería, acueducto, luz, vista, cerramiento.
- 3) Voluntarias → Nacen por autonomía de la voluntad, no contravengan la ley u orden público.
  - ↓ Constitución
    - *Por título: Como acto jurídico, toda clase de servidumbres, pueden ser onerosas o gratuitas.
      Se adquieren por sucesión por causa de muerte, o tradición (escritura pública, no inscripción).
    - *Sentencia judicial: Partición de bienes.
    - *Prescripción: Solo las continuas y aparentes (plazo de 5 años).
    - *Destinación padre de familia → Art. 2978

b) *Según si existen señales* → *Aparentes // *Inaparentes.

c) *Según su objeto* → *Positivas: Las que dejan hacer. // *Negativas: Establecen una prohibición de de hacer.

**IV. Importancia**
- a) Prescripción adquisitiva → Se aplican a las continuas y aparentes; las discontinuas o continuas e inaparentes, se adquieren por título.
- b) Extinción por el no uso → Las continuas y discontinuas (3años).
- c) Destinación del padre de familia: Continuas y aparentes.

**VI. Extinción**
- a) Resolución del derecho de quien las a constituido (servidumbres voluntarias).
- b) Llegada del plazo o condición.
- c) Por confusión → Reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.
- d) Renuncia del predio dominante.
- e) No uso.
- f) Imposibilidad de ejercicio.

## CAPÍTULO I: OBLIGACIONES

"Relación jurídica establecida entre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor se constituye en el deber de cumplir con la otra llamada acreedor una determinada prestación".

**I. Elementos de la obligación.**

1) Vínculo Jurídico → Se refiere al nexo que se ha originado por las *formas previstas por la ley*

↓

Dadas por las fuentes de las obligaciones

a) *Contrato* (Art.1438): Contrato y convención no es lo mismo.
↓ → El objeto de dar hacer o no hacer es de las obligaciones y no de los contratos

Definición correcta: Acto jurídico bilateral que tiene por objeto crear derechos y obligaciones queridas por las partes y reconocidas por el ordenamiento jurídico.

b) *Cuasicontratos:* Conducta lícita donde se generar un vínculo jurídico son que las partes lo quieran. (Ej. Agencia oficiosa, "debe ser útil").
→ Art.2284: *Acto voluntario lícito no convencional, que genera derechos y obligaciones.*

c) *Delitos:* Hecho ilícito que proboca daño, con la intención de causarlo → Debe resultar daño, más dolo.

d) *Cuasidelitos:* Hecho ilícito que proboca daño, sin mediar dolo → No hay intención de causarlo.

e) *La ley:* Por ejemplo los padres respecto a los hijos, o entre cónyuges (alimentos).

2) Elemento subjetivo → Sujeto activo: Acreedor (puede ser uno o varios, persona natural, jurídica, incapaz).
→ Sujeto pasivo: Deudor, es el obligado en la relación jurídicam se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación.

3) Elemento objetivo → Es la prestación, que puede consistir en dar hacer o no hacer algo, en virtud de una determinada obligación (es el objeto de la obligación que puede también ser múltiple.

**II. Obligación es distinto al deber de conducta** → Relación género (deber) – especie (obligación) → *Se divide en 3 categorías*

a) Deberes generales de conducta: Consiste en respetar las normas jurídicas de convivencia social.

b) Deberes de conducta específicos: Aquellos que tienen un contenido eminentemente moral o afectivo, no patrimonial ni económico (fidelidad).

c) Deberes jurídicos o de conducta típicos: A estas se avocan las obligaciones, ya que son aquellas orientadas a un contenido de índole patrimonial.

**III. Obligación es distinto a carga** → Ambos son deberes, exigencias que se deben cumplir pero la diferencia radica en sus efectos

a) Obligación no se cumple → Sanción patrimonial.
↓

b) Carga no se cumple → O se puede ejercer el derecho, se pierde la oportunidad (no contestar demanda).

## CAPÍTULO II: CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

**I. Según su objeto**
1) Positivas – Negativas.
2) Dar – Hacer – No hacer.
3) Especie o cuerpo cierto – Género
4) Objeto singular – Objeto plural, a su vez →Simple objeto múltiple, Alternativas y Facultativas.

**IV. Si subsisten por sí mismas** → Principales – Accesorias.

**II. Según sus efectos**
1) Civiles – Naturales.
2) Principales – Accesorias.
3) Puras y simples – Sujetas a modalidad, a su vez → Condicionales, A plazo, Modales.
4) Reales – Personales.
5) Medios – Resultados.
6) Contractuales – Extracontractuales.

**III. Según el sujeto**
1) *Determinación del sujeto* → Sujeto determinado (regla general) – Sujeto indeterminado (o in propter rem, títulos de crédito) – Ambulatorias.
2) *Número de sujetos que intervienen* →Sujeto único – Sujeto múltiple
- -Simplemente conjuntas.
- -Solidarias.
- -Indivisibles.

OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER.

**I. Características**
- Obligaciones de dar → vinculadas con cosas.
- Obligaciones de hacer y no hacer → vinculadas con hechos.
- Obligaciones de dar y hacer → doctrina dice que son positivas.
- Obligaciones de no hacer → doctrina dice que son negativas.

Esta clasificación no aparece en el CC., a lo más el Art. 1548 habla de las obligaciones de no hacer

**Obligaciones de dar** → Aquella que tiene por objeto transferir el dominio de una cosa o constituir en ella otro derecho real. Vendrían siendo los títulos translaticios de dominio

Características
* Se pueden originar con cualquiera de las fuentes de las obligaciones.
* Se cumplen con la tradición, en otros casos, con la simple entrega.
* Se regulan por normas del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar.
* Si deriva de un acto jurídico el objeto debe ser lícito.
* Si la cosa es de cuerpo cierto el deudor debe conservarlo hasta la entrega.
* Recaen sobre cosas.
* Pueden caer en las de obligaciones especie.
* Titular de la acción es del acreedor y depende del bien que recae su naturaleza.
* Constituye al deudor en mora según el Art.1551.

**Obligaciones de hacer** → Aquella que tiene por objeto la ejecución de un hecho, cualquiera que sea lícito que no sea transferir el dominio de una cosa ni constituir algún derecho real sobre ella.

Características
* Corresponde a las obligaciones positivas.
* Relacionada con una conducta.
* La mora se rige por el Art. 1551.
* Sus acciones son muebles (hechos son muebles).
* Su incumplimiento se regula mediante el juicio ejecutivo de las obligaciones de hacer.
* Su objeto debe ser física y moralmente posible, y debe estar determinado.

Obligaciones de no hacer → Aquellas que el deudor se abstiene de ejecutar un hecho que de no mediar la obligación sería lícito de realizar.

Características

*Su ejecución forzada se regula por el juicio ejecutivo de las obligaciones de no hacer.
*Siempre recae sobre hechos negativos.
*Corresponde a las obligaciones negativas.
* Su objeto debe ser física y moralmente posible, y debe estar determinado.
* La mora, además de regirse por el Art.1555, se rige por el Art.1557.
* Son acciones muebles

**II. Importancia de esta clasificación.**

1) Naturaleza de la acción → Cambia de mueble a inmueble: la importancia para materia de prescripción y competencia del tribunal.
2) En materia de juicio ejecutivo → Cada una tiene una regulación especial.
3) Requisitos del objeto → Son diferentes dependiendo de la obligación de que se trate.
4)En el modo de extinguir las obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito → Obligaciones de hacer: Imposibilidad de la ejecución.
→ Obligaciones de dar: Cuando es de especie o cuerpo cierto.
5) En materia de constitución en mora → Se rige por reglas diferentes dependiendo de la obligación.

OBLIGACIONES DE GENERO Y ESPECIE O CUERPO CIERTO

CC. Trata solo las de género (Arts. 1508-1510) → A cotrario censu, se tratan las de especie o cuerpo cierto. (Aunque algo las trata el Art.1670, respecto a la pérdida de la cosa que se debe)

**I. Característica** → Aplicables sólo en las obligaciones de dar, porque recaen sobre cosas.

Obligaciones de género → Son aquellas que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o genero determinado

Elementos para determinar una cosa:
* Género → La cosa se determina cuando solo esta presente la cantidad y el género (no es necesaria la especie).
* Cantidad → Está determinable cuando se establece solo el género (Art.1461i1, en el contrato deben estar las reglas que permitan determinar la cantidad).
* Especie

**Precisiones**
Siempre es necesario el género no la especie al momento del pago de la obligación.
La cantidad decide si la cosa es determinada o determinable (si es determinada pasa a ser de especie).

**El genero no perece**
Deudor no tiene la obligación de cuidar la cosa genérica.
Art. 1510, la doctrina descubrió que puede que el género perezca, apoyado de la expresión "cuando se pierdan algunas del genero", a contrario censu, "Cuando se pierdan todas".

Esto en razón de las obligaciones de género delimitado → El campo se reduce, por tanto el género podría perecer.

Obligaciones de especie o cuerpo cierto → Aquella que se debe determinadamente un individuo de una clase o genero también determinado.→ Características:
* Se relaciona con las obligaciones de dar.
* La especie perece (se extinguen por perdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor// si es por culpa, procede indemnización de perjuicios).
* Es el individuo que manifiesta en el contrato, la calidad es indiferente.
* El acreedor tiene derecho a exigir el individuo determinado, no está obligado a recibir uno distinto, Art. 1569i2.

OBLIGACIONES DE OBJETO UNICO Y OBJETO MÚLTIPLE.

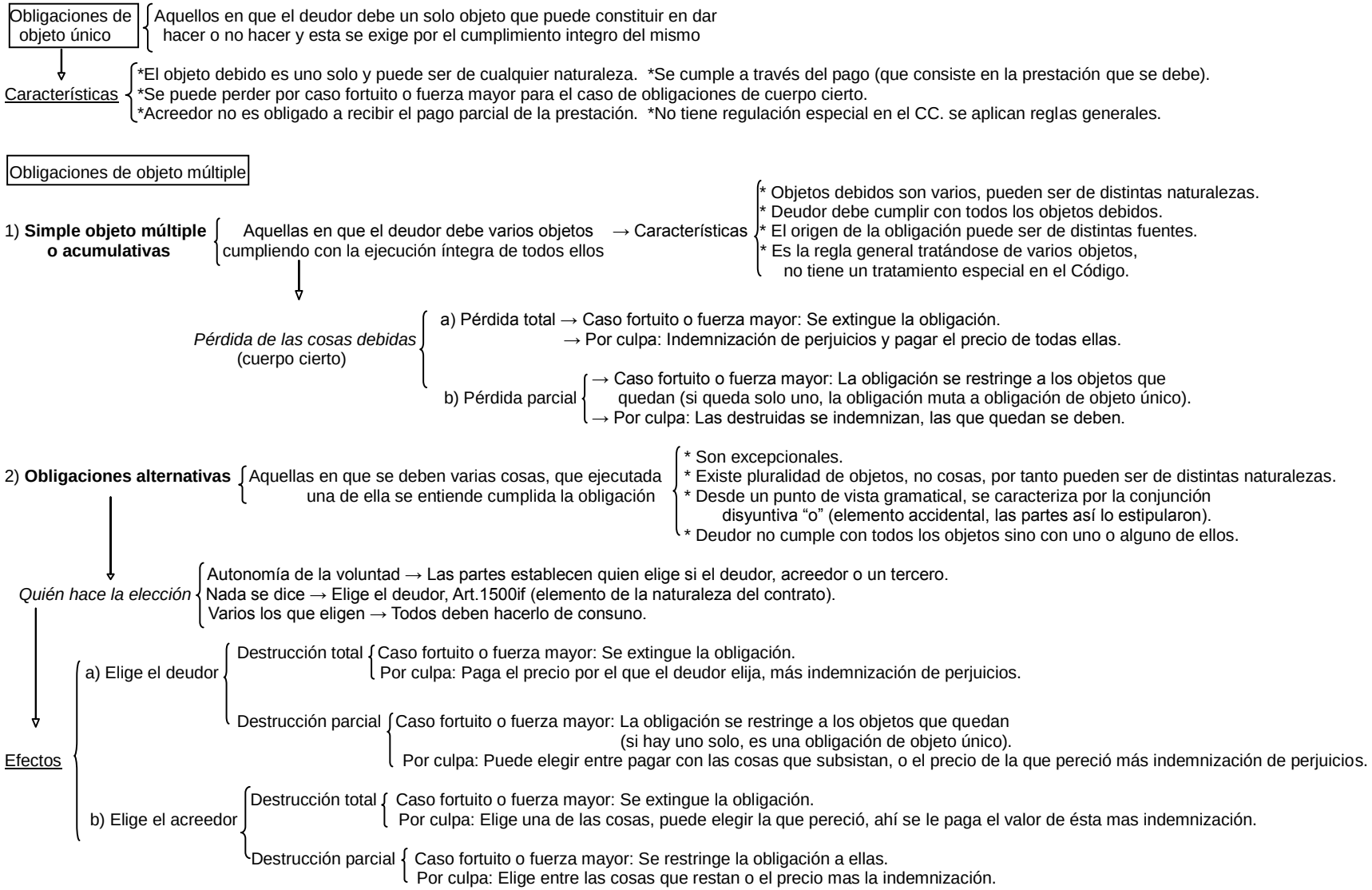

3) **Obligaciones facultativas** Aquellas que tienen por objeto una cosa determinada (objeto debido), pero concediendo al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa (objeto facultativo).

Características:
* Es un elemento accidental. No tiene por qué tener equivalencia económica.
* Entre objeto debido y facultativo Pueden ser distintas naturalezas.
* El objeto debido es uno solo, pero sin dejar de lado el objeto facultativo.

Efectos:
Quien elige es el deudor (elemento esencial).
La cosa facultativa no es objeto de ser exigida por el acreedor (no se puede exigir algo que no se debe).
La cosa facultativa esta designada con anterioridad.

Si se pierde:
a) La cosa debida → Por caso fortuito o fuerza mayor: Se extingue la obligación.
→ Culpa: Puede pagarse con la cosa facultativa, o el precio más la indemnización.

b) La cosa facultativa → Por caso fortuito o fuerza mayor: Se mantiene la obligación y muta a obligación de objeto único.
→ Culpa: Pasa lo mismo que el primer caso, solo que no se puede indemnizar con la facultativa.

** La dación en pago es distinta de este tipo de obligaciones, ya que ésta se designa de antemano.
Art. 1507 → Contrato está en términos ambiguos se mirará como alternativa, ya que la facultativa es la más excepcional.

OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.

Obligaciones Civiles → Aquellas en que el acreedor tiene derecho a exigir su cumplimiento y también a retener lo que se le haya dado en razón de ellas (es la regla general).

Obligaciones Naturales → Aquellas en que el acreedor no tiene derecho a exigir el cumplimiento, pero si da derecho a retener lo que se le haya dado o pagado en razón de ellas.

**Efectos**
* No da derecho a exigir su cumplimiento.
* Cumplida la obligación, vale → da excepción, reglas → Reunir los requisitos del pago, voluntario y hecho por persona capaz.
* No se extinguen por prescripción → La compensación legal es otro ejemplo de esto, (debe ser actualmente exigible Art.1656 n°3).
* Pueden ser novadas → Pago de una obligación por otra, Art.1630; puede ser una natural por otra civil, etc.
* Pueden ser caucionadas → Reglas: La garantía puede ser de cualquier naturaleza, y debe provenir → Fiador no tiene beneficio de excusión (Art.2358).
de un tercero, así lo accesorio sigue la suerte de lo principal → Fianza No tiene acción de reembolso (Art.2370, 2375 n°1).
* La sentencia que declara una obligación natural, no la afecta, igualmente puede cumplirse.

**ART. 1470 → Tratamiento de las obligaciones naturales.**

1) Nulas o rescindibles → Obligaciones que adolecen de un vicio de nulidad; sea absoluta o relativa.

- N°1: "Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y, discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes"
  - Los incapaces absolutos no (porque no tiene discernimiento, ni siquiera generan obligaciones naturales). Disipadores tampoco, porque carecen de discernimiento → Por tanto el menor adulto es el único ejemplo.
- N°3: "Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades a que la ley exige para que produzcan efectos civiles".
  - Acá el vicio es falta de solemnidades, por tanto adolece de nulidad absoluta. Doctrina dice que opera para los actos unilaterales, no para los contratos
    - Habla de actos, no contratos, El ejemplo del 1470 es un acto unilateral pero la jurisprudencia habla de falta de solemnidades no voluntad.

¿Es necesario que la nulidad sea declarada?
- * La nulidad no declarada produce los mismos efectos de un acto no anulable, civiles y naturales.
- * Antes de ser declarada → El efecto esta borrado, por tanto no hubo obligaciones civiles ni naturales.

2) Degeneradas o desvirtuadas → Obligaciones que fueron civiles pero algo les pasó para transformarse en obligaciones naturales.

- N°2: "Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción (se extingue la acción no la obligación)
  - * Es una de las fuentes de las obligaciones naturales.
  - * No necesita ser declarada, opera sola.
- N°4: "Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba" → Caben dos supuestos: a) No se presentó prueba; b) Se desechó la prueba.

**¿Es taxativo el Art. 1470?**

1) Argumentos a favor
- * Las obligaciones naturales constituyen una excepción a al regla → las excepciones solo als permiten restrictivas. *Art.1470, dice "tales son".
- * Art. 2296→ Habla de las obligaciones naturales establecidas en el Art.1470 → Son excepciones solo son las contempladas por la ley.
- * La doctrina mayoritaria dice que es taxativo.

2) Argumentos en contra
- * Art. 2260 → Juego y apuesta no producen acción solo excepción.
  - → El que gana no puede exigir el pago, y si se paga no se puede repetir (salvo que haya ganado con dolo).
- * Los esponsales → No es contrato, en caso de pactar un suma y si se paga da derecho a retenerlo, mas no exigirlo.
- * Contrato de mutuo → Si se pagan intereses no pactados, da derecho a retenerlos.
- * Art.1468 Contratos celebrados a sabiendas que hay causa y objeto ilícito ; Partes están de mala fe. No se podrá exigir porque el tribunal lo declarará nulo.

**Pese a que estos casos tienen las mismas características de las obligaciones naturales, son casos que no se les puede llamar como tales.

OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

Obligaciones Principales → Son aquellas que subsisten por sí mismas sin necesidad de otra obligación
- Por regla general son autónomas y tienen propias características. Ej. Obligación de pagar el precio en la, compraventa no depende del contrato que la origina, ya que es principal, no es necesario.
- Tienen identidad propia; propio origen y extinción.

Obligaciones Accesorias → Son aquellas que tienen como fin garantizar el cumplimiento de una obligación principal, que sin ella no puede subsistir
- → No hay inconveniente que nazcan por sí solas; Ej. Prenda, Hipoteca.
- → Pueden nacer de un contrato principal o accesorio; Ej. Cláusula penal, arras.

*Se aplica el principio de lo accesorio que sigue la suerte de lo principal; Ej. Pago de la casa, se extingue la hipoteca por el sólo ministerio de la ley.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES

Obligaciones Contractuales → Aquellas que tienen su origen en el contrato. supone la existencia de un vínculo jurídico previo.

Obligaciones Extracontractuales → Aquellas que tienen su origen, dentro de las fuentes de las obligaciones en los delitos, cuasidelitos y cuasicontratos } Nace cuando se provoca el daño o el hecho

OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO.

Obligaciones de medios → Son aquellas en que el deudor asume el deber de observar una conducta diligente para alcanzar el resultado deseado por las partes, entendiéndose cumplida la obligación observándose por parte del deudor un comportamiento prudente y diligente no importando si se alcanzo o no con el resultado deseado.

Características
- * Fundamental que el deudor se comporte de manera diligente.
- * El cumplimiento de la obligación de medios es subjetivo determinar parámetros de una conducta diligente.

Obligaciones de resultados → Son aquellas en que el deudor se compromete a obtener la prestación deseada por el acreedor de manera de que si ese fin no se realiza el deudor incurre en incumplimiento → Características
- *Se valora el fin.
- *No se valoran los medios, sino el fin.

OBLIGACIONES PURAS Y SIMPLES, Y SUJETAS A MODALIDAD.

Obligaciones puras y simples → Son aquellas que no alteran las reglas generales en cuanto a la forma y al momento de cumplirse → Partes no ha introducido elementos accidentales que alteren el momento y forma de cumplimiento

No obstante hay casos donde el elemento accidental pasa a ser esencial; ej. Contrato de promesa, sus efectos no son de inmediato.

Obligaciones sujetas a modalidad → Son aquellas en que las partes han introducido elementos accidentales como el *plazo, la condición o el modo* de manera que alteran la forma y el momento de cumplirse.

**I. Plazo** → Hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o extinción de un derecho { Art.1494, época que se fija para el cumplimiento de una obligación { * Es un acontecimiento futuro. *De él depende el ejercicio o la extinción de un derecho. * Es accidental→ Puede ser un elemento de la naturaleza, o en algunos casos es esencial. * Su función es la determinación de una época. *Puede estar cumplido o pendiente.

1) Clasificación {
a) Horas: Siguiendo las manecillas del reloj (24 hrs. Para enervar acción pacto comisorio) ;
b)Días: Tiempo completo hasta la medianoche (mutuo 10 días);
c)Meses: Quantiminoris 18 meses para muebles.
d) Años: Prescripción. 2 años bienes muebles.

2) Caducidad {
a)Caso de quiebra o notoria insolvencia {
→ Quiebra: Reconocimiento judicial; todos los créditos se hacen exigibles de inmediato traduciéndose en que los acreedores pueden concurrir a verificar sus créditos, dejan constancia de las deudas actualmente exigibles
→ Notoria insolvencia: Situación de hecho, no hay sentencia declarativa, el acreedor puede exigirle que pague de inmediato se teme de la insolvencia eminente del deudor, se pide al tribunal que me pague anticipadamente.
b) Deudor ha otorgado cauciones para garantizar la obligación, pero estos se han extinguido o pierden el valor significativamente por un hecho o culpa suya del deudor excepción → Culpa en la hipoteca, permite el vencimiento anticipado.

3) Renuncia → *Sólo el acreedor puede renunciarlo. *Si se prohíbe la renuncia no se podrá. *Tampoco cuando tenga un origen testamentario.

4) Vencimiento → Cumplimiento del plazo, esto es llega la época, la hora o el día.

**II. Condición** → Hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho.

Características

* Es un hecho futuro (no puede durar más de 10 años, salvo pacto en contrario y si consiste en un hecho presente o pasado, se mira como cumplida).

* Incertidumbre (el hecho puede ocurrir como no).

* De esta dependerá tanto el nacimiento o la extinción de un derecho { Condición suspensiva→Suspende el nacimiento de un derecho. { A diferencia del plazo, este es incierto, depende el nacimiento no ejercicio.
Condición resolutoria→ El derecho existe, pero es incierto si perdura.

1) Estados de la condición {
Pendiente: Cuando el hecho todavía no acontece, y es posible que no lo haga todavía.
Cumplida: El hecho constitutivo de la condición ya ocurrió, se ha verificado.
Fallida: El hecho no ocurrió y nunca ocurrirá; es lo que distingue del plazo, ya que éste no puede estar fallido.

2) Clasificación

a) Si está señalada en el contrato o se deduce
- Expresa: En términos formales y explícitos.
- Tácita: Se desprende de manera concluyente e inequívoca.

b) Al contenido de la condición
- Positiva: Consiste en el acontecer de un hecho.
- Negativa: Consiste en que el hecho no suceda.

c) Si se conoce al momento que pueda ocurrir
- Determinadas: Se sabe cuándo pero no se sabe si va a ocurrir ("cuando cumplas 13 años").
- Indeterminadas: No se sabe cuándo ni si va a ocurrir ("Si te casas con María).

d) Depende si el hecho puede ocurrir
- Posibles: Aquellas que pueden ocurrir y su ocurrencia no atenta contra las leyes de la naturaleza, la moral, buenas costumbres, la ley.
- Imposibles: Es a contrario censu de las posibles.

e) Depende si el hecho llega a ocurrir
- Potestativas: Dependen de la voluntad del, deudor o acreedor o de ambos
  - Simplemente potestativas: Dependen de un hecho voluntario del deudor o acreedor que no sea solo su voluntad
  - Meramente potestativas. Dependen de la sola voluntad del deudor
- Casuales: Dependen de la voluntad de un tercero o un acaso.
- Mixtas: Dependen en parte de la voluntad del deudor o acreedor y en parte de un tercero o acaso: "Si te casas con María".

f) Dependiendo de los efectos de la condición

*Condición resolutoria: Hecho futuro e incierto, del cual → depende la extinción de un derecho

Efectos
- Pendiente: Produce todos los efectos como si fuera pura y simple: Los frutos que nacieron son del acreedor.
- Cumplida: Se extingue la obligación y su derecho correlativo.
- Fallida: Derecho que ya había nacido, se consolida y no esta expuesta a extinguirse.

1. *Ordinaria:* El hecho futuro incierto, puede ser cualquiera, menos la que el deudor cumpla o no con la obligación.

Características
* Opera de pleno derecho. *Puede ser alegada por cualquiera que tenga un interés económico en ella. *Requiere ser acordada por las partes.
* No da indemnización. No da origen a acción resolutoria. *Es accidental.

2. *Tácita:* El hecho futuro incierto consiste en el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Por ella puede pedirse
- La resolución del contrato.
- La ejecución del contrato mas indemnización

Características
* Condición negativa. * Puede ser renunciada por las partes.
* Elemento de la naturaleza. * Da origen a la acción resolutoria, que requiere ser demandada
* Es un hecho cierto. * Envuelta en contratos bilaterales.
*Tratamiento especial en la compraventa (Acción rehidibitoria y quantiminoris). * En contratos unilaterales → Se llama pacto comisorio

**Paralelo entre
- Condición resolutoria ordinaria → Ambas dependen de la extinción de un derecho; son hechos futuros e inciertos; Operan de pleno derecho; no da derecho a indemnizar de perjuicios; puede ser alegada por cualquiera que tenga interés en ella; accidental.
- Condición resolutoria tácita → Requiere ser alegada; da acción de resolución; solo puede ser alegada por la contraparte, siempre que haya cumplido con ya obligación, y es un elemento de la naturaleza.

3. *Pacto comisorio*
- a) Simple → Aquel expresado en los contratos unilaterales. (Es la cláusula resolutoria tácita expresada en el contrato).
- b) Calificado → Aquel expresado en la compraventa; La idea es que ésta → Comprador tiene un plazo de 24 horas de notificada opera de pleno derecho, no es necesario alegarla la para enervar la acción, si no opera de pleno derecho.

**III. Modo** → Es el gravamen impuesto al beneficiario de una liberalidad → Se verá con más profundidad en la unidad de derecho sucesorio, a propósito de las asignaciones sujetas a modalidad.

OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS Y SOLIDARIAS.

Obligaciones simplemente conjuntas → Aquellas en que existen varios deudores o acreedores de un objeto divisible en términos tales que el deudor está obligado solo a su parte o cuota en la deuda y cada acreedor sólo cobra su parte o cuota en el crédito.

Características:
* Objeto debido es indivisible. Debe existir pluralidad de sujetos.
* Existen tantos vínculos como personas intervengan.
* Cuota del deudor insolvente con graba a la de los demás.
* Unidad en la prestación.
* Regla general en caso de pluralidad.

1) En cuanto a: * La mora → Afecta solo al que incurrió en ella, no a los demás. * La prescripción → Corre distinto para los deudores.
2) Fuentes → * Convencional, testamentaria y la ley ("Los deudores responden a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias).

Obligaciones solidarias → Cuando existen varios acreedores y cada uno de ellos puede demandar la totalidad del crédito, en términos tales que el pago efectuado a uno de los acreedores se extingue la obligaciones respecto a los demás.

Características *Elemento accidental.
*No se presume.
*Objeto, cualquiera.
*Fuentes: Ley, testamento, convención.

**I. Requisitos** → *Pluralidad de sujetos, aunque solo esta no basta. *Debe haber alguna fuente de la solidaridad. *Cosa divisible. *El objeto es el mismo para todos.

**II. Clasificación**

a) Según los sujetos que intervienen:
-Activa → Muchos acreedores un deudor.
-Pasiva → Un acreedor muchos deudores.
-Mixta → Pluralidad de deudores y acreedores.

b) Según la fuente de la solidaridad:
-Testamentaria → Cuya fuente es la voluntad unilateral del testador.
-Convencional → Su fuente es la voluntad de ambas partes de introducir dicha caución accidental.
- Legal *Delitos y cuasidelitos civiles cometidos por dos o mas personas, y no se sabe quien lo causo,
*Cumplimiento doloso de varios deudores → Comodato, respecto a la misma cosa prestado a varios.

**III. Naturaleza Jurídica** → Es una caución personal, se garantiza el cumplimiento de una obligación con todo el patrimonio.

**IV. Paralelo con las demás garantías**

a) Fianza → Fiador puede limitar su obligación en la deuda. Existe beneficio de excusión, señalando los bienes del deudor principal. Existe beneficio de separación.

b) Cláusula penal → Si no puede pagar la obligación principal, menos la clausula penal.

**Solidaridad Activa → Cuando existen varios acreedores y cada uno de ellos puede demandar el total del crédito, en términos tales, que el pago efectuado a uno de los acreedores se extingue la obligación respecto a los demás.

**a) Fundamento**

- Derecho romano → Cada acreedor es dueño exclusivo del crédito, podía novarla, restituirla, compensarla (esto no era muy útil y además peligroso, en caso del mandato).
- Doctrina francesa → Cada acreedor es dueño de su cuota en el crédito, pero cuando excede de su cuota hay un mandato tácito reciproco, que habilita solo para actuar mirando el interés común de los demás acreedores.

**b) Etapas**

- 1°. *Obligación en la deuda* → Deudores no han cumplido todavía, el derecho no se ha hecho exigible, todos los deudores deben cumplir si son requeridos de pago. Se encuentra vigente el vínculo jurídico (deudores interesados y no interesados se encuentran involucrados)
- 2°. *Contribución a la deuda* → Se produce cuando la obligación haya sido cumplida por uno de los deudores, desaparece el vínculo jurídico (hay un "ajuste de cuentas"). Se distribuye el gasto en la deuda según corresponda entre los deudores interesados y no interesados).

**Solidaridad Pasiva → Aquella en que existen varios deudores y un solo acreedor de manera tal, que cada deudor está obligado al pago total de la obligación por disponerlo así, el testamento, la ley o las partes.

**Efectos**

1°. Obligación en la deuda
- Acreedor puede demandar a cualquiera de los codeudores solidarios por el total o una parte de la deuda.
- No se puede demandar a todos a la vez; se parte y termina con el deudor específico.
- Mora → Se entiende que todos los codeudores lo están.
- Si uno de los codeudores genera perjuicios → Responde sólo él; si dos o más lo hacen, ellos responden solidariamente.
- Interrupción → Se interrumpe a todos los codeudores.

Excepciones del deudor
- Excepciones reales → Inherentes en toda obligación, cualquier codeudor puede a acudir a ellas: Nulidad absoluta, modalidades y modos de extinguir las obligaciones.
- Excepciones personales → Tiene cada deudor en particular. Ej: Modalidades, nulidad relativa, beneficio de competencia.
- Excepciones mixtas → Operan como particulares, le pertenecen a un deudor en particular pero puede aprovechar los demás; remisión parcial, compensación.

2°. Contribución en la deuda
- a) Modo de e extinguir gratuito: Se extingue la deuda y la solidaridad, no existe contribución en la deuda porque no hubo sacrificio económico.
- b) Modo de extinguir oneroso: El deudor que paga se subroga en derechos del acreedor para cobrarle simplemente conjunta a los demás deudores.

↓

Deudores interesados no interesados

Paga
- -Deudor interesado y los demás interesados y no interesados: Se subroga en los derechos del acreedor, los no interesados son fiadores.
- -Deudor interesado y los demás también son interesados: Se subrogan en los derechos del acreedor, cobrándoles por su cuota, y simplemente conjunta.

Paga
- -Deudor interesado y los demás no tienen interés: Se extingue la obligación, no hay subrogación, porque no puede demandarse.
- -Deudor no interesado y demás interesados y no interesados: Se subroga en los derechos del acreedor, para cobrar a los demás, los otros son fiadores.

↓

Situación del deudor insolvente → Cuota insoluta del deudor interesado: se reparte entre los demás codeudores a prorrata de cada una de su cuota: vuelve a la figura el deudor exonerado por remisión.

↓

Mandato tácito y recíproco → Explica el por qué un codeudor debe pagar el total de la deuda, por el hecho de existir un mandato donde si el deudor es requerido de pago, debe pagar el total de la deuda.

↓

Situación especial del deudor no interesado → "Bello decía que debería tratársele mejor, manteniendo la solidaridad en favor de el". No lo aplica la jurisprudencia.

**V. Extinción de la solidaridad**

a) Vía Consecuencial → Se extingue como consecuencia de la extinción de la obligación principal.

b) Vía Principal → Se extingue la solidaridad, pero la obligación principal se mantiene a simplemente conjunta.

* Renuncia: Acto jurídico unilateral por el cual el acreedor manifiesta su intención → Puede ser de cobrar a cada deudor solo su parte o cuota en la deuda
  - Expresa (Términos formales y explícitos).
  - Tácita (Se dirige contra el deudor solo por su cuota, si el deudor demandado solo le paga su cuota y el acreedor lo acepta no significa nada).

* Reserva de la solidaridad → Acreedor manifiesta expresamente, al deudor que la deuda no se ha extinguido para él, o sí o a los demás no.

* Muerte del codeudor solidario → La solidaridad no se transmite; si el deudor solidario muere, la deuda es simplemente conjunta para sus herederos.

## CAPÍTULO III: EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

El CC. las ve desde un punto de vista del incumplimiento de las obligaciones.

La indemnización de perjuicios procede → 1) Obligación no se cumple. 2)Incumplimiento imputable al deudor. 3) Mora del deudor. 4) Daño o perjuicio al acreedor.

*El cumplimiento debe ser*
- Exacto: Que halla identidad en lo pagado y la prestación debida, sin perjuicio de las daciones en pago.
- Integro: La obligación debe estar cumplida en su totalidad, "el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.
- Oportuno: Debe haberse efectuado en su tiempo útil, no retardado.

↓

Si falta alguno de estos requisitos el acreedor podrá elegir entre dos caminos →
- a) La resolución.
- b) Ejecución forzada más indemnización de perjuicios.

*Se puede elegir dos caminos:*

**I. La Resolución** → Es el efecto de la condición resolutoria cumplida, siendo indiferente si ésta es tácita, ordinaria, etc.

a) Características
- * Procede de la CRT, PCS, PCT.
- * Es acción personal, emana de un derecho personal.
- * Es indivisible→No se puede pedir resolución y la ejecución forzada a la vez; si hay varios acreedores, deberán ponerse de acuerdo.
- * Le corresponde al contratante diligente, esto es el que cumplió o esté llano a cumplir la obligación.
- * Será mueble o inmueble dependiendo de donde recaiga la obligación.
- * Renunciable.
- * Patrimonial.
- * Prescriptible; CRT, 5 años. PCS, 5 años. PCC, 4 años.

b) Efectos
- 1) Entre las partes: Opera con *efecto retroactivo*, tal como su el contrato nunca antes se hubiese celebrado → Se aplican las reglas de las prestaciones mutuas.
  - Excepciones: Frutos percibidos en tiempo intermedio, no se devuelven, salvo ley o pacto en contrario.
    Si la obligación es de especie o cuerpo cierto, la cosa perece en tiempo intermedio.
- 2) Respecto de terceros: *Solo procede acción reivindicatoria* contra terceros poseedores de mala fe, a diferencia de la nulidad.
  - →Cosa mueble Art.1490
    - (Está mal redactado porque dice plazo y condición suspensiva, se extiende solo a la resolutoria).
    - Contrato con condición resolutoria y que recaiga sobre cosa mueble.
    - Deudor enajene mientras esté pendiente la condición.
    - La cosa ya se le haya entregado al deudor condicional.
    - Tercero adquirente haya estado de mala fe.
  - →Cosa inmueble Art.1491
    - Son los mismos del 1490 pero, "lo enajena o constituye un gravamen".
    - Respecto de la buena o mala fe → Aquí se verifica si la condición estaba en la escritura o no, porque así se demuestra empíricamente la existencia de buena o mala fe.

**II. Ejecución Forzada** → Consiste en solicitar judicialmente y de manera coactiva que el deudor cumpla con su obligación cuando voluntariamente no lo ha hecho.

a)Características
- * Contempla 3 reglas distintas tratándose de obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- * Opera en procedimiento ejecutivo para cada uno.
- * Plazo de prescripción de la acción ejecutiva: 3 años (procedimiento ejecutivo), más 2 años (procedimental ordinario).
- * Se requiere de un titulo ejecutivo.

b) Obligaciones de hacer → Si se constituye en mora, además de indemnización moratoria podrá
- Que se le apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido a través del tribunal.
- Que se le solicite al tribunal, para que la obra sea ejecutada por un tercero a expensas del deudor (no opera en contratos de promesa).
- Que se le indemnice de todos los perjuicios por la infracción del contrato.

c) Obligaciones de no hacer → Se distingue
- Si es posible deshacer lo hecho
  - Si es esencial deshacer lo hecho → Se debe deshacer por el deudor o acreedor a expensas del deudor.
  - Si se podría alcanzar el fin por otros medios → Deudor tiene derecho a ser oído en el proceso, ofreciendo soluciones alternativas
    - ↓
    - La decisión final es del acreedor, a expensas del deudor.
- No es posible deshacer lo hecho → Indemnización de perjuicios, forma de ejecución forzada donde se persigue el dinero.

d) Obligaciones de dar → El CC no las trata, están sujetas a las normas del CPC: Existe embargo, para que luego sean vendidas en subasta pública.

La Mora → Es el retardo imputable al deudor en el cumplimiento de la obligación y que extiende mas allá de la interpelación.

**I. Elementos**
- Supone un retardo: Donde la obligación no se ha cumplido en el momento de su exigibilidad.
- Imputabilidad → El retardo proviene de una actitud dolosa o culposa del deudor: No hay mora si es por caso fortuito.
- Debe haber *habido interpelación*: A falta de éste hay simple retardo.

↓

Obligaciones de dar y hacer, se aplica reglas del Art.1551
- N°3: Regla general → El acreedor reconviene judicialmente al deudor.
- N°1: Cuando el acreedor no ha cumplido en el término estipulado. (Interpelación expresa convencional).
- N°2: De acuerdo a la naturaleza del contrato el deudor debería haber cumplido la obligación dentro de cierto plazo y no lo hizo (interpelación convencional tácita).

↓

Obligaciones de no hacer → desde la contravención, no requiere interpelación.

**II. Efectos**

Mora del deudor
- → Habilita para demandar la indemnización de perjuicios.
- → Si la obligación es de especie o cuerpo cierto, estado en mora, él asume el riesgo por la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito. (A menos que se pruebe que habiendo la cosa oportunamente ella hubiese perecido de todas formas por el mismo caso fortuito).

} Pero es igualmente procedente la indemnización moratoria

Mora del acreedor { (Es la negativa injustificada por parte del acreedor a recibir un pago válido)
→ Cesa la obligación por parte del deudor a conservar la cosa Art.1548. → Acreedor debe indemnizar de los perjuicios causados al deudor.
→ El deudor disminuye su culpa respondiendo solo por la culpa grave o dolo. → La obligación no se extingue; procede pago por consignación.

El daño → Definiciones { * Patrimonial: Es toda disminución efectiva y directa del patrimonio del acreedor(daño emergente), o la pérdida de una legítima utilidad que le habría reportado a una persona en cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

* Moral: Es todo detrimento económico o incluso moral que el deudor debe indemnizar como consecuencia de su incumplimiento o algún otro hecho ilícito.

**Avaluación de los perjuicios**

1. Avaluación legal: Realizada por el legislador mediante la figura de los intereses (no es necesario probar el perjuicio, se presume).

*Lo comprende* { Intereses: Aquellas sumas de dinero que el acreedor tiene derecho a cobrar sobre el capital reajustado o no, dependiendo del caso

Clasificación { a) Interés legal: Aquel establecido por ley, es lo mismo que el interés corriente.
b) Interés corriente: Interés promedio cobrado por las instituciones bancarias de la plaza.
c) Interés convencional: El acordado por las partes, no podrá ser mayor al 50% del interés corriente. (salvo casos del Art.5 ley 18.010).

Anatocismo: Estipularse intereses sobre intereses capitalizados en cada vencimiento o renovación (no se puede en períodos inferiores a 30 días).

2. Avaluación judicial: Realizado por el juez ante quien se tramita la demanda por indemnización de perjuicios.
Tiene lugar cuando las partes o la ley no han avaluado dichos perjuicios.

*Lo comprende* Daño emergente { La pérdida efectiva que experimenta el patrimonio del acreedor.
Lucro cesante { La pérdida de aquella legítima utilidad o ganancia que el acreedor esperaba obtener y no lo obtuvo.

Clasificación del daño patrimonial { a) Directos: Aquel en que el nexo causal entre daño e incumplimiento son cercanos { -Previstos→ Son los que con mediana inteligencia la parte podría haber prevenido (estos son los que se indemnizan por regla general).
-Imprevistos→ Los que no puede ser anticipados de manera alguna (estos se indemnizan además de los previstos, cuando el deudor actuó con dolo).

b) Indirectos: Aquel en que el nexo causal entre daño e incumplimiento son muy distantes. { Estos no se indemnizan, salvo que las partes hayan acordado de esa manera.

3. Avaluación convencional: Realizada por las propias partes mediante la *cláusula penal.*

*Cláusula penal:* Es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar hacer o no hacer algo, en caso de retardo o no cumplimiento con la obligación principal.

Características { * Libera al acreedor a probar perjuicios. * Es accesoria. * Carácter compensatorio y moratorio. * Avaluación anticipada de eventuales perjuicios.
* Puede consistir en dinero u otra prestación. * Caución personal. * Es condicional (suspensiva). * Es solemne o consensual dependiendo del cto.

Efectos:
- No puede exigirse la pena conjuntamente con la indemnización ordinaria, salvo pacto en contrario (Art.1543). No puede exigirse la pea si proviene del caso fortuito.
- No se puede pedir la pena junto al cumplimiento de la obligación, salvo Art.1537:
  - Cuando se pactare ("no se entenderá extinguida la obligación principal).
  - Cuando la pena es moratoria.
  - Cuando la ley lo contempla expresamente, respecto a la transacción Art.2463.
- Si los perjuicios:
  - a) Son menores a la pena o no acarrean perjuicios → Se cobran igual.
  - b) Si son mayores al monto de la pena→ Se puede optar por perseguir indemnización por vía judicial, dejando de lado la cláusula penal.

* Cláusula penal enorme: Cuando esta excede el límite fijado por la ley o el juez cuando entre la obligación principal y la pena hay desproporción considerable.

↓

Supuestos:
- En contratos conmutativos la obligación principal y la pena consista en pagar una cantidad determinada → No puede exceder del duplo de la obligación principal.
- En el mutuo: No puede exceder al interés máximo convencional (interés corriente aumentado en un 150%).
- En obligaciones de valor indeterminado: El juez, según el caso, determinara el monto, si se rebaja o no.

Culpa →Aquella conducta descuidada, negligente o imprudente en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho cualquiera.

**I. Clasificación**
- a) Culpa grave → Evoca a la negligencia, poca prudencia, dice relación con las normas mínimas de cuidado, se equipara al dolo.
- b) Culpa leve → Diligencia y cuidado en los negocios propios como buen padre de familia.
- c) Culpa levísima → Falta a la esmerada diligencia de los hombres juiciosos en sus negocios importantes.

**II. Como responden**→ Autonomía de la voluntad, lo que se diga en el contrato:
- a)Solo beneficia al acreedor: Culpa grave.
- b) Solo beneficia al deudor: Culpa levísima.
- c)Ambos se benefician: Culpa leve.

se aplica el Art.1547 en atención al beneficio de las partes

↓

Cláusula modificatoria de la responsabilidad del deudor → Procede la autonomía de la voluntad en todo lo que no esté prohibido por la ley:
- Puede atenuar o gravar la responsabilidad → Prohibición de condonación del dolo futuro.
- pero no eximir de responsabilidad

**III. Paralelo entre**
1) Culpa contractual:
- *Existe un vínculo jurídico previo. *El incumplimiento se presume culpable (caso fortuito o fuerza mayor se debe probar).
- *Permite graduaciones. *Obligación con pluralidad de sujetos responden simplemente conjunta. *Plena capacidad, 18 años.

2) Culpa extracontractual:
- *No hay vinculo jurídico previo. *La culpa se prueba. *Plena capacidad, 16 años.
- *No admite graduaciones, es simplemente culpa. Si varios sujetos comenten el hecho ilícito responden solidariamente.

Dolo →Conceptos:
- a) Acto jurídico (como vicio del consentimiento): Maquinación fraudulenta encaminada a que la otra parte manifieste su consentimiento.
- b) Materia responsabilidad contractual: Toda conducta maliciosa y deliberada, en la cual el deudor incumple la obligación y se representa el daño que puede causarle al acreedor.
- c) Materia responsabilidad extracontractual: Intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro, Art.44 i final.

## CAPÍTULO IV: DERECHOS AUXILIARES DEL ACREEDOR

**1) Acción pauliana o revocatoria** → Tiene por objeto que se deje sin efecto las enajenaciones hechas por el deudor.

Actos jurídicos revocables:

- a) Antes de la declaratoria de quiebra:
  - - Perjuicio: Cuando ocasiona la insolvencia del deudor o aumenta la preexistente:
    - Contemporánea con la acción pauliana
    - Debe provenir total o parcialmente por un acto del deudor. Acreedor debe probarla.
  - - Fraude o mala fe:
    - - Título gratuito; basta con probar la del deudor.
    - - Título oneroso; debe probarse la de los contratantes.
- b) Posteriores a la declaratoria de quiebra → Son nulos.

Efecto → Se revoca el acto del deudor y se reintegrará a su patrimonio aprovechándola solo el acreedor que la intentó.

**2) Acción oblicua o subrogatoria** → Ejercido por los acreedores de acciones y derechos que competen al deudor para incorporar al patrimonio de éste bienes en que hacen efectivo sus créditos.

Objeto→ Obtener que el acreedor se subrogue en lugar del deudor derechos y acciones y que éste por negligencia o con ánimo de perjudicar a sus acreedores no quiera ejercer, imposibilitando incorporar nuevos bienes al patrimonio de éste

Requisitos a) Crédito cierto. b) No estén sujeto a condición suspensiva o plazo. d) Negativa o desidia que perjudique a los acreedores. c) Deudor no quiere ejercer las acciones.

Efectos→ Actúan los acreedores en representación del deudor y estos bienes ingresan al patrimonio del deudor incrementando la prenda general o aprovechan todos los acreedores. → Casos:

- a) Derechos y acciones que tenga el deudor contra terceros por hecho o culpa suya, hayan perecido a cosa.
- b) Repudiación de una herencia, legado o donación (requiere autorización judicial).
- c) Obligaciones relativos al arrendamiento

**3) Beneficio de separación**→ Impide la confusión de los patrimonios del causante y del heredero y permite a los acreedores hereditarios y testamentarios pagarse con los bienes del causante con prioridad a los acreedores del heredero.

Efecto → Acreedores hereditarios y testamentarios tienen derecho de pagarse íntegramente de sus créditos con los bienes que dejó el causante.

**4) Medidas conservativas o de precaución** → Busca mantener intacto el patrimonio del deudor, impidiendo que los bienes que lo integran se pierdan, deterioren o enajenen para así asegurar los derechos principales del acreedor.

- a) Declaración de herencia yacente.
- b) Facción de inventario.
- c) Guarda y posesión de sellos.

## CAPÍTULO V: MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

"Son hechos o actos jurídicos que producen la liberación del deudor en su vínculo jurídico con el acreedor, sea de manera gratuita u onerosa".

Art.1567 → Crítica: "dan por nula", debería decir "sin efecto"; ya que la nulidad es de orden público y solo se da en los casos que el CC. señala, al existir un vicio de nulidad

↓

Lo hace un juez, las partes no pueden declararla nula.

Resiliación → Acto jurídico bilateral que tiene por objeto, dejar sin efecto una convención celebrada con anterioridad por las mismas partes;

Excepción → Matrimonio, requiere declaración de las partes, no solo la voluntad de las partes.

**I. Requisitos**
- a) Manifestación de voluntad de las partes que celebraron el contrato o sus representantes.
- b) Capacidad de disposición.
- c) Debe cumplir con las mismas formalidades que tenía el contrato primitivo (ej. escritura pública).

**II. Declaración de la nulidad o rescisión**
- a) Si la obligación se cumplió → No opera la nulidad como modo de extinguir sino que operan las prestaciones mutuas.
- b) Si la obligación no se cumplió → Si opera la nulidad como modo de extinguir, ya que las obligaciones estaban pendientes.
- c) Si hay una obligación pendiente y otra cumplida → Se aplica la misma lógica anterior.

Compensación → Es aquel modo de extinguir las obligaciones cuando dos personas son deudoras una de la otra.

↓

**Clasificación**

1) Según su alcance
- * Total: Ambas deudas tienen igual valor.
- * Parcial: Ambas deudas tienen distintos valores, extinguiéndose las deudas a la de menor valor.

2) Según el origen

A. *Legal*: La que establece la ley y opera de pleno derecho.

↓

Requisitos
- a) Deudas en dinero o fungibles, o indeterminadas de igual género y calidad (no pueden ser de cuerpo cierto).
- b) Deben ser líquidas.
- c) Actualmente exigibles.
- d) Partes recíprocamente deudoras, así
  - * Deudor principal, no puede oponer a su acuerdo por medio de compensación lo que el debe al fiador, ya que no son deudores y acreedores recíprocamente.
  - * Tampoco el caso del pupilo.
  - * No se puede requerir uno de varios codeudores solidarios.
- e) Pagaderas en un mismo lugar
- * La idea es que sea personalmente.

↓
Excepción → Caso del mandato { Mandatario no solo puede oponer lo que el tercero le deba, si no que también le puede oponer lo que el tercero, le debe a él mismo siendo que el tercero es acreedor del mandante pero el mandante no es acreedor del tercero. { Para que opere hay que hacerla valer ante el juez por medio de excepción de compensación, pese a que opera de pleno derecho hay que alegarla.

Art.1661: No puede el deudor del crédito embargado, compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo o adquirido después del embargo.

B. *Convencional*: La que establecen las partes por acuerdo de voluntad.

C. *Judicial*: La que establece el juez por resolución judicial.

Pérdida de la cosa que se debe → Modo de extinguir que opera en las obligaciones de especie o cuerpo cuerpo cierto en el evento que se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor; el deudor deberá probar dicha circunstancia ("a lo imposible nadie está obligado").

↓

**Excepciones** { 1) Si el deudor está en mora, la obligación subsiste variando el objeto con el valor de la cosa más la indemnización. } Pero si estuviese la cosa en manos del acreedor e igualmente se hubiese producido la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, procede solo indemnización moratoria.

2) Si en el contrato se estipula que se hará responsable por caso fortuito.

Confusión → Modo de extinguir cuando concurre en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, verificándose de pleno derecho, produciéndose los mismos efectos que el pago.

↓

En la sucesión por causa de muerte: La confusión que extingue la obligación principal, también extingue la fianza; pero no a la inversa. Tampoco opera en el caso de beneficio de inventario.

↓

La confusión parcial se extingue a la concurrencia de ésta → Obligaciones solidarias, el acreedor que confunde con la deuda solidaria, hasta el monto de la duda por menos de lo que heredó.

Remisión → Es la condonación de la deuda, se requiere la libre disposición de bienes por parte del acreedor; puede ser expresa o tácita.

Novación → Sustitución de una nueva obligación a otra anterior la cual queda, por tanto, extinguida (se crea una segunda obligación que extingue la primitiva).

**I. Características** { * Extintiva: Extingue la obligación anterior.
* Sustitutiva: La segunda sustituye a la primera obligación.
* Es un acto jurídico → Que extingue obligaciones, y es un contrato que crea obligaciones.

**II. Requisitos**

1) Existencia de una obligación primitiva, la que posteriormente se extinguirá. → Ambas al menos una obligación natural, y que no esté sujeta a condición suspensiva (porque al estar pendiente no nace el derecho).
2) Existencia de una nueva obligación que sustituya a la primitiva.

3) Capacidad de las partes para novar → Tiene que haber facultad de disposición.
4) Animus novandi → Es esencial, es la intención de novar → Se debe manifestar expresa o tácitamente; pero cuando es por cambio de deudor siempre deberá ser expresa, porque si no es así las obligaciones coexisten.

5) Diferencia sustancial en ambas obligaciones, de esta manera clasificamos:

a) Novación objetiva: a.1) Por cambio de objeto. ***II*** a.2) Por cambio de causa.

b) Novación subjetiva:

b.1) *Por cambio de acreedor*
- Una tercera persona ocupa el lugar del acreedor primitivo, desapareciendo éste último.
- Consentimiento del acreedor primitivo y del segundo acreedor ("nadie puede aceptar derechos en contra su voluntad").
- Deudor debe dar su consentimiento: Si no, puede haber cesión de créditos.

b.2) *Por cambio de deudor*
- Una tercera persona ocupa el lugar del deudor primitivo.
- Tiene que haber voluntad del deudor primitivo: pero aún así en contra de la voluntad hay novación.
- Voluntad expresa del acreedor, que acepta cambio de deudor. -Nuevo deudor puede manifestar su voluntad de manera expresa o tácita.

↓

Delegación (puede producir novación)→ Donde el delegante le dice al delegado que se obliga para con una nueva persona llamada delegatario (En estricto rigor solo se necesita consentimiento del delegante y delegado).

↓

Puede ser
- Perfecta: Cuando todos consienten: Se produce novación y delegación. // Debe haber voluntad expresa por parte del acreedor (delegado).
- Imperfecta: Cuando falta la voluntad por parte del delegatario→Podrá dirigirse indistintamente contra el delegante o delegado (solidaria o subsidiariamente).

Si falta voluntad por parte de → Delegante: Hay expromisión (igual se produce la novación).
Delegado: Hay cesión de acciones, pero no novación.

**III. Efectos**

a) Se extinguen la obligación primitiva y se crea una nueva obligación distinta de la anterior.

b) Respecto a la obligación primitiva puede estar caucionada con una prenda, hipoteca, fiadores o privilegios } Estas cauciones son obligaciones accesorias se extingue la obligación principal. } Se pueden salvar con la "reserva": donde las partes acuerdan que éstas no se extingan:

- Reserva fiadores→Debe el fiador consentir con la nueva obligación.
- Reserva hipoteca→ Si no se hacen se puede hacer después pero con una nueva fecha.
- Reserva de prenda e hipoteca→No valen cuando las cosas empeñadas son de terceros (requiere el consentimiento del tercero)
- Reserva del privilegio→Es lo único que no puede hacerse subsistir.

Prescripción extintiva → Es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

↓

Características
* Debe ser alegada→ No se declara de oficio y puede ser opuesta como excepción.
* Corre contra todos.
* Puede ser renunciada expresa o tácitamente una vez cumplido el plazo para la prescripción.

**Requisitos**

1) Acción sea prescriptible → Excepción
- Acción para solicitar la división de la cosa común → Cualquiera puede pedirla (a no ser que se haya pactado indivisión antes).
- Acción para reclamar estado civil. -Acción para pedir nulidad o divorcio del matrimonio.

2) Debe ser continua (no se encuentre suspendida ni interrumpida) → Tratada anteriormente en la unidad de prescripción en modos de adquirir el dominio (Revisar).

3) Transcurso del tiempo→ Lapso de tiempo en que el acreedor debe estar en la pasividad

a) Largo tiempo→ *Acciones personales*→ *Acción ordinaria (5años), ejecutiva (3 años +2 ordinaria).
*Acciones reales* → Muebles (2 años), Inmuebles (5años), irregular (10años)

b) Corto tiempo

Presuntivas de pago → Se presumen que ya se pagaron (Arts.2521-2522) → Corre contra toda persona y no admite suspensión
↓
Pero si se interrumpen hay "intervención de la prescripción" donde pasan de corto tiempo a largo tiempo

Especiales → Prescripciones de corto tiempo que están sujetas a las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, y se mencionan en sus títulos respectivos (Art.2524)
↓
Corren contra toda persona → salvo expresa regla en contrario → Ej: Acción Pauliana.

El pago → El pago o solución es la prestación que se debe; puede consistir en dar, hacer o no hacer.

**I. Quién puede pagar**

a) El deudor.
- El representante legal o mandatario → Se entienden como si fueran el mismo deudor.

b) Otras personas
- Los herederos del deudor → También se entienden como si fuera el mismo deudor.
- Personas a nombre del deudor → Los diputados para el pago; Persona que no siendo deudoras tienen interés que la obligación se extinga.

**II. Efectos**

1) Paga el deudor principal → Se extingue el vínculo jurídico con el acreedor y no hay repercusión jurídica posterior.

2) Paga fiador o codeudor solidario → Se produce subrogación personal, por el solo ministerio de la ley de los derechos del acreedor, para exigirlos al deudor principal (tipo de subrogación legal).

3) Paga un tercero ajeno

* Con consentimiento del deudor
- Se extingue el crédito del acreedor.
- Existe un mandato, donde puede exigir
  - El reembolso del dinero, abonándose al contrato.
  - Pago por el Art.1610 n°5: Se subroga personalmente en la persona del acreedor, con iguales beneficios y cauciones.

* En contra de la voluntad del deudor
- En contra o no de la voluntad del acreedor→ Se produce agencia oficiosa, teniendo derecho a reembolso contra el deudor; pero sin los privilegios y cauciones de éste.
- Pero no del acreedor→ Se extingue la deuda pero no tiene derecho a reembolso, a menos que el acreedor le ceda sus derechos (subrogación convencional).

*Consecuencias entre el deudor y el tercero ajeno*
- Art.1574: No tiene derecho a reembolso a menos de existir subrogación convencional.
- Art.2291: Administra negocio ajeno, no tiene derecho contra él a menos que fuera gestión útil
  - Si es útil, Art.2291. // Si no es útil, Art.1574
  - Si es pago aislado, Art.1574. // Art.2291.

**III. Pago en una obligación de dar**

Si el deudor se obliga a transferir el dominio, o constituir un derecho real → Requisitos:

- El que paga debe ser dueño de la cosa pagada o debe pagarla con el consentimiento del dueño. → Caso contrario el pago no es válido.
- El que paga debe tener la facultad de enajenar sobre ella.

**IV. A quién debe hacerse el pago**

- En primer lugar, a la persona del acreedor.
- A los herederos del acreedor → Siempre que se trate de un derecho transmisible.
- A los legatarios del crédito → Tiene que haber testamento.
- A los representantes:
  a) A la persona que la ley autorice.
  b) Art.1579: Tutores, curadores.
  c) Al padre o la madre de hijos sujetos bajo patria potestad.
  e) Al mandatario → Estar expresamente en el mandato (Art.7CPC).(abogados, debe ser mandato especial)
  d) A los diputados para el pago (cualquiera que el acreedor elija aunque no tenga libre administración de sus bienes.
- A la que estaba en posesión del crédito → Cesión se perfecciona con la entrega del título; si no hay contrato escrito, se entrega el documente que conste la cesión, informándose al deudor, si no, es inoponible.
- Al marido casado en sociedad conyugal, porque él es el jefe de la sociedad, no la mujer.

* Es válido el pago efectuado a personas diversas a éstas, si es ratificado por el acreedor expresamente (si no, no es válido).

* Es válido el pago efectuado a los no diputados para el pago, si ésta le sucede al verdadero acreedor.

**V. Casos en que el pago se le hace al acreedor y no es válido.**

Si el acreedor no tiene libre administración de sus bienes → Solo será válido, si la persona a quien se le efectuó el pago se ha hecho más rica.
Si por el juez se ha retenido la deuda o mandado a embargar el pago → Deudor debe pagarlo a la cuenta corriente del tribunal.
Caso de quiebra: Cuando es insolvente, hay una acumulación del juicio, → Deberá efectuarse el pago al síndico.
no tiene libre administración de los bienes

**VI. Lugar del pago**

a) Donde las partes lo acuerden.
b) Si es una especie, en el lugar donde existía en el momento de celebrase la obligación.
c) Si es de género en el domicilio del acreedor (si se cambia de domicilio, en el anterior).

**VII. Forma de efectuarse el pago**

a) *Si es de especie o cuerpo cierto*:
1) Entregar la misma especie.
2) Acreedor debe recibir el pago en que el estado en que se halle aún con defectos.

<u>Si son por caso fortuito</u>: Está obligado a recibirlo.
<u>Si fue por dolo</u>: No está obligado a recibirlo, puede pedirse resolución más indemnización de perjuicios.
<u>Deudor en mora, por caso fortuito o responsabilidad de terceros</u>: No esta obligado.
<u>Daños causados por culpa de un tercero antes de la entrega</u>: Deudor no es responsable, pero acreedor puede pedir que le ceda los derecho al deudor para perseguir la responsabilidad contra ese tercero.
<u>Si el acreedor igualmente quiere llevárselo y los daños no le parezcan importantes</u>: Solo la indemnización.

b) No se le puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago.

c) Pago total comprende intereses e indemnizaciones que se deban.

<u>Controversia en el pago</u>

Controversia en el monto → Puede el juez ordenar, mientras se resuelva la cuestión, el pago de la cantidad no disputada (se aceptaría un pago parcial).
Pago a plazo → Se entenderá dividido en partes iguales, a menos estipulación en contrario; si existen varias deudas entre el mismo deudor y acreedor, se considerarán por separado.

**VIII. Imputación del pago**

- Pago se imputará primero a los intereses a menos que el acreedor consienta expresamente que se le imputen al capital.
- Si el acreedor otorga carta de pago del capital → Se consideran intereses pagados.
- Si el deudor tiene varias deudas con el mismo acreedor → El deudor elige imputar, pero no lo puede hace respecto a la devengada con la que no lo está sin autorización del acreedor.
- Deudor no imputa, el acreedor puede elegir la imputación a la carta de pago, y su el deudor lo acepta, no puede reclamar después.

**IX. Principios del pago**

1) Indivisibilidad → Se tiene que pagar su totalidad de una sola vez, siempre que no se haya pactado otra cosa.

2) Integridad → Deudor debe pagar la obligación con los intereses correspondientes.

3) Identidad → Pagar con la misma cosa que se pactó (ahí se distingue si es de genérica o específica la obligación).

**X. Modalidades del pago**

1) Pago por consignación → Es el depósito de la cosa que se debe cuando
- a) Acreedor no se presenta en el lugar en que se debe hacerse el pago.
- b) El acreedor se niega a recibir el pago.
- c) Cuando hay incertidumbre respecto a la persona del acreedor.

Etapas

a) *Oferta* → Acto jurídico unilateral donde el deudor manifiesta su intención de cumplir, ante ministra de fe (receptor judicial) y se hace una minuta donde se especifica lo que se debe.

Procedimiento

1° Ministro de fe levanta un acta con la copia la minuta y se dirige al domicilio que puso el deudor a plantearle la oferta al acreedor → Acreedor sin domicilio: La oferta se hace en la municipalidad (tesorería comunal).

Acreedor está:
- De acuerdo → Deudor paga la obligación.
- No está de acuerdo y el deudor igualmente quiere pagar → Se hace pago por consignación.

2° Si se debe dinero → Se debe dirigir al tribunal competente y en su cuenta corriente se efectúa al depósito.

3° Si se debe una especie o cuerpo cierto → Tribunal resuelve dónde se hace el depósito.

b) *Consignación.*

Efectuada la consignación, se le notifica al acreedor el cual puede
- Aceptar el pago y retira los fondos, quedando extinguida la obligación.
- Oponerse ante el juez por la causa de que el pago es insuficiente.
- No dice nada: El deudor debe solicitar al tribunal que declare la suficiencia del pago.
- * Si se declara pago insuficiente → Se tendrá que iniciar un juicio.

2) Pago por subrogación → Es la transferencia (o transmisión) del derecho del acreedor a un tercero que le paga.

*Clasificación*
- a) Subrogación real → Es una ficción legal en virtud de la cual una cosa pasa a ocupar el lugar de otra cosa jurídicamente.
- b) Subrogación personal → Es la sustitución de una persona por otra que queda en su misma calidad jurídica teniendo los mismos créditos y privilegios.
- c) Subrogación legal → Aquel que opera por el solo ministerio de la ley, y no es necesaria declaración de voluntad: Revisar casos del Art. 1610.

3) Pago con beneficio de competencia
- El que se concede a ciertos deudores para que paguen lo que puedan, dejándose necesario para subsistir.
- Se debe alegar por vía judicial, no opera de pleno derecho, están especificados en los casos del Art. 1626.
- Los casos de lazos de parentesco y matrimonio, no pueden solicitar beneficio de alimentos y de competencia a la vez, deben elegir uno de los dos.

4) Dación en pago → Desde el momento de cumplirse la obligación, el deudor paga con una cosa diferente a lo pactado, y el acreedor lo acepta (es diferente a las obligaciones facultativas, porque la cosa esta designada previamente).

Derecho de prenda general → Es aquel que tienen los acreedores, para poder perseguir los créditos en todo el patrimonio del deudor: el con todo su patrimonio respalda la obligación. Es de orden público no se puede pactar algo contrario.

**Características**
* Lo tienen todos los acreedores, sin importar la fuente de la obligación.
* Hace exigible todo el patrimonio del deudor, menos Art.1618.
* Solo opera en vínculos jurídicos de carácter patrimonial.
* Existe por el sólo ministerio de la ley, no es necesario pactarla.
* La regla general, para todos los acreedores, este derecho es el mismo.

Prelación de créditos → Es el conjunto de reglas que determina la forma y el orden en que se pagan los distintos acreedores del deudor cuando sus bienes no son suficientes para pagarle a todos.

**Supuestos**
- El deudor se encuentre en la situación que el pasivo es mayor que el activo: No necesario que este en quiebra.
- Deben existir varios créditos: para ver cuáles son los que se pagan primero y cuales después

**Reglas** → La regla general es que ante la ley todos los créditos son iguales. Pero el legislador da ciertas preferencias a créditos en atención a su naturaleza: no existen acreedores con preferencia, sino que créditos con preferencia.

**Clasificación**

1) Créditos preferentes → *Preferencias* (1°,2°,3° y 4° Clase)
a) Preferencias personales: Son aquellas que perseguimos los bienes del deudor pero solo mientras estos bienes estén en su patrimonio.
Preferencias reales: Son aquellas que pueden perseguirse los bienes pese a que estos hayan salido del patrimonio del deudor.
b) Preferencias generales: Son aquellas en que el acreedor puede perseguir cualquier bien del deudor sin perder su preferencia.
Preferencias especiales: Son aquellas en que el acreedor debe perseguir ciertos bienes para mantener su preferencia, ej. La hipoteca.

2) Créditos no preferentes (5° Clase)
*a) Originarios*: Son aquellos créditos que nunca tuvieron preferencia, siempre fueron así.
*b) Derivativos:* Son aquellos créditos que tenían preferencia pero no alcanzaron ser pagados y por el saldo quedaron como balistas. Esto es para en los créditos de segunda y tercera.

**Créditos preferentes**

1°Clase, Art.2472 → * Son generales y personales * Se pagan según el orden señalado en el artículo.
* Caso de que concurran varios acreedores dentro de un mismo número, se prorratea entre todos ellos.

2°Clase, Art.2474
* Son especiales; n°s 1 y 2 son personales, el n°3 es real. * Recaen sobre bienes muebles. * No son contradictorios.
* Si hay conflicto entre n°1 y 2 y no hay bienes suficientes, prefieren los del n°1. * Si los bienes no cubren toda la clase, el saldo pasa a ser balista o de 5° clase.
* Si hay conflicto entre los n°1 y 2 y hay bienes suficientes para pagar a ambos prefiere el n°2; pero si resulta que no hay bienes suficiente los del n°2 deben devolverlos.

3°Clase, Art.2477

* Prefieren unas sobre las otra, en cuanto a la fecha de su inscripción.
* Puede haber disputa entre éstos y los de 1°Clase, y se aplica la misma lógica cuando hay disputa entre los de 1° y2° clase.
* Caso de existir conflicto entre 2° y 3° Clase: Prendas de la segunda clase respecto a prendas especiales: Agricultor deja un tractor en garantía y luego hipoteca la parcela; prima la especial por la general.

4°Clase, Art.2481

*Son personales. *Son generales. *Se pagan en último lugar, pagados primero los de 1°, 2° y 3° Clase.

*Caso de concurrir varios créditos → Se pagan según la fecha de sus causas
- N°1 y 2: Desde la fecha que fue nombrado el recaudador y administrador.
- N°4: Desde la fecha de nacimiento del hijo. N°5: Desde la fecha de discernimiento (El cargo de curador o tutor se acepta).
- N°6: En régimen de participación en los gananciales: fecha del matrimonio.

**Créditos no preferentes** → 5° Clase, Art. 2489 →
* No tienen preferencia. * Son la regla general.
* Se pagan a prorrata, una vez pagados todos los créditos preferentes.

## CAPÍTULO I: DERECHO DE FAMILIA

**I. Cambios en el derecho de familia**

1) Matrimonio→ a) Edad para contraer matrimonio: Antes la mujer 12 años y el hombre 14 años. Ahora son 16 años para ambos sexos. Antes de 1989 existía potestad marital, el predominio del hombre sobre la mujer.

2) Regímenes matrimoniales → Había solo sociedad conyugal, en 1925 se instituye el patrimonio reservado a la mujer, régimen de separación total de bienes; En 1994 se instituye el régimen de participación en los gananciales.

3) Filiación → Existían dos clases de hijos: Legítimos e ilegítimos (que a su vez, ilegítimos naturales y simplemente ilegítimos).
En 1998 hay igualdad entre los hijos que ahora son matrimoniales y extramatrimoniales.
Materia de adopción, antes había adopción plena, semiplena y simple; Ahora, desde 1998 solo existe un solo tipo de adopción.

**II. Concepto de familia** → Desde un punto de vista: a) Objetivo, es en relación a los vínculos de sangre.
b) Subjetivo, en relación a los vínculos afectivos; El CC. contempla la visión objetiva.

Definición de Hugo Rosende: "Conjunto de personas unidas por vínculo matrimonial o parentesco".

Características
* Normas de orden público.
* Actos de familia son solemnes, a diferencia que en el derecho civil por regla general son consensuales.
* Son actos puros y simples, no admiten modalidades.
* Por regla general no opera la ejecución forzada.
* Tiene tribunales propios.
* Su contenido no es patrimonial a propósito de las obligaciones, sino que tienen deberes que son recíprocos (derechos-deberes).

**III. Parentesco** → Relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra o por descender de ambas de un mismo progenitor, o por haberse contraído matrimonio.

Clasificación
1) Consanguinidad
a) Línea
-Recta o directa: Parientes que descienden unos de los otros (Abuelos, nietos, padres, hijos).
-Colateral o transversal: Descienden del progenitor común (hermanos, primos; en materia sucesoria proceden hasta el 6° grado).
b) Grado→ Distancia entre dos personas, medida en generaciones (Entre abuelo y nieto hay dos generaciones, por tanto son de 2° grado).
2) Afinidad→ Entre una persona casada y los consanguíneos de su cónyuge.

Importancia
Importante es el por consanguinidad; Imprime carácter esto sirve para ubicar a una persona en ser grupo familiar.
En materia sucesoria (hasta el 6°grado), materia de alimentos (cónyuge e hijos), impedimentos para casarse.
En materia penal, seguridad social (cargas médicas), materia tributaria (impuesto a la herencia mientras mas lejano más se paga).

## CAPÍTULO II: MATRIMONIO

Art.102: Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliase mutuamente.

**I. Características**

1. Es un contrato → Se discute:
   - Contratos son de carácter temporal, el matrimonio es para toda la vida; no admite modalidades, es un contrato dirigido.
   - Las partes en el matrimonio son solo dos: un hombre y una mujer.
   - Es un contrato solemne, requiere la presencia de dos testigos hábiles.

   ¿Qué sería?
   - 1°Postura:
     - Sería una institución, porque no admite autonomía de la voluntad y porque es perpetuo.
     - Tiene efectos sociales (compartir la vida en común) y trascendencia jurídica (cambia el estado civil, contempla derechos deberes como procrear y los regímenes matrimoniales).
   - 2°Postura: Sería un acto de autoridad, ya que uno se casa ante el oficial del registro civil, "el rol de los contrayentes no es lo mas importante hasta que el oficial del registro civil los declare marido y mujer".

2. En las bases del matrimonio influye el derecho canónico. *Es puro y simple.

3. Es un acto propio del derecho de familia: El objeto no es con un afán económico, sino compartir una vida en común.

4. Es indisoluble (Pero no es así, el legislador lo quiso expresar como indisoluble para mantener el propósito del matrimonio).

5. El fin es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, los fines son ideales no son obligaciones.

6. Admite representación:
   - Es un mandato solemne, debe ser por escritura pública, especial y específico; es nominativo (debe expresar el nombre de la persona)
   - Se discute si se aplica respecto a la ratificación del matrimonio ante entidad religiosa.

**II. Requisitos del matrimonio.**

<u>1) Requisitos de existencia</u> (su omisión acarrea inexistencia)

a) *Diferencia de sexos*: Solo las personas naturales, entre un hombre y una mujer. (Vacío legal respecto al tratamiento de personas hermafroditas, quienes se cambian de sexo o nacen sin genitales).

b) *Participación del oficial del registro civil*: También puede ser ante entidad religiosa, pero requiere ratificación.

c) *Consentimiento*: Contrayente debe tener la intención y voluntad de contraer matrimonio, manifestados ante el oficial del registro civil.

2) Requisitos de validez (su omisión acarrea la nulidad)

a) *Capacidad, o ausencia de impedimentos dirimentes*

- * Impedimentos dirimentes absolutos
  1. Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto.
  2. Los menores de 16 años.
  3. Los que se hallen privados de uso de razón(dementes, alcohólicos, drogadictos), absolutos incapaces de llevar una vida en común, mientras dure esta causa.
  4. Los que carecen de suficiente juicio o discernimiento, para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.
  5. Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio.
- * Impedimentos dirimentes relativos
  1. Parentesco→ Los consanguínea en línea recta, cualquiera de sus grados, ni por los afinidad en línea recta y colaterales en segundo grado.
  2. Adopción → Adoptante con el adoptado, también sus parientes biológicos, hijos del adoptado y cónyuge del adoptante.
  3. Cónyuge sobreviviente → Cónyuge sobreviviente con el autor, cómplice o encubridor del delito, el formalizado.

b) *Consentimiento libre y espontáneo.*

- * Error
  1. En la persona física, por el hecho de ser un acto intuito personae, el supuesto es difícil, pero podría darse el caso en el mandato.
  2. En persona civil o social→ Deben ser cualidades tales que atenten contra el fin esencial del matrimonio, ej. Gustos, inclinaciones sexuales.
- * Fuerza→ Se aplican las normas generales del CC;
- * Dolo → No se aplica

*c) Cumplimiento de ciertas formalidades*

c.1 Formalidades previas a la celebración del matrimonio

1. Manifestación: La noticia que los interesados dan al oficial del registro civil de su deseo para contraer matrimonio por escrito, oral o por señas.
   - Forma
     - → Señalar nombre y apellido de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, estado civil. En caso de viudos o divorciados, el nombre del cónyuge anterior. Nombre y apellido de los padres, si fuese conocido, de las personas si su consentimiento fuere necesario y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.
     - → Si no es por escrito, el oficial del registro civil levantará un acta de ella, firmada por él y los interesados y autorizada *por dos testigos.*
     - → El oficial del registro civil deberá proporcionarles la información acerca del matrimonio, los regímenes matrimoniales, etc.
2. Información: Declaración por medio de dos testigos al menos, del hecho que los contrayentes no tienen ningún problema para casarse.

**Cumplido estos dos requisitos, los contrayentes tienen noventa días para celebrar el matrimonio**

*Formalidades coetáneas al matrimonio

1. Intervención del oficial del registro civil competente → Es el llamado a quien se le hizo la manifestación, si es otro, no produce sanción alguna (requisito de existencia).
2. Presencia de dos testigos hábiles→Este es *el requisito de validez*; pueden ser parientes o terceros.

*Formalidades posteriores al matrimonio → Levantamiento del acta de matrimonio, firmada por el oficial del Registro Civil, que luego la inscribirá en dicho registro.

**III. Impedimentos impedientes o prohibiciones**

1) *Falta de ascenso*

"No podrán contraer matrimonio los menores de 18 años sin el asenso (venia o licencia) de ciertas personas

I. Quienes lo dan → Los padres, *a falta de éstos*, los ascendientes en su grado más próximo;
a falta de éstos el curador; a falta de éste el oficial del Registro Civil.

(Por haber fallecido, son dementes, ausentes dentro del territorio y no se espera su pronto regreso,
los que reconocieron forzadamente al hijo, privados de patria potestad o inhabilitación judicial).

II. Características
- * Debe darse a partir de los 16 años, no sirve la promesa de asenso. *Debe obtenerse tantas veces como se quiera contraer matrimonio.
- * Puede darse antes (por escrito) o al momento de celebración del matrimonio (verbalmente).
- * Es revocable, pero celebrado el matrimonio, no se podrá.
- * No debe justificarse → Excepción: Caso cuando se requiera el asenso del curador u oficial del Registro Civil, basándose en las causales del Art 113 CC.

III. Sanciones
- Si el oficial del Registro Civil casa al menor sin el ascenso, el matrimonio es igualmente válido, pero cae en responsabilidad administrativa si el oficial lo sabía.
- Art.114: Sucesión testada; el menor puede ser desheredado por cualquiera de sus ascendente que hayan tenido que ver o no con el asenso.
- Sucesión intestada; Igualmente el menor pierde, por ley, la mitad de la herencia que el corresponda.
- Se expone a la revocación de las donaciones que se le hubieren hecho por aquellos cuyo asenso era necesario.
- Falta de asenso no priva de los derechos de alimentos (antes de 1999, si se podía).

2) *Impedimento de guardas*

"No puede contraer matrimonio el pupilo con el curador" → Evitar que el curador quede exento de responsabilidad por una mala administración.
Afecta a pupilos menores de 18 años y al curador que actualmente le está administrando los bienes y a los descendientes del curador.

I. Sanciones→Curador queda removido de su cargo, y pierde toda remuneración incluso la recibida que debe devolverla y el derecho a la décima.

II. Excepción: Podrá casarse si→ (a) Curador somete la cuenta de su administración a aprobación judicial.
(b) El menor tiene personas que le puedan dar el asenso.

3) *Impedimento de segundas nupcias*

"Persona que antes estaba casada y actualmente no lo está, no puede casarse si tiene hijos del anterior matrimonio a los que se le está administrando los bienes". Puede afectar a los cónyuges o a la mujer

Sanciones y supuestos
- Padre o madre deberá indemnizar al hijo de todos los perjuicios sufridos.
- Padre o madre pierde los derechos hereditarios respecto a sus hijos.
- Mujer no podrá casarse: (a) Antes del parto si está embarazada;
(b) Antes de 270 días de terminada la relación matrimonial si no está embarazada.

**Se produce una responsabilidad solidaria de carácter legal, respecto al perjuicio que podrían provocarle al hijo.

**IV. Efectos del** matrimonio entre cónyuges

Deber de fidelidad: Art.31 "guardare fe", no tener relaciones sexuales con otras personas.
Obligación de socorro: Asistencia económica que deben darse los cónyuges entre sí también para la familia (en caso que se separen se llama obligación de alimentos)
Ayuda mutua: Dándose en circunstancias en la vida, como una enfermedad.

Protección recíproca: Ante intervención de terceros que amenaza a los cónyuges (antiguamente solo era deber del marido).
Convivencia: Vivir en el hogar común.
Respeto recíproco: Tratarse entre sí con dignidad.
Cohabitación: EL deber de tener relaciones sexuales, vinculado estrictamente a la procreación, si no se cumple puede ser causal de nulidad.

## CAPÍTULO III: CONVENCIONES MATRIMONIALES

I. Capitulaciones matrimoniales Convenciones de carácter patrimonial que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

**A. Características**
- Se celebra por esposas, mientras el matrimonio no esté perfeccionado (nunca después).
- Esencialmente patrimoniales: Cambian de régimen matrimonial, alterar la distribución de gananciales, pactar donaciones, etc.
- No son contratos, son convenciones cuyo objeto es alterar el régimen matrimonial, son dependientes y solemnes.

**B. Capacidad**

- Todo aquel capaz para contraer matrimonio.

- Caso de menores de 18 años:

Autorización de las personas llamadas a dar el ascenso. Pero se requiere además autorización judicial
- Caso de que se estipule que la mujeres renuncia a los gananciales en la sociedad conyugal.
- Aquellas que tengan por objeto enajenar o gravar de bienes raíces.

**C. Contenido**

1) Estipulaciones permitidas
- Elegir régimen matrimonial.
- Pago de una suma para que la mujer administre.
- Renuncia de la mujer a los gananciales.
- Determinar qué bienes quedan fuera o dentro de la sociedad conyugal, sólo los muebles.
- Reservar dineros para una eventual subrogación real.
- Efectuarse donaciones entre sí.
- Limitar la administración del marido.

2) Estipulaciones prohibidas
- Aquellos que no tiene contenido patrimonial.
- Todo lo que sea contra la ley.
- Alterar derechos deberes del matrimonio entre cónyuges y para con los hijos.

**D. Clasificación**

1) Antes de la celebración del matrimonio
- Características:
  - * Debe ser celebrados antes, no importa cuando. * Deben acompañarse ante el registro civil al momento de casarse o ratificarse.
  - * Mientras que el matrimonio no se celebre, puede ser revocadas o alteradas, pero una vez celebrado son irrevocables.
- Solemnidad: Celebrado por escritura pública y subinscribirse al margen dentro de 30 días.
- Contenido: Son las más amplias, todo lo que tenga que ver con el ámbito patrimonial.

2) En el acto de celebración del matrimonio
- Características: Se otorga al momento de → Excp: Caso de ratificación de matrimonio religioso, y matrimonio celebrarse el matrimonio celebrado en el extranjero al momento de inscribirlo.
- Solemnidades: No es por escritura pública porque es ante el oficial del Registro Civil, solo debe subinscribirse dentro de 30 días.
- Contenido: Sólo elegir el régimen matrimonial; no son revocables porque tienen efecto retroactivo.

II. Pactos→Convenciones de carácter patrimonial que los cónyuges celebran durante la vigencia del matrimonio.

**A. Características** * Son convenciones, porque son pactos.

* Son de contenido patrimonial.
* Son puros y simples.
* Pueden ser celebrados solo por cónyuges mayores de edad.

**B. Contenido** Sustituir un régimen matrimonial por otro (pero nunca se puede cambiar a sociedad conyugal);
Al cambiar el régimen puede aprovecharse de liquidar el régimen abandonado.

**C. Solemnidades**
- *Escritura pública.
- * Subinscripción al margen de la inscripción matrimonial.
- * Cónyuges deben ser mayores de edad
- * En el caso del matrimonio celebrado en el extranjero, deberá inscribirse primero el matrimonio y luego el pacto.

## CAPÍTULO IV: REGÍMENES MATRIMONIALES

Sociedad conyugal → Régimen de bienes que surge entre cónyuges por el solo hecho del matrimonio o a falta de pacto en contrario, en virtud del cual el marido toma la administración de bienes, dividiéndose a su termino las ganancia que de ello resulte.

**I. Características**
- * Opera por defecto.
- * La administración de lo bienes le corresponde al marido.
- * No se puede pactar durante el matrimonio (excepto el religioso y celebrado en el extranjero).
- * Se forma un patrimonio social distinto del hombre y de la mujer, con activo y pasivos determinados por ley, no son todo los bienes (no es una universalidad).
- * No hay comunidad, si cuando se disuelve, para liquidar cada partición es un cuasicontrato de comunidad.
- * La administración del marido esta sujeto a ciertas limitaciones.
- * No hay comunidad, cuando se disuelve para liquidar cada partición, es un cuasicontrato de comunidad.
- * Solo este régimen tiene la institución de patrimonio reservado y patrimonio especial.
- * Se puede cambiar por pactos.

Administración de la Sociedad Conyugal.

1. Administración ordinaria →Le corresponde al marido en su calidad de jefe de la sociedad conyugal.

Características
- * Le corresponde al marido.
- * No rinde cuenta de su administración a diferencia de otros porque la ley lo considera como bienes propios.
- * Es responsable de su administración en dos sentidos a) Mala administración: sirve para pedir judicialmente la separación de bienes.
  b) Debe indemnizar por culpa grave o dolo por perjuicios de su administración.
- * Administra también el patrimonio de la mujer.
- * Siempre le corresponde mientras esté habilitado para ella (mayor de 18): Está obligado a hacerla, no puede renunciarla.
- * La administración no es completamente libre, respecto a los bienes de la mujer y de la sociedad, pero de los propios sí.

Limitaciones

a) *Legales*→Son normas imperativas, deben cumplir ciertos requisitos, siendo en todos casos la autorización de la mujer, o de la justicia en subsidio.

Casos Art.1749
- - Enajenar voluntariamente o prometer enajenar bienes raíces sociales: Se comprende la enajenación en sentido restringido, transferir el dominio.
- - Gravar o prometer grabar bienes raíces sociales. - Comprometer bienes en cauciones personales.
- - No puede enajenar bienes hereditarios de la mujer.
- - Arrendar o ceder tenencia de bienes raíces sociales por mas de 5 años en predios urbanos y mas de 8 años en predios rústicos (incluye las renovaciones).
- - Donación de bienes sociales → Excepciones: Donaciones de poca monta en atención al haber social o hechas a descendientes comunes.

Puede actuar libremente

El marido
- - Enajenar o gravar a título oneroso bienes raíces. -Comprar bienes de cualquier naturaleza.
- - Gravar bienes muebles. -Donaciones de poca monta, o donaciones a descendientes comunes.
- - Arrendar bienes muebles sin importar el plazo. -Disponer de bienes sociales por causa de muerte, solo afecta las donaciones.

La mujer
- - Respecto a su patrimonio reservado.
- - Disponer de bienes sociales por causa de muerte
- - Abrir cuenta de ahorro, y comprar al fiado.

* Autorización de de la mujer

Puede darla
- - Por escrito, siendo por escritura pública si el acto exige dicha solemnidad.
- - Interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto.
- - Por mandato, debe ser específico y por escrito, siendo por escritura pública si el acto así lo exigiere.

→No quiere: Puede pedirse autorización judicial con conocimiento de causa y citar a la mujer para ser escuchada: Excepción, las donaciones convencionales.

→No puede: Caso de estar ausente, en quiebra, interdicto o demente; se pide autorización judicial con conocimiento de causa acreditando el hecho de por qué no puede darla.

Sanciones
- Caso de enajenar o gravar y las demás: Nulidad relativa pro falta de formalidades habilitantes, prescribe en 4 años desde la disolución o 10 años desde la celebración del acto o contrato.
- Caso de arrendar o ceder: Inoponibilidad, respecto del exceso de tiempo al límite legal.
- Caso de constituir cauciones personales: Se entiende que se cauciona con los bienes propios, respecto a terceros, porque pudo caucionar actos de la mujer.

b) *Convencionales* → Tienen su origen en las capitulaciones matrimoniales.

2. Administración extraordinaria

a) Marido afectado por impedimento indefinido o de larga duración→ Este es el caso de administración extraordinaria no es caso especial: La mujer la puede pedir o designarse un curador.

b) Casos especiales o excepcionales
- → Impedimento de no larga duración: Mujer administra con las mismas facultades del marido con las mismas limitaciones, necesitando autorización judicial en los casos que corresponda
- → Marido se niega a realizar actos relativos al patrimonio de la mujer: Mujer pide autorización judicial, mirándose aquellos actos realizados por la mujer obligando sus propios bienes ya sea reservados o especiales

**III. Activo de la sociedad conyugal: El haber, Art.1725, números:**

1. Haber Absoluto o real:

1º Remuneraciones→ Toda prestación emanada del trabajo, debe estar devengada durante el matrimonio → Excepción:Pensiones de gracia, trabajados divisibles. que constan de varias gestiones.

2º Frutos→Sean naturales o civiles, que emanen tanto de los bienes sociales como los propios (el título y modo de adquirir es la ley).

5º Bienes adquiridos a título oneroso → No importa la fuente en que se adquirió ni quién.

Excepciones
- * Heredad Art.1728: Predios contiguos formen una heredad por título oneroso una parte del predio anterior era del haber propio → Se forma una comunidad, entre la sociedad conyugal y el cónyuge respectivo proporcionando en cuotas respecto a la heredad asignada
- * Comunidad Art.1729: Antes de contraer matrimonio el cónyuge tiene un bien en comunidad y durante el matrimonio adquiere las cuotas a título oneroso → La comunidad se mantiene, siendo los comuneros, el cónyuge respecto a su cuota, y la sociedad conyugal respecto a los bienes adquiridos.
- * Título anterior a la Sociedad conyugal
  - a) Prescripción: Se posee antes de la sociedad conyugal se adquiere en ella: Esto es por el efecto retroactivo, siendo declarativo.
  - b) Vicios de nulidad relativa: Se sanean por ratificación, un acto o contrato celebrado con anterioridad por el efecto retroactivo.
  - c) Nulidad o resolución: Respecto a los bienes que se devuelven al patrimonio de una persona.
  - d) Bienes litigiosos: Durante la sociedad conyugal se reconoce el derecho sobre dicho bien, también la transacción por ser declarativo.
  - e) Derecho real sobre un bien anterior a la sociedad conyugal y luego se adquiere dicho bien.
  - f ) Bienes distintos al dinero que se reciben durante el matrimonio a título de interés por créditos constituidos antes de la sociedad conyugal.
  - g) Bienes adquiridos en virtud de un contrato de promesa celebrados antes del matrimonio, se miran aportados: BM→HR; BI→HP.
- * Bienes inmuebles debidamente subrogados.

Clasificación
1. De inmueble a inmueble
- a) Por venta
  - Venderse inmueble del haber propio y luego comprar le inmueble nuevo.
  - Debe comprarse con el dinero del bien vendido.
  - Animo de subrogar: Tanto en el primero como en el segundo acto.
  - Proporcionalidad de valores: Saldo excede la mitad del valor del bien que se adquiere → H.R.
- b) Por permuta→ Los mismos casos señalados anteriormente por venta.

2. De inmueble a valores → Cualquiera de los cónyuges tiene un patrimonio o valores propios destinados a la compra de un inmueble o se haga una donación por causa del matrimonio estos valores deben estar estipulados por capitulaciones matrimoniales en estos dos casos se debe expresar el ánimo de subrogar operando las reglas de la proporcionalidad.

.

2. Haber Relativo o aparente

3º Dineros que se aportan al matrimonio → Los que han tenido al momento de casarse en adelante. No deben de provenir del trabajo ni de frutos.

4º Bienes muebles
- Aportados al matrimonio→HR.
- Aportados durante el matrimonio→HA.

↓

Excepciones
- Caso del tesoro, Art. 1731.
- Donaciones remuneratorias Art.1738: Onerosas: HA. Gratuitas: HR.

3 . Haber Propio
- Inmuebles aportados al matrimonio
- Inmuebles adquiridos a título gratuito
- Bienes excluidos de la sociedad conyugal por cap. matrimoniales.
- Bienes inmuebles debidamente subrogados.
- Los aumentos que experimenten dichos bienes inmuebles.

**V. Pasivo de la sociedad conyugal**

Pasivo definitivo (Art.1740) → Aquellas que la sociedad conyugal paga sin derecho a recompensa
- N°1: Todas pensiones e intereses que corran contra la sociedad o cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.
- N°2: Deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por la mujer con autorización del marido o justicia en subsidio y que no fueren personales.
- N°4: Cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge.
- N°5: Mantenimiento Tanto de los cónyuges como de los hijos comunes y cualquiera otra carga familiar.

Pasivo temporal (Art.1740) → Aquellas que la sociedad conyugal paga con derecho a recompensa → N°3: Deudas personales de los cónyuges pagados por la sociedad
- Ejemplos: Gasto de mantenimiento del hijo común, gastos judiciales, multas por delitos o cuasidelitos, mejoras voluptuarias, Etc.

**VI. Liquidación de la sociedad conyugal** → Conjunto de operaciones que tiene por objeto pagar recompensas, distribuir los gananciales y pagar el pasivo producidos durante la sociedad conyugal.

Etapas de la liquidación:

1. Inventario y tasación
- a) Inventario
  - Comprende todos los bienes que se encuentran en la sociedad → Se forma un *Acervo Bruto* (no importando de quien sea).
  - Si se omite algún bien del inventario: Se pierde la parte que le corresponde de dicho bien, restituyéndolo doblado.
  - Puede ser simple o solemne → Al ser simple: Prueba contra los que lo suscribieron; Al ser solemne: Prueba contra todos.
  - La ley obliga confeccionar inventario solemne cuando uno de los comuneros no tenga libre administración de sus bienes.
- b) Tasación→Se realiza de común acuerdo asignándole un valor a los bienes: SI no se puede realizar por mandato o un juez partidor.

1.1 *Individualizar los bienes*→Se hace sobre el mismo inventario y se señala cuáles son los bienes sociales, sin importar si son del HA o HR; se forma el *Acervo Líquido.*

1.2 *Pago de recompensas* (HR.)
- Deben pagarse todas las recompensas, las debidas al marido, mujer y sociedad. -Se pagan en dinero.
- Primero se paga a la mujer en el siguiente orden:
  1° El dinero de la sociedad.
  2° Bienes muebles.
  3° Bienes inmuebles.
  4° Bienes del marido en cualquier orden de común acuerdo sino, resuelve el juez.

1.3 De todos estos cálculos queda el *Acervo Líquido o Partible*, comprendiendo los bienes del HA.

2. Cálculo de los gananciales → Se divide en partes iguales:

Excepciones:
- Mujer renuncia a los gananciales (deberá elegir entre ganancial o mantener el patrimonio reservado).
- Se acuerde en capitulación matrimonial algo contrario. -Uno de los cónyuges oculta bienes, alterando la proporcionalidad.
- Alguno de los herederos de la mujer renuncia a su parte en gananciales, parte renunciada y acrece la porción de su marido.

2.1 Pago del pasivo de la sociedad conyugal → Se divide en la misma porción que se dividen los gananciales.
****Beneficio de emolumentos*: La mujer responde solo hasta el monto que recibió por gananciales porque las pérdidas son del marido (debe demostrar que le cobran mas de lo que recibió)

**Renuncia a los gananciales → Acto jurídico, irrevocable e indivisible con el cual la mujer manifiesta su intención de no recibir bienes a título de ganancia.

Características:
- Debe hacerse por capitulación (solemne), una vez disuelta la sociedad.
- Irrevocable, pero rescindible por nulidad. -Indivisible, no renuncia por una parte.
-Transmisible. -Se limita solo a ese ámbito, no a las recompensas o cobrar los propios bienes
- Disuelta la sociedad, por el solo ministerio de la ley se supone que la mujer se queda con el patrimonio reservado
- No tiene plazo para renunciarlo, pero si acepta algún ganancial, no podrá rechazarlo.

Patrimonio reservado de la mujer casada en Sociedad Conyugal.

a) Requisitos:
- Mujer casada en Sociedad Conyugal que ejerza profesión, industria, empleo u oficio.
- Trabajo independiente o separado del marido.
- Debe ser remunerado.

b) Características:
- Solo existe en la Sociedad Conyugal. - Corresponde solo a la mujer. - No importa la edad de la mujer;
- Si quiere enajenar algún bien raíz debe contar con la autorización judicial.
- La mujer es la que administra el patrimonio reservado.
- Normas que la regulan son de orden público. -Opera de pleno derecho, por el solo hecho de ejercer la profesión u oficio.
- Por ser un patrimonio está conformado por un:
  Activo: Remuneraciones, lo que compre con ellas, los frutos de su patrimonio.
  Pasivo:
  - Deudas contraídas por la mujer durante la administración de su patrimonio reservado.
  - Si son pagadas por la SC. ,tiene derecho a recompensa porque no beneficia a la familia.

Naturaleza jurídica → Forma parte de los bienes sociales. La mujer la administra pero no es dueña; pero será dueña en medida que renuncie a los gananciales.

Prueba del patrimonio reservado
- →La confesión no es suficiente, debe acreditarse por prueba documental, por ejemplo contrato de trabajo, liquidaciones.
- → Respecto a terceros
  - Amparado por una presunción de derecho, donde si en las escritura se señala que la mujer vende o compra algo.
  - Amparado por el Art.150, respecto a que vendió o compro con su patrimonio, y así no se anula la compraventa.

Régimen de separación de bienes

**I. Separación convencional** →Se clasifica en
- a)Total
  - Se estipula en capitulaciones matrimoniales tiene el mismo efecto que la judicial.
  - Puede ser antes o al momento del matrimonio
  - Durante el matrimonio: Por pacto (remitirse a las reglas del pacto); mayoría de edad, puro y simple, etc.
- b) Parcial → Capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio
  - Mujer dispuso libremente de una suma de dinero o de una pensión periódica.
  - Se estipula que la mujer administra separadamente una parte de sus bienes.

**II. Separación legal** → Opera por el solo ministerio de la ley.

Clasificación

a) Total
- La sentencia que declara a los cónyuges judicialmente separados: es legal porque el juez decreta separación de bienes sino de cónyuges, ley 1764???
- Art.135i2: Matrimonio celebrados en el extranjero se miran como separados totalmente de bienes.

b) Parcial
1) Art.166: Cuando a la mujer se le hace una donación, herencia o legado con expresa condición de que ellas no tenga administración del marido.

↓

Efectos
- Cargas anexas a la liberalidad no afectan a la sociedad conyugal. Puede disponer. // Acreedor de la mujer no puede ejercer derechos sino respecto a ese patrimonio mientras subsista la sociedad.
- Se mira como separada de bienes para administración y goce que constituye la liberalidad
- Acreedor del marido no tiene acción contra ese patrimonio. Si es incapaz: el curador es el que administra.
- Le pertenecen los frutos de dicho bien aplicándose las mismas reglas del patrimonio reservado → Pero disuelta la sociedad incrementa el haber social a menos que renuncie a los gananciales.

2) Art. 252: Patria potestad la ejerce la madre en el derecho legal de goce de los bienes del hijo.

3) Art.150: En el caso del patrimonio reservado.

4) Art.1724: Se le hereda o dona bienes con la condición de que los frutos no pertenezcan en la sociedad conyugal. → Condiciones: No vale su los bienes donados o asignado a titulo de legítima rigorosa.

**III. Separación judicial**→ Que se produce en virtud de una sentencia a petición de la mujer en los casos que la ley determina: Características

Causales:
1) Administración extraordinaria de la mujer.
2) Ante el no pago de la pensión de alimentos; cuando se le hubiere apremiado por mas de dos veces en favor del cónyuge o de los hijos.
3) Ante el riesgo inminente del mal estado de los negocios del marido (marido puede oponerse prestando garantía suficiente a los intereses de la mujer).
4) Ante la insolvencia del marido (no puede rendir cauciones).
5) Administración fraudulenta respecto a los bienes sociales o propios de la mujer.
6) Incumplimiento de las obligaciones que se le impone al marido de los Arts. 131 y 134.
7) Ausencia injustificada del marido por mas de un año.
8) Se incurre en una de las causales de la separación judicial.
9) Caso de la separación de hecho.
10) Interdicción del marido por disipación → Puede interponerse medidas precautorias.

Efectos:
- Disolución de la sociedad conyugal → Liquidación, desde que quede ejecutoriada la sentencia son efecto retroactivo, se debe inscribir al margen de la partida de matrimonio.
- Subsistencia del vínculo matrimonial.

Bienes:
- Plena independencia en la administración.
- Obligaciones contraídas por la mujer obliga su patrimonio:
  - Marido se constituyó fiador o codeudor solidario conjunto.
  - Procede acción de reembolso (in rem verso).
  - Contrato cedido en utilidad de la familia.

Irrevocabilidad → Reglas: Separación judicial y por ley → Excepción: Separación convencional solo por una vez en el régimen de participación en los gananciales y el caso del Art.40 LMC, reanudación de la vida en común.

Régimen de participación en los gananciales.

**I. Origen** → Capitulaciones matrimoniales antes o durante el matrimonio. //Por pacto. //Casado en país extranjero.

**II. Patrimonio**

1) Originario:
- El que resulta de deducir el valor total de los bienes que se tienen al inicio, el valor total de las obligaciones a igual fecha.
- Se resulta negativo, tiene un valor de cero. Debe hacerse un inventario, la tasación se regla por las mismas de la sociedad conyugal.
- Se debe agregarle lo que adquirieron los cónyuges a título gratuito.

2) Final:
- El que existe al término del régimen para cada cónyuge y resulta de deducir el valor total de los bienes que sea dueño, por el valor total de las obligaciones que se tenga a esa fecha.
- En base a este patrimonio se calculan los gananciales.
- Equivale a lo que han ganado los cónyuges.

**III. Administración** → Durante su vigencia, los cónyuges administran con total libertad: Limitaciones:
- No pueden dejar de lado el deber de socorro, debiendo proveer las necesidades de la familia común
- No se puede otorgar cauciones personales para obligaciones de tercero son el consentimiento del otro cónyuge (si no, padece nulidad relativa).
- Actos que conspiran contra los intereses de los cónyuges.

**IV. Disolución** → Las mismas que al sociedad conyugal: vías consecuenciales y principales.

La separación → Posee un doble rol: Reconoce jurídicamente una situación de la sociedad y sirve como antecedente al divorcio.

**I. Separación de hecho** → Opera por el mero cese de convivencia, donde los cónyuges deciden no continuar su vida en común; es más allá de una separación física.
→ Aunque la ley no lo regula sistemáticamente, prescribe ciertas reglas: *Protección al cónyuge más débil y el interés superior de los hijos*, Art.3 LMC.

Al separarse deberán celebrar un *Acuerdo completo y suficiente (Art.21).*
- Que sea completo: En la medida que regule alimentos, régimen matrimonial, cuidado de los hijos.
- Que sea suficiente: En la medida que dichos acuerdos sean protegidos

Contenido:
- Alimentos que se deban entre cónyuges. Pueden introducirse otras cláusulas respetando los derechos irrenunciables.
- Materias relativas al régimen matrimonial para proceder a una eventual liquidación.
- Alimentos que se deban a los hijos (quien paga, cómo y cuánto).
- Cuidado personal de los hijos. -Relación directa y regular de los hijos.

Tendrá fecha cierta el cese de convivencia → Cuando conste por escrito en alguno de los siguientes documentos:
a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario.
b)Transacción aprobada judicialmente
c) Acta extendida ante un oficial del Registro Civil. .
→ Si hay que practicar algún tipo de inscripción será la de esa fecha

Si no hay acuerdo completo y suficiente hay fecha cierta:
a) Notificación de la demanda que regula las materias: Se trata de juicios separados, donde la sentencia regula todos los puntos del acuerdo completo y suficiente.
b) Declaración de cualquiera de los cónyuge por escrito de las formas del Art.22 LMC, no sirve eso si la transacción.

**II. Separación judicial** → A lo que antes era el divorcio no vincular; genera un nuevo estado civil.

Causales:
- Separación originada por culpa de uno de los cónyuges → Conducta que constituya una violación grave a los deberes y obligaciones del matrimonio o contra los hijos, que hagan intolerable la vida en común (solo lo intenta el cónyuge víctima).
- Separación sin culpa → Lo pueden pedir de conjunto, acompañando un acuerdo completo y suficiente, si no hay, el tribunal resuelve en confeccionarlo.

Características

1) *De la acción*
- * No es de ejercicio obligatorio. *Irrenunciable. *Imprescriptible mientras se está casado.
- * La titularidad le corresponde solo a los cónyuges, o a la víctima según corresponda.

2) *Del procedimiento*
- * Se aplica el procedimiento ordinario de familia, de violencia intrafamiliar y dentro del procedimiento que a raíz de la separación, el tribunal deba pronunciarse respecto al acuerdo.
- * Si hay sociedad conyugal→Se puede pedir medidas conservativas del patrimonio social.
- * Se sustancian en audiencias verbales. *Puede solicitarse alimentos y declaración del bien familiar.
- * Cuando el tribunal declara la separación debe resolver en su sentencias los puntos del Art.21 LMC, salvo que haya acuerdo completo y suficiente.

Efectos
- * Vínculo matrimonial no se disuelve. *Cesa la vida en común, por tanto se suspenden los derechos deberes que tengan relación con ella (cohabitación, fidelidad, etc.).
- * Se disuelve la sociedad conyugal la participación en los gananciales, dejándolos separados de bienes → Es legal, opera por el ministerio de la ley.
- * Se mantiene la calidad de cónyuges al igual que los derechos hereditarios, sin embargo éstos los pierde el culpable.
  Si esta deriva en divorcio, procede compensación económica, peor el culpable puede perderla o verla disminuida.
- * El estado civil es "separado" → Argumentos: a) Art.305; y Art.38: Reanudación de la vida en común, se vuelve al estado civil de "casados".
  b) Art.6 transitorio: divorciados bajo antigua ley quedaran como "separados".
- * No altera la filiación de los hijos.
- * Si el hijo es concebido dentro de la separación no opera la presunción de paternidad.

* Entre cónyuges, se produce una vez ejecutoriada la sentencia, respecto a tercero desde que se subinscribe en la circunscripción matrimonial.

**Reanudación de la vida en común**

* Pone fin a cualquier procedimiento de separación vigente. *La separación decretada, queda sin efecto, restableciendo el estado civil de casados.
* No revive la sociedad conyugal o la participación en los gananciales.
*Si se quieren volver a separar, debe ser por hechos nuevos desde que reanudaron la vida en común.
* Hace perder todo el tiempo de cese de convivencia. *Si estaba decretada la sentencia, se debe solicitar su revocación sub inscribirlo al margen.

## CAPÍTULO V: TERMINACION MATRIMONIAL

**I. Muerte de uno de los cónyuges** → Pone fin al matrimonio de pleno derecho, el cónyuge sobreviviente cambia su estado civil a "viudo", lo cual lo habilita para casarse nuevamente sin impedimento alguno.

**II. Muerte presunta**

→ Se disuelve con el decreto de posesión definitiva de los bienes.
→ Efecto irreversible pese a que el muerto presuntivamente aparezca; pero sí lo es respecto a los bienes en mano de los herederos.
→ Hay un vacío legal en cuanto a que no se sabe el estado civil, pero para fines prácticos es "viudo".
→ La LMC, no trata este tema, pero en el Art.43 señala las normas del CC. aplicables.
→Caso que no coincide la posesión definitiva con la disolución del matrimonio: El caso de perdida de nave o aeronave, 6 meses, la LMC, Art.43 la disolución será en 1 año.

**III. Sentencia firme de nulidad** → Sanción civil que recae sobre el matrimonio por no haberse cumplido en él con los requisitos de validez exigidos por ley, y que declarada judicialmente restablece el estado civil existente anterior a su celebración.

Paralelo con la nulidad contractual ↓
- a) Es solo para el matrimonio, no para el acto jurídico.
- b) Regulado en la LMC, Arts. 44 y stes // CC. Art. 1681.
- c) No admite clasificaciones // Se clasifica en relativa y absoluta.
- d) LMC, las causales son taxativas // Materia contractual la nulidad (en especial la relativa) no contempla causales taxativas.
- e) La acción de nulidad no es prescriptible, dura lo que dura el matrimonio (se entiende que el matrimonio nunca se celebró excepto en el matrimonio putativo) // Nulidad patrimonial puede ser de 10 o 4 años.

Causales → Art.44: "Falta de capacidad de los contrayentes"; *solo podrá ser declarada* (se desprende que debe ser alegada y es taxativa)
→ Aunque el Art. 45 señala que también opera en caso de falta de testigos hábiles, opera sola porque dice *es nulo*.

Titulares, caducidad y prescripción

1) *Caduca*
- Los que se hallaren de uso de razón; y los por un trastorno o anomalía psíquica sean incapaces de formar una vida en común.
- Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio,
- Parentesco→Cualquiera que tenga un interés moral.
- Cónyuge sobreviviente con el formalizado por homicidio o condenado como autor, cómplice o encubridor→ Cualquiera que tenga un interés moral.
- Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, oral o escrito o señas.

2) *Prescribe*
- Falta de ascenso→ Cónyuges y ascendientes / 1 año desde que el cónyuge inhábil hubiese llegado a la mayoría de edad.
- Matrimonio en artículo de muerte → Cualquiera de los presuntos cónyuges y los herederos del difunto /1año desde *el fallecimiento del cónyuge enfermo*.
- Falta de consentimiento libre y espontáneo → Por error o fuerza: Cónyuge víctima / 3 años desde que haya cesado el vicio.
- Vínculo matrimonial no disuelto→Cónyuge, cónyuge anterior y sus herederos / 1 año desde *la muerte de cualquiera de los cónyuges del segundo matrimonio*.
- Falta de testigos hábiles→ 1 año desde la celebración del matrimonio.

Características de la acción→Intransferible; Irrenunciable; Intransmisible ;Imprescriptible, solo caduca; No es de carácter patrimonial.

Efectos

1) *Matrimonio simplemente nulo* → La filiación se mantiene, produce desde que la sentencia queda ejecutoriada, no obstante debe inscribirse al margen de la inscripción matrimonial.

2) *Matrimonio putativo* → Aquel matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante oficial del registro civil y que produce los mismos efectos que el válido del cónyuge que de buena fe lo contrajo con una justa causa de error.
↓

Requisitos
- a) Matrimonio declarado nulo, sin importar la causal.
- b) Debe cumplir con los requisitos de existencia.
- c) Buena fe distinta entre cónyuges
- d) Justa causa de error, ligada con la buena fe debe justificarse el incurrir en dicho vicio; debe ser error de hecho. (se pierde con la notificación de la demanda).

Efectos
- Durante el tiempo que fue putativo se reconoce que se produjeron los mismos efectos que en un matrimonio válido.
- Filiación→Mantiene la filiación del hijo dentro del matrimonio putativo, efecto indivisible.
- Donaciones→Son válidas durante el matrimonio putativo, el efecto es divisible, el cónyuge putativo de mala fe deberá restituirla.
- Alimentos→Se pagan solo respecto que han sido putativos, efecto simple se paga en el período en que cada uno estuvo de buena fe.
- Régimen matrimonial
  - Si es sociedad conyugal o participación: El efecto es simple efecto hasta el último período de mala fe, sin guardar asuntos pendientes se aplican las reglas de la comunidad.
  - Si se demuestra que uno de los cónyuges nunca estuvo de buena fe, el que estaba de buena fe puede elegir entre: - Reconocer que hubo régimen matrimonial. - Nunca la hubo (reglas de la comunidad).
- Sucesión por causa de muerte→Importancia si la nulidad fue declarada por los herederos: Solo hereda mientras el cónyuge sobreviviente haya estado de buena fe.
- Parentesco→Se mantiene el por afinidad siendo un efecto doble.

**IV. Por sentencia firme de divorcio** → Resolución judicial que pone término al matrimonio por haber cesado la convivencia o por conducta grave de uno de los cónyuges que haga intolerable la vida en común.

Clasificación
- 1) Divorcio culpable o sanción: Uno de los cónyuges ha incurrido en *conductas (Art54LMC)* que hacen intolerable la vida en común.
  - Características
    - -Tiene una sola causal (conductas que hagan intolerable la vida en común).
    - Acción solo corresponde al cónyuge víctima. - Se declara solo por sentencia.
    - El demandado queda como cónyuge culpable.
- 2) Divorcio por cese de convivencia o remedio
  - a) Divorcio bilateral→ Requisitos
    - Cese de convivencia por mas de un año: Si fue celebrado desde el 2004, se requiere acuerdo completo y suficiente, si es antes por cualquier medio.
    - Deben acompañar acuerdo completo y suficiente o pedirle al juez que lo haga (no se puede renunciar).
  - b) Divorcio unilateral→ Requisito → Acreditar cese de convivencia por 3 años o mas, por medio de la demanda, y el tribunal verificará si se está al día con alimentos.

Características de la acción de divorcio
- Irrenunciable, imprescriptible, se sujeta al procedimiento ordinario de familia.
- Corresponde solo a los cónyuges, excepto el culpable que solo le corresponde al cónyuge víctima.
- El cónyuge de menor edad o interdicto puede ejercerla personalmente o representado.

Efectos del divorcio → Vínculo matrimonial disuelto; cambia el estado civil a "divorciado"
- Se termina el régimen matrimonial. - Se termina el derecho de alimentos entre cónyuges.
- Se pierde la calidad de legitimario. - El cónyuge culpable puede perder compensación económica.
- Produce efectos desde que la sentencia queda ejecutoriada, para que produzca el cambio del estado civil deberá inscribirse al margen de la circunscripción matrimonial.

## CAPÍTULO VI: FILIACION

*Es el vínculo jurídico entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea el descendiente de primer grado, ya sea que se origine de manera biológica el vínculo, o se origine a través de la adopción (o a través del procedimiento de reproducción asistida).*

**I. Clasificación de la filiación**

1) Determinada: **(***)** Aquella que tiene un reconocimiento jurídico sea respecto de ambos padres, sea respecto de uno de ellos. → A su vez se clasifica:
   - -Por naturaleza:
     - Matrimonial.
     - -No matrimonial.
   - -Adoptiva.

2) Indeterminada: Aquella que a pesar de existir en la realidad no ha sido reconocida por el derecho.

3) Tecnológica: Aquella que tiene el hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

Filiación Determinada **(***)**

1) Por naturaleza: Aquella que se origina por vínculos de sangre.

↓

*Matrimonial:
- a) Hijos concebidos → *Antes o durante el matrimonio* válido de sus padres y *nacidos durante* el mismo.
- b) Hijos concebidos y nacidos → Antes del matrimonio válido de sus padres, cuya filiación hubiere estado determinada respecto de ambos padres *durante o al momento* de contraer estos matrimonio.
- c) Hijos que se encuentren en cualquier de las situaciones anteriores en caso del matrimonio nulo.
- d) Hijos que han sido beneficiados con la adopción conforme a la ley 19.620.

↓

*No matrimonial: Aquellos hijos que se encuentren en los demás casos, Art.180, 3°.

2) Adoptiva: Aquella regulada por la ley 19.620 sobre adopción de menores.

**II. Determinación de la filiación**

1) Filiación matrimonial:
- a) Por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres con tal que la maternidad y paternidad estén establecidas legalmente conforme a los Arts.183 y 184.
- b) Por el matrimonio de los padres, tratándose del hijo nacido antes de celebrar dicho contrato, siempre que la maternidad y paternidad hubieren estado determinadas según Art.186.
- c) En el acto de matrimonio de los padres, cuando éstos reconozcan los hijos habidos con anterioridad.
- d) Por el matrimonio de los padres, tratándose del hijo nacido antes de dicho contrato, cuando ambos padres reconocen al hijo durante la vigencia del matrimonio.

↓

Presunción de la filiación matrimonial → Se presumen hijos del marido:
1) Los nacidos después de la celebración del matrimonio.
2) Los nacidos dentro de los 300 días subsiguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.
3) Los nacidos 300 días después de decretada la separación judicial de los cónyuges por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento.

↓

No se aplica la presunción → Si la criatura nace antes de los 180 días subsiguientes al matrimonio siempre que se presenten las siguientes condiciones:
- a) Que el marido no haya tenido conocimiento de la preñez al tiempo de casarse.
- b) Que le marido desconozca judicialmente su paternidad (acción de impugnación).

a) *Determinación voluntaria*:
- 1) Reconocimiento instrumental → Ante Oficial del Registro Civil; Por Escritura Pública; En acto de Testamento.

2) Filiación no matrimonial

2) Reconocimiento en virtud de confesión judicial → Esta sólo se produce en el marco de una *acción de reclamación de estado civil*.

b) *Determinación forzada* → Opera cuando el tribunal acoge una acción de reclamación y dicta sentencia de la paternidad o maternidad respectiva.

*Repudiación*

a) Titular: Solo el hijo de filiación no matrimonial→ salvo
- 1. Hijo interdicto por demencia o sordomudez; El curador podrá efectuarla, con autorización judicial.
- 2. Reconocimiento en un hijo fallecido: Herederos podrán repudiar dentro del año siguiente al reconocimiento.
- 3. Si el reconocido menor falleciere antes de llegar a la mayoría de edad: Herederos podrán repudiar al año siguiente después de la muerte.

b) Plazo→ 1. Hijo mayor de edad→Un año contado desde que tuvo conocimiento del mismo.
2. Hijo menor de edad: Un año desde que, llegando la mayoría de edad supo del reconocimiento.

c) Formalidades→ Deberá hacerse por escritura pública, dentro de los plazos señalados y subinscribirse al margen del al inscripción de nacimiento del hijo.

d) Efectos→ Priva retroactivamente ante todos los efectos que beneficien exclusivamente al hijo o sus descendientes, pero no alterarán los derechos ya adquiridos por padres o terceros ni afectará a los actos o contratos válidamente ejecutados o celebrados con anterioridad a la subscripción correspondiente. Toda repudiación *es irrevocable*.

III. Acciones de filiación

**1. Principios fundamentales**
1) Ley permite investigar tanto la paternidad como la maternidad.
2) Derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable (efectos patrimoniales se someten a la reglas de la prescripción y renuncia).
3) Son competentes para conocer estas acciones los Juzgados de Familia.
4) Las acciones de filiación propenden realizar el principio de la verdad biológica o real por sobre la verdad formal.

Características del juicio de filiación
a) Proceso de carácter secreto hasta que se dicte sentencia de término.
b) Persona que intente acción de mala fe o lesionar la honra del demandado →Deberá indemnizar los perjuicios que cause al afectado.
c) Sentencia que de lugar a la acción de reclamación o impugnación, debe subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

**2. Reglas probatorias**

a) Prueba testimonial → Es insuficiente por sí sola, deberá complementarse con otra prueba.

b) Presunciones → Deberán ser graves precisas y concordantes (Art.1712 CC).

c) Prueba pericial
- Las de carácter biológico se practican por el SML, o laboratorios idóneos designados por el juez.→ Juez podrá darle el valor de plena prueba.
- Las partes por solo una vez tendrán derecho a solicitarla de nuevo.

* La *negativa injustificada* de una de las partes a someterse a dicho peritaje → Citada la parte dos veces no concurre hará presumir legalmente la paternidad o maternidad o la ausencia de ella.

Casos en que el juez debe ordenar de inmediato que se practique a la realización del examen
- Demandado no comparece a la audiencia preparatoria.
- Demandado comparece a la audiencia preparatoria y negare su paternidad o maternidad.
- Demandado comparece a la audiencia preparatoria y manifiesta dudas de su paternidad o maternidad.

d) Posesión notoria del estado civil → Servirá por sí sola la acreditación de la filiación → Consiste en que el padre, la madre o ambos hayan tratado al individuo como hijo proveyendo educación y establecimiento de un modo competente y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos y que éstos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y reconocido como tal.

Requisitos copulativos:
a) Posesión haya durado al menos 5 años continuos.
b) Que se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefutable.

* Coalición entre la posesión notoria y examen biológico, preferirá la primera (Art.201), ya que la ley propende beneficiar al hijo.

**3. Acción para impetrar la nulidad del reconocimiento**→ Se interpone dentro del plazo de un año, contado desde su otorgamiento por vicios de la voluntad, y en caso de la fuerza, desde que ésta hubiere cesado.

**4. Efectos de la sentencia que determina la filiación contra la oposición del padre o la madre→ Se verá privado:**

a) De la patria postetad.
b) Del derecho a tener el cuidado personal del hijo.
c) Del derecho a designar guardador por le testamento.
d) Del derecho a pedir alimentos, si además se prueba que se abandonó al hijo.
e) Del derecho de prestar ascenso requerido por el menor para contraer matrimonio.
f ) De los derechos hereditarios en la sucesión del hijo (Art.994 n°2)

Efectos son reversibles si (requisitos copulativos) →
- Hijo alcance la plena capacidad.
- Que el hijo manifieste su voluntad por escritura pública (efecto desde su subscripción al margen de inscripción de nacimiento y será irrevocable o por testamento (desde la muerte del causante).

**5. Acciones de reclamación de filiación → Son legítimos contradictores:**

a) Filiación matrimonial→ Exclusivamente:
- Al hijo (entablar acción conjuntamente contra ambos padres),
- Al padre o madre (el otro otro progenitor deberá intervenir forzosamente en juicio so pena de nulidad.

b) Filiación no matrimonial:
i. Filiación indeterminada → Solo al hijo contra su padre o madre.
ii. Filiación determinada:
→ Al padre o la madre cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente (intenta impugnación de filiación existente y de reclamación de nueva filiación).
→ El representante legal del incapaz, en interés de éste.

c) Caso del hijo póstumo o padre o madre que fallece → Hijo en contra de los herederos del padre o madre fallecidos dentro de 3 años desde la muerte.
dentro del plazo de 180 días contados desde el parto → Si el hijo fuere incapaz se cuenta el plazo de 3 años desde que alcanzó la plena capacidad.

d) Situación del hijo fallecido siendo incapaz → Ejercida por sus herederos dentro del plazo de 3 años desde la muerte.
→ Hijo fallece siendo capaz antes de 3 años: Herederos deberán interponer la acción dentro del plazo residual.

* Reclamada judicialmente la reclamación → Juez deberá decretar alimentos provisionales según Art.327.

* Presunción en caso de concubinato → El concubinato de la madre con el supuesto padre durante la época de producirse legalmente la concepción servirá de base para una presunción judicial de paternidad.

La sola circunstancia de que la madre probare que cohabitó con otro durante el período legal de la concepción no basta para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en juicio sin emplazamiento de aquél.

**6. Acciones de impugnación de la filiación**

*Impugnación de paternidad*

a) Filiación matrimonial

i. El marido → Dentro de los 180 siguientes al día que tuvo conocimiento del parto, o 1 año de a misma fecha, si prueba que se encontraba separado de hecho con la mujer.

- Residencia del marido en el lugar del nacimiento presume que supo inmediatamente al parto.
- Si marido se hallaba ausente, y vuelve a la residencia de la mujer, se presume que supo inmediatamente después de su vuelta salvo ocultación del parto.

ii Los herederos del marido o terceros interesados → Si el marido muere sin conocer el parto; si el marido muere antes de vencido el plazo que tenía para impugnar.

iii. El representante legal del hijo incapaz → Durante el año siguiente al nacimiento.

iv. El hijo → Un año contado desde que alcance la plena capacidad.

**Obligación de citar a la madre → En el juicio de impugnación de paternidad en la filiación matrimonial, deberá citarse a la madre, mas ésta no está obligada a comparecer.

b) Filiación no matrimonial

i. El hijo →Dentro del plazo de 2 años contado desde que supo ese reconocimiento; si es incapaz, 1 año desde que alcanzó la plena capacidad.

ii. El representante legal del hijo incapaz (Art.216 n°2).

iii. Los herederos del hijo → Si el hijo muere desconociendo el reconocimiento de de la paternidad → Dentro del mismo plazo que tenia o si muere antes de vencido el plazo para impugnar la paternidad el hijo desde su muerte.

iv. Terceros interesados→ Toda persona que pruebe un interés actual en ello, dentro de un año, desde que tuvo interés y pudo valer su derecho.

*Tratándose de hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres → Plazo para impugnar será de 2 años contando desde que el hijo supo del matrimonio o del reconocimiento que la producen.

*Impugnación de la maternidad*

a) Causales → Falso parto; Suplantación del pretendido hijo al verdadero.

b) Titulares de la acción i. El marido de la supuesta madre y de la misma madre supuesta → Dentro del año siguiente al nacimiento.
ii. Los verdaderos padre o madre del hijo. iii. El verdadero hijo. iv. El que pasa por hijo.
v. Terceros interesados, Art.218.

- Conjuntamente con la impugnación deberá además reclamarse la determinación de la autentica filiación del hijo verdadero o supuesto.

- Si no se entablare con la reclamación, deberá ejercerse dentro del año contado desde que éste alcance la plena capacidad.

- No obstante, haber espirado dichos plazos del Art.217, la acción puede subsistir o revivir por un año caso de salir a la luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa. El año se contará desde la revelación justificada del hecho.

c) Privación de derechos a los que tuvieron parte en el fraude de falso parto o suplantación del hijo → No aprovecharán en ningún caso (alimentos, suceder, patria potestad):
Se expresa por sentencia dicho fraude.

Caso en el cual la filiación no puede ser impugnada → Art.220, no procederá impugnación determinada por sentencia firme (obedece al principio de cosa juzgada)
En todo caso, y aún existiendo sentencia ejecutoriada, podrá accionar quien se presenta como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce; deberá interponerse conjuntamente la reclamación con impugnación.

Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos.

**1. La autoridad parental**

a) Deberes de los hijos para con sus padres
- Deber de respeto y obediencia, Art.222.
- Deber de socorro →Cuidar a sus padres en su ancianidad, demencia, y circunstancias que requieran su auxilio; recae en hijos de cualquier edad Art.223 n°1. Se extiende a los demás ascendientes en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes. También Art.223n°2; Incumplimiento: Arts.968 n°3, 1208 n°2 y 324.

b) Deberes de los padres para con sus hijos.
- Deber de crianza → Art.222 n°2, interés superior del niño, procurando su mayor realización espiritual y material posible; Art.224 n°1 el cuidado personal del niño.
- Derecho de corregir al hijo → Art. 234.
- Derecho y deber de educar a los hijos → Art.236; 237.

**2. Patria potestad** → Art. 243n°1: Es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados. → Se ejerce sobre
a) El hijo no emancipado.
b) Sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

2.1. Sujetos activos

a) Padres viven juntos
* Existe acuerdo → Por medio de escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil (subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento dentro de 30 días de su otorgamiento) → Puede ser ejercida
- Por el padre.
- La madre o ambos.

* No existe acuerdo →Al padre le toca la patria potestad, sin perjuicio que pueda variar por resolución judicial subinscrita dentro de 30 días, ejecutoriada dicha resolución.

b) Padres viven separados → Aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, Art.225; en consecuencia, en principio tocará a la madre, sin perjuicio que ambos padres de común acuerdo le toque al padre.

2.2. Casos en que los padres carecen de patria potestad

a) Cuando la paternidad y maternidad hayan sido determinadas judicialmente contra la oposición del padre y de la madre, Art.203.

b) Cuando la filiación del hijo no esté determinada legalmente ni respecto del padre ni respecto de la madre.

c) Padres no tengan el derecho de ejercer patria potestad (moralmente inhabilitados) *Se nombrará un tutor o curador*

**II. Duración** → Comienza la patria potestad al nacimiento del hijo, y termina con la emancipación.

**III. Efectos**

1) Derecho legal de goce → Consiste en la facultad de usar los bienes de hijo y percibir sus frutos con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y restituirlos, si no son fungibles; o con cargo devolver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor si son fungibles.

*Bienes exceptuados*:
- a) Los bienes que conforman el peculio profesional o industrial del hijo, → En este caso corresponde la administración al hijo. Art.250 n°1; Art.251 sin perjuicio con relación al Art. 254
- b) Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado cuando el donante o donador
  - - Ha estipulado que no tenga el goce o administración quien ejerza la patria potestad.
  - - Ha impuesto la condición de obtener la emancipación, o
  - - Ha dispuesto expresamente que tenga el goce de estos bienes del hijo, Art.250 n°2.

  Corresponde la administración al otro padre, pero si ambos estuviesen impedidos, le pertenece al hijo y se le otorgará un curador para la administración.
- c) Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad, indignidad o desheredamiento del padre o madre que tiene la patria potestad.

*Características*:
- * Derecho personalísimo.
- * Es inembargable.
- * No se esta obligado a rendir fianza o caución de conservación o restitución.
- * Limitada por ley y tiene su causal propia de extinción, que es la emancipación.
- * No están obligados a confeccionar inventario solemne excepto Art.124.

2) Administración de los bienes del hijo Art.253: el que ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá también su administración.

*Efectos*:
- a) Enajenación de bienes raíces → No se podrá gravar ni enajenar en caso alguno los bienes raíces del hijo sin autorización del juez de familia con conocimiento de causa.
- b) Cesión de los derechos hereditarios del hijo → Exige al igual que el caso de los inmuebles, autorización judicial, porque recae sobre una universalidad (independiente que ésta sea solo bienes muebles).
- c) Enajenación de bienes muebles → Padre o madre no tienen limitaciones para disponer de dichos bienes del hijo.
- d) Donación de los bienes del hijo y Arrendamiento de los bienes del hijos → Solo podrán donar bienes del hijo conforme a las limitaciones impuesta a los guardadores.
- e) Aceptación y repudiación de herencias deferidas al hijo → También se aplica las normas establecidas para los guardadores.
- f) Nombramiento de partidor → Tiene libertad los padres para hacerla, ya que la limitación de someter dicho nombramiento a aprobación judicial es solo para los guardadores.

*Término de la administración* → *Por emancipación. *Suspensión de la patria potestad. *Pérdida de la administración (culpables de dolo o de negligencia habitual, Art.257 n°1).

3) Representación legal de los hijos.
- a) *Absolutamente incapaz*: No puede actuar por si mismo; su padre o madre que ejerza la patria potestad lo representa para todo sus negocios jurídicos.
- b) *Relativamente incapaz* → Respecto a su peculio profesional si puede de tres maneras
  - * Representado por su padre o madre con patria potestad o curador adjunto.
  - * Personalmente, con autorización de su padre o madre con patria potestad o por el curador.
  - * Personalmente sin requerir por regla general autorización de terceros.

Casos en que puede actuar válidamente por sí solo.
- * Actos realizados dentro de su peculio profesional o industrial → Contraexcepción, Art.260 n°2. Art.2128. Art.2238.
- * Otorgamiento de testamento., Art. 262: Excepción de caso del Art.203.
- * Reconocimiento de hijos, Art.262.
- * Demandar divorcio o la nulidad de matrimonio Art.58 Ley de Matrimonio Civil.

**IV. Suspensión de la patria potestad** → Causales establecidas en el Art. 267: No se produce de pleno derecho, debe ser decretado por el juez con conocimiento de causa:

(Excepción, opera de pleno derecho, la minoría de edad de padre o la madre).

**V. Emancipación**: Es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, madre o de ambos según sea el caso.
- 1) Emancipación legal: Se produce en los casos que enumera el Art.270
- 2) Emancipación judicial: Se produce en los casos enumerados en el Art.271CC y en el Art.19 de la Ley 14.908.

Efectos

* Es irrevocable → Excepción : Por muerte presunta; Por sentencia judicial fundada en la inhabilidad moral del padre o madre → Requisitos:
  - a) Que solicite la revocación el respectivo padre o madre.
  - b) Que se acredite fehacientemente la existencia de dicho padre o madre; o que ha cesado la inhabilidad según el caso.
  - c) Que la recuperación del la patria potestad conviene a los intereses del hijo.

* No confiere capacidad al menor → El hijo menor que se emancipa queda sujeto a guarda, excepción, si coincide cuando el hijo cumple 18 años.
* Sus causales son de orden público y de derecho estricto.

## CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD CIVIL

**I. Clasificación**

1. Responsabilidad contractual: Es la obligación que tiene toda persona de indemniza los daños por causar de su incumplimiento, existiendo entre acreedor y deudor un vínculo jurídico previo.

2. Responsabilidad extracontractual: Es aquella obligación que tiene toda persona de indemnizar los daños causados a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito sin que exista un vínculo jurídico previo entre las partes que dieron origen a esa responsabilidad.

**II. Paralelo entre responsabilidad contractual y extracontractual.**

1. Atendiendo al vínculo
   a) Contractual: Se fundamenta en la existencia de un vínculo jurídico previo. El vinculo es la obligación, y eventualmente la responsabilidad por el incumplimiento de estas obligaciones.
   b) Extracontractual: El vínculo jurídico previo no existe. La obligación es la responsabilidad, la obligación del deudor no puede ser otra que la indemnización de perjuicios. La responsabilidad es el vínculo jurídico.

2. Atendiendo a la fuente de las obligaciones
   a) Contractual: Tiene su origen en el contrato. El cuasicontrato y la ley, recaen en la categoría de contractuales, siendo ésta la regla general.
   b) Extracontractual: Tiene su origen en el delito y en el cuasidelito.

3. Tipo de obligación
   a) Contractual: Cuando existen varios obligados, la obligación es simplemente conjunta, como regla general, Art.1511, 1526.
   b) Extracontractual: Cuando existen varios los responsables de delitos o cuasidelitos, y no se sabe quien lo cometió, son responsables solidariamente de los perjuicios.

4. En materia de prescripción → La responsabilidad extracontractual posee una acción que prescribe en 4 años desde la perpetración del hecho, mientras que en la legal prescribe en 5 años desde el incumplimiento por regla general.

5. Materia de capacidad
   a) Contractual: Capacidad Art. 1447 regido por las normas generales.
   b) Extracontractual →Son capaces: Art.2319: La capacidad plena se logra a los 16 años → Respecto a los mayores de 7 y menos de 16, el juez analizara si tiene o no discernimiento. Art.2319 i3.
   →Son incapaces: El menor de 7 y el demente, aquella que esta privada de razón. (El ebrio o la persona bajo la influencia de drogas no es considerada demente Art.2318).

6. Mora
   a) En materia contractual, para que proceda a la indemnización debe haberse constituido en mora, el Art.1557 y en las de no hacer desde la contravención.
   b) En materia extracontractual, obviamente que no se requiere, no hay posibilidad de retardo.

7. Daño
   a) Contractual: Es siempre de índole patrimonial, (daño emergente y el lucro cesante, Art.1556. Limitándose solo el daño emergente en ciertos casos) →
   b) Extracontractual: La regla es que debe indemnizarse todo daño (incluyendo el moral): Ej. Art.2314, Art.2329. 2324, de la ruina de un edificio., el dueño del animal.

8. La prueba del daño
   a) Contractual, es posible probar el daño y además es posible cuantificarlo.
   b) Extracontractual, el daño moral, no hay posibilidad de probar y cuantificar los daños.

9. En materia de culpa
- a) Contractual: Art.1547, señala en cada caso por qué culpa se responde (la ley establece grados de culpa).
- b) Extracontractual: La culpa *no admite* ↓ *graduaciones*. Simplemente es culpa, negligencia (no hay vínculo previo por tanto o se podrá graduar).

  Si tuviera que hacerse una graduación de esta esta culpa sería leve. → Razones:
  - Es la regla general.
  - Art.44, cuando se rigiere a la culpa leve, dice que la palabra culpa o descuido sin ninguna otra calificación se llama culpa o descuido leve.

- a) Contractual: La presencia de la culpa o del dolo, alteran el monto de la indemnización de perjuicios, en caso de dolo daño directos previstos e imprevistos → Culpa solo daños directos previstos.
- b) Extracontractual : Diferencia entre culpa y dolo prácticamente no tiene importancia, la indemnización no se modificará. Lo que más importa es el daño; la conducta es secundaria. Además se indemnizan todos los daños.

- a) Contractual: El incumplimiento se presume culpable Art.1547 inc. Penúltimo, Art.1671.
- b) Extracontractual: La culpa se debe probar. No existe incumplimiento, no hay vinculo jurídico previo, nace la obligación cuando se causa el daño. (Sin perjuicio de ciertos casos puntuales, donde la culpa se presume).

**III. Paralelo responsabilidad extracontractual y la responsabilidad legal.**

1. Reglamentación → Materia extracontractual está regulada en los Arts. 2314 a 2334.
   → La responsabilidad legal sólo tiene por fuentes los artículos 578, 1437 y 2284, que definen los derechos personales, indican las fuentes de las obligaciones y precisan las obligaciones que nacen en ausencia de contrato.

2. En cuanto a su origen → Responsabilidad legal, hay un vínculo jurídico preexistente entre acreedor y deudor, creado por la ley, a diferencia del ámbito extracontractial.

3. Dolo o Culpa → Responsabilidad legal no siempre exige dolo o culpa para obligar a la correspondiente indemnización (Ej. responsabilidad por la retractación tempestiva).

4. Gradación de la culpa → Materia extracontractual, no importa el grado de culpa. En la responsabilidad legal, no existe una norma particular que la regule (regla general culpa leve).

5. En materia de solidaridad → Materia extracontractual, si son varios responsables se obligan solidariamente;
   → En la responsabilidad legal no existe un principio general que la regule → Hay casos puntuales por ejemplo: Arts. 130, 419, 1281 y 424.

6. Capacidad → Materia extracontractual, se reglamenta en los Arts. 2317 y 2318 del Código Civil;
   En la responsabilidad legal se rige sólo por las normas previstas para cada caso en particular.

7. En materia de prescripción → Materia extracontractual, la acción prescribe en cuatro años ; La responsabilidad legal tiene plazos de prescripción especiales (Ej. Responsabilidad tutores y curadores, 5 años).

**IV. Paralelo responsabilidad extracontractual y penal**

1. Tipificación
   - a) En materia penal existe una tipificación de las conductas.
   - b) En materia extracontractual, no hay necesidad que exista una tipificación.

   Si hay responsabilidad penal hay responsabilidad extracontractual, no así a la inversa no supone necesariamente detrás una responsabilidad penal.

2. Competencia de los tribunales → Es distinta la competencia que conocen los tribunales respecto de las distintas responsabilidades; en juicio penal se puede exigir la responsabilidad extracontractual, mas no en juicio civil la penal.

3. Sanciones → En materia extracontractual, consistente en una indemnización; La responsabilidad penal corresponde penas represivas.

4. Capacidad → En materia extracontractual, se puede tener capacidad a partir de los 7 años, y sin duda a los 16 años;
En materia penal la capacidad se alcanza a los 18 años, pudiéndola tener a los 14 años probándose discernimiento.

5. Sujeto pasivo → En materia penal es quien cometió el hecho punible, y nadie más;
En materia extracontractual es quien causo el daño pero pueden haber otros responsables (los terceros civilmente responsables).

6. Titulares de la acción → En materia penal, la gran mayoría de las conductas punibles son de acción pública;
En materia extracontractual, la acción solo la víctima puede ser titular de la acción, Art.2315.

7. Prescripción → Materia penal puede ser entre los 6 meses y 15 años;
En materia extracontractual la regla general es de 4 años desde la ocurrencia del hecho ilícito.

8. Culpabilidad → En materia penal la distinción entre delito y cuasidelito tiene importancia en la graduación de la pena.
En materia extracontractual hay una diferencia entre culpa y dolo, no gradúa la sanción pecuniaria.

## CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

1. Introducción
   - Esta responsabilidad evoca a la etapa preliminar del consentimiento formado → Podría haber responsabilidad (causarse perjuicios) en el período de formación del consentimiento entre la oferta y la aceptación.
   - El Código de Comercio es la única legislación que dan las reglas de este tipo de responsabilidad, en el momento de formación del consentimiento. → El Código Civil parte de la base que el consentimiento ya está formado.

2. Características
   - No está reconocida por la ley chilena de manera directa. No hay un tratamiento sistemático, es doctrinal.
   - El principio inspirador, el interés protegido, es la buena fe → Casos donde falta a la buena fe: Doctrina profesor Saavedra:
     - Se actúa en representación de otra sin tener facultades para hacerlo.
     - Se entregan informaciones falsas o erróneas, conocida por una de las partes.
     - Una de las partes sabe que la negociación no lo va a llevar por ningún camino.
     - Se negocia con una persona con la intención de tenerla con otra persona.
   - Como no existe un marco regulatorio, se le aplican las reglas de la responsabilidad contractual.

2. Tratos negociables previos. → "Es el periodo en que las partes desarrollan las conductas tendentes a conocer sus puntos de vista respecto del negocio que las proyectan sin que por ellos se entiendan quedar obligadas". (Hugo Rosende).

a) *Campo de los tratos negociables previos*: Se inicia desde que hay un primer contacto, donde no hay oferta, se discuten los puntos del contrato, exigencias mínimas,garantías etc. → Se extienden hasta
   - Exista una oferta, o
   - Cuando las partes determinan la no conveniencia de generar el contrato.

b) *Efectos*
   - No producen efecto alguno en cuanto a obligaciones → El oferente se obliga una vez que realiza la oferta.
   - Las tratativas preliminares debe existir buena fe de las partes (cualquier daño que se genere por infracción a la conducta de buena fe, debe ser indemnizado).
   - Las tratativas preliminares no tienen como finalidad la celebración del contrato, de forma directa siendo esta solo entrar a la etapa del consentimiento. La oferta es la que tiene la intención de celebrar.

3. Ámbito de aplicación de la responsabilidad precontractual → Se inicia una vez que la oferta fue hecha y no ha sido aceptada (ya que de haber aceptación, sería contractual).

Casos de responsabilidad en el Código de Comercio

a) *Caso del Art.98*: La responsabilidad del oferente de indemnizar los daños provocados por haber sido retirada la oferta sin haber dado aviso al destinatario.

b) *Caso del Art.100*: La oferta se retira tempestivamente (dando aviso al destinatario) pero causa daño de igual manera → En el tiempo intermedio de mandar el retracto existe perjuicios para el destinatario.

La retractación opera desde el momento que se envía → Aquí queda en evidencia una responsabilidad precontractual.

## CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

**I. Elementos**

1. La comisión de un hecho ilícito. → Un hecho de *carácter objetivo* y contrario a la ley, a diferencia del incumplimiento los contratos celebrados y las leyes que lo rigen que *son subjetivos*.

2. El daño. → Todo menoscabo, detrimento, dolor, molestia, que sufre el individuo en su persona física o moral, o en sus bienes como consecuencia de un hecho ilícito.

*Clasificación*

a) Daño patrimonial: Es el detrimento que es el que experimenta en el patrimonio del individuo, lo que implica un empobrecimiento económico.

Comprende
- Daño emergente:Es la pedida real y efectiva e experimenta la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho ilícito
- Lucro cesante: Pérdida de la legítima ganancia cuando la víctima deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito. → Métodos para calcularlo
  - Método concreto.
  - Método de cálculo por puntos.
  - Método multiplicador o lineal.
  - Método del capital rentable.

b) Daño moral: Consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito → Fundamento: Art.2314" se debe indemnizar todo daño"

3. La Capacidad → Es la aptitud legal que tiene las personas para responder por si mismas por los daños ha causado como consecuencia de un hecho ilícito.
- a) Capacidad de la víctima para ser indemnizada → Basta capacidad de goce.
- b) Capacidad del autor
  - Plena capacidad → Se logra a partir de los a los 16 años (Respecto al mayor de 7 y menor de 16, el juez analizara si tiene o no discernimiento).
  - Son incapaces
    - El menor de 7 y el demente (aquella persona privada de razón)
    - El ebrio o la persona bajo la influencia de drogas *no es considerada demente* Art.2318.

4. Dolo o culpa → El autor debe haber actuado con negligencia (descuido en su proceder) o malicia (dolo Art.44 inc. Final).
- La culpa en materia extracontractual, no se gradúa, es solo culpa.
- La otra característica de la culpa, es que esta debe ser probada, no existe la presunción de culpa.
- La diferencia del dolo y culpa, no tiene importancia en la indemnización
- Se opone a la presencia de la culpa o el dolo, la fuerza mayor o caso fortuito, y también los eximentes de responsabilidad.

5. Nexo causal → El hecho es causa directa del daño, que de no haber existido el hecho, el daño no se hubiere producido; todas y cada una de las condiciones de un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal.

↓

La doctrina mayoritaria postula la teoría de la Equivalencia de las Condiciones (condictio sine qua non) de la condición sin la cual no se habría producido el resultado → El tribunal suprime los elementos (hechos ilícitos) en forma mental e hipotética concluyendo si produce o no el resultado (daño).

Pueden ser una o varias las condiciones que causaron el daño → Son equivalentes porque si se saca cualquier elemento se rompe la cadena causal.

**II. Fundamento de la responsabilidad en Chile**

1. Teoría Subjetiva de responsabilidad o teoría con culpa → Sostiene que las personas tenemos que indemnizar los daños en la medida que podamos demostrar que tuvimos una conducta negligente o maliciosa. → Esta es la teoría que se aplica por regla general en Chile.

*Características*:
a) Es la que aparece reconocida en el Art.2329.
b) Son admisibles los eximentes de responsabilidad.
c) Se requiere la prueba de la culpa o dolo salvo casos de presunciones de culpabilidad.
d) En Chile esta es la regla general con algunas excepciones.

2. Teoría Objetiva de responsabilidad o teoría sin culpa o la del riesgo creado. → Sostiene que el autor tiene que indemnizar el daño por el solo hecho de haberlo causado (víctima no tiene que probar ni la culpa ni el dolo). → Ej.:
- Ley de seguridad nuclear, Art.49.
- Las Municipalidades responsables por los daños causados por el mal estado de los bienes municipales.
- Responsabilidad del Estado ante el error judicial.
- Ley de fumigación aérea, si causan daño las empresas de fumigación al medio ambiente.

*Características*:
a) En el CC, no está reconocida, a pesar que se piensa que hay dos casos en que sí contempla el CC la responsabilidad objetiva.
b) No son admisibles los eximentes de responsabilidad, se debe responder, indemnizar por el solo hecho de causar el daño.
c) No hay que probar la culpa o el dolo, porque son irrelevante, lo único que se prueba es que hubo daño.
d) No es la regla general en Chile pero opera excepcionalmente.

3. Puntos en común entre ambas responsabilidades:
a) No se modifican las reglas de la capacidad, quien causa el daño tiene que ser plenamente capaz, aunque la objetiva prácticamente todos sus casos recaen sobre personas jurídicas y estas siempre son capaces.
b) Tampoco se altera la extensión del daño, se puede apelar indemnización por daño patrimonial o moral.
c) Las características de la acción para pedir la indemnización son iguales.
d) Procesalmente no hay diferencias en el juicio ni es que se reclama una u otra; solo la necesidad de probar la culpa en un caso y en otro no.
e) La titularidad de la acción o el sujeto pasivo tampoco se ven afectados.

**III. Presunciones de Culpabilidad** → *Regla general*: Presunciones simplemente legales.

**1. Presunciones por hecho de las cosas.**

A. De las cosas Inanimadas

1°) Art.2328 el caso de la cosa que cae (*culpa)* o es arrojada *(dolo)* de la parte superior de un edificio (construcción de cualquier naturaleza) → Se causa daño a una cosa o persona.

*¿Quién indemniza?*
a) Si se sabe de qué lugar el bien ha caído, responderá quien habita en ese lugar, sea dueño, arrendatario, etc.
b) Cuando no se puede determinar desde dónde ha caído el bien *todas las personas* que habitan en el lado desde donde ha caído el bien. → La indemnización se divideen partes iguales por departamentos y no por propietarios. → Excepción a la regla de la solidaridad.

* El único que no responde es quien acredita que si y departamento esta deshabilitado, porque por ejemplo, está en venta.

- Si existen cosas que se encuentren en situación amenazantes, amenazando caída, se puede reclamar al dueño o quien habita a que corra dichas cosas, dueño quien habita está obligado → Se otorga acción popular.

2°) Art. 2323 Daños que causa la ruina de un edificio → En atención a la víctima:

- Daño lo sufre el propietario por culpa de la constructora → Responsabilidad contractual donde la acción prescribe en 5 años.

- Si el daño lo sufre un mero tenedor como un arrendatario → Responde según como corresponda: el daño puede ser por culpa del arrendatario o del dueño cuando ha entregado en mal estado la propiedad.

- Si el daño lo sufre el dueño en un edificio bajo comunidad
  - Si el dueño sufre daño en su unidad, responsabilidad será de la constructora.
  - Si el daño se produce por bienes comunes, la responsabilidad es de la comunidad.

- Si el daño lo sufren terceros → Se distingue
  - Tiene la calidad de vecino → Sólo hay derecho a indemnización si se interpusopreviamente denuncia de obra ruinosa.
  - No tiene la calidad de vecinos → Tienen derecho a ser indemnizados y la responsabilidad es extracontractual y responde el dueño del edificio.

b) De los Semovientes

1°) Daño causado por animales no fieros, Art.2326 → El dueño del animal es responsable, incluso esto se extiende cuando el animal se ha soltado o extraviado.

- No es responsable cuando el animal esta en cuidado de otra persona con la debida información al tenedor de su peligrosidad. → Si el dueño no dio la información esencial para evitar el daño al que estaba cuidado del animal, éste podrá repetir contra el dueño.

2°) Daño causado por animal fiero (se considera animal fiero el inútil y peligroso).→ La responsabilidad por los daños causados por éste será siempre imputable a quien tenga el animal, se *presume de derecho* (responsabilidad objetiva).

**2. Presunciones por hecho propio.** → Art.2329: Se describen diversas conductas que no será necesario probar la culpa (presunciones simplemente legales):

a) Disparar imprudentemente un arma de fuego
- → El concepto de arma de fuego según la jurisprudencia comprende también arma blanca , un palo, objeto contundente, etc.
- → Este artículo establece la imprudencia al disparar un arma de fuego, por tanto habría que probar la culpa.
- → El daño no tiene que ver el impacto del proyectil solamente, puede ser auditivo, el susto o el temor.

b) El que remueve las losas de una acequia o cañería en la calle o camino sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por ahí transitan de día o de noche: → Daño causado por haberse removido pastelones, baldosas por ejemplo, sin haber colocados los avisos pertinentes para los que transitan ahí.

c) El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transiten por él: → Se extiende a otras situaciones análogas o similares como edificios en construcción; no se han tomado providencias necesarias para evitar el daño de la construcción.

**3. Presunciones por hecho Ajeno** → Comprende la figura del tercero civilmente responsable, una persona responde por los hechos de otros, donde la persona responsable debe estar a cargo de la "esfera de cuidado de la otra".

1. Consideraciones
- La idea acá es siempre favorecer a la víctima, que siempre pueda cobrar la indemnización.
- Siempre el tercero civilmente responsable tiene derecho a reembolso contra el subordinado.
- Cuando el que causa daño no es capaz se aplica el Art.2319 → Si es capaz se aplica el Art.2320.
- El que causa daño no se desliga de culpabilidad, pero hay que probarsu culpa (la presunción solo recae sobre el tercero civilmente responsable).
- Si se desea accionar directamente contra del subordinado se debe probar la culpa de éste (a diferencia de la culpa presunta del tercero civilmente responsable).
- Las presunciones de culpa *son simplemente legales* (excepción, Art. 2321), el tercero civilmente responsable.

2. Requisitos { a) Que exista una relación de dependencia entre autor del daño y persona que responde por ésta (vínculo de dependencia y subordinación).
b) Ambas partes tiene que tener capacidad extracontractual.

3. Responsabilidad de los padres de los delitos o cuasidelitos cometido por sus hijos menores {
a) Requisitos { - Hijo tiene que ser menor de edad (menor de 18).
- El hijo debe habitar en la misma casa de los padres, entendiéndose que está en la esfera de cuidado.
b) Si estos delitos o cuasidelitos *conocidamente provengan de su* → Se configura una presunción es de derecho. *mala educación o hábitos viciosos que les han dejado adquirir*.
c) La acción se dirige contra quien tenga la patria potestad del menor (aquí el padre en principio es quien responde, por un tema pecuniario).

4. La responsabilidad de los tutores y curadores. → Requisitos { - Pupilo viva bajo la dependencia o cuidado del guardador.
- El pupilo debe ser capaz extracontractualmente.

5. Responsabilidad de los jefes de colegios escuelas, Art.2320 i4. {
→ Se configura la responsabilidad mientras están bajo su cuidado (en el colegio, hayan o no estado en clases, viajes de estudio, paseos, salidas culturales).
→ Da lo mismo la edad de quien comete el hecho, basta con la sola calidad de alumno para que haya presunción por hecho ajeno.

6. Responsabilidad de los artesanos y empresarios, respecto de su aprendiz y dependientes.→ Requisitos: a) Exista esfera de cuidado, y b) solo durante la jornada laboral.

7. Responsabilidad de los amos que responden de los hechos de los sirvientes, los criados → Se extiende esta norma para las empleadas de casa particular, choferes,mayordomos,etc.

Requisitos { a) Debe existir la esfera de cuidado.
b) Daño provocado en el desempeño de sus funciones.

8. Responsabilidad que tiene el dueño vehículo por los daños causados por el conductor →
Contemplada en la ley del tránsito siendo responsabilidad solidaria del conductor y del vehículo (presunción simplemente legal).

**IV. El Daño Moral** {
→ Concepto clásico: Es aquel que corresponde al impacto emocional que experimenta el individuo como consecuencia de un hecho ilícito.
→ Concepto, Moderno: Es aquel perjuicio que experimenta el individuo en su esfera extra patrimonial proveniente, del incumplimiento de un contrato o algún hecho ilícito,y que debe ser regulada por el tribunal teniendo el juez para esto, libertad para determinar la procedencia y el monto.

**1. Características.**

a) Se fundamenta que en materia extracontractual se debe indemnizar todo daño→ Por lo tanto el hecho licito no solo puede provocar un daño económico, sino que también un daño o alteración en la persona del individuo (dolor o sufrimiento).

b) Nuestro derecho no es muy partidario de reconocerlo, abarcando solo en materia extracontractual y de manera paulatina en materia contractual (ej. contrato de trabajo, de transporte, de depósito).

c) Presenta ciertos inconvenientes respecto a su avalúo, si realmente cumple una función indemnizadora (dejar indemne y sin daño a la víctima) y cómo se prueba.

d) El daño moral también puede estar relacionado con miedos, temores, honra de las personas, alteraciones sicológicas, etc; por esto más que daño moral se llama *daño extramatrimonial*.

**2. Tendencias Daño Moral en Chile**

a) Ámbito extracontractual: El daño moral es un daño indemnizable Art.2329, se debe indemnizar todo daño → Aspectos que abarca → Según Carmen Domínguez :

Constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial, de esta manera hablamos más de daño extra patrimonial, y comprende los hechos atentados básicos de la persona, la salud, la estética, la esfera de intimidad, la libertad, el honor, los sentimientos afectivos, etc.

b) Ámbito contractual → Según el CC, no sería indemnizable, porque no se el entregan elementos al juez para cuantificar el daño moral.
→ Solo la ley entrega las figuras de daño emergente y lucro cesante en materia de daño patrimonial.

La jurisprudencia no ha sido uniforme a considerar el daño moral en esta materia; comenzó, en ciertos casos, a contemplarlo en el contrato de trabajo, de transporte, de depósito (por lo que no es posible sostener que no cabe en el ámbito contractual):

c) Responsabilidad precontractual: Al igual que en materia contractual, también está dado al criterio de los jueces, porque esta responsabilidad, no esta sistematizado.

d) El daño moral en el matrimonio
- → *Por incumplimiento de la promesa de matrimonio*: En Chile ni siquiera se acepta daño patrimonial, en consecuencia menos el daño moral (podría comprenderse en la multa de los esponsales).
- → *En el divorcio*: Enfocado principalmente en el divorcio culpable, no existe jurisprudencia al respecto, pero existen algunos fallos que sí lo acogen (se podríahablar de responsabilidad extracontractual, a la luz de los hechos ilícitos que configuran la acción para reclamar el divorcio culpable).

**3. Daño Moral en las Personas Jurídicas**

→ Aquí se aplicaría la concepción de daño extra patrimonial en atención que incluye la honra, el prestigio, que se traduce en un daño económico pecuniario.
→ La doctrina chilena considera que las personas jurídicas no son víctima de daño moral,ya que éstas se crean con fines económicos y solo pueden ser indemnizadas en la medida que sufran daño en el patrimonio.
→ En Chile hay muy pocos fallos al respecto y no existe costumbre de demandar daño moral en las personas jurídicas, sino daño patrimonial

**V. Cumulo de Responsabilidad** → Llamado más propiamente, el problema de la opción de responsabilidades, donde de un mismo hecho surge responsabilidad contractual y extracontractual, entre las partes.

Ejemplo→ Caso del dueño de tres departamentos contiguos donde se arrienda uno de ellos; expresamente se estipula en el contrato prohibición de guardar sustancias peligrosas; el arrendatario guarda un tonel parafina y el departamento explota, produciendo un incendio que destruye los tres departamentos

Naturalmente ambas acciones por responsabilidad contractual y extracontractual → tienen sus ventajas y desventajas (prueba de culpa, los daños, prescripción, etc.)

El punto es si se puede elegir las reglas de responsabilidad. → Postura mayoritaria (Alessandri) → Debe primar siempre la responsabilidad contractual, Sin embargo puede haber derecho a elegir, cuando se configuran dos situaciones
- a) Cuando las partes así lo hubiesen pactado.
- b) Cuando constituye simultáneamente del hecho un incumplimiento de contrato, y un delito penal.

**VI. La Acción para perseguir la indemnización de perjuicios en materia extracontractual.**

**1. Características**

a) Es una acción de carácter patrimonial → Persigue efectivamente es el pago de una suma de dinero. → Consecuencia de su carácter patrimonial:
- a) Es transferible.
- b) Es transmisible.
- c) Es renunciable.
- d) Es prescriptible; 4 años, desde la comisión del hecho ilícito:
  Excepción → Ley de seguridad nuclear que prescribe en 10 años.

b) Es una acción mueble, lo que se persigue es dinero, termino que tiene importancia en tribunal competente. Domicilio de demandado.

c) Es una acción personal, porque emana de un derecho personal o un crédito.

d) Es una acción ordinaria. Se tramita en juicio ordinario. Es de lato conocimiento.

**2. Titulares de la acción de indemnización en materia extracontractual**

A) SUJETO ACTIVO

a) Víctima del daño → Es el sujeto principal: No hay duda que tenga la acción porque es la persona que la ley intenta proteger.

Análisis:
- a) *Si el daño se produce en las cosas:* Tiene derecho a indemnizaciones:
  - El dueño: Desde luego el más perjudicado, también el poseedor.
  - Aquellas personas que tiene un derecho real sobre la cosa (se entienden que pierden su derecho real sobre la cosa).
  - Mero tenedor: También está la posibilidad que reclame la posesión solo respecto *en ausencia del dueño*.
- b) *Si el daño se produce en las personas* → Jurisprudencia distingue:
  - La víctima per se*: Aquella que ha sufrido directamente el daño.*
  - Víctimas indirectas: Daño por repercusión (el alimentario respecto de la muerte del alimentante).
  - Los herederos: Puede tener su propia acción por ser víctima indirecta o la transmisible, tomando el lugar de la víctima.

b) Caso del Art.2333 → Se refiere al *daño contingente*, que es aquel hecho que por imprudencia o negligencia de alguien, amenaza con causar daño a personas determinadas o indeterminadas.

Otorga acción popular → Respecto a su alcance hay que hacer una distinción → Si la amenaza de causar daño es contra:
- Personas determinadas: Sólo esas personas podrán intentar la acción.
- Personas indeterminadas: Acciones populares, cualquier persona podrá intentarla.

c) Los herederos → La acción es transmisible.

d) Cesionarios → Al ser la acción un crédito de carácter patrimonial es transferible a través de cesión de derechos.

B) SUJETO PASIVO

a) Es quien hay causado el daño, Art.2316. Se confunden las calidades de autor, cómplice y el encubridor, aquí todos tiene el mismo grado de responsabilidad (solidaria)

b) Aquella personas que sin haber participado en el hecho ha tenido un provecho de él → Se demanda por el monto del provecho que el haya reportado.
Para que opere esta figura debe haber mediado dolo.

c) Tercero civilmente responsable.

d) Los herederos de estas personas señaladas

* Tratamiento de la Solidaridad → Si el daño es producido por varias personas → Todas son solidariamente responsables (indistintamente si actuaron con dolo o culpa).

Excepción
- Caso del Art.2316: Respecto del edificio ruinoso,
- Caso del Art.2328: De las cosas que caen o son arrojadas de la parte superior de un edificio.

**Responsabilidad profesional. Art.2330** → Esta responsabilidad emana generalmente del incumplimiento de un contrato, reguladas por las reglas del mandato (Art. 2118) o el arrendamiento de servicios (Art.2006).

1. Responsabilidad civil de una profesión liberal → El CC establece ciertas reglas para dilucidarlo
   a) Art.2006: Establece qué es arrendamiento de servicios, sujetándose a las reglas del Art.1999 y por su parte, el Art.2118 de las profesiones y carreras que suponen largos estudios se sujetan a las normas del mandato.
   b) Art. 1999: Contempla la reclamación de perjuicios como consecuencias del incumplimiento.
   c) Art. 2129: Señala el grado de diligencia que debe tener el mandatario responde por culpa leve y si es remunerado culpa levísima

   ↓

   Conclusiones → Las profesiones liberales están sujetas a resp contractual, en lo que diga relación con el incumplimiento del contrato.

   → De acuerdo a las reglas del mandato el profesional debe hacer todo los medios que están a su alcance para los medios al y respecto, es una culpa levísima.

2. Ámbito de aplicación de las demás clases de responsabilidades
   a) *Ámbito precontractual* → En materia de mandato, respecto de aquellos que tenga por profesión dedicarse a la administración de negocios ajenos si hay persona ausente debe comunicar lo más pronto posible si acepta o rechaza dicho encargo. De no cumplir con este deber debe indemnizar por todo perjuicio causado,
   b) *Ámbito extra contractual*
      - Abogados que son impuestos por el turno, al negarse de esta situación si genera perjuicio.
      - Situaciones de urgencia, donde el paciente no tiene la posibilidad de elegir las clínicas con que se tiene convenio con la respectiva Isapre, ésta debe homologaros planes de urgencia para cualquier clínica.
      - Daños causados por el ejercicio de la profesión a terceros, que no han contratado.
      - Cuando la profesión o el servicio profesional, lo presta un sociedad, y el cliente sufre daño producto no responden en calidad de socio.

3. La responsabilidad de los médicos. → Son obligaciones de medios en general, la finalidad no es alcanzar la mejoría, se entiende cumplida la obligación que el médico dentro de sus conocimientos un tratamiento que sea acorde con la enfermedad, que, dentro del arte sea la que corresponda.

   ↓

a) Naturaleza de la responsabilidad → Doctrina mayoritaria: Carácter de contractual, esto que entre médico y paciente existe una suerte de vinculo jurídico.

Casos donde se configura responsabilidad contractual ↓

- Haber suministrado medicamentos contraindicados, entendiendo la contraindicación por dos razones
  - Medicamentos que no tienen que ver con la enfermedad
  - Medicamento idóneo, pero no revisó el historial del paciente que cuya suministración lo perjudica.
- Haber ocupado instrumental defectuoso → Haber usado instrumentos no esterilizados.
- Haber prescrito un tratamiento equivocado → Aquel que no guarda relación objetivamente con la enfermedad.
- Haber realizado operaciones innecesarias.
- Ignorar el médico, las nuevas técnicas de tratamiento en general.
- Abandono de enfermos.

Casos de responsabilidad Extracontractual

- Lo que se trata como el tratamiento médico benévolo: Médico que atiende gratuitamente.
- Médico particular que se niega atender a un paciente → En caso de clínicas, si se niega, es contractual.
- La negligencia del médico afecta a terceros.

**VII. <u>Los Eximentes de Responsabilidad</u>.** → En materia civil hay solo una causal que exime de responsabilidad que es la ausencia de culpa o dolo.

1. <u>Circunstancias</u>

a) La fuerza mayor o caso fortuito, hecho imprevisto que es imposible de resistir. Imposible actuar en contra de ese hecho.
b) La legítima defensa, cumpliendo con los requisitos de: Agresión ilegitima, necesidad racional del medio empleado para la defensa, falta de provocación suficiente.
c) Estado de necesidad, con los requisitos penales del Art.10 nº7 Cpenal.
d) La culpa de la víctima: pero para que sea eximente la culpa de la víctima tendría que ser la única razón por la que se provocó el daño, o sea solo por la culpa de la víctima se causó el daño.

3. <u>La ley chilena acepta que hayan clausulas eximentes de responsabilidad</u>

- Se cuestiona hasta hoy si tienen valor,respecto de la aceptación tácita en relación, por ejemplo , el letrero donde la empresa no se hace responsable de perdidas o hurtos en estacionamientos.
- Se ha concluido y es lo más mayoritario, que las clausulas de irresponsabilidad no pueden liberar a nadie del dolo (prohibición de condonación del dolo futuro).
- Solo pueden operar sobre daños que se causen en bienes y no en las personas.

4. <u>Atenuantes de responsabilidad</u> → a) Cuando el daño ocurre también por culpa de la víctima (compensación de la culpa) y el autor del daño algo de culpa tiene.
b) Una cláusula atenuante de responsabilidad, no hay ninguna duda que se aplicara en los daños que sufren los bienes, aunque no eximen del dolo.

5. <u>La extensión de la indemnización</u> → Art.2330, señala que el juez debe reducir la indemnización, cuando la víctima se ha expuesto imprudentemente al daño (compensación de culpas).

## CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDAD POST CONTRACTIUAL

1. Concepto → Doctrina argentina: "Aquella responsabilidad que surge después del contrato o al costado de éste".

De esta idea se mira desde dos puntos de vista:

a) *Responsabilidad pos contractual final* → Responsabilidad que se origina después de ejecutar el contrato. (Ej: Si se compra un auto y presenta vicios luego de pasado los plazos para ejercer las respectivas acciones).

b) *Responsabilidad post contractual lateral* → En que se produce durante la vigencia y al margen del contrato pero por aspectos que no están considerados por el contrato (Ej: El auto vendido tenía multas impagas).

2. Ámbito de aplicación de este tipo de responsabilidad

a) Doctrina peruana:
- → Se inicia al satisfacerse las obligaciones principales del contrato (Si las prestaciones del contrato no se cumplen, sería responsabilidad es contractual).
- → El marco en donde se aplica esta responsabilidad va con relación a los aspectos posteriores al agotamiento del contrato (cumplimiento integro).

b) Ejemplos:
- → Contratación inter empresas dentro de lo que se denomina el deber de confidencialidad (mantener secretos, luego de haberse contratado).
- → En la ética médica.

En Chile no tenemos una normativa jurídica especial al respecto.

→ Pese a que la buena fe es el principio rector en etapas del contrato, se cuestiona si se extiende al ámbito post contractual, porque nuestro CC no lo contempla.

→ Profesor Ambrosio Rodríguez → Todo contrato es ley para las partes, pero extinguido el contrato, la ley también se entiende extinguida. Por lo que la indemnización que corresponde después de extinguido el con trato no es posible,siendo la única vía la de la responsabilidad extracontractual.

## CAPÍTULO I: TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.

**I. Concepto de contrato** → Art.1438: "Contrato o convención, es un acto por el cual una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas."

Críticas:
- a) Define contrato o convención como sinónimos, siendo esto erróneo ya que la relación en ambos conceptos es una relación de género-especie respectivamente.
- b) Respecto al objeto del contrato, la definición apunta a la de las obligaciones y no a de los contratos que es generar derechos y obligaciones.

**II. Elementos del contrato** → Art.1444: Hay elementos de la esencia, de la naturaleza y los puramente accidentales. (Revisar lo señalado para Acto Jurídico).

*1. Los de la esencia:* Aquellas cosas sin las cuales no produce efecto → Ej: De faltar el precio o renta en el arrendamiento, degeneraría en comodato. alguno o degenera en otro contrato diferente

*2. Los de la naturaleza:* Las que no siendo esenciales en él (contrato), se entienden → Ej: Clásusula resolutoria tácita en los contratos bilaterales. pertenecerle sin necesidad de cláusula especial

*3. Los accidentales:* Aquellas que ni escencial ni naturalmente le pertenecen y que se le agregan por medio de cláusulas especiales → Ej: El plazo en la compraventa.

**III. Principios Contractuales.**

Autonomía de la voluntad (Manifestaciones):
- a) Principio de Libertad Contractual: Toda persona es libre para contratar → Mientras no sean contrario a la ley, orden público o las buenas costumbres. o no y fijar sus contenidos
- b) Principio del Consensualismo: El solo acuerdo de voluntades (por regla general), → Excepción: Contratos reales y solemnes. es suficiente para generar contratos
- c) Principio del Efecto Relativo de los contratos: Art.1454 → Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes; obligan solo aquellos que han manifestado a obligarse por el mismo.
- d) Interpretación de los contratos: Art.1560 y siguientes → Prima la teoría de la voluntad real por sobre la declarada.

*Límites*:
- a) La ley → Leyes Imperativas: No pueden ser derogadas por la voluntad de las partes, y cuyo incumplimiento acarrea sanciones. → Leyes Dispositivas: Rigen de manera supletoria a la voluntad de las partes (Elementos de la naturaleza) → Estas son disponibles por tanto, renunciables.
- b) Contratos dirigidos: Están bajo la observancia de las reglas generales de política nacional, que explican la intervención del Estado, donde las partes deben subordinarse.
- c) Buena fe: Art.1546, los contratos deben ejecutarse de buena fe → Por ello la ley otorga medios para protegerla como la acción pauliana, acción reivindicatoria, saneamiento de evicción y vicios reidhibitorios.
- d) Lesión: Como vicio objetivo y no de la voluntad.
- e) Abuso del Derecho: Una persona en el ejercicio legítimo de sus derechos, pasa a llenar la buena fe causando daño a la otra persona.
- f) Cláusulas contractuales abusivas: Provoca un desequilibrio en el contrato.

**III. Clasificación legal de los Contratos:**

1. Atendiendo al número de partes que se obligan → Art. 1439
   - a) *Contratos Unilaterales:* Cunado una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna.
   - b) *Contratos Bilaterales*: Cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

   Importancia de la clasificación:
   - a) Resolución por falta de cumplimiento del contrato (Art.1489) → se aplica a los bilaterales (condición resolutoria tácita). → Excepción: Comodato y Prenda.
   - b) Teoría de los riesgos → Se aplican solo en los contratos bilaterales, en caso de extinguirse la obligación por caso fortuito o fuerza mayor.
   - c) Principio de mora purga la mora → La excepción de contrato no cumplido se aplica solo en los contratos bilaterales.
   - d) Cesión de derechos → Se aplica con preponderancia y por utilidad práctica en los contratos bilaterales.
   - e) Resolución y revisión del contrato → La teoría que emana de este concepto por excesiva onerosidad sobreviniente, se aplica solo a los contratos bilaterales.

   Contratos sinalagmáticos:
   - a) Perfectos: Son los que se entienden como los contratos bilaterales propiamente tales.
   - b) Imperfectos: Son aquellos que nacen como unilaterales pero por circunstancias posteriores a su generación los gastos de conservación de la cosa, o en indemnizar originen obligaciones para aquella de las partes que inicialmente o contrajo obligación alguna. → Ej. Depósito y comodato → Reembolso de los perjuicios ocasionados por la mala calidad de la cosa.

2. Atendiendo a la utilidad que preste el contrato a las partes.
   - a) *Contraros Gratuitos*: Es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen.
   - b) *Contratos Onerosos* (*): Cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio de otro.

   Por regla general, los Contratos Bilaterales son onerosos y los gratuitos Contratos Unilaterales.

   Importancia de la clasificación:
   - a) Determinar el grado de culpa que responde el deudor: Contratos onerosos, (Culpa Leve el deudor); Contratos gratuitos: Si solo beneficia al acreedor (Deudor Culpa Grave). Si solo beneficia al deudor. (Deudor Culpa Levísima).
   - b) Obligación de saneamiento de evición → Doctrina señala que es una obligación de la naturaleza de todo contrato oneroso.
   - c) Respecto al error en la persona → Se aplica a los contratos gratuitos ya que estos son de carácter intuito personae (se contrata en atención a la persona).
   - d) En cuanto a la causa de contratar → En los contratos gratuitos la pura liberalidad es causa suficiente. En los onerosos, la causa esta en relación a las prestaciones recíprocas y las ventajas que se desean obtener.
   - e) Condición de interponer Acción Pauliana → En los contratos gratuitos, basta probar la mala fe del deudor. En los onerosos deberá probarse la mala fe del deudor y el tercero contratante con éste.

(*) Los contratos onerosos se subdividen a su vez →

3. Atendiendo a la certeza de las ventajas económicas que obtienen las partes
   - a) *Contratos Conmutativos*: Cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.
   - b) *Contratos Aleatorios*: Cuando dicho equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida.

   Importancia de a clasificación:
   - a) Aplicación de la lesión enorme → Ejs. Compraventa y permuta de bienes inmuebles (Art.1888-1900), en ciertos contratos conmutativos Mutuo con interés (cuando excede el máximo convencional).
   - b) Aplicación de la doctrina de la imprevisión por excesiva onerosidad sobreviviente.

4. Atendiendo si subsisten por sí mismos o no.
   - a) *Contrato Principal*: Aquel que subsiste por sí mismo son necesidad de otra convención.
   - b) *Contrato Accesorio*: Aquel que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

   Importancia de la Clasificación → Aplicación del principio: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal..."

   *Tener presente que el contrato accesorio, no debe confundirse con los contratos dependientes, ya que si bien requieren la existencia de otro contrato para que cobren eficacia, ellos no están destinados a asegurar el cumplimento de una obligación: Por ejemplo las Capitulaciones Matrimoniales.

5. Atendiendo al momento en que nace el contrato.

a) *Contrato Real*: Son aquellos que para que sean perfectos es necesaria la tradición (o entrega) de la cosa a que se refiere lo cual es impropio ya que puede haber entrega (que no haya transferencia del dominio). Tradición →Mutuo; Entrega → Comodato.

b) *Contrato Solemne*: Aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil. → La solemnidad es en atención a la *naturaleza misma* del acto o contrato.

c) *Contrato Consensual*: Aquel que se perfecciona por el solo consentimiento → Es la regla general . (A estos la ley puede establecer para ellos, ciertas formalidades como de prueba, publicidad o habilitantes).

6. Ejemplos de cada una de las clasificaciones

a) - Unilaterales: Donación, Comodato, Depósito, Mutuo, Prenda, Hipoteca, Fianza.
- Bilaterales: Compraventa, Permuta, Transacción, Arrendamiento, Sociedad, Mandato, Pomesa.

b) - Gratuitos: Generalmente los Unilaterales: Donación, Comodato, Depósito.
- Onerosos. Generalmente los Bilaterales: Compraventa, Permuta, Transacción.

c) - Conmutativos: Los contratos Onerosos.
- Aleatorios: Renta Vitalicia, El Juego, La Apuesta, El Seguro (discusión doctrinaria), Venta de Derechos Litigiosos.

d) - Principales: Donación, Compraventa, Mutuo, Permuta.
- Accesorios: Hipoteca, Prenda, Fianza, Anticresis, Cláusula Penal, Solidaridad. // Dependientes: Capitulaciones Matrimoniales.

e) - Reales: Comodato, Depósito, Prenda, Mutuo, Anticresis (Generalmente los Unilaterales).
- Consensuales: Compraventa de bienes muebles, Permuta, Arrendamiento, Mandato.
- Solemnes:
  - Escritura pública:, permuta o donación de Bienes Raíces; Hipoteca.
  - Escrituración: Promesa, Fianza Mercantil, Arrendamiento de Predios Rústicos.
  - Intervención del Oficial del Registro Civil y ante dos testigos: Matrimonio.

**IV. Clasificación Doctrinaria de los contratos.**

1. Nominados o típicos: Son aquellos que han sido expresamente reglamentados por el la ley → Ej.: Compraventa, Arrendamiento.

   Inominados o atípicos: Son aquellos no reglamentados por ley, y se basan en función de la Autonomía de la Voluntad → Ej. Contrato de Franquicias, Contrato de Leasing.

   ↓

   *Importancia en su Interpretación → La jurisprudencia ha establecido que para la interpretación de los contratos atípicos se recurrirá a la analogía en caso de que haya problema para determinar la verdadera intención de los contratantes. De esta manera, se asimilara al o a los contratos típicos más parecidos, dejando la equidad a un segundo plano.

2. De Ejecución instantánea: Las obligaciones se ejecutan apenas se celebra el contrato y producen sus efectos desde que el contrato nació → Ej. Compraventa.

   De Ejecución Diferida: Sus efectos se van cumpliendo progresivamente, en el plazo estipulado ya sea expresa o tácitamente → Ej. Mutuo a pagar por cuotas.

   De Tracto Sucesivo: Son aquellos que en el periodo de tiempo establecido por ley o acordado por las partes van renovando sus efectos → Ej. Arrendamiento (tácita reconducción).

Importancia de la clasificación:

a) Nulidad y resolución: Contratos de ejecución instantánea y diferida opera con efecto retroactivo; para los de tracto sucesivo, la nulidad opera solo para futuro desde la fecha de la sentencia.

b) Teoría de los riesgos: Contratos de ejecución instantánea y diferida subsiste la obligación correlativa; para los contratos de tracto sucesivo se extinguen ambas obligaciones.

c) Teoría de la imprevisión: Se aplicaría solo a los de ejecución instantánea y diferida.

d) Resiliación: Tiene cabida excepcional de manera unilateral en los contratos de tracto sucesivo, Ej. El desahucio en el Arrendamiento de tiempo indefinido, y en el Contrato de Trabajo.

e) Caducidad convencional del plazo: La cláusula de aceleración, se aplica a los contratos de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

3. Contratos Individuales: Son aquellos que requieren el consentimiento unánime de las partes a quienes vincularán.

Contratos Colectivos: Aquellos que crean obligaciones para personas que o no concurrieron, no consintieron o incluso se opusieron a su celebración (excepción del principio del efecto relativo de los contratos). Ej: Contratos colectivos de Trabajo.

4. Contratos de libre Discusión: Aquel celebrado en igualdad de condiciones, resultando una relación horizontal, con el mismo peso de intereses contrapuestos y libertad, teniendo como único limite la ley, la moral y orden público.

Contratos de Adhesión: Son aquellos cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, limitándose la otra a aceptarlas adhiriéndose a ellas: Ej. Contrato de Isapres, de Seguros, Cuentas corrientes, de servicios básicos, etc.
→ Para resolver la diferencia de condiciones del contratante más débil (en este caso el que se adhiere), se establece la Ley 19.496 de protección de los derechos de los consumidores.

5. Contratos preparatorios: Es aquel en que las partes estipulan que en el futuro celebrarán otro contrato, que ahora no se puedecelebrar, o está sujeto a incertidumbre siendo dudosa su factibilidad: Ej. La Promesa, Cláusula Comprimisoria.

Contratos definitivos: Aquel que se celebra cumpliendo con la obligación generada por el contrato preparatorio → Es una obligación de hacer sujeta a plazo o condición.

MANDATO

**Art.2116:** *Es aquel acto en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellas por cuenta y riesgo de la primera.*

**I. Características** →Contrato de confianza, por tanto intuito personae. → Contrato preparatorio, ya que tiene por objeto la gestión de negocios jurídicos. →Conmutativo. →Consensual: Excepción, Mandato Judicial. → Es típico o nominado (Reglado en el Título XXIX Libro IV). → Oneroso: Elemento de la naturaleza, por tanto podría ser gratuito.

**II. Partes del mandato**

1. Mandante: Es quien confía la gestión de los negocios a otro → Pueden ser ajenos o propios

Características:

a) Puede ser persona natural o jurídica. -Puede haber uno o varios mandantes. -Responsabilidad personal.

b) Capacidad → Plena capacidad: Tanto para constituir el mandato como para celebrar el negocio encomendado. → Si es incapaz a) Estaba de buena fe: Agencia Oficiosa. b) Estaba de mala fe: Responsable de los perjuicios al tercero que contrató. Si es nulo el acto antes de la gestión, no hay responsabilidad.

2. Mandatario: Quien debe gestionar los negocios confiados por el mandante.

Características la gestión.
- a) Capacidad: Mínimo debe ser menor adulto. Puede ser personas naturales o jurídicas.
- b) Pluralidad de: Respecto a la gestión mandatarios
  - → Si no se hubiere dividido la gestión, hay un mandato común, donde entre los mandatarios se pueden dividir
  - → Cuando no se permita actuar por separado, no se puede dividir la gestión, o cuando se prohíba expresamente.
- c) Responsabilidad: Simplemente conjunta; Excepciones → Cuando se hubiere pactado, existe un perjuicio doloso, en caso del mandato mercantil.

3. Interés en el negocio encomendado
- a) Negocios ajenos → Si solo interesa al mandante; pero también hay mandato si interesa al mandante como al mandatario.
- b) Negocio le interesa a un tercero: 1) *Si el tercero lo sabe*, hay otro mandato entre este tercero y el mandante;
  2) *Si no sabe*, se produce agencia oficiosa.

**III. Efectos**

1. Obligaciones del Mandante
1) Cumplir con las obligaciones contraídas por el mandato, ya que se hace a cuenta y riesgo de éste → Requisitos: - Mandatario actúe a nombre del mandante
2) Promover de lo necesario para la ejecución del mandato. - Actúe dentro de los límites del mandato.
3) Reembolsar los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
4) Pagar la remuneración estipulada o usual al mandatario.
5) Pagarle las anticipaciones en dinero con intereses corrientes → Dineros invertidos por el mandatario.
6) Indemnizar al mandatario por las perdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

2. Obligaciones del Mandatario

1) Ejecutar el mandato de la forma convenida → Excepciones
- Utilizar medios equivalentes a los pactados, cuando no son susceptibles de realizarse por los medios descritos.
- Imposible llevar a cabo el negocio convenido → Debe adoptar todas las medidas conservativas.
- Se puede extralimitar absteniéndose de ejecutar el negocio, si resulta perjudicial para el mandante.
- Mandatario requiere información para continuar la gestión y no le es posible ponerse en contacto con el mandante.

2) Mandato consiste en transacción, no significa que pueda celebrar un compromiso.

3) Mandato para vender, se entiende también para recibir el precio.

4) No puede comprar para sí lo que le encomendaron vender, y a la inversa → Se permitiría en caso de estipularse.

5) Si manda a prestar dinero el mandatario no puede tomarlo prestado, pero si le puede prestar dinero propio. → El interés es el que se expresa en el mandato, y si no se entiende interés corriente.

6) Responsabilidad → Regla general, Culpa Leve; si es remunerado, culpa levísima; si es forzado; Culpa grave.

7) Rendir Cuenta → Es elemento de la naturaleza, si no, la rendición de cuenta se hace al finalizar la gestión; el mandante puede exigirle rendición en cualquier momento.

**IV. Delegación del Mandato**
1. Si se encuentra prohibida → La delegación es inoponible, el mandatario deberá indemnizar por perjuicios causados.
2. Si no se estipula → Se entiende que el mandato es delegable, es un elemento de la naturaleza, lo actuado le es inoponible al delegado, a menos que ratifique.
3. Está estipulada la delegación →
   a) Si no se señala al delegado; Si obliga al mandante (a menos que sea incapaz o notoriamente insolvente);
   b) Si se señala a la persona, surge un nuevo mandato, el primer mandato se entiende extinguido, el delegado pasa a transformarse en mandatario.

**V. Mandato sin Representación** → ¿Cómo se transfiere el patrimonio a otro?
- → Se distingue:
  - - Derechos Personales: Debe existir una cesión de derechos; Cesión Obligatoria.
  - - Derechos Reales: Debe hacerse la tradición al mandato; por tanto el título traslaticio de dominio sería el mandato.
- → Respecto a las deudas estas se deberán ceder al mandante; existe un vacío legal,no está prohibido, pero no regulado; no obliga al acreedor, la cesión sería inoponible.

PRENDA

**Art.2384:** *Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*
*La cosa entregada se llama prenda.*
*El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.*

**I. Características**

→ Contrato Unilateral: El acreedor prendario contrae la obligación de restituir la cosa dada en prenda; sin perjuicio de ello, el deudor de la obligación principal podría resultar obligado a indemnizar al acreedor por los perjuicios que le hubiere ocasionado por motivo de la tenencia de la cosa dada en prenda (Contrato sinalagmático imperfecto).
→ De este contrato emana un derecho real para el acreedor sobre la cosa dada en prenda.
→ Es un derecho mueble.
→ Da un origen a un privilegio (Art.2474 n°3, preferencia de 2° clase.)
→ Constituye un principio de enajenación (para poder constituirla se requiere la facultad de disposición).
→ Es un título de mera tenencia (acreedor sobre la cosa dada en prenda, a excepción a la prenda de dinero).
→ Es indivisible, ej. Art.2396, el deudor para reclamar la restitución de la prenda, debe pagar íntegramente *lo adeudado*, y mientras queda una fracción de la deuda por pequeña que sea no da derecho a su restitución.
→ Puede ser oneroso o gratuito.
→ Contrato real o solemne (real en caso de prenda civil, y solemne en prendas sin desplazamiento).
→ Contrato accesorio (al igual que todas las cauciones).

**II. Elementos de la Prenda**

1. Obligaciones susceptibles de ser garantizadas con la Prenda → Cualquier tipo de obligaciones; Principales, accesorias, naturales, futuras, etc. (Incluso es indistinto de las fuentes que general las obligaciones; delitos, cuasidelitos, etc.)

2. Requisitos de las partes:
- a) Capacidad del constituyente de la prenda → Puede constituirla el propio deudor o un tercero; Sea uno o el otro, debe tener plena capacidad y plena facultad para enajenar la cosa gravada.
- b) Capacidad del acreedor prendario → Basta la capacidad para obligarse (no es un acto de disposición).
- * Celebración de la prenda por medio de mandato → Puede celebrarse por medio de mandatario, pero no basta un mandato general, ya que la prenda es un acto de disposición y el mandato general se establece como administración de los negocios.

3. Bienes susceptibles de darse en prenda
- a) Cosas corporales muebles: La prenda debe recaer sobre *bienes muebles*. → También puede ser dinero, (fianza en efectivo, en este caso la prenda sería título traslaticio de dominio).
- b) Cosas incorporales muebles: Los créditos, Art.2389.
- c) No se puede constituir prenda civil → Sobre bienes futuros (el bien debe ser susceptible de ser entregado) y cosas embargadas (Art.1464).
- d) Principio de especialidad de la prenda → Deben estar determinados y singularizados, no se podría constituir sobre bienes genéricos. (Excepciones Art.25 Ley Prenda Industrial, Art.6 Ley 18.112).

4. Formalidades de la prenda civil

→ Al ser un contrato real, la prenda se perfecciona con *la entrega de la cosa empeñada* al acreedor; incluso efectuarse la entrega a un tercero, por analogía al Código de Comercio (Art.817).

→ Esa entrega tiene un doble papel en relación a la cosa empeñada
- Acreedor es mero tenedor respecto de la cosa. (Entrega).
- Acreedor es propietario del derecho real de prenda. (Tradición).

**III. Efectos de la Prenda.**

**Acreedor Prendario**

1. Derechos
- a) Derecho de Retención →Excepciones
  - Solicitud del deudor para sustituir la cosa prendada, Art.2396 i2; -Caso de la prenda tácita, Art.2401.
  - Perdida del derecho de retención por uso de la cosa prendada por el acreedor, Art. 2396 i3 → Excepción- Deudor lo autoriza, prenda en dinero y caso Art.2403.
- b) Derecho de persecución o reivindicación → Debido al carácter de derecho real de la prenda, es amparado por la acción reivindicatoria, para recuperar la posesión del derecho de prenda.
- c) Derecho de venta o realización, Art.2397 → Es un derecho irrenunciable (es de la esencia de la prenda); Se efectúe mediante el remate de la prenda; Dicha realización está regulada por DL 776 de 1925.

  ↓

  El acreedor tiene (Art.2397)
  - a) Derecho principal: Vender la prenda en remate.
  - b) Derecho accesorio: Adjudicarse el bien empeñado hasta la concurrencia de su crédito, a falta de posturas y previa tasación de perito.

  (Con del DL 776, este derecho ya no se conserva, ya que el precitado decreto no contempla este derecho accesorio).
- d) Derecho de preferencia, Art.2474 N°3 → Es un crédito de segunda clase de los créditos preferentes.

2. Obligaciones

a) Restituir la cosa empeñada una vez extinguida la obligación → Se hace exigible con el pago íntegro de la deuda mas intereses e indemnizaciones por concepto de tenencia de la cosa prendada.

Cesa dicha obligación si
- La cosa empeñada perece por caso fortuito o fuerza mayor.
- Acción prendaría directa se extingue por prescripción.

b) No usar la cosa empeñada → Excepción { a) Si el deudor lo autoriza; b) Si la prenda recae en una suma de dinero (Art.2395 relación al Art.2221); c) Cosa empeñada es fructífera; d) Prenda es un crédito de dinero.

c) Conservar la cosa empeñada → Art.2394, el acreedor es responsable de culpa leve, en base a las reglas generales ya que el contrato reporta utilidad a ambos contratantes.

**Deudor Prendario**

1. Derechos {
   a) Que se le restituya bien prendado → Se contempla dos acciones { - Acción prendaria directa (acción personal, basta probar la existencia del contrato). - Acción reivindicatoria (deudor debe probar el dominio de la cosa).
   b) Pedir sustitución de la cosa empeñada → Art.2396 i2.
   c) Indemnización de deteioror que la cosa prendada haya sufrido por hecho o culpa del acreedor, Art.2394.
   d) Vender la cosa prendada o constituir en favor de terceros derechos al goce o tenencia de la cosa → Art.2404, donde a quien se confiera la tenencia o goce de la cosa, deberá pagar la obligación que originó la prenda.
   e) Derecho a concurrir a la subasta d ella cosa empeñada → Constituye una excepción a la prohibición de comprar la cosa propia.
   f) Derecho a impedir el remate, pagando íntegramente la deuda → Art.2399, pagando la totalidad de la deuda y las costas generadas hasta ese momento.

2. Obligaciones → En la prenda civil, el deudor no contrae obligación alguna; salvo las excepciones anteriores, donde el acreedor tiene acción prendaria contraria y derecho legal de retención.

**IV. Transferencia del derecho de prenda** → Se efectúa cuando un tercero paga el crédito, subrogándose en los derechos del acreedor (Art. 1612). Otra forma mediante la cesión de crédito prendario (Art.1906).

**V. Transmisión del derecho de prenda** → Este ocurre, de acuerdo a las reglas generales, por sucesión por causa de muerte, respecto de los derechos y obligaciones transmisibles.

**VI. Extinción de la prenda.**

1. Por vía consecuencial → Dado el carácter accesorio de la prenda, ésta se extingue, por cualquier modo del → Particularidades con: Art. 1567 a la obligación principal (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

a) El Pago: Salvo que lo efectúe un tercero y se subrogue en los derechos del acreedor, subsiste la prenda.

b) Novación: Art.1642, autoriza hacer reserva de prenda, asegurando el cumplimiento de la nueva obligación.

↓

Requisitos {
- Si la cosa empeñada pertenecen a terceros, éstos deben consentir en la reserva.
- No vale la reserva en lo que la segunda obligación exceda a la primera.
- No es posible la reserva en los bienes del nuevo deudor ni aún con su consentimiento.
- En los codeudores solidarios la reserva solo afecta a los codeudores que la consintieron.

c) Nulidad: Si se constituye prenda en favor de la obligación de un menor adulto; ya que lo que se está garantizando es una obligación natural, donde la prenda es una obligación civil perfecta.

2) Por vía directa o principal (Art.2406)

a) Destrucción completa de la cosa empeñada: Si la destrucción fuere parcial, subsistirá la prenda en lo que resta de la cosa.

b) Acreedor pasa a ser dueño de la cosa empeñada por cualquier título (se extingue por confusión).

c) Por resolución del derecho de dominio del constituyente: Esté de buena o mala fe el acreedor (excepción a los efectos del Art.1940).

d) Por abuso de la prenda por parte del acreedor, Art.2396 → Se entiende abuso cualquier uso que le de a la cosa prendada el acreedor, si no medió autorización del deudor o se excedió o no corresponde a lo autorizado.

e) Cuando se da en prenda una cosa ajena y el verdadero dueño la reclama, Art.2390.

FIANZA

**Art.2335**: *La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

**I. Características**

→ Consensual; Excepciones: Art.1033 CPC, fianza mercantil (por escrito), fianza en materia penal.
→ Unilateral; sólo se obliga el fiador para con el acreedor en la obligación principal.
→ Gratuito: El acreedor es el único quien recibe la utilidad, y el fiador el gravamen; hay una excepción a las reglas generales, ya que pese a ser gratuito el fiador responde de culpa leve y no culpa lata.
→ Accesorio:Procura una garantía al acreedor respecto de la obligación principal.
→ Contrato patrimonial: Art.2352, los derechos u obligaciones de los fiadores son transmisibles a sus herederos.

**II. Clasificación**

1. Respecto al origen de la obligación del deudor principal a rendir fianza:
   a) Fianza Convencional
   b) Fianza legal (Ej. Art.89, 374, 775);
   c) Fianza Judicial (Ej. Art.755, 932, 1292, 1315).

2. a) Fianza personal (Fiador obliga todos sus bienes al cumplimiento de la obligación principal) → Acreedor tiene dos acciones: Contra el deudor principal y otra contra el fiador.
   b) Fianza hipotecaria o prendaria (además de obligar todos sus bienes, constituye una prenda o hipoteca) → Acreedor además de las dos acciones personales tiene una real, que es la prendaria o hipotecaria.

3. a) Fianza limitada → Donde se determina con precesión a que está obligado el fiador o a una determinada suma de dinero.
   b) Fianza ilimitada → Cuando se extienda a todo cuanto asciende la obligación principal con sus intereses y costas (en todo caso la fianza siempre estará limitada al monto de la obligación principal).

4. a) Fianza simple → Es aquella que confiere los beneficios de excusión división por parte del fiador, en contra del acreedor.
   b) Fianza solidaria → Es aquella donde el fiador queda privado de los beneficios de excusión y división y si son varios fiadores, del beneficio de división (esta es una caución personal donde combina la fianza con la solidaridad pasiva).

**III. Requisitos de la Fianza.**

1. Requisitos del contrato de Fianza

a) Consentimiento de las partes → Se perfecciona por el mero acuerdo entre acreedor y fiador; No interviene la voluntad del deudor principal.
→ Fianza del sometido a curaduría (Art.404).

b) Capacidad del fiador → Art.2350, debe ser capaz de obligarse como tal, debiendo tener bienes más que suficientes para hacerla efectiva y que este domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones

Situaciones especiales:
- Fianza del menor no emancipado (Art.260)
- Fianza del marido en Soc. Conyugal (Art.1749).
- Fianza de cónyuges en Part. Gananciales (Art.1792-3; 1792-4)

c) Objeto de la fianza → Consiste siempre en pagar una cantidad de dinero:
- Para obligaciones de dar responde por la suma de la obligación principal, o menor si fuere limitada.
- Para obligaciones de hacer o no hacer, se obliga al pago de la indemnización de perjuicios ocasionada de la infracción de la obligación.
- Obligaciones de entregar especie o cuerpo ciero u otras fungibles que no sea dinero, no es fianza, sino es un contrato inominado.

d) Causa de la fianza → Se configura en la relación entre fiador y deudor principal: Fianza gratuita: La mera liberalidad; Fianza remunerada; El pago que se ofrece al fiador.

e) Existencia de una obligación principal:
→ Puede ser tanto una civil como una natural (esta última sin beneficio de excusión ni reembolso).
→ La obligación principal puede ser: pura y simple, sujeta a modalidades, presente o futura.

2. Personas obligadas a rendir fianza:
- El deudor que así lo ha estipulado con su acreedor
- El deudor cuya facultades económicas disminuyan, en términos tales de hacer peligrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- El deudor de quien haya movido de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte no dejando bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.
- El deudor cuyo fiador se ha tornado insolvente.

3. Requisitos del fiador

a) Debe ser capaz de obligarse.

b) Debe tener bienes suficientes para la fianza:
→ En general, la ley sólo toma en cuenta los bienes raíces de su propiedad; → *Exclusiones*:
- Bienes raíces del fiador que estén fuera del territorio de la República.
- Bienes raíces sujetos a hipotecas gravosas.
- Bienes raíces sujetos a condición resolutoria.
- Bienes raíces embargados.
- Bienes raíces litigiosos.

→ Excepcionalmente se tomará en cuenta los bienes muebles del fiador en la fianza mercantil o cuando la deuda afianzada es módica.

c) Debe estar domiciliado dentro de la jurisdicción respectiva de la Corte de Apelaciones.

**V. Efectos de la Fianza.**

*Efectos entre el acreedor y fiador*

**1. Efectos antes del requerimiento de pago hecho al fiador**

a) Pago anticipado de la obligación por el fiador→ Si la obligación no se encontraba actualmente exigible, el fiador no puede dirigirse contra el deudor mediante acción de reembolso; debe esperar haberse espirado el plazo de la obligación; esto tiene su justificación, para evitar privar de defensas que podría oponer el deudor principal contra el acreedor.

b) Derecho del fiador para exigir al acreedor que accione contra el deudor→ Este derecho lo ejerce el fiador una vez que la obligación se hizo exigible; si el acreedor no acciona oportunamente, después de este requerimiento por parte del fiador, y el deudor principal cae en insolvencia en ese intertanto, el fiador no se hará responsable.

**2. Efectos luego del requerimiento de pago hecho al fiador.**

a) Beneficio de excusión → Facultad según al a cual el fiador puede exigir al acreedor que antes de proceder en su contra se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

↓

Requisitos - Fiador no debe estar privado del beneficio de excusión. -Se oponga en tiempo oportuno (luego que sea requerido el fiador).
- Fiador indique los bienes del deudor principal. -Fiador anticipe al acreedor los gastos de la excusión.

↓

Efectos:
- → Como *excepción dilatoria*, retarda la persecución al fiador.
- → Puede provocar la disminución o incluso la extinción en la responsabilidad del fiador:
  - Disminuye: Si acreedor es negligente en la persecusión de los bies, del deudor principal y este luego cae en insolvencia el Fiador solo responde del excedente de los bienes señalados de la excusión.
  - Se extingue: Si el acreedor obtiene el pago total en los bienes del deudor principal, señalados por el fiador.

b) Beneficio de división → Al existir pluralidad de fiadores, cada fiador tiene el derecho para exigir al acreedor que la deuda se reciba en partes iguales.

↓

Requisitos → - Fiador no haya renunciado a este beneficio. - No se trate de fiadores solidarios. -Deben ser fiadores de una misma deuda y un mismo deudor.

↓

Efectos → La deuda se divide entre los → Excepciones:
- Cuando uno de los fiadores haya limitado su responsabilidad fiadores por partes iguales en una suma o cuota determinada (agrava a los que no la limitaron).
- Cuando uno de los fiadores fuere insolvente, esa insolvencia gravará la cuota de los demás fiadores.

c) Excepción de subrogación → Facultad del fiador para exigir que se rebaje de la demanda del acreedor todo lo que el fiador podría haber obtenido del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal o que se declare extinguida la fianza en todo o parte, cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o los otros fiadores,o cuando el acreedor por hecho o culpa suya, ha perdido las acciones en que el fiador tenia derecho de subrogarse.

↓

Requisitos:
- Puede invocarla todos los fiadores, incluso el fiador solidario.
- La perdida de las acciones debe producirse por hecho o culpa del acreedor.
- Las acciones deben haber exixtido en manos del acreedor al momento de constituirse la fianza.
- Debe tratarse de acciones útiles para el fiador.

↓

Efectos → Extinción de la fianza o la disminución de de la responsabilidad del fiador (Arts. 2355 y 2381).

d) Excepciones
- Reales: Inherentes a toda obligaciones, ateniendo al vínculo jurídico mismo, sin importar las personas que contratan; pueden ser opuestas por cualquier persona, deudor solidario o fiador).
- Personales: No dicen relación con la obligaciones misma, sino en atención al estado de las personas que contratan, por tanto solo pueden ser opuestas por determinadas personas).

Particularidades
- En excepciones de fuerza y dolo: En la fianza las tratan como reales, las puede oponer cualquier fiador a diferencia de la solidaridad.
- Excepción de compensación: El fiador puede oponerla incluso cuando el acreedor demanda al fiador antes que al deudor principal , a diferencia de la solidaridad.
- Prescripción: Fiador puede interponerla incluso si el deudor principal la renunció; en todo caso deberá estar prescritas tanto la obligación principal, como la accesoria (fianza).

*Efectos entre fiador y deudor principal.*

**1. Efectos antes de efectuar el pago por el fiador**

a) Derechos del fiador
- Que el deudor obtenga el relevo de la fianza, esto es, que el deudor principal realice todas las gestiones para que el acreedor libere al fiador de la fianza.
- Que el deudor principal le caucione las resultas de la fianza, en caso de que el fiador pague al acreedor y exija el reembolso al deudor principal.
- Deudor principal le consigne medios de pago al fiador, esto es, que le consigne judicialmente el dinero necesario para pagar al acreedor.

Casos en que opera (Art.2369)
- Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes.
- Cuando el deudor principal se obligó a obtener el relevo de la fianza en cierto plazo y éste se ha cumplido.
- Cuando se ha cumplido la condición o vencido el plazo que haga exigible la obligación principal.
- Cuando exista temor fundado de que el deudor se fugue y no deje bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.
- Cuando hubieren transcurrido más de 5 años desde el otorgamiento de la fianza (no de la obligación principal → Carece el fiador de este derecho
  - Obligación principal se haya contraído por un tiempo mas largo.
  - Obligación principal es de duración indeterminada.

b) Obligación de dar aviso de pago: Tanto fiador como deudor principal deberán dar aviso al otro del pago que pretenden efectuar.
- Paga deudor principal → *Sin saberlo el fiador paga*: El fiador tiene derecho a que se le reembolse por parte del deudor principal. (deudor principal, podrá repetir contra el acreedor).
- Paga el fiador → Sin saberlo el deudor principal paga: Fiador no tendrá acción alguna contra el deudor principal, sin perjuicio que podrá accionar contra el acreedor por pago de lo no debido.

**2. Efectos después de efectuar el pago por el fiador**

a) Acción de reembolso: Acción que la ley confiere al fiador para obtener del deudor principal el reembolso de todo lo pagado por el primero al acreedor gastos incluidos, a consecuencia de su calidad de fiador de una obligación contraída por el segundo.

Qué se exige
- En esta acción se exige, tanto el capital de la deuda, como sus intereses, que son corrientes, corriendo de pleno derecho desde el momento del pago.
- Los gastos en que hubiere incurrido el fiador a consecuencia de la fianza →Tiene dos limitaciones contempladas en el Art.2370.
- Los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que el contrato hubiere provocado al fiador

Requisitos
- Fiador debe haber pagado al acreedor: También comprende medios equivalentes al pago, como la compensación, dación en pago o novación.
- El pago debe haber sido útil: Como aquel que ha extinguido total o parcialmente la obligación.
- Fiador no debe estar privado de la acción: Por regla general, al fiador le asiste la acción de reembolso, excepcionalmente: Art.2377 y Art. 2375.

Sujeto pasivo de la acción
- Si hay uno solo fiador y un solo deudor principal → El fiador solo podrá demandar al segundo.
- En una obligación simplemente conjunta, hay → Podrá demandar a cada uno de los deudores principales, solo por la cuota que a cada uno corresponda.
un fiador y pluralidad de deudores principales
- Un solo fiador y pluralidad de deudores principales, pero solo afianzó a uno → Fiador solo podrá demandar al o los deudores que afianzó.
- En una obligación solidaria, hay pluralidad de deudores principales: Fiador podrá demandar por el total de la obligación a cualquiera de ellos.
- En una obligación solidaria, hay pluralidad de deudores principales a los cuales el fiador afianzó solo a uno: El fiador solo podrá repetir por el todo, contra el codeudor a quien afianzó.

b) Acción Subrogatoria: Aquella acción que la ley confiere al fiador que paga, de manera que pasa a ocupar la posición jurídica del acreedor y pueda ejercer los mismos derechos en contra del deudor principal.

Requisitos:
- Que el fiador haya pagado al acreedor.
- Que el pago haya sido útil.
- Que la ley no haya privado al fiador de dicha acción. *Está privado*:
  - Cuando la obligación afianzada fuera natural y;
  - Cuando el fiador paga no dando aviso oportuno al deudor principal, y éste paga nuevamente al acreedor.

Sujeto pasivo:
- El deudor principal.
- Los codeudores solidaros; si se afianzo a todos, contra cualquiera por el total de la deuda; si afianzó solo a uno, se limita a dicho codeudor por el total de la deuda.
- Los cofiadores.

**3. Conveniencias entre entablar las diferentes acciones.**

a) Si el crédito gozare de algún privilegio o garantía, conveniente es la acción subrogatoria.
b) Si se pretende perseguir a los cofiadores, conveniente es la acción subrogatoria (no se puede hacer a través de la de reembolso).
c) Si se quiere obtener el pago tanto del capital, sus intereses, los gastos y demás perjuicios, convendrá la acción de reembolso.
d) En caso de que el pago fuere parcial, convendrá acción de reembolso, ya que tanto fiador como acreedor tendrán idénticos derechos respecto a la parte insoluta de la deuda.
e) En materia de prescripción → convendrá interponer acción de reembolso (plazo se cuenta desde que el fiador hace el pago),
→ a diferencia de la subrogatoria (plazo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible).

**4. Efectos entre cofiadores.**

a) Acción que confiere la ley al cofiador → El fiador que pague más de lo que proporcionalmente le corresponde se subrogará en los derechos del acreedor para exigir de los demás cofiadores el reembolso de lo pagado en exceso.

Requisitos:
- Exista pluralidad de fiadores en una misma deuda y mismo deudor.
- Que el fiador haya pagado más de lo que le correspondía en la deuda.
- Que el pago haya sido útil, esto es, se haya extinguido total o parcialmente la deuda.

b) Excepciones que puede oponer el cofiador demandado → Puede oponer tanto las excepciones reales como personales suyas; no podrá oponer las excepciones personales del deudor ni las personales del cofiador que pagó en exceso.

**V. Extinción de la fianza** → A través de los modos de extinguir las obligaciones, bajo las reglas generales, sea ya por vía principal o consecuencial (como la prenda e hipoteca).

**Tratamiento especial de ciertos modos de extinguir**

a) El Pago: Se extingue la fianza siempre y cuando el deudor principal es quien pague la obligación o el fiador (este último tiene derecho a accionar); si paga un tercero, no se extingue, sino se que éste se subroga en los derechos del acreedor incluyendo el de dirigirse contra el fiador.

b) La dación en pago: Se extingue irrevocablemente dicha dación producida entre deudor principal y el acreedor.

c) La Novación: El objeto de la novación es extinguir la obligación junto con sus accesorios y garantías, por tanto se extingue la fianza.

d) La compensación: Se extingue, puntualizando que excepcionalmente, el fiador puede oponer en compensación al acreedor lo que éste le deba al deudor principal.

e) La remisión: El acreedor condona la obligación principal, también e extingue la fianza .

f) El relevo de la fianza → donde voluntariamente el acreedor libera de fianza; no constituye donación, Art.1397, salvo que el deudor principal sea insolvente.

g) La confusión →
- Cuando se confunden las calidades de acreedor y fiador (el fiador pasará a ser acreedor).
- Cuando se confunden las calidades de deudor principal y fiador.

HIPOTECA

**Derecho real de Hipoteca, Art.2407:** La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en el poder del deudor .
(El código lo define como derecho real y no como contrato, ya que este derecho puede existir sin mediar contrato, como el caso de la hipoteca legal regulada por el CPC).

**Contrato de Hipoteca**: Aquel en que el deudor o un tercero se obliga con respecto al acreedor a darle o transferirle el derecho de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad.

**I. Derecho Real de Hipoteca** → Somarriva complementa la definición del Art.2407, dándole su carácter de garantía como → "Derecho real que recae sobre un inmueble que permaneciendo en poder del constituyente, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producto de la subasta".

1. Características

- Es un derecho real → A diferencia de los demás derechos reales (uso, goce, tenencia de la cosa), este derecho se materializa en la facultad del acreedor de pedir la venta de la cosa hipotecada en caso de no cumplirse la obligación.

- Es un derecho inmueble → Por aplicación del Art.580; de esta manera, su tradición se debe efectuar por inscripción del título en el CBR y está amparada por acciones posesorias (Art.916).

- Constituye un principio de enajenación → Para hipotecar se requiere capacidad para enajenar y no pueden darse en hipoteca los bienes embargados.

- Constituye una limitación al dominio → El propietario del inmueble hipotecado no puede ejercer su dominio de forma absoluta, no puede destruir construcciones, plantaciones, etc, ni gozar en ellos en términos que afecten a los acreedores.

- Da origen a una preferencia → De tercera clase de créditos, Art.2477.

- Es indivisible → Cada parte del inmueble hipotecado garantiza la totalidad del crédito, y que a su vez cada parte del crédito está caucionado con la totalidad del bien hipotecado.

Manifestaciones:
- a) Con relación al inmueble (Art.1365) → Si son varios inmuebles hipotecados el acreedor podrá perseguirlos todos o al que elija
  → La acción hipotecaria se dirige en contra del que posea en todo o parte del bien hipotecados.
- b) Crédito hipotecado:
  - -Si queda una parte insoluta del crédito por muy pequeña que sea, subsiste la totalidad de la hipoteca.
  - -Si hay varios acreedores hipotecarios y el deudor paga su cuota a cada uno de ellos, no se puede pedir la cancelación proporcional del gravamen.
  - -Si fallece el acreedor, dejando varios herederos cada uno de ellos puede perseguir el total de la finca hipotecada, por su parte o cuota en el crédito.

- Es un derecho accesorio → Supone la existencia de una obligación principal, que puede ser emanada cualquier fuente; de dar, hacer, no hacer; puede ser determinada, indeterminada; pura y simple o sujeta a modalidades. → Efectos:
  - Extinguida la obligación, también se extingue la hipoteca.
  - A la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca.
  - Toda modalidad que afecta a la obligación principal le afecta a la hipoteca.
  - Crédito sigue a la hipoteca (tanto por cesión o subrogación con la transmisión que éste le haga a los asignatarios).

2. Clasificación de hipotecas → En la legislación chilena todas las hipotecas son convencionales. → Distinto es el caso en donde la obligación de constituir hipoteca puede emanar de diversas fuentes:
- a) Convencionales: Emanan de la voluntad de las partes.
- b) Legales: Art. 89, en caso de la muerte presunta, Art.374 y 375 guardas, Art.775, usufructo.
- c) Judiciales (siempre que la ley lo autorice): Art.755, fideicomiso y Art. 1315, abaceas fiduciario.

3. Caso especial de hipoteca legal Arts.660 y 662 del CPC → No es que sean de pleno derecho, si no al título que da nacimiento al derecho de hipoteca.

- Caso del comunero que reciba por adjudicación bienes por un valor que exceda al 80% de lo que corresponde, deberá pagar el exceso al contado, en las adjudicaciones a los inmuebles que se hagan a los comuneros a raíz del juicio de partición, se entenderá constituida hipoteca sobre las propiedades adjudicadas para asegurar los alcances que resultan en contra de los adjudicatarios, salvo que se pague al contado el exceso.

Requisitos:
- → Debe adjudicarse un bien raíz.
- → El valor de la adjudicación debe exceder el 80% del haber probable del adjudicatario.
- → Que el adjudicatario no pague el exceso de contado.

Características:
- → Es especial, recae sobre el inmueble adjudicado.
- → Es determinada, cauciona el alcance que resulta en contra del adjudicatario.
- → Es pública, requiere inscripcion en el Registro Conservador de Bienes Raíces respectivo.

**II. EL Contrato de Hipoteca** → Aquel en que el deudor o un tercero se obliga con respecto al acreedor a darle o transferirle el derecho real de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad.

**1. Características**

- El acreedor puede celebrarlo tanto con el deudor como un tercero (llamado garante hipotecario).
- Es unilateral: El constituyente es obligado a transferir al acreedor el derecho real de hipoteca, y a conservar el inmueble en condiciones tales para asegurar el pago del crédito garantizado.
- Es solemne: Debe otorgarse por escritura pública, además de ser inscrita en el Registro Conservador.
- Es accesorio: Lo que no impide que la hipoteca se otorgue antes del acto a que acceda.
- Puede ser gratuito u oneroso: Gratuito ya que es unilateral, en caso de que sea oneroso, el caso de que se pagará a un tercero a cambio de constituir el gravamen.

Hipoteca constituida

a) Por el deudor:
- Lo constituye antes de que nazca antes la obligación principal: Será oneroso: Constituyente espera recibir a cambio un préstamo, que sin mediar la garantía no obtendrá, y el acreedor obtiene una garantía que asegura el pago del futuro crédito.
- Lo constituye simultáneamente con la obligación principal: Será oneroso por la misma razón citada anteriormente.
- Lo constituye después de la obligación principal:
  - → Será gratuito: Si se constituye si el deudor nada obtiene a cambio del acreedor.
  - → Será oneroso: Si el acreedor ofrece, a cambio de la hipoteca, alguna rebaja en los intereses, prorroga de plazo de deuda, etc.

b) Por un tercero garante:
- Si lo constituye a cambio de una remuneración o pago ofrecido por el acreedor→ Será oneroso y bilateral.
- Si lo constituye a cambio de una remuneración o pago ofrecido por el deudor principal → Será unilateral, porque quien se obliga a pagar es un tercero ajeno a la hipoteca.
- Si se constituye sin que medie pago alguno, ni del acreedor o deudor principal → El contrato será gratuito.

**2. Elementos de la hipoteca.**

a) Capacidad → Debido a que la hipoteca es un principio de enajenación, debe tenerse capacidad para enajenar, exigida del deudor o un tercero; Respecto al acreedor, basta la capacidad para obligarse (capacidad de ejercicio).

→ Respecto a:
- Hijos no emancipados (Art.254) y pupilos (Art.393) : Requiere de autorización judicial.
- Mujer casada bajo sociedad conyugal (Art. 1754) : Requiere autorización de la mujer.

b) Formalidades

→ Se perfecciona mediante escritura pública.

→ Respecto de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces - Hay autores, que la entienden como una solemnidad al igual que la escritura pública.

- Para doctrina mayoritaria, es una *forma de hacer la tradición* del derecho real de hipoteca.→ Argumentos
  - *Mensaje: "la constitución de todo derecho real exige una tradición"; en este caso la inscripción en el CBR.*
  - La compraventa de bienes raíces basta la escritura pública, no hay razón para que en la hipoteca, sea más exigente.
  - Art.2411 respecto a los contratos hipotecarios celebrados en el extranjero la ley los reconoce sin efectuarse inscripción.
  - Art.2419; hipoteca sobre bienes futuros da derecho al acreedor de inscribir los inmuebles que el deudor adquiera.

c) Cosas susceptibles de hipotecarse

- Hipoteca sobre bienes inmuebles que se posean en propiedad, esto es, el dominio sobre los bienes raíces → Comprende bienes raíces por naturaleza, exceptuándose los por adherencia o destinación.

- Art.2418, no distingue la especie de propiedad, por tanto, cabe admitir la hipoteca sobre la propiedad tanto la absoluta, como la fiduciaria,plena propiedad o nuda propiedad. → Respecto cosa hipotecada, Art.2421;
  - Nuda propiedad: Vigente la hipoteca se extingue el usufructo.
  - Propiedad fiduciaria, Art.757

**3. Efectos de la hipoteca.**

a) Extensión de la garantía → La hipoteca comprende (Arts. 2420 y 2423)
1. El bien raíz hipotecado. 2. Los inmuebles por destinación o por adherencia.
3. Los aumentos o mejoras que experimente y reciba el inmueble hipotecado.
4. Las rentas de arrendamiento que devengue el inmueble,
5. Las servidumbres activas de que gozarte el predio hipotecado. 6. Las indemnizaciones por los aseguradores.
7. La indemnización o precio que se pagare al dueño del inmueble hipotecado en caso de expropiación.
8. Los inmuebles por destinación o por adherencia.

b) Efectos respecto al dueño del inmueble hipotecado → El dueño conserva su dominio, pero no puede ejercitarlo de modo arbitrario (hipoteca es una limitación al dominio); debe procurar no lesionar los derechos al acreedor hipotecario.

Se distinguen dos períodos:

1° Situación del propietario antes de que el acreedor ejercite acción hipotecaria:

- El constituyente conserva la facultad de disponer el inmueble, y cualquier estipulación en contrario adolece de nulidad absoluta por objeto ilícito.

- El dueño puede constituir nuevas hipotecas sobre el bien, (prefieren por orden de fecha de inscripción).

- Respecto de que el dueño pueda constituir otros derechos reales, la ley no lo regula; sin perjuicio de ello hay autores que establecen que no le son oponibles al acreedor para argumentar dicha afirmación respecto a los Arts. 1368 y 1366, donde el usufructo constituido sobre la finca no es oponible al acreedor hipotecario.

- Las facultades de uso y goce se encuentra limitadas, donde *el Art.2427, confiere al acreedor ciertas facultades* para evitar ejercitarlas en caso que la finca se pierda o deteriore, a causa de actos tanto materiales) o jurídicos; para configurarse la pérdida o deterioro, es indistinto que éste se produzca por caso fortuito o fuerza mayor o

por culpa, siendo un caso excepcional que la ley pone de cargo del deudor el caso fortuito o fuerza mayor.

↓

Derechos del acreedor Art.2427
- Primera opción: Exigir que se mejore la hipoteca.
- Segunda opción: Exigir que se le otorgue una seguridad equivalente, como una prenda o una fianza.
- A falta de cauciones, una tercera opción
  - → Si la deuda es liquida, y aunque el plazo este pendiente: Exigir el pago inmediato (caducidad).
  - → Si es ilíquida, indeterminada o condicional: Puede impetrar medidas conservativas.

2° Situación del propietario después de que el acreedor ejercita la acción hipotecaria → Se ejerce la acción embargando el inmueble: La facultad de disponer del inmueble por parte del deudor cesa; si el bien hipotecado se encuentra en manos de un tercero, se le debe notificar por parte del acreedor, para que en un plazo de 10 días abandone la finca o pague la deuda, so pena de desposeerlo de éste.

c) Efecto respecto del acreedor hipotecario

1) Derecho de venta: Art.2397, el derecho del acreedor a sacar a remate el bien hipotecado, o de adjudicársele a falta de posturas admisibles; para ejercer este derecho queda sujeto a las normas del CPC en juicio ejecutivo. (el derecho de adjudicársele a falta de posturas admisibles, se encuentra derogada, según lo dispone el Art.499 CPC.)

2) Derecho de persecución: Se deriva del carácter de derecho real de la hipoteca, se establece la facultad de perseguir el inmueble hipotecado de manos de quien se encuentre.

↓

Son terceros poseedores
- a) Si el inmueble se adquiere a título de herencia: En principio es deudor personal, salvo que haya aceptado con beneficio de inventario, por lo que será tercero poseedor.
- b) Si el inmueble es un legado: El legatario adquiere calidad de tercero poseedor siempre que no haya querido el testador gravarlo expresamente con la deuda.

3) Acción de desposeimiento → Es aquella que se ejerce contra terceros poseedores del inmueble hipotecado; está reglamentado bajo los Arts.758 a 763 del CPC.

↓

El procedimiento consiste en que se le notifica al tercero poseedor para que dentro de un plazo de 10 días pague la deuda o abandone la finca. → Si el deudor
- Abandona la finca: Se procede a la realización del inmueble para pagarse. (Art.2426)
- Paga la deuda: Se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador (Art.2429).
- No paga ni abandona la finca: Se inicia juicio de desposeimiento.

d) Derecho de preferencia → Goza de preferencia, atendido a los Arts. 2470 al 2477 del Código Civil; respecto a los restantes bienes del deudor, el acreedor solo tiene el derecho de prenda general,
→ Esta preferencia, dada, como es lógico, de su carácter real, vale contra terceros poseedores.

**4. Extinción de la Hipoteca**

a) Extinción por vía accesoria → Extinguida la obligación principal, cuando solo esta es *total y definitiva*, trae como consecuencia la extinción de la hipoteca, ya que en virtud del principio de indivisibilidad de la hipoteca, al quedar aunque sea una ínfima parte insoluta de la deuda, la obligación principal subsiste en su integridad.

↓

Particularidades respecto a
- Pago → Por regla general, el pago de la obligación principal extingue la hipoteca: pero si el pago es efectuado por un tercero, la hipoteca subsiste, subrogándose el tercero en los derechos del acreedor, garantizando el crédito en manos del tercero.
- Dación en pago → Se extingue la obligación principal ; el problema que podría presentarse es si el acreedor resulta evicto (discución tratada en unidad extinción de las obligaciones).

- Novación → Extingue la obligación primitiva con todos sus accesorios, sin perjuicio que las partes hagan reserva de las hipotecas (Art.1642 -1644).

b) Extinción por vía principal

1. Cuando el derecho del constituyente de la hipoteca se extingue por resolución Art. 2334, 2° y 2416 → Salvo que el acreedor pueda alegar que desconocía de la condición resolutoria, lo que no podrá alegarlo si constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública (generalmente consta en la compraventa respectiva).

2. Vencimiento del plazo por el cual se constituyó la hipoteca: Art.2434 3°:Ej. Hipoteca constituida por una S.A., para garantizar deudas ajenas, con un vencimiento máximo.

3. Prórroga del plazo que el acreedor concede al deudor para el pago de la obligación: extingue la hipoteca constituida por un tercero, salvo que el garante concurra en la prórroga aceptándola.

4. Confusión: Art. 1610 N°2, caso que el subrogado adquiere el derecho de hipoteca que se pondrá de manifiesto cuando otros acreedores hipotecarios invoquen sus derechos sobre el inmueble.

5. Expropiación por causa de utilidad pública: Sin perjuicio del acreedor hipotecario sobre el precio de la expropiación.

6. Renuncia del acreedor hipotecario: Art. 2428, el acto se denomina alzamiento de la hipoteca, a través de escritura pública (Art.2434 n°3).

7. Purga de la hipoteca, Art. 2428: Cesa el derecho de persecución del acreedor hipotecario contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subastan, ordenada por el juez.

Requisitos:
1° La venta debe efectuarse en pública subasta, ordenada por el juez (en marco de un litigio).
2° Debe citarse personalmente a los acreedores hipotecarios mediante receptor judicial.
3° La subasta no puede efectuarse antes de transcurrido el término de emplazamiento, contado desde la notificación de los acreedores hipotecarios.

* Si no se citare a los acreedores hipotecarios, la subasta es válida, pero subsiste la hipoteca del acreedor o acreedores omitidos. → Estos podrán optar -Pagarse sus créditos con el producto del remate. -Conservar sus hipotecas, siempre y cuando sus créditos no estén devengados.

COMPRAVENTA

**Art..1793:** *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a dinero. Aquella se dice vender y ésta a comprar. El dinero que el comprador da por pagarla en la cosa vendida se llama precio.*

**I. Características:**

→ Es bilateral: El vendedor se obliga a dar o entregar la cosa y el comprador a pagar el precio. ambas partes un beneficio.

→ Conmutativo: (puede ser aleatorio, caso de la compraventa de cosas que se espera que existan).

→ Consensual, salvo las excepciones legales (Ej. compraventa de inmuebles).
→ Ejecución instantánea (Puede ser de ejecución sucesiva, pudiendo cumplirse por partes.

→ Es oneroso: ambas partes se inponen un gravamen y obteniendo

→ Principal: porque existe por sí mismo, independientemente de cualquier otra convención.

→ Nominado o típico: Reglamentado por ley.
→ No constituye enajenación, sino mero título traslaticio de dominio.

**II. Elementos de la Compraventa (Art. 1801)**

1. El consentimiento de las partes: Regla general → Por el solo acuerdo de voluntades, es un contrato consensual; Casos de compraventa solemne bienes raíces; servidumbres; de censos; y de derechos hereditarios.

Debe recaer sobre:
- * La cosa objeto del contrato: no debe existir error en la identidad, calidad esencial o sustancia de la cosa
- * El precio a pagar por la cosa: debe ser el mismo para vendedor y comprador.
- * La propia venta: no debe haber dudas acerca del contrato, pues de lo contrario, estaríamos también ante un caso de error esencial u obstáculo (Art. 1453).

2. La cosa vendida → Requisitos:

a) Debe ser comerciable y enajenable: comerciable, cuando puede ser objeto de una relación jurídica y enajenable, cuando puede radicarse en el patrimonio de una determinada persona.

b) Debe ser singular (Art.1811; no hay transferencias a título universal) , y determinada o determinable. Determinación de la cosa debe ser a lo menos en cuanto a su género.

c) La cosa vendida debe existir o esperarse que exista. → Art. 1461:
- Partes saben que la cosa no existe, pero esperando que llegue a existir (Art. 1813) → Según se redacte sus estipulaciones podrá ser condicional o puro y simple y aleatorio.
- Si la cosa ha dejado de existir al tiempo de celebrar el contrato → No puede nacer éste por falta de objeto (Art. 1814 N1,)
- Puede ocurrir que falte de la cosa:
  - Una parte considerable (Art. 1814, 2o): Comprador puede desistirse o perseverar en el contrato;
  - No es una parte considerable: Deberá celebrarse el contrato, más indemnización de perjuicios.

d) La cosa vendida no debe pertenecer al comprador (Art. 1816, i 1, habría falta de causa)., el comprador debe tener un dominio absoluto y pleno sobre la cosa. Así es válida la venta que hace el fideicomisario al fiduciario. → *Excepción Art. 2398*, en la prenda. Algunos autores no la estiman como excepción, simplemente el deudor, impide con ello la venta.

3. El precio → Es el dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa, de acuerdo al Art. 1793.

Requisitos

a) Debe consistir en dinero al momento de celebrarse el contrato, el precio se fije en dinero. (Puede consistir parte en dinero, parte en otra cosa; si el dinero vale más que la cosa habrá compraventa, y a la inversa, permuta).

b) Debe ser real y serio:
- → Real en el sentido que no debe ser simulado; y serio, entendiéndose que no debe ser irrisorio o ridículo, por falta de proporción en los valores de la cosa vendida.
- → La ley, no obstante no exige que sea justo, con relación a la cosa vendida → Excepción: La ley exige una justicia relativa en el precio de inmuebles, configurándose la institución de la lesión enorme.

b) Debe ser determinado o determinable → Puede ser determinado por las partes o por un tercero que las partes designan de común acuerdo; Pero nunca podrá dejarse la determinación del precio al arbitrio de una de las partes.

Venta de cosas fungibles. Art. 1808, N3, se entiende el precio corriente al tiempo de la entrega, a menos de expresarse otra cosa en el contrato. → Requisitos:
- Debe tratarse de venta de cosas fungibles; Art.139 CCom:
- Dichas cosas deben venderse expresamente al precio de plaza.

4.- La Capacidad para celebrar el contrato de compraventa → Se aplica la regla general a este respecto, son todas las personas capaces quienes la ley no declara inhábiles.

Incapacidades especiales para celebrar el contrato de compraventa.

a) Dobles: Cuando se prohíbe a ciertas personas, en determinadas circunstancias, y en términos absolutos,
- 1° Compraventa entre marido y mujer no separados judicialmente (Nulidad absoluta, norma prohibitiva)
- 2° Compraventa entre el padre o la madre y el Hijo sujeto a patria potestad: Art. 1796.

b) Simples: La prohibición sólo se refiere a vender o a comprar: determinados bienes de ciertas personas
- 3° Venta por administradores de establecimientos públicos: Art. 1797. (Nulida absoluta, incapacidad simple, solo para vender).
- 4° Prohibición de comprar ciertos bienes que pesa sobre los empleados públicos: Art. 1798, primera parte. (Nulidad absoluta).
- 5° Prohibición a los jueces, abogados, procuradores y otras personas que se desempeñan en el ámbito judicial: Art. 1798.
- 6° Compra de los bienes del pupilo, hecha por sus tutores o curadores: Art. 1799.
- 7° Compra por el mandatario, síndico o albacea: art. 1800. → Mandato (Art.2144), Albacea (Art.412).

*** La venta de cosa ajena (Art. 1815)** → La venta de cosa ajena *es válida,* la ley sólo exige al vendedor la obligación de entregar la cosa.

Efectos:

a) En relación al dueño de la cosa y las partes del contrato → Es un acto inoponoble a éste.

Si la cosa no se encuentra en poder del vendedor

1) Ha sido entregada al comprador→ El dueño tiene a salvo su derecho para *reivindicar la cosa de manos del comprador* mientras éste no la adquiera por prescripción.

Si el dueño de la cosa la reivindica → El comprador está autorizado a llamar o citar al vendedor a fin de que comparezca al juicio y *asuma la defensa del comprador*.

Vendedor no puede defender exitosamente al comprador, éste tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios que se le originen, restituyendo la cosa al dueño

2 ) No ha sido entregada al comprador → Dada la imposibilidad de cumplir la obligación del vendedor , el comprador puede ejercer las acciones que le confieren los arts. 1489 y 1873.

b) Entre el comprador y el vendedor
- 1° La compraventa y la tradición subsecuente, dejan como poseedor al comprador (nadie puede transferir más derechos que los que tiene)
- 2° Si el vendedor no logra entregar la cosa al comprador, éste tiene derecho a exigir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios.
- 3° Si el dueño interpone acción reivindicatoria, el comprador tiene derecho a citar al vendedor para que comparezca al saneamiento de la evicción.

**** Ratificación de la venta por el dueño (Art. 1818)** → Efectos:
→ El dueño toma sobre sí las obligaciones del vendedor, y el contrato se entenderá como celebrado entre él y el comprador.
→ Se transfiere el dominio, desde el momento de la tradición. Si ya había operado la entrega, se entiende que hubo tradición retroactivamente.

***** Adquisición posterior del dominio por el vendedor: Art. 1819** → Si quien vendió llega a ser dueño después de celebrar el contrato de venta, la ley entiende que la tradición surte todos sus efectos, desde la fecha en que ella se efectuó.

**III. Las modalidades del contrato de compraventa.**

1. Venta al peso, medida o cuantía (modalidades)

a) Venta se haga en bloque → Cuando no es menester pesar, contar o medir para determinar la cosa vendida o el precio, → Ej: Se vende toda la cosecha de trigo que se encuentra en una chacra, a $ 10.- el kilo

El riesgo de la cosa comprada, pertenece al comprador, aunque todavía no se hayan pesado, contado o medido las cosas vendidas.

b) Venta al peso, cuenta o medida. → Venta sea necesaria pesar, contar o medir para la determinación de la cosa vendida o el precio → Ej: "Se venden 10 rebaños de 6 ovejas de un establo, a $ 300.000.- el rebaño".

→ Los riesgos de la cosa vendida serán de cargo del comprador *solo* desde que las cosas hayan sido pesadas, contadas o medidas.

2. Venta a prueba o al gusto Art.1823.
- Debe estipularse expresamente que se vende a prueba, salvo que se trate de cosas que se acostumbra vender de este modo (Art. 1823, 2o).
- La venta no se reputa perfecta mientras el comprador no declare que le agrada la cosa de que se trata.
- Mientras el comprador no declare lo antes indicado, el riesgo de la pérdida o el beneficio derivado de la mejora de la cosa, pertenece al vendedor.

**IV. Efectos del contrato de compraventa.**

**I. Obligaciones del vendedor**
- A. La entrega o tradición de la cosa vendida.
- B. Saneamiento de la cosa vendida
  1. Saneamiento de la evicción.
  2. Saneamiento de los vicios redhibitorios.

**II. Obligaciones del comprador**
- A. Pagar el precio.
- B. Recibir la cosa que le entrega el vendedor.

**I. Obligaciones del vendedor:**

**A.- La entrega o tradición de la cosa vendida**

1. Riesgo de la cosa vendida. → *Riesgo de cargo del comprador*. La obligación del vendedor se extinguirá en consecuencia, Subsistiendo la obligación del comprador de pagar el precio.

→ Requisitos
- Que la cosa vendida sea una especie o cuerpo cierto.
- Que la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito y no por culpa del vendedor.

↓ Excepciones
* Cuando las partes expresamente han pactado así.
* Cuando la venta es condicional.
* En la venta al peso, cuenta o medida pertenecen al comprador solamente desde el momento en que se realizan tales operaciones.
* En la venta al gusto, los riesgos son del comprador desde que manifiesta que la cosa le agrada. Antes, son de cargo del vendedor.
* Cuando la cosa se destruye durante la mora del vendedor; y
* Cuando el vendedor se obligó, por contratos distintos y no vinculados, a entregar a dos o más personas una misma cosa.

1.1 *Venta de cosas genéricas* → Se siguen las reglas generales, según las cuales la pérdida del género es para el deudor (para el vendedor) subsiste la obligación, ya que el género no perece.

1.2 *Derecho del comprador a los frutos* → Los *frutos naturales* producidos por las cosa, pendientes al momento de celebrar el contrato, y todos los frutos *naturales* o *civiles* que produzca la cosa vendida, después de celebrado el contrato.

Los frutos no pertenecerán al comprador
- * Cuando se estipuló entregar la cosa al cabo de cierto tiempo (o sea, un plazo);
- * Cuando se estipuló entregar la cosa en el evento de cierta condición.
- * Cuando las partes han acordado modificar las reglas generales, expresándolo así en el contrato.

2. Alcance de la obligación de entrega del vendedor
- → Si el comprador llega a saber que el vendedor no era dueño de la cosa entregada, no tendrá por ese solo hecho acción alguna en su contra, ya que la obligación de entregar, no supone la de transferir el dominio.
- → Solamente la tendrá cuando sea despojado de la cosa por actos del dueño, en ejercicio de su dominio.

3. Forma en que debe hacerse la entrega. → De conformidad a las reglas de la tradición
- a) Entrega de bienes muebles: Se aplica el Art. 684.
- b) Entrega de bienes inmuebles: Se efectuará mediante la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente (Art. 686).

Excepciones
- 1° Si se trata de una servidumbre, la tradición se verifica mediante la escritura pública en la que el tradente exprese constituirla y el adquirente aceptarla, Art. 698.
- 2° Si se trata de pertenencias mineras, la tradición se verifica por la inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas.

3.1 *Debe efectuarse entrega legal y material de los inmuebles* → Razones
- 1° Debe cumplirse los contratos de buena fe, se entiende que el comprador desea es la posesión material de la cosa.
- 2° El vendedor se obliga a entregar la cosa, en su sentido natural y obvio, lo que no puede hacerse de otra manera que por la entrega material de la cosa.
- 3° El vendedor debe amparar al comprador en la posesión de la cosa,
- 4° La acción de saneamiento por vicios redhibitorio el plazo se contará desde la entrega real de la cosa (art. 1866).

4. Momento de la entrega. → Venta de una misma cosa a dos o más personas, no vinculadas.
- 1° Si se ha vendido la cosa a dos o más personas, pero se ha entregado solamente a una, será ésta preferida;
- 2° Si se ha entregado a dos o más, aquél a quien se ha entregado primero, tendrá derecho a quedarse con la cosa
- 3° Si no se ha entregado a ninguno, podrá reclamarla el primero que la compró.

Cuándo ha de hacerse la entrega. → La entrega de la cosa debe hacerse inmediatamente después de celebrado el contrato, si nada se hubiere estipulado
- Si el vendedor no entrega la cosa vendida en el tiempo convenido o de no haber estipulación inmediatamente de celebrado el contrato, el comprador puede pedir laresolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios siempre que el comprador haya pagado el precio, o que esté llano a pagarlo o que haya estipulado pagar a plazo:Arts. 1826, 3° y 1552.

Art. 1826, establece un derecho legal de retención, si después de celebrado el contrato hubiere disminuido la fortuna del comprador, en forma que el vendedor se halle expuesto a perder el precio, no estará obligado a entregar la cosa, aunque se hubiere estipulado pagar el precio a plazo, sino cuando el comprador efectivamente se lo pague o asegure su pago suficientemente.

5. Lugar de la entrega. → A falta de estipulación expresa, se seguirán las reglas generales del pago (Arts. 1587, 1588 y 1589).

6. Gastos de la entrega. → Los costos que demande la entrega de la cosa son de cargo del vendedor (Puede pactarse lo contrario, esto es, que sea de cargo del comprador o en partes iguales, comprador y vendedor.)

7. Qué comprende la entrega → Muebles: Art. 1828 que ha de entregarse "lo que reza el contrato" (identidad del objeto de la compraventa).
→ Inmueble, deberá entregarse con todos sus accesorios, o sea aquellos que se reputan inmuebles por destinación.

8) La entrega de los predios rústicos → Puede venderse con relación a:

a) *Su Cabida*: Se entiende la superficie del inmueble; Ej: Cuando se estipula que se paga 10 Unidades de Fomento por metro cuadrado, siendo determinante la superficie del fundo o lote.

Requisitos cuando se entiende vender según su cabida:
- 1° Que la cabida se exprese en el contrato;
- 2° Que el precio se fije en relación a ella; y
- 3° Que las partes no renuncien a las acciones previstas en el evento que la cabida real sea menor o mayor a lo indicado en el contrato.

Situaciones cuando el vendedor no entrega el predio con la extensión y superficie que el contrato indica:

1. Cabida real sea *mayor* que la cabida declarada en el contrato
   - a. No excede a la décima parte del precio → Comprador está obligado a aumentar proporcionalmente el precio para pagar el exceso.
   - b. Excede en más de una décima parte el precio → Comprador podrá aumentar proporcionalmente el precio o desistirse del contrato más indemnización de perjuicios.

2. Cabida real *es menor* que la cabida declarada
   - a. El precio de la cabida que falta no alcanza a la décima parte del precio de la cabida completa. → El vendedor está obligado a completar la cabida y si esto no fuere posible, o si el comprador no lo exigiere, se rebajará proporcionalmente el precio a fin de que el comprador pague lo que efectivamente ha recibido.
   - b. El precio de la cabida que falta alcanza a más de la décima parte del precio de la cabida completa. → Podrá el comprador aceptar la disminución del precio o desistirse del contrato y más indemnización de perjuicios.

b) *Como una especie o cuerpo cierto:* La regla general es que los predios rústicos se estiman vendidos como especie o cuerpo cierto y no en relación a su cabida,

Se entenderá venta como cuerpo cierto
- 1° Si la cabida no se expresa en el contrato; o
- 2° Si las partes mencionan la cabida como un antecedente más, puramente ilustrativo, y entre otros que consideran.

Si la venta se hace
1. Con señalamiento de linderos → El vendedor estará obligado a entregar todo el terreno comprendido dentro de ellos, y en caso de que no lo haga, se aplicará el inciso 2° del Art. 1832, es decir, si la parte que falta es inferior a la décima parte de la cabida declarada, se rebajará el precio;
2. Sin señalamiento de linderos → No habrá aumento ni rebaja del precio cualquiera que sea la cabida real; y si excede a esa décima parte, podrá rebajarse el precio o desistirse del contrato el comprador.

En la práctica, siempre deben señalarse los linderos, conforme a lo establecido en el Reglamento Conservatorio.

8.1 *Prescripción de las acciones:* En los supuestos señalados anteriormente, las acciones que emanan de ellas , prescribirán en el plazo de un año, contado desde la entrega.

**B. Obligación de saneamiento de la cosa vendida**

Tiene por objeto, Art. 1837 { 1° Amparar al comprador en el goce y posesión pacífica de la cosa vendida → Saneamiento de evicción.
2° Reparar los defectos o vicios ocultos de que adolezca la cosa vendida, denominados redhibitorios.

Características {
* Es una obligación de la naturaleza del contrato de compraventa → La obligación de entrega, en cambio, es de la esencia de la compraventa.
* La obligación de saneamiento tiene un carácter eventual, puede o no hacerse exigible, según acontezcan o no, <u>los hechos descritos</u> {
- El comprador es turbado en su posesión por actos → *Evicción.* de un tercero que pretende derechos sobre la cosa.
- Existen defectos ocultos de la cosa, que imposibilitan → *Vicios Rehidibitorios.* al comprador para sacar provecho de ella.
}
}

1. <u>Evicción</u> → Arts. 1838 y 1839, Es la privación del todo o parte de la cosa comprada que sufre el comprador a consecuencia de una sentencia judicial, por causa anterior a la venta.

1.2 <u>Saneamiento de la Evicción</u>

Requisitos {
a) Que el comprador sea privado del todo (Ej. tercero es dueño de toda la cosa o acreedor hipotecario del bien raíz); o parte (Ej: tercero sea comunero de la cosa, o cuando se le reconozca tener sobre ella un usufructo, censo o servidumbre) de la cosa comprada consecuencia de un derecho que reclame un tercero.

b) Que la evicción se produzca por sentencia judicial, que desposea total o parcialmente al comprador de la cosa. → No hace exigible la obligación de sanear {
1° Reclamos extrajudiciales de terceros.
2° La entrega o abandono voluntario que haga el comprador a un tercero, de la cosa comprada, por legítimos que parezcan ser los derechos de tal tercero.
3° Las turbaciones de hecho que sufre el comprador, las que debe repeler por sí mismo (solo las turbaciones de derecho, por medio de acciones judiciales).
}

Excepción: Art.1856. El caso es aquel en que el vendedor, citado al juicio, se allana a las pretensiones del tercero. Asumiendo el vendedor la responsabilidad que le cabe por la evicción, y aceptando el comprador igualmente el mejor derecho del tercero, restituye dicho comprador a dicho tercero la cosa.

c) Que la privación que sufra el comprador, tenga una causa anterior a la venta.
}

Obligaciones del vendedor → Dos fases se distinguen Art. 1840

1° Amparar o defender al comprador en el juicio que el tercero ha iniciado, haciendo cesar toda turbación o embarazo; Es una obligación de *hace* y es *indivisible.*

2° Termina el litigio desfavoreciendo al comprador la obligación de *hacer* se transforma en una obligación *de dar* y es *divisible;* esta comprende la de indemnizar al comprador los perjuicios sufridos por el comprador a causa dela pérdida de la cosa.

1.3 Citación de evicción → El llamamiento que en forma legal hace el comprador a su vendedor, para que comparezca a defenderlo al juicio. → Si el comprador no le hace saber la existencia del juicio, no puede culpársele de que no haya defendido al comprador. La negligencia, en tal caso, es del último.

a) Responsabilidad de la evicción → El comprador puede oponer la excepción de saneamiento no sólo a su vendedor o al vendedor de quien éste tubo la cosa, sino a cualquiera de los vendedores anteriores hasta el que aparezca como responsable de la evicción.

b) Forma y oportunidad. Arts. 584 a 586 CPC.

1° Debe solicitarla el comprador, antes de la contestación de la demanda.

2° Ordenada la citación, el juicio se suspende por 10 días más la tabla de emplazamiento → Si el comprador no ha practicado la citación, el demandante podrá solicitar que se declare
- Caducado el derecho para efectuarla, o;
- Se le autorice para efectuarla, a costa del demandado.

3 ° Efectuada la citación, el vendedor tiene el término de emplazamiento que corresponda, para comparecer al juicio, suspendiéndose mientras tanto el proceso.

c) Quiénes pueden citar de evicción → Comprador y a las personas a quienes éste transmite o transfiere sus derechos.
Quiénes pueden ser citados de evicción → En primer término sobre el vendedor (entendido como todos los vendedores precedentes) y en segundo término sobre sus herederos y sus cesionarios

d) Efectos de la citación de evicción. → Vendedor puede asumir:

1° Durante el juicio
- a) No comparece a defender al comprador: Vendedor será responsable, en principio, de la evicción → Pero si durante el juicio se dejó de oponer en defensa o excepción que sólo el comprador podía deducir resultando la cosa evicta, el vendedor no será responsable.

Se seguirá en su contra el litigio, sin perjuicio que el comprador pueda seguir actuando en el proceso,
- b) Comparece a defender al comprador: como parte coadyuvante, en defensa de sus intereses, debiendo incluso intervenir en el juicio, si cuenta con excepciones propias bajo riesgo que si no las ejerce, el vendedor quedará exento de toda responsabilidad.

↓

El vendedor en este caso puede allanarse al saneamiento → En consideración, a que el tercero tiene razón y es inútil seguir el juicio.

↓

Comprador puede a su vez adoptar dos actitudes
- 1° Concordar con el vendedor y dar por terminado el juicio, restituyendo la cosa al tercero e indemnizado por el vendedor.
- 2° Seguir el juicio por su propia cuenta → Si el comprador es vencido, el vendedor está obligado a indemnizar al comprador pero el vendedor se exime de responsabilidad por los frutos devengados durante el juicio.

2° Una vez dictada la sentencia
- a) Se resuelve en favor del comprador: No hay evicción y no le cabe al vendedor responsabilidad alguna, salvo en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.
- b) Se resuelve en favor del tercero que demanda la cosa → La primitiva obligación del vendedor (de hacer), se transforma en una obligación de dar. (Comprador es evicto o derrotado)

Si el vendedor se allana a pagar los perjuicios → Termina toda la controversia que pudo haberse generado por el juicio.

↓

Si el vendedor no se allana a indemnizar al comprador por los perjuicio o discrepancia en la cuantía de ellos → Comprador deberá entablar una nueva demanda contra el vendedor para obtener la indemnización de los perjuicios, determinándose su cuantía.

d.1) Indemnizaciones en caso de:

1° Evicción total → El vendedor estará obligado a indemnizar todo lo que comprende el Art.1847.

2° Evicción parcial → Si les de tal magnitud que de haber sido conocida por el comprador éste no habría celebrado el contrato.

Comprador podrá elegir:
- a) Pedir la resolución del contrato, comprador debe:
  - Restituir al vendedor la parte no evicta;
  - Restituir el precio, el valor de los frutos restituidos por el comprador, mas los perjuicios ocasionados por la evicción.
- b) Pedir el saneamiento parcial, con arreglo al Art. 1847.

* Si la evicción parcial no es de tanta magnitud, de manera que → Sólo habrá derecho a pedir el saneamiento de esa evicción parcial sin la parte evicta el comprador igual hubiere contratado con arreglo al Art.1847, más indemnización de perjuicios.

1.4 Extinción de la acción de saneamiento de evicción.

a) Renuncia → El saneamiento de la evicción es de la naturaleza del contrato de compraventa → No libera al vendedor de *la obligación de restituir el precio*; solo exime de las demás obligaciones que se indican en el Art. 1847.

Excepciones (Art. 1852, 3°):
- * Si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa.
- * Si el comprador expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción, especificándolo.

b) Prescripción:
- El derecho de citar de evicción al vendedor *no prescribe* mientras exista el peligro de que el comprador pueda ser perturbado en la posesión tranquila y pacífica.
- La acción para que el vendedor sanee de eviccion (exigir las prestaciones que indica el Art .1847) prescribe en *cuatro años d*esde la fecha de la sentencia o desde la restitución de la cosa.
- La acción para restituir el precio prescribe conforme a las reglas generales; 3 años si consta en título ejecutivo, o 5 años en juicio ordinario.

c) Extinción legal:

* Casos de extinción parcial:
- 1° En las ventas forzadas, puesto que la indemnización se limita solamente a la devolución del precio: art. 1851.
- 2° En el caso que el vendedor se allane a la demanda y por ende al saneamiento, pero el comprador prosiga por su cuenta el juicio y a la postre sea derrotado (No responde el vendedor por las costas del juicio ni por el valor de los frutos percibidos durante el mismo)

* Casos de extinción total:
- 1° Si a pesar de no haber comparecido el vendedor al juicio después de citado, el comprador sin embargo no opuso alguna excepción que sólo a él correspondía, y por ello fuere evicta la cosa: Art. 1843.
- 2° Si el comprador y el demandante, sin consentimiento del vendedor, se someten al juicio de árbitros, y éstos fallen contra el comprador: Art. 1846 No 1.
- 3° Si el comprador perdió la posesión de la cosa por su culpa y de ello se siguió la evicción: Art. 1846.

2. Vicios redhibitorios → Son los vicios o defectos que existiendo en la cosa vendida al tiempo de la venta, y siendo ocultos, esto es, no conocidos por el comprador, hacen que ella no sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente.

Requisitos:
- a) El vicio debe existir al tiempo del contrato.
- b) El vicio debe ser grave (no sirve para su uso natural o sólo sirve imperfectamente, de modo que sea de presumir que conociéndolo, el comprador no la hubiere comprado o la habría comprado a un precio inferior.)
- c) Que el vicio *sea oculto* (el comprador no lo haya conocido al tiempo de celebrar el contrato.)

El vicio no es oculto:
- Cuando el vendedor lo dio a conocer al comprador;
- Cuando el comprador no experto lo ha ignorado por grave negligencia suya; y
- Cuando el comprador experto pudo fácilmente conocerlo, en razón de su profesión u oficio.

Efectos → Da derecho al comprador a ejercitar la acción redhibitoria, donde podrá elegir entre:
- * Pedir la resolución del contrato y cuando el vendedor conoció los vicios o debió conocerlos en razón de su profesión u oficio el comprador puede pedir indemnización de perjuicios.
- * Pedir la rebaja del precio: acción cuanti minoris.

En caso de dolo o engaño del vendedor → Es accesoria la indemnización de perjuicios junto a la de rescisión de la venta o a la acción quanti minoris.

Extinción de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios:

1° Por renuncia. → El saneamiento de los vicios redhibitorios es de la naturaleza del contrato de compraventa. (Igualmente el vendedor estará obligado al saneamiento, si estaba de mala fe, es decir, cuando conocía los vicios y no los declaró).

2° Caso de las ventas forzadas → Pero si existe mala fe del vendedor, estará obligado al saneamiento y a la indemnización de perjuicios, o sea cuando el comprador conocía los vicios y no los declaró a petición del comprador.

3° Por prescripción de las acciones que originan los vicios redhibitorios.

Plazos se cuentan desde la entrega real de la cosa:
- -Acción redhibitoria: Prescribe en *6 meses*,para bienes muebles; y en *un año* para bienes inmuebles.
- - Acción de rebaja del precio o quanti minoris: Prescribe en *un año* para bienes muebles y en *18 meses* para bienes inmuebles.

**II. Obligaciones del comprador.**

**A. Obligación de recibir la cosa comprada** → Esta obligación es la contrapartida a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida. Consiste en hacerse cargo de la cosa, tomando posesión de la misma.

Efectos del comprador cuando está en mora:

1° El comprador debe abonar al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros, etc., en que se contenga lo vendido (se indemnicen los perjuicios). El vendedor de todas formas, podrá pedir la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, con indemnización de perjuicios.

2° Se atenúa la responsabilidad del vendedor, sólo será responsable del dolo o de la culpa grave. ,

**B. Obligación de pagar el precio.**

1. Lugar y época del pago del precio
   - a) Regla general del pago → Debe hacerse en el lugar acordado en la convención y a falta de estipulación, → Se distingue
     - * Si es obligación de especie o cuerpo cierto: En el lugar en que dicha especie existía al momento de constituirse la obligación.
     - * Si la obligación es de género: el pago se hará en el domicilio del deudor.
   - b) En la compraventa (Art. 1872) El pago debe hacerse en el lugar y tiempo convenidos y en defecto de la estipulación, → En el lugar y tiempo de la *entrega*, → Se deduce que el pago del precio sería posterior, siquiera un instante, a la entrega de la cosa.

2. Causales de retención del precio por parte del comprador
   - 1° Si fuere turbado en la posesión de la cosa;
   - 2° Si prueba que existe contra la cosa una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato.

   ↓

   El comprador deberá *depositar el precio* con autorización de la justicia hasta que
   - 1° El vendedor haga cesar la turbación; o
   - 2° Afiance (caucione) las resultas del juicio.

3. Incumplimiento del comprador de la obligación de pagar el precio →Podrá el vendedor:

a) Exigir el pago del precio, entablando la respectiva acción ordinaria o ejecutiva.

b) Pedir la *resolución del contrato* → La resolución del contrato no afecta a los terceros de buena fe.

↓

Efectos
- I. Derechos del vendedor
  - 1° Puede retener las arras o exigirlas dobladas.
  - 2° Exigir la restitución de los frutos percibidos por el comprador o que éste debió percibir, en el período en que la cosa estuvo en su poder, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado , ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiera sido pagada.
  - 3° Exigir que se le restituya la cosa objeto del contrato, y sus accesorios.
  - 4° Exigir que el comprador le indemnice los deterioros producidos a la cosa, considerándose al comprador, para estos efectos, como poseedor de mala fe.
  - 5° Demandar la indemnización de perjuicios que el incumplimiento del contrato conforme a las reglas generales.
- II. Derechos del comprador
  - 1° Tiene derecho el comprador para que se le restituya la parte que hubiera pagado del precio.
  - 2° Tiene derecho el comprador a que se le abonen las mejoras, → Debe abonarle las mejoras necesarias pero también se le considerará como poseedor de mala fe. pero no las útiles y las voluptuaria

4. La Declaración de haberse pagado el precio (Art. 1876) → *Niega a las partes* el derecho de probar que las declaraciones contenidas en la escritura en orden a que el precio ha sido pagado no corresponden a la realidad.

↓

Excepción → Si se prueba si la escritura pública es nula o falsificada.

**III.- Pactos accesorios del contrato de compraventa.**

1. Pacto de retroventa

Art. 1881: Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador y la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra."

↓

Es una condiciónresolutoria ordinaria → Es puramente potestativa,a que solo depende de la voluntad del acreedor, en este caso, el vendedor.

Art. 1884: El derecho que nace del pacto de retroventa es intransferible, sin perjuicio que sí puede transmitirse por causa de muerte.

Requisitos:
- a) El vendedor debe reservarse la facultad de recobrar la cosa vendida en el propio contrato de compraventa.
- b) Reembolso del precio por el vendedor → Ya sea el precio estipulado o a falta de ésta, lo que el comprador pagó por la cosa.
- c) La acción debe ejercerse oportunamente → Dentro del término fijado por las partes que no podrá exceder de 4 años (plazo que caduca, se extingue por la sola llegada del plazo).

Condiciones para ejercitar la acción:
- a) Que el vendedor haga valer judicialmente su derecho.
- b) Que al momento de ejercer la acción, el vendedor ponga el precio a disposición del comprador.
- c) Que el derecho se haga valer en tiempo oportuno (máximo cuatro años)
- d) El vendedor dé el correspondiente aviso → Para inmuebles 6 meses de anticipación y bienes muebles 15 días.

Efectos → Si el vendedor:
- a) No ha ejercitado la acción que emana del pacto de retroventa: La condición está fallida y el contrato quedará como puro y simple, consolidándose el dominio del comprador de manera irrevocable.
- b) *Ejercitó la acción* que emana del pacto de retroventa → Se producen los efectos de a toda condición resolutoria ordinaria cumplida.

Efectos:
- a) Entre las partes: se deben prestaciones mutuas:
  - * El vendedor debe restituir el precio que se haya estipulado o a falta de estipulación,lo que se haya pagado por la cosa.
  - * El comprador debe devolver la cosa con todas sus accesiones naturales.
  - * El comprador debe indemnizar al vendedor los deterioros imputables a hecho o culpa suya.
  - * El vendedor deberá indemnizar *solo* al comprador por las expensas o mejoras necesarias,
- b) Respecto de los terceros: Rigen las reglas generales de los Ats. 1490 y 1491, conforme lo dispone el Art. 1882.

2. Pacto de retracto → Es aquél en que las partes acuerdan que se resolverá la venta si en un plazo determinado, que no puede pasar de *un año*, se presenta un nuevo comprador que mejore el precio pagado (art. 1886). → → Es casual, pues no implica incumplimiento del contrato y depende de la voluntad de un tercero.

↓

El comprador puede evitar la resolución → Allanándose a mejorar el precio en los mismos términos que el nuevo comprador.

**IV. Rescisión de la venta por lesión enorme,** Art. 1888 → El contrato de compraventa puede rescindirse en ciertos casos por lesión enorme.

1. Requisitos

a) Que haya lesión enorme en los términos del Art. 1889.
- - El vendedor sufre lesión enorme: Cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende.
- - El comprador sufre lesión enorme: Cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El j*usto precio*, es aquél que tenía la cosa *al tiempo del contrato y* que corresponde al valor comercial de la cosa, determinado por la ley de la oferta y la demanda.

b) Debe tratarse de aquellas ventas en que la ley admite lesión enorme → Solo los bienes inmuebles → Excepto: Las ventas de inmuebles que se efectúan por el ministerio de la justicia, cuando se trata de ventas forzadas en el marco de un juicio ejecutivo o en un juicio de liquidación y partición, e incluso las ventas en pública subasta en los actos de jurisdicción voluntaria que exigen tal trámite.

c) Que la cosa no se haya perdido (perecido) en poder del comprador.

d) Que la cosa no haya sido enajenada por el comprador Art. 1893 → En efecto, si el comprador enajena la cosa, no podrá pedirse la rescisión de la compraventa que adolece de lesión enorme. (Excepción a la nulidad frente a terceros).

↓

Pero, si el comprador vendió la cosa en un precio mayor del que había pagado → El primer vendedor podrá reclamar la diferencia, pero sólo hasta el justo valor de la cosa, con una deducción de una décima parte. → Esta acción se debe interponer dentro de 4 años desde la celebración de la segunda compraventa

e) Que la acción rescisoria se entable oportunamente, Art. 1896. → Acción rescisoria 4 años desde la celebración del contrato.

2. Efectos Art. 1890

a) El demandado opta por perseverar en el contrato
- → Si es el comprador demandado: Deberá completar el justo precio con deducción de una décima parte, más los intereses legales desde la demanda.
- → Si el vendedor es el demandado: Deberá restituir dicho exceso sobre el justo precio, aumentado en una décima parte.

b) El demandado opta por aceptar la rescisión del contrato → Las partes deberán ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubieren celebrado el contrato rescindido.
- El vendedor deberá restituir el precio, y; el Comprador, la cosa, mas intereses y frutos, devengados o percibidos desde la notificación de la demanda.
- El comprador, que debe restituir la cosa, previamente está obligado a purificarla de las hipotecas u otros derechos reales constituidos sobre el inmueble.
- El vendedor, no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador hubiere aprovechado de ellos.
- La rescisión del contrato de compraventa no afecta a los terceros adquirentes.

↓

Consideraciones
- El derecho de opción que tiene el comprador o vendedor demandado, sólo nace una vez que queda ejecutoriada la sentencia que acoge la demanda rescisoria.
- El demandante únicamente puede pedir la rescisión del contrato, pues es el demandado a quien la ley le concede la facultad de elegir, y no al actor.

LA PERMUTA

**Art. 1897:** *"La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro."*

**I. Crítica a la definición**. → Hay también permuta cuando se cambia una cosa por otra y por una suma de dinero, siempre que la cosa que se entrega a cambio de la primera, valga más que la suma de dinero (art. 1794). Por ende, si la cosa y la suma de dinero valen lo mismo, habrá compraventa.

**II. Aplicación de las norma de la compraventa y características de la permuta.**

1. Art. 1900 → Se aplican a la permuta las disposiciones relativas a la compraventa, en lo que no se opongan a la naturaleza del primer contrato.

2. Características de la permuta
- → Es un contrato bilateral. → Es un contrato oneroso.
- → Puede ser conmutativo o aleatorio. → Es un contrato principal.
- → Es un contrato consensual, por regla general (art. 1898), salvo que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria
- → No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse (art. 1899, 1o, en relación con el artículo 1810).
- → Respecto a la capacidad → Se aplican las mismas reglas respecto al contrato de compraventa.

3.- La lesión enorme en la permuta → La jurisprudencia establece que tiene cabida (Art. 1900 se hace aplicables a la permutación las disposiciones relativas a la compraventa en todo lo que no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

ARRENDAMIENTO

**Art.1915** "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Tipos o categorías
- a) Arrendamiento de cosa → *En esta unidad se tratará este tipo de arrendamiento.*
- b) Arrendamiento de obras;
- c) Arrendamiento de servicios.

2. Partes
- a) El arrendador: Es quien se obliga a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio Cada parte puede ser varias personas; tanto naturales como jurídicas.
- b) El arrendatario: Es quien se obliga a pagar un precio determinado por este goce, obra o servicio.

3. Requisitos o Elementos de la esencia
- a) La cosa,constituyendo el goce temporal de ésta, o → Que puede consistir en: La *ejecución de una obra*; o en la *prestación de un servicio*. Un hecho, que una de las partes debe ejecutar
- b) Un precio, que el arrendatario se obliga a pagar; precio que toma el nombre de renta cuando se paga periódicamente.
- c) El consentimiento de las partes, en la cosa (incluyendo la obra o servicio) y en el precio.

4.- Características
- → Bilateral → Conmutativo → Puro y simple.
- →Oneroso → Principal → Es un contrato típico. → Comúnmente de tracto sucesivo.
- → Consensual (excepción): arrendamiento de predios rústicos, debe ser celebrado por escritura pública o privada más dos testigos).
- → De duración limitada. → Es un título de mera tenencia.

5.- Normativas aplicables
- a) Código Civil; Artículos 1915 al 2021;
- b) Ley N°18.101, arrendamiento de predios urbanos;
- c) DL N° 993, del año 1975, sobre arrendamiento de predios rústicos.
- d) Ley número 19.281, sobre el "leasing para la vivienda".

**I. El arrendamiento de cosas**

→ Aquél contrato por medio del cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a conceder el goce de una cosa a la otra de las partes, llamada arrendatario, la que se obliga a pagar por ese goce un precio determinado.

→ Al hablar de goce, incluye que el arrendamiento da la facultad de usar la cosa.

**1. Elementos:**

a) Consentimiento de las partes → Aplicándose las reglas generales (contrato consensual, por regla general).

b) La cosa arrendada
- Pueden darse en arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales (Ej, derecho real de usufructo), muebles e inmuebles, propias o ajenas (Art. 1916 del Código Civil).
- No pueden darse en arrendamiento: Los derechos personalísimos, Las cosas cuyo arrendamiento esté prohibido por la ley, Las cosas consumibles

c) El precio
- → Lo que el arrendatario debe pagar por el goce de la cosa arrendada. → Puede consistir:
  - a) En dinero.
  - b) En frutos naturales de la cosa arrendada, optándose:
    - Puede fijarse una cantidad determinada; o
    - Puede fijarse una cuota de los frutos de cada cosecha; (contrato de aparcería o mediería).
- → Determinación del precio: Se aplican las mismas reglas que el contrato de venta, ya estudiado.
- → Cuando el precio se paga de manera periódica, se llama renta.

d) Capacidad → Se aplica las reglas generales respecto a la capacidad, esto es,pueden celebrar el contrato de arrendamiento quienes sean plenamente capaces.

*Limitaciones especiales*

1) Existiendo sociedad conyugal → Bienes inmuebles urbanos o rústicos
- a) Del haber social; arrendamiento excede de 5 u 8 años, requiere de la autorización de la mujer o del juez en subsidio
- b) Propios de la mujer; arrendamiento excede de 5 u 8 años, respectivamente, requiere de la autorización de la mujer.
- c) De la administración extraordinaria que ejerce la mujer; arrendamiento excede de 5 u 8 años, requiere de la autorización del juez, previa información de utilidad

2) El guardador respecto de los bienes del pupilo que quiera
- 1. Tomar en arrendamiento
  - a) Bienes muebles: Siempre y cuando lo autoricen los demás guardadores conjuntos que no estén implicados de la misma manera o el juez en subsidio.
  - b) Bienes raíces: No puede hacerlo en ningún caso, bajo ningún respecto → Infracción, acarrea la inoponibilidad a favor del pupilo.
- 2. Dar en arrendamiento
  - a) Predios rústicos: No por más de ocho años. → Tampoco por el tiempo que exceda la mayoría de edad del pupilo.
  - b) Predios urbanos: No por más de cinco años. → No hay restricciones respecto de los bienes muebles del pupilo, salvo la de que éste alcance la mayoría de edad.

3) Padre o madre que administren los bienes inmuebles del hijo no emancipado.
- a) Predios rústicos: No por más de ocho años.
- b) Predios urbanos: No por más de cinco años.

Tampoco por el tiempo que exceda la mayoría de edad del hijo → Acerra inoponibilidad ante el hijo respecto del arrendamiento celebrado.

4) Arrendamiento sobre algún bien familiar, tanto como la residencia principal de la familia como los muebles que lo guarnecen. → Debe haber autorización del cónyuge no propietario

**2. Efectos del contrato de arrendamiento de cosa.**

**2.1 Obligaciones del arrendador** → Se traduce solo en una:

→ Hacer gozar de la cosa al arrendatario, la de proporcionarle el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato → Esta obligación se puede descomponer en tres:
1° Entregar al arrendatario la cosa arrendada;
2° Mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
3° Librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Obligaciones eventuales o secundarias:
Obligación de sanear los vicios redhibitorios de la cosa;
Obligación de reembolsarle al arrendatario, las sumas que éste destinó a reparaciones del inmueble, cuando dicho gasto era de cargo del arrendador;
Obligación de restituir al arrendatario la suma recibida por concepto de garantía, si procede.
Obligación de permitir que el arrendatario de un establecimiento comercial, fije por algún tiempo un aviso en el frontis del local que arrendaba, informando acerca de su nuevo domicilio.

1° Entregar la cosa arrendada

a) Momento de la entrega → Según las partes hubieren estipulado, y a falta de pacto, al momento de celebrar el contrato o en el plazo que se desprenda de la finalidad con que se arrendaron las cosas.

b) Lugar de la entrega → La cosa se entregará en el lugar acordado por las partes. A falta de estipulación, se seguirán las reglas generales del pago, establecidas en los artículos 1587 a 1589 del Código Civil.

c) Forma de efectuar la entrega → Art. 1920 "La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley".
(Alessandri: Colocando el predio a disposición del arrendatario, sea entregándole las llaves, sea colocándolo en él para que goce en debidas condiciones) .

2° Mantener la cosa en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada

a) Reparaciones necesarias → Son de *cargo del arrendador:* Son aquellas indispensables para la subsistencia misma de la cosa.

Podrá hacerlas el arrendatario, a costa del arrendador → Requisitos:
1° Que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa;
2° Que el arrendatario haya dado noticia al arrendador, y éste nada hace, afrontando el arrendatario hacerlas por su cuenta.

b) Reparaciones locativas → Son de *cargo del arrendatario,* Art.1940:
"Las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general, las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o, de sus dependientes como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc."

Excepción:
1° Si los deterioros que las han hecho necesarias provienen de fuerza mayor o caso fortuito; en rigor, dado que falta la normalidad".
2° Si los deterioros que las han hecho necesarias provienen de la mala calidad de la cosa arrendada .

c) Reparaciones útiles → Son de cargo del arrendatario, sin perjuicio de poder separar y llevarse los materiales, siempre y cuando no se provoque detrimento a la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonar al arrendatario lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Excepción → Serán de cargo del arrendador, si éste consintió en las mejoras, con la expresa condición de abonarlas.

d) Reparaciones voluptuarias: Siempre serán de cargo del arrendatario, sin derecho a reembolso, a menos que se pactare otra cosa.

3° Librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

*El arrendador deberá:*

A) Abstenerse de cambiar la forma de la cosa arrendada.

B) Abstenerse de hacer en ella obras o trabajos que puedan turbar o embarazar el goce del bien por el arrendatario → La ley permite al arrendador efectuar reparaciones:

1° Que se trate de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse; y

2° Que la *privación que sufra el arrendatario en el goce de la cosa*, sólo sea parcial.
(Arrendatario tendrá derecho a una rebaja proporcional de la renta)

Si las reparaciones son tan grandes que priven al arrendatario del goce de la cosa arrendada → Arrendatario puede pedir que se declare el término del contrato.

Arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado:

a) Cuando las reparaciones proceden de causa que ya existía al tiempo del contrato, pero estas no eran conocidas del arrendatario, pero sí por el arrendador; o no era conocida por el arrendador, pero tenía antecedentes para temerla o debiese por su profesión conocerla

b) Cuando las reparaciones embarazan el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.)

C) Abstenerse de turbar en cualquiera otra forma al arrendatario → Por vías de hecho solo de parte del arrendador.

D) Amparar al arrendatario en las turbaciones de derecho. → Si la privación es de:

a) Escasa magnitud, y puede continuar obteniendo el beneficio que perseguía al contratar: Tendrá derecho a exigir una rebaja en la renta del arriendo

b) Es de tal magnitud, que es de presumir que de haber faltado esa parte no habría contratado: Podrá exigir el término del contrato.

Derecho de indemnización a que tiene el arrendatario → Si la causa del derecho alegado y justificado por el tercero:

- Fue conocida del arrendador, pero no del arrendatario.
- Debió ser conocida del arrendador, pero no lo fue del arrendatario:
- Fue conocida por ambas partes, pero se estipuló que el arrendador respondería por ella: Indemnizar según lo estipulado.
- No fue ni debía ser conocida por el arrendador: Arrendador sólo responderá del daño emergente

E) Sanear los vicios redhibitorios de la cosa (Art.1932 ). → El arrendatario tiene derecho a pedir la terminación del contrato. → Oportunidad para pedirlo:

- Cuando el arrendador conocía el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato
- Cuando el arrendador no conocía el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato;
- Cuando de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Derecho de indemnización a que tiene el arrendatario:

- Si el vicio de la cosa tuvo una causa anterior al contrato: Derecho por daño emergente.
- Si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato: Derecho por daño emergente y lucro cesante.
- Si el vicio era tal que el arrendador debió por los antecedentes previos preverlo o por su profesión conocerlo: Derecho por daño emergente y lucro cesante.

No tendrá derecho a ser indemnizado { - Si contrató a sabiendas del vicio redhibitorio que afectaba a la cosa y no se obligó el arrendador a sanearlo; - Si el vicio era tal, que el arrendatario no pudo, sin grave negligencia de su parte ignorarlo; - Si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Si el impedimento para el goce de la cosa sólo sea parcial, o que la cosa se destruya en parte. → En caso que no exista acuerdo entre partes → El juez decidirá { - Acoger la demanda de terminación de contrato; o -Conceder una rebaja del precio o renta.

F) Reembolsarle al arrendatario, las sumas que éste destinó a reparaciones de la cosa arrendada, cuando dicho gasto era de cargo del arrendador.

G) Restituir al arrendatario la suma recibida por concepto de garantía, si procede.

**2.2 Obligaciones del arrendatario.**

1° Obligación de pagar el precio o renta convenida → Es una obligación de la esencia del contrato de arrendamiento, ya que si falta degeneraría en comodato.

La renta puede ser pagada → Por regla general al arrendador, más las hipótesis establecidas en los Arts. 1576 y siguientes del Código Civil.

Discrepancia de las partes acerca de { a. Monto de la renta { - Se estará primero a lo que una de las partes pueda probar, conforme a las reglas generales - Si ninguna de las partes acreditare sus pretensiones, se estará al justiprecio de peritos, - En el arrendamiento de predios urbanos, cuando el contrato no consta por escrito, "se presumirá que la renta será la que declare el arrendatario"

b. Efectividad de su pago. Es el arrendatario quien debe probar. → Presunción de pago, cuando se trata de obligaciones (exhibiendo recibos, transferencias, etc.) periódicas y se acredita el pago de los tres últimos períodos.

Negativa del arrendador a recibir el pago de la renta. → El arrendatario podrá { a) Recurrir al procedimiento de pago por consignación,Arts. 1598 a 1607 del Código Civil b) Depositar la renta en la unidad del Servicio de Tesorerías (Art. 3, Ley 18.101).

Periodicidad en el pago de la renta → Se pagará en los períodos estipulados; a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país. → No habiendo estipulación ni costumbre fija,se pagará según las reglas siguientes { 1° Renta de predios urbanos: se pagará por meses; 2° Renta de predios rústicos: se pagará por años; 3° Renta de cosas muebles o semovientes arrendadas por cierto número de años ,meses, días: cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despuésde la expiración del respectivo año, mes o día. 4° Si se arrienda por una sola suma: se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

Efectos por la falta de pago de la renta { - Según las reglas generales, podrá pedir el cumplimiento forzado del contrato o su terminación. - Arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios: La mora del arrendatario se configura después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, debiendo pagar en un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

2° Obligación de usar la cosa según los términos o espíritu del contrato. { - El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato, y no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos; - A falta de convención expresa, los usos permitidos serán aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

*Facultad de subarrendar y ceder los derechos en el contrato*:

- Ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos
  - Contrato con plazo fijo superior a un año: en arrendatario siempre podrá subarrendar, salvo cláusula expresa que se lo prohíba;
  - Contrato de duración indefinida o con plazo fijo inferior a un año, arrendatario no tiene la facultad para subarrendar, a menos que se le autorice expresamente.
  - Contrato con plazo fijo superior a un año pero tratándose de inmuebles no destinados a la habitación, arrendatario no tiene la facultad para subarrendar

- Decreto Ley 993 sobre arrendamiento de predios rústicos: El arrendatario no tiene la facultad para subarrendar o ceder sus derechos en el contrato, a menos que el arrendador lo hubiere autorizado expresamente.

3° Obligación de cuidar de la cosa como un buen padre de familia. → El arrendatario responde hasta de la culpa leve. (Art.1939).

4° Obligación de ejecutar las reparaciones locativas.

5° Obligación de permitir al arrendador la inspección de la cosa arrendada.

6° Obligación arrendamiento de restituir la cosa arrendada al final del arrendamiento
- → La cosa debe restituirse en el estado en que le fue entregada al arrendatario, pero tomando en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.
- → Si se trata de un inmueble, deberá restituirse desocupado, poniéndolo a disposición del arrendador y entregándole las llaves del mismo (Art. 1948).

Si el arrendatario, voluntariamente, restituye la cosa antes del último día fijado para el contrato, → Será obligado a pagar la renta de todos los días que falten hasta completar el plazo convenido. → Excepción
- Si es inmueble urbano,destinado a la vivienda.
- Arrendado a plazo fijo superior a un año.
- Se hubiere impuesto al arrendatario prohibición de subarrendar.

6°.1 Restitución de la cosa arrendada en la ley N°18.101

a) *Contratos pactados mes a mes y de duración indefinida* → Arrendador sólo podrá ponerles término mediante
- Desahucio judicial o
- Desahucio mediante notificación personal efectuada por notario.

Plazo de desahucio → Dos meses, contado desde la notificación del desahucio, y se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario hubiere ocupado el inmueble, sin que los dos meses más el aumento, excedan de seis meses.

En estos casos, la ley faculta al arrendador para poner término al contrato mediante un acto jurídico unilateral,

Arrendatario restituye antes de la expiración del plazo máximo de seis meses → Estará obligado a pagar la renta sólo hasta el día de la restitución.

b) *Contratos de plazo fijo que no exceden de un año* → Sólo podrá solicitarse judicialmente la restitución del inmueble.

Plazo de desahucio → Dos meses, contado desde la notificación de la demanda. Sólo estará obligado a pagar la renta de arrendamiento hasta el día en que aquélla se efectúe.

c) *Contratos pactados a plazo fijo superior a un año, cuando el inmueble se destina a la habitación* → Si se prohibió subarrendar, el arrendatario podrá poner término anticipado al contrato sin la obligación de pagar la renta por el período que falte.

d) Restitución del inmueble abandonado por el arrendatario
- El arrendador podrá solicitar al juez competente que se lo entregue, sin forma de juicio;
- El juez competente así lo autorizará, previa certificación del abandono hecha por un ministro de fe.
- El ministro de fe levantará acta del estado en que se encuentra el bien raíz al momento de su entrega al arrendador, remitiendo copia del acta al tribunal.

**2.3 Derechos del arrendador.**

1. Derecho a recibir íntegra y oportunamente la renta pactada → Reglas generales del Art.21 Ley 18.101
   a) En caso de mora, los pagos o devoluciones se efectúan reajustados a la unidad de fomento al día que se hagan.
   b) Si se deben intereses, se calcularán sobre la suma primitivamente adeudada, más el reajuste establecido anteriormente.

2. Derecho a exigir al arrendatario que efectúe las reparaciones locativas.
3. Derecho a exigir al arrendatario que le indemnice por los daños ocasionados a la cosa arrendada, salvo si estos se producen por caso fortuito o fuerza mayor;
4. Derecho a exigir al arrendatario que le restituya la cosa arrendada, al expirar el contrato, y si se trata de un predio urbano, con sus servicios básicos y gastos comunes al día .
5. Derecho a pedir al Tribunal que lo autorice para retener bienes del arrendatario, cuando éste le adeude rentas o indemnizaciones.
6. Derecho a pedir el término anticipado del contrato, si el arrendatario no cumple sus obligaciones (incumplimiento debe ser culpable y grave).
7. Derecho a inspeccionar la cosa arrendada, durante la vigencia del contrato, en los términos que expusimos a propósito de las obligaciones del arrendatario.
8. Derecho a destinar la suma percibida por concepto de garantía, a cubrir los gastos efectuados por las reparaciones que deben ejecutarse en el mueble o inmueble arrendado, cuando se trate de deterioros de los cuales el arrendatario era responsable.

**2.4 Derechos del arrendatario.**

1. Derecho a usar y gozar de la cosa arrendada.
2. Derecho a exigir al arrendador que mantenga el inmueble en condiciones aptas para el fin pactado en el contrato
3. Derecho a exigir al arrendador que efectúe aquellas reparaciones que no sean locativas; y aún las locativas, cuando sean de cargo del arrendador.
4. Derecho a exigir al arrendador que le indemnice, por las deficiencias que presente el mueble o inmueble arrendado, y que existían al momento de celebrar el contrato.
5. Derecho a exigir al arrendador que le libere de toda turbación o embarazo de derecho, en el goce de la cosa arrendada, ocasionado por un tercero.
6. Derecho a pedir al Tribunal que lo autorice para retener bienes del arrendador, cuando éste le adeude indemnizaciones.
7. Derecho a pedir el término anticipado del contrato, si el arrendador no cumple sus obligaciones.
8. Derecho a pedirle al arrendador que le otorgue los recibos en los que conste el pago de la renta (lo que tiene importancia tanto para probar que pagó, como también para obtener el salvoconducto en Carabineros).
9. Derecho a exigir la devolución del dinero entregado por concepto de garantía, si procede. Será improcedente, si el arrendador justifica que debió invertir los dineros en reparaciones locativas.
10Derecho a subarrendar, cuando el arrendatario esté premunido de esta facultad, conforme a lo estudiado.

**3. El derecho de retención.**

a) Concepto → "Aquél en virtud del cual el tenedor o detentador de una cosa perteneciente a otro, la conserva en su poder para asegurar el pago de lo que el propietario de la cosa le adeude, y se ejerce sobre la cosa que se encuentra en poder de la persona a quien este derecho compete"

b) Momento en que procede el derecho de retención

*1. Si lo invoca el arrendador* → El arrendatario pretende burlar el derecho de retención del Art. 1942

↓

Medio directo → El arrendador puede solicitar el auxilio cualquier → El funcionario de policía prestará este auxilio sólo por el término de dos días, salvo que transcurrido este plazo le exhiba el arrendador copia autorizada de la orden de retención expedida por el tribunal competente.

↓

funcionario de policía para impedir que se saquen esos objetos de la propiedad arrendada.

Medio indirecto → Arrendador niega la autorización del salvoconducto que Carabineros otorga, para que proceda a la mudanza de sus bienes del inmueble.

*2. Si lo invoca el arrendatario* { → El arrendador adeuda indemnizaciones por las mejoras efectuadas por el arrendatario
→ El arrendatario debe solicitar la respectiva autorización judicial.
→ No podrá ejercitarse el derecho, en caso de la extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

**4. Expiración del arrendamiento de cosas.**

a) Expiración del arrendamiento por la destrucción total de la cosa arrendada → Falta el objeto del contrato, ya sea por caso fortuito o culpable.

Si la destrucción es parcial, el juez decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del contrato o concederse una rebaja del precio o renta.

b) Expiración del arrendamiento por concluir el tiempo estipulado para la duración del arriendo.

1. *Expiración determinada*
1° Cuando se ha estipulado un plazo fijo para que tenga fin.
2° Cuando su terminación está indicada por la naturaleza del servicio a que la cosa está destinada → No será necesario desahucio, para poner término al contrato.
3° Cuando su terminación está indicada por la costumbre del país. (sin perjuicio de las excepciones de la Ley 18.101).

2. *Expiración indeterminada*
- Cuando el contrato no tiene plazo estipulado por los contratantes,→ El contrato puede terminar en cualquier momento, → El desahucio debe ser judicial,
- Cuando no puede deducirse del servicio al que la cosa se destina, por desahucio del arrendador o del arrendatario. por regla general.
Ni puede deducirse por la costumbre del país.

(Excepción: arrendamiento de inmuebles, pactado mes a mes y de duración indefinida, mediante desahucio extrajudicial mediante notario).

3. Tácita reconducción → Caso en que sin perjuicio de haberse cumplido el plazo expreso o tácito del contrato o haberse efectuado el desahucio, puede ocurrir que el contrato continúe vigente por un cierto término.

Requisitos { 1° Se trata de un bien raíz que permanece en poder del arrendatario;

2° El arrendatario, con el beneplácito del arrendador, ha pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o ambas partes han manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el contrato.

Se entenderá renovado el Contrato por el siguiente plazo { a) Predios urbanos: 3 meses.

b) Predios Rústicos: Por el tiempo necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.

c) Expiración del arrendamiento por la extinción del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

1. Extinción del derecho por ley: → Ejemplos del Art. 1958 – Arrendador es usufructuario y vence el plazo del usufructo, o propietario Fiduciario, pasa la propiedad al fideicomisario.

2. Extinción del derecho por hecho o culpa del arrendador. { a) Arrendador vende o dona el bien arrendado → Arrendatario no tiene derecho a indemnización, ya que el arrendamiento subsiste.

b) Se resuelve la compraventa que le sirvió de título para adquirir el dominio por parte del arrendador → El arrendatario, tiene derecho a s indemnización, pues a consecuencia de haber pasado el dominio a otras manos, el arrendamiento se extinguió.

Casos en que el contrato de arrendamiento es oponible al nuevo dueño de la cosa arrendada

1° Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo. ( Título gratuito)

2° Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título oneroso, siempre y cuando el contrato de arrendamiento se hubiere celebrado por escritura pública, y exceptuándose también a los acreedores hipotecarios.

3° A los acreedores hipotecarios, siempre y cuando: El arrendamiento se hubiere otorgado por escritura pública; y dicha escritura se hubiere inscrito en el Registro del Conservador antes de la inscripción hipotecaria.

3. Extinción del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada por actos de terceros. → Si se trabare ejecución y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se substituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

↓

A la inversa Art. 1968 : La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

↓

"El acreedor o acreedores podrán substituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador"

4. Extinción del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, si fuere expropiada por causa de utilidad pública.

→ Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas, y coger los frutos pendientes;

→ Si la expropiación afectare sólo a una parte de la cosa arrendada, el arrendatario podrá exigir que cese del arrendamiento, cuando sea de presumir que sin la parte expropiada, no habría contratado.

↓

Casos en que se deberá indemnizar al arrendatario,

→ Si la causa de expropiación fuere de tanta urgencia que no permita otorgar al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes;

→ Si el arrendamiento se estipuló por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiación, y así contare por escritura pública.

**5. Normas especiales sobre arrendamiento de bienes raíces.**

a) Arrendamiento de predios urbanos : (Ley 18.101) Se entiende por bienes raíces urbanos los ubicados dentro del radio urbano respectivo, aunque se advierte que la ley se aplicará también a los arrendamientos de viviendas situadas fuera del radio urbano, aunque incluyan terreno, siempre que su superficie no exceda de una hectárea.

↓

*Bienes raíces urbanos exceptuados:*

- Predios de cabida superior a una hectárea y que tengan aptitud agrícola, ganadera o forestal, o estén destinados a ese tipo de explotación;
- Inmuebles fiscales;
- Viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses, por períodos continuos o discontinuos, siempre que lo sean amobladas y para fines de descanso o turismo;
- Hoteles, residenciales y establecimientos similares, en las relaciones derivadas del hospedaje;
- Estacionamientos de automóviles y vehículos; y inmuebles arrendados con promesa de compraventa, conforme al sistema establecido por la Ley número 19.281.

b) Arrendamiento de predios rústicos.

b.1) Ámbito de aplicación. → DL993, se entenderá por predio rústico según lo establecido en Ley número 16.640. → Todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, situado en sectores urbanos o rurales → No se aplicará dicha legislación sobre:

Predios rústicos que estén ubicados en áreas urbanas y que tengan una cabida inferior a una hectárea física ni sobre terrenos fiscales

**II. Arrendamiento para la confección de una obra material.** → Aquél por el cual una persona llamada artífice, se obliga, mediante cierto precio, a ejecutar una obra material.

**1. Elementos del arrendamiento de obra.**

a) El consentimiento.

b) Un precio, como en todo arrendamiento → Se puede acordar el precio bajo dos modalidades { - Pagar una sola cantidad, por toda la obra: obra a precio alzado; - Pagar por etapas o partes, según avance la obra: obra por administración.

Si no se fijó el precio → Se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra y a falta de dicho precio, será el que se estime equitativo por peritos.

c) Encargar la ejecución de una obra material: el arrendador pone su trabajo o experticia al servicio de otro, con el fin de → *transformar una materia y confeccionar una nueva obra para el arrendatario.* { - Si el artífice es quien suministra la matería → *compraventa*. - Si la persona quien encargó la obra suministra la materia → *arrendamiento*.

Respecto a la pérdida de la cosa, la asume quien encargó la obra donde en tales casos → El artífice sólo podrá reclamar el precio o salario { 1° Si la obra ha sido reconocida y aprobada por quien encargó la obra; 2° Si quien encargó la obra está en mora de reconocerla y aprobarla; 3° Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra.

El artífice no podrá reclamar el precio { 1° Cuando por su oficio, haya debido conocer el vicio que afecta a la materia 2° Cuando conociendo el vicio, no haya dado aviso oportuno a quien le encargó la obra.

**2. Aprobación de la obra.** Una vez ejecutada la obra por el artífice, quien se la encargó debe manifestar su aprobación. → Reglas { a) La aprobación puede hacerse por partes o por el todo. b) Si hay discrepancia entre las partes, ellas nombrarán peritos que decidan. c) Si se estima fundada la alegación de quien encargó la obra, éste podrá obligar al artífice: → A hacer nuevamente la obra; → A indemnizarle los perjuicios.

**3. Desistimiento del arrendatario.**

Quien encargó la obra para hacerla cesar, de manera unilateral → Para ello → Deberá reembolsar al artífice todos los costos en que hubiere incurrido, darle lo que vale el trabajo hecho (hasta el cese del contrato) y lo que hubiere podido ganar en la obra.

**4. Extinción del contrato por muerte del artífice** → Al ser un contrato de confianza o intuito personae para quien encarga la obra, el arrendamiento se extingue por la muerte del artífice, no así quien encargó la obra.

**5. El contrato de empresa** → Es una modalidad de este tipo de contratos, definiéndose como "aquél por el cual una persona llamada empresario toma a su cargo la construcción de un edificio por un precio prefijado". → Arts. 2003 y stes. del Código Civil..

CONTRATO DE PROMESA

*Es aquél por el cual las partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto plazo o en el evento de cierta condición.*

**I. Características.**

a) Es general →Se puede prometer cualquier tipo de contrato, según sea su naturaleza.

b) Es un contrato bilateral: engendra obligaciones para ambas partes.

c) Tiene por finalidad celebrar otro contrato.

d) El efecto único de la promesa es la de exigir la celebración del contrato prometido por lo que da origen a una obligación de hacer.

e) Es solemne,, donde se exige para su existencia, la escrituración.

f) Puede ser gratuito u oneroso.

g) Es un contrato principal → Es un contrato independiente del contrato → Consecuencias { - Genera una obligación indivisible: cual es la de celebrar un contrato. )
prometido, subsiste por sí mismo. - Genera una acción de carácter mueble (se exige una obligación de hacer.)

**II. Requisitos del contrato de promesa Art. 1554.** → Los requisitos del Art.1554, son exigidos en atención a la naturaleza misma del contrato, por lo que de faltar alguno de ellos, generaría *nulidad absoluta*.

1. La promesa debe constar por escrito: El contrato de promesa es solemne y la solemnidad consiste en que el contrato ha de constar por escrito. → Es suficiente un instrumento privado, aunque el contrato prometido sea una compraventa de bien raíz, ya que como la ley dice basta la sola escrituración:

*Argumentos*

1° El Art. 1554 exige que la promesa conste por escrito, y "escrito" es todo documento "escrito" no es sinónimo de "escritura pública".

2° Aunque se exige escritura pública para la venta de inmuebles, y las solemnidades son excepcionales y deben aplicarse restrictivamente, evitando extenderlas a la promesa.

3° El Art. 1554 N° 4 establece respecto a la promesa como requisito "que solo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa, *o las solemnidades*, que las leyes prescriban, ( en este caso la venta de inmuebles celebrados por escritura pública, siendola promesa y la compraventa contratos distintos.

4° La ley ha establecido de forma especial los casos en que la promesa se celebre por escritura pública → Ejs. Arts. 1787, 1736 N° 7.

2. Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces → Esto es, que el contrato prometido no adolezca de vicios de nulidad; que sea jurídicamente lícito y posible.

La ley se refiere a los contratos ineficaces por incumplimiento de requisitos de fondo, no de forma → Por ello, es válida la promesa de compraventa de bienes de incapaces, en la que se omite la autorización judicial,

3. Que la promesa contenga un plazo o condición que señale la época de la celebración del contrato prometido.

4. Que en la promesa se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban. → Esto quiere decir que no haya duda o confusión acerca de su naturaleza al proceder a su celebración, exista certeza respecto a la naturaleza y objeto del contrato como así mismo las partes que prometen.

**III. Efectos del contrato de promesa** → Genera una obligación de hacer; la de celebrar el contrato prometido. → Es una obligación indivisible, y el proceso al cual esta sujeto, en caso de incumplimiento, dependerá si el título consta en instrumento público o privado.

MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO

**Art. 2196**: *El mutuo o préstamo de consumo, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

**I. Características.**

a) Es un contrato real → Se perfecciona con la tradición de la cosa (constituye una excepción ya que del mutuo nacen derechos personales y no reales).

b) Es un contrato unilateral → El mutuario, es quien solo se obliga a restituir la cosa.

c) Puede ser a título
- Gratuito → Cuando recae sobre cosas fungibles que no sean dinero ( La gratuidad como elemento de la naturaleza, ya que en este caso los intereses que le dan el carácter de oneroso no se presumen).
- Oneroso → Cuando recae sobre dinero ( Ley 18.010, se presume el pago de intereses como elemento de la naturaleza).

d) Es título traslaticio de dominio → Es el único contrato real que transfiere el dominio (además de la particularidad del depósito irregular)..

**II. Elementos del Mutuo.**

1. Capacidad

Mutuante
- a) Debe ser capaz de enajenar, dado el carácter de título traslaticio de dominio del mutuo.
- b) Deber ser dueño de la cosa que transfiere en mutuo (si no lo es, el contrato es valido como la tradición pero ésta no producirá el efecto de transferir el domino sino al mutuario lo hará poseedor).

Mutuario → Capacidad de obligarse, según las reglas generales.

2. Objeto del mutuo → Debe tratarse de cosas consumibles (*aquellas que se destruyen con su primer uso*) y fungibles (*aquellas cosas que objetiva o subjetivamente pueden ser reemplazadas por otras*).

**III. Clases de mutuo.**

1. Mutuo de cosa consumible y fungible que no sea dinero → Se aplican las normas del Código Civil.

a) Obligación

→ *Solo la tiene el mutuario*, quien debe restituir igual cantidad de las cosas, del *mismo género y calidad* .

Si no es posible restituir cosas de la misma naturaleza → El mutuario restituirá lo que valgan en el tiempo y lugar en que haya debido hacerse el pago.

Eventualmente pueden nacer obligaciones para el mutuante, indemnizando de los perjuicios que se ocasionen al mutuario
1° Por la mala calidad; o
2° Por los vicios ocultos de la cosa prestada.

Siempre y cuando hayan sido conocidos y no declarados por el mutuante, y que el mutuario no haya podido, con mediana diligencia, conocer la mala calidad de la cosa o precaver los perjuicios.

Si los vicios ocultos eran de tal magnitud → Podrá exigir que se deje sin efecto el contrato que de saberlos, no se habría contratado.

→ Por naturaleza *es gratuito*: Si se quiere pactar intereses, deberá hacerse de manera expresa. → Pero si el deudor pagare intereses no, estipulados el acreedor podrá retenerlos → (Donde algunos sostienen configurarse un caso de obligación natural distinto de los del Art.1470).

b) Restitución de la cosa dada en mutuo
- Momento de la restitución → Si nada se estipula respecto al momento de la restitución, a ley establece que sólo se puede exigir la restitución al cabo de 10 días, contados desde la entrega, Art.2200.

- Forma de hacer la restitución → Se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sin atender al precio de la cosa al tiempo de la restitución, el cual puede haber variado.

Si no se puede llevar a cabo la restitución → Acreedor podrá exigir al mutuario que pague lo que valgan las cosas en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

2. Mutuo sobre dinero → Se aplica ley N° 18.010.

a) Características:
* Es un contrato naturalmente oneroso
* No son reajustables, salvo pacto expreso de las partes.

b) Los intereses → Es el beneficio o utilidad del mutuante, como precio por el préstamo que otorga al mutuario. Constituye por tanto un fruto civil.

En las operaciones de crédito de dinero:
→ Pueden ser Reajustable: Toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado .
→ No reajustables: Toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

Reglas:
- Sólo pueden pactarse en dinero.
- Se devengan día a día.
- Pueden pagarse intereses sobre intereses. (Anatocismo, Art.9 ley 18.010).
- Se presumen por ley; si nada se pacta, se entenderá que rigen los intereses corrientes.

Clases de interés:
Interés corriente: Es el interés promedio cobrado por los Bancos e instituciones financieras establecidas en Chile, en las operaciones que realicen en el país.

Interés convencional: Es aquél estipulado por las partes, limitada por la ley: no podrá estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al tiempo de la convención. → De vulnerarse el límite legal, el interés se reduce al interés corriente que rija al momento de la convención.

c) Operaciones de crédito de dinero:
- Presunciones de pago - Acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los intereses y reajustes, en su caso.
  - El recibo por los intereses correspondientes a los tres últimos períodos consecutivos de pago, hace presumir que los intereses correspondientes a los períodos anteriores, han sido pagados.
- Restitución si no se estipuló plazo → Sólo podrá exigirse el pago después de 10 días contados desde la entrega.
- Pago anticipado de la suma prestada. → Aun contra la voluntad del acreedor, respecto de obligaciones de capital no mayor a 5.000 unidades de fomento, en los siguientes casos: → Operaciones reajustables y reajustables:
  Deberá pagar el capital y los intereses estipulados, que correrían hasta la fecha del pago efectivo, más la comisión de prepago.
  El pago anticipado no sea inferior al 25% del saldo de la obligación (Si no, se requerirá del consentimiento del acreedor).

**IV. Paralelo entre el mutuo y otros contratos**

| Mutuo | Comodato. | Arrendamiento. |
|---|---|---|
| Recae sobre cosas fungibles. | Recae sobre cosas no fungibles. | Recae sobre cosas no fungibles. |
| Gratuito u oneroso. | Esencialmente gratuito. | Esencialmente oneroso |
| Título traslaticio de dominio. | Título de mera tenencia. | Título de mera tenencia |
| Obligación de genero | Obligación de especie. | Obligación de especie. |
| Riesgo en el mutuario | Riesgo del comodante. | Riesgo arrendador. |
| Contrato real. | Contrato real. | Contrato consensual |

EL DEPOSITO Y EL SECUESTRO

**Art. 2211**: *"Llamase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito."*

**I. Características**
1. Es un contrato real → La entrega puede hacerse incluso en forma simbólica.
2. Es un contrato unilateral → Sólo se obliga el depositario, a restituir el depósito.
3. Es un contrato a título gratuito, el depósito cede sólo en utilidad del depositante.
4. Es un contrato intuito personae → Depositante contrata tomando atención a la persona del depositario.

**II. Clasificación del contrato de depósito**

I. Depósito propiamente tal
1. *Voluntario*: La elección del depositario depende de la libre voluntad del depositante; (*) Depósito irregular.
2. *Necesario*: La elección del depositario es impuesta por las circunstancias.

II. El secuestro
1. *Convencional*: se constituye por acuerdo de las partes;
2. *Judicial:* se constituye por decreto del juez.

**1. El depósito voluntario** → Art. 2215: "El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa *corporal y mueble* para que la guarde y la *restituya a voluntad del depositante*."

a) Objeto del depósito → Debe tratarse de bienes corporales y muebles.

b) Capacidad → Capacidad general para celebrar cualquier contrato. → Incapacidad:

1° Depositante incapaz: El contrato es nulo, pero la nulidad no aprovecha al depositario (por tanto éste deberá cumplir con sus obligaciones).

2° Depositario incapaz → Depositante puede reclamar la cosa depositada, sólo mientras esté en poder del depositario.
- Si el depositario hubiere enajenado la cosa, sólo tendrá acción contra éste, hasta el monto en que por el depósito se hubiere hecho más rico.
- Depositante puede interponer las acciones correspondientes contra los terceros poseedores.

b) Consentimiento → Error en el depósito

a) Acerca de la identidad personal del depositario.
b) Acerca de la substancia, calidad o cantidad de la cosa depositada.

→ En ambos casos no podrá pedirse la nulidad, con todo, la ley autoriza al depositario para restituir de inmediato la cosa depositada:
- 1°Cuando padece error acerca de la persona del depositante.
- 2° Cuando descubre que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro.

c) Prueba en el depósito voluntario → Se sigue las reglas generales de los Arts. 1708 y 1709; → A falta de pacto escrito → Será creído el depositario respecto al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restiitución.

**1.1 Efectos del depósito.**

**A. Obligaciones del depositario.**

1. Obligación de guardar la cosa →Regla general: El depositario responde de culpa lata o grave.

Excepción (responderá incluso de culpa leve)
- 1° Si se ofreció espontáneamente o pretendió que se le prefiriera por sobre otras personas, como depositario;
- 2° Si tiene interés personal en el depósito. (porque se le permita usar de las cosas depositadas o depósito remunerado);
- 3° Si se estipula por las partes que el depositario responderá de culpa leve o aún levísima.

a) Uso de la cosa depositada → Debe ser autorizada por el depositante → El permiso puede ser
- Expreso o
- Presunto, este último calificando por el juez las circunstancias que justifican la presunción (confianza, etc.).

b) Depositario debe espetar os sellos y cerraduras → Respecto a la rotura o fractura de éstos
- 1° *Si hubo culpa del depositario:* Se estará a lo que declare el depositante, en cuanto al número y calidad de las especies depositadas;
  (Si ha mediado fractura o forzamiento, la ley presume culpa del depositario).
- 2° *No hubo culpa del depositario*: Habrá que probar, de acuerdo a las reglas generales, en caso de controversia.

c) Depositario debe guardar el secreto de un depósito de confianza ( aquél en el cual el depositante instruye al depositario para no revelar a terceros el contenido del depósito o incluso la circunstancia de haberse celebrado el contrato).

2. Obligación de restituir el depósito. Art. 2215 → debe efectuarse “en especie a voluntad del depositante”; Esta obligación se transmite a los herederos, Art.2231 → Reglas:

1° La cosa debe restituirse en especie, en su idéntica individualidad, aunque el depósito recaiga en cosas genéricas o fungibles. → Excepción Depósito de dinero , siempre y cuando no se haga en arca cerrada cuya llave conserve el depositante o con otras precauciones que imposibiliten tomarlo sin fractura.

2° La cosa debe restituirse con sus accesorios, incluyendo los frutos que hubiere producido.

3° El depositario no responde, si la cosa se pierde por caso fortuito. → Con todo, debe restituirse al depositante
- El precio de la cosa depositada, si lo recibe;
- Otra cosa recibida en lugar de la cosa depositada (art. 2230).

4° Si los herederos del depositario venden la cosa depositada, de buena fe → El depositante tiene un derecho alternativo
- Si no puede o no quiere interponer la acción reivindicatoria, puede exigir a los herederos que le restituyan lo que recibieron por la cosa.
- Que los herederos le cedan las acciones que les competan en virtud de la enajenación.

5° Serán de cargo del depositante los gastos de transporte necesarios para la restitución

6° Momento de la restitución → Debe efectuarse ante el requerimiento depositante del depositante. Si se estipuló plazo para la restitución todas formas el depositante puede pedirla cuando estime conveniente. → El plazo solo obliga al depositario.

↓

Excepción: podrá restituirla antes el depositario { - Cuando peligre el depósito en poder del depositario. - Cuando el depósito cause perjuicio al depositario3.

Aplicación al depósito de las reglas del comodato (Art. 2233).

1° La restitución debe hacerse al depositante o a quien tenga derecho a recibir en su nombre (puede restituirse a un un incapaz con autorización de su representante legal).

2° Cesa la obligación de restituir, si el depositario descubre que la cosa le pertenece.

3° Excepcionalmente el depositario tiene el derecho de retención del comodato, cuando se trate de las expensas hechas para la conservación de la cosa y de los perjuicios que le haya ocasionado el depósito.

4° El depositario puede suspender la restitución solo en los casos cuando { - La cosa se embargue judicialmente en sus manos; - La cosa haya sido perdida, hurtada o robada; - Si el depositante ha perdido el juicio y carece de curador. - Cuando se trate de armas ofensivas o de otra cosa de que se sepa que se trata de hacer un uso criminal.

**B. Obligaciones del depositante.** El depositante no contrae obligación alguna:

→ Podrá resultar obligado eventualmente Art.2235 { a) De las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndolas en su poder.

b) Los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

↓

Contrato sinalagmático imperfecto.

**(*) <u>El depósito irregular (Art. 2221)</u>.** Es aquél en el cual el depositario, en lugar de la misma cosa que ha recibido, se obliga a restituir otras del mismo género y calidad.

<u>Características:</u>

a) El depositario es deudor de una cosa genérica (no específica).

b) Depositario se hace dueño de la cosa dada en depósito.

c) Es un contrato real, y a la vez un título traslaticio de dominio donde se hace la tradición y no la entrega. → Se identifica con el caso de los depósitos de dinero hechos en Bancos.

d) No cualquier depósito en dinero constituye un depósito irregular { Si se hace en caja cerrada cuya llave conserva el depositante o con otras precauciones que imposibiliten tomar el dinero sin fractura.

e) El depósito irregular y el mutuo son casi idénticos { El Banco que recibe depósitos de dinero se encuentra en la práctica en igual situación que si los hubiere recibido en préstamo, con mayor razón si debe restituir capital más intereses.

↓

Existiría una diferencia: En el mutuo, existe un plazo pendiente el cual se debe respetar; en el depósito, el depositante puede exigir la restitución cuando lo estime conveniente.

**2. El depósito necesario.** → Art. 2236: El depósito propiamente dicho se denomina necesario, cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, sino que es dictada o impuesta por las circunstancias.

Características → Está sujeto a las mismas normas que el voluntario (Art. 2240).

Normas especiales
- No se aplican al depósito necesario las limitaciones de la prueba testimonial.
- El depositario responde de culpa leve.

Depósito necesario de que se hace cargo un menor adulto → Actúa sin autorización de su representante legal, contrae las obligaciones propias del depositario
- Esto, porque depositante no puede cerciorarse de la capacidad del depositario
- Es un cuasicontrato.

Depósito de efectos en hoteles y posadas
→ El Art. 2241 lo asimila al depósito necesario, aplicándose, por tanto, lo dispuesto en los Arts. 2237 y siguientes.
→ Los efectos de esta clase de depósito están regulados en los Arts. 2242 a 2247.

**II. El secuestro.** → Es una especie de depósito en poder de un tercero de una cosa que dos o más personas disputan, mientras se resuelve definitivamente acerca de sus respectivos derechos. Se trata, por consiguiente, de una medida conservativa o de precaución: Art. 2249.

1. Clases de Secuestro

**A. Secuestro convencional** → Es aquél que se constituye por un acuerdo de voluntades, por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso. En realidad, también supone un juicio. Las reglas que está sometido el secuestro son las mismas del deposito propiamente dicho, salvo las regulaciones de los Arts. 2250 y siguientes,y las normas pertinentes establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

**B. Secuestro judicial** → Es el que se constituye por decreto del juez.( Arts. 290 y siguientes CPC, medidas precautorias).

2. Facultades especiales del secuestre
→ El secuestre tiene las mismas facultades y obligaciones que el mandatario cuando se trata de bienes raíces dados en secuestro (solo secuestro convencional se admiten bienes raíces) .
→ Secuestre tiene acción (Art.2254) para recuperar la cosa de manos de cualquiera persona, incluso el depositante.

3. Extinción del secuestro
a) *Si es judicial:* Secuestre restituye la cosa una vez pronunciada sentencia ejecutoriada, que adjudique la cosa secuestrada a uno de los litigantes (en todo caso ell juez, en cualquier momento, podrá dejarlo sin efecto).
b) *Si es convencional*: Por voluntad unánime de las partes, aunque no se haya dictado sentencia. O cuando el secuestre de cuenta de una necesidad imperiosa de restituir, a los depositantes o al juez, quienes dispondrán su relevo.
c) El bien se restituye al adjudicatario favorecido por la sentencia ejecutoriada.

EL CONTRATO DE COMODATO

**Art. 2174** *"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa."*

**I. Características.**

1. Contrato real → Se perfecciona con la *entrega de la cosa prestada*, empleando mal el término "tradición de la cosa".

2. Contrato unilateral → Sólo genera obligaciones para el comodatario, a restituir la cosa prestada.

3. Contrato gratuito. Solo se grava el comodante a favor del comodatario, siendo *la gratuidad es de la esencia del comodato.*

4. Es un título de mera tenencia. El comodatario es un mero tenedor (Art. 2176).

5. El comodato siempre podrá acreditarse su existencia mediante declaración de testigos → Constituye una excepción a las reglas de la limitación de la prueba.

**II. Objeto de comodato.** → Debe tratarse de cosas

- No fungibles

-Pueden ser cosas muebles como inmuebles → Pero siempre debe tratarse de una especie o cuerpo cierto.

- No consumibles.

- No es necesario que el comodante → El comodatario, no tiene acción contra el comodante respecto al saneamiento sea dueño de la cosa prestada. de la evicción ( dicha acción es propia de los contratos onerosos ).

Excepción → Cuando el último sabía que la cosa era ajena y no lo advirtió al primero.

**III. Efectos del comodato.**

1. Obligaciones del comodatario.

a) Obligación de conservar la cosa →

Responsabilidad: Culpa levísima, (El comodatario es el único beneficiado).

→ Se puede alterar el grado de responsabilidad
- 1° Cuando el comodato fuere en pro de ambas partes (Culpa Leve).
- 2° Cuando el comodato sólo fuere en pro del comodante (Culpa grave o Lata).

Comodante puede exigir el pago del precio de la cosa que tenía, antes del deterioro, abandonando la cosa al comodatario (hipótesis de venta forzada).

Deterioros de la cosa → El comodatario es responsable de la pérdida o deterioro culpable de la cosa.

→ Si a consecuencia del deterioro la cosa ya no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario.

No será responsable del deterioro proveniente:
- 1° De la naturaleza de la cosa;
- 2 ° Del uso legítimo de la cosa;
- 3° De un caso fortuito, salvo tratándose de las siguientes excepciones Art. 2178, i3:

- Cuando el comodatario empleó la cosa en un uso indebido o está en mora de restituir. → Contraexepción: Si se prueba que el deterioro o pérdida por el caso fortuito, habría sobrevenido de todas formas.
- Cuando el caso fortuito sobrevino por culpa del comodatario, aunque sea levísima.
- Cuando en lugar de salvar la cosa dada en comodato el comodatario prefirió salvar una suya → No aplica el estado de necesidad como eximente de responsabilidad .

- Cuando el comodatario expresamente se hizo responsable del caso fortuito.

b) Obligación de usar la cosa en los términos convenidos o de acuerdo a su uso ordinario → Esto es que a falta de estipulación expresa,y debe darse el uso de la cosa de acuerdo con su naturaleza:

↓

Infracción de la obligación → El comodante podrá exigir indemnización de todo perjuicio; e incluso la restitución inmediata de la cosa dada en comodato aunque se hubiese pactado plazo (caducidad del plazo de la obligación).

c) Obligación de restituir la cosa dada en comodato.

Oportunidad de la restitución → En el plazo estipulado, y a falta de convención, después del uso para que fue prestada.

Comodante puede exigir la restitución antes del tiempo estipulado.

1° Por la muerte del comodatario → Excepción: Cuando la cosa se prestó para un servicio particular que no puede deferirse o suspenderse, los herederos del comodatario no estarán obligados a restituir la cosa prestada sino una vez realizado el servicio.

2° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa

3° Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se prestó la cosa.

4° Si el comodatario hace un uso indebido de la cosa.

El comodatario puede negarse a restituir.

1° Cuando la cosa se retenga para asegurar el pago de las indemnizaciones que el comodante le deba: un derecho legal de retención.

2° Cuando la cosa prestada se embargue judicialmente en manos del comodatario.

3° Cuando la cosa prestada haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño → El comodatario debe dar aviso al dueño y fijarle un plazo razonable para que reclame la cosa.

4° Cuando se trata de armas ofensivas u otras cosas de que el comodatario sepa se hará un uso criminal → Comodatario podrá poner las cosas a disposición del juez.

5° Cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador → Comodatario deberá poner las cosas a disposición del juez.

6° Cuando el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa.

A quien debe hacerse la restitución → Comodatario deberá restituir la cosa

- Al comodante; o
- A la persona que tenga derecho a recibir la cosa a nombre del comodante, según las reglas generales; o
- Al incapaz que prestó la cosa cuando usaba de la cosa con permiso de su representante legal. (excepción del que pago hecho al incapaz adolece de nulidad).

Acciones para pedir la restitución.

1° Acción personal emanada del contrato → Dirigida contra el comodatario o sus herederos.

2° Acción real, la acción reivindicatoria → Cuando la cosa salió de manos del *comodatario dueño* y está en poder de terceros.

2. Obligaciones del comodante. (Son eventuales, originandos después de celebrado el contrato; (por eso la doctrina clasifica al comodato como "sinalagmáticos imperfectos")

a) Obligación del comodante de pagar las expensas de conservación de la cosa. → Requisitos:
- Que las expensas no sean ordinarias de conservación (las ordinarias son del comodatario).
- Que las expensas sean necesarias y urgentes, no haya sido posible consultar al comodante y que éste igual las hubiere efectuado, de tener la cosa en su poder.

b) Obligación de indemnizar los perjuicios que se le pueden ocasionar al comodatario, por la mala calidad o condición de la cosa prestada. → Requisitos de la mala calidad o condición:
- Que sea de tal naturaleza, que probablemente hubiere ocasionado los perjuicios;
- Que el comodante la hubiere conocido, pero no declarado al comodatario; y
- Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocer la mala calidad o precaver los perjuicios.

**En caso que el comodante no cumpla con estas eventuales obligaciones (puntos "a" y "b"), el comodatario tiene un derecho de retención a menos que el comodante, caucione el pago de las indemnizaciones adeudadas → Si hay varios comodatarios son solidariamente responsables de las indemnizaciones que se deban al comodante.

**IV. Transmisibilidad de los derechos y obligaciones de las partes.**

a) Si muere el comodante: El comodatario podrá seguir usando la cosa y la restitución deberá hacerse a los herederos del comodante.

b) Si muere el comodatario: Sus herederos no podrán continuar con el uso de la cosa prestada, y deben restituirla al comodante ( el comodato es un contrato intuito personae para éste).

↓

Excepción → Herederos podrán continuar usando la cosa prestada, cuando la cosa se ha prestado para un servicio particular que no puede deferirse o suspenderse.

↓

Si los herederos del comodatario enajenan la cosa prestada.
- Estaban de buena fe: Deberán pagar el justo precio de la cosa o ceder las acciones que en virtud de la enajenación les competan
- Estaban de mala fe: Deberán resarcir de todo perjuicio e incluso podrán tener responsabilidad penal.

**V. El comodato precario.**→ El comodato toma el nombre de precario
- Cuando se estipula que el comodante podrá pedir la restitución en cualquier tiempo;
- Cuando no se presta la cosa para un servicio particular;
- Cuando no se fija un plazo para su restitución.

**VI. El precario** → Es la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (Art.2195 i2).
- Es una simple situación de hecho,
- Carece de absoluta ausencia de todo vínculo jurídico entre dueño y tenedor de la cosa.

↓

Requisitos para su alegación:
→ Tenencia de una cosa ajena;
→ Ausencia de contrato previo;
→ Que dicha tenencia se tenga por ignorancia o mera tolerancia del dueño.
→ El dueño de la cosa deberá acreditar su dominio, y que el demandado detenta la cosa.

↓

El juicio de precario se tramita de acuerdo a las normas del juicio sumario (art. 680 No 6 del CPC).

TRANSACCIÓN

**Art. 2446:** "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual*".

**I. Características.**

1. Consensual → Requiere el solo acuerdo de voluntades
2. Bilateral → Reciprocidad de las concesiones.
3. Contrato oneroso → Grava a ambas partes, la una en beneficio de la otra.
4. Puede o no ser titulo traslaticio de dominio: Si la transacción se limita a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forma nuevo titulo, pero en cuanto transfiere la propiedad de un objeto no disputado, constituye un titulo nuevo.
5. El contrato será conmutativo o aleatorio → Dependerá de las prestaciones a que obliguen los contratantes.
6. Contrato intuito personae → Excepción a la regla de la onerosidad.

**II. Elementos.**

1. Existencia de un derecho dudoso (existencia de un litigio). → Debe existir un derecho controvertido o susceptible de ser controvertido. → Ley no exige que el litigio ya se encuentre trabado, pero si que un derecho controvertido pueda conducir a iniciarlo.

Será nula la transacción:
- a) Si el litigio estuviere terminado por sentencia firme y ejecutoriada. → Para ello se requiere que una o ambas partes no deben haber tenido conocimiento de tal situación procesal.
- b) Si la transacción recae sobre un derecho no disputado, Art. 2446 i 2.

2. Que las partes se hagan concesiones reciprocas. Cada parte deberá renunciar aunque sea a una parte de ellas.

A falta de este elemento degeneraría en una:
- - Renuncia de un derecho o → Esto es, un modo de extinguir las obligaciones (no es contrato, es una convención).
- - Remisión de una deuda

3. Capacidad → La transacción es siempre un *acto de disposición*, Art. 2447: *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*

Ya sea cuando recae en un objeto no disputado transfiriéndose su propiedad o al reconocer o declarar un derecho preexistente.

4. Objeto → Todos los bienes susceptibles de disponerse (bienes comerciables).

No pueden ser objeto de transacción:
- a) Sobre las acciones penales que nacen de un delito.
- b) Sobre los alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley → Se puede hacer en todo caso cuando esta es aprobada judicialmente → Ya sea respecto:
  - - Pensiones de alimentos futuras o atrasadas.
  - - Pensiones de alimentos hechas voluntariamente por testamento o por donación entre vivos.
- c) Sobre el estado civil.
- d) Sobre los derechos ajenos o inexistentes → En cuanto a los derechos ajenos la sanción es inoponibilidad y no nulidad.

5. Consentimiento → Existen ciertas disposiciones especiales respecto a los vicios del consentimiento y nulidad en general.

a) Art. 2453: Nulidad relativa → Transacción obtenida por títulos falsificados y en general por dolo o violencia a propósito del dolo y la violencia.

b) Art. 2457: Respecto al error, se aplican las normas generales { Error de calculo (da derecho a rectificación); Error en la persona. regla general. Título nulo (Art. 2454) Error, al creer las partes que el derecho era válido → Pero la transacción será valida, cuando las partes tratan expresamente sobre la nulidad del titulo.

c) Art. 2459: Descubrimiento de documentos que demuestran que una de las partes no tenía derecho alguno sobre el objeto sobre el cual se ha transigido. → Requisitos para que sea nula { - Que se descubran o aparezcan después de la transacción documentos que demuestran que una de las partes no tenía ningún derecho - Que tales documentos no hayan sido conocidos de la parte cuyos derechos favorecen.

Excepción : Si la transacción ha recaído sobre toda la controversia entre las partes y no sobre un objeto en particular, habiendo varios objetos de controversia entre ellas. → A menos que la parte contraria los hubiere ocultado dolosamente o los hubiera extraviado.

III. **Efectos de la transacción.**

1. En virtud del principio del efecto relativo a los contratos

→ Pluralidad de interesados en el negocio sobre el cual se transige. → Transacción consentida por uno no aprovecha ni perjudica a los otros. Transacción consentida por un codeudor solidario { a) Sin novación: Se altera la regla general, y sus efectos no se extiende a los otros (por ser un contrato intuito personae). b) Transacción envuelve novación: Los otros codeudores se liberan de la obligación.

→ Si se transige con el poseedor aparente de un derecho, "no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho".

2. Relatividad de los efectos de la transacción en cuanto al objeto. → Se limitan los efectos sobre lo que se ha transigido, teniendo dos consecuencias. { - Art. 2462, Restringe la extensión de la transacción - Art. 2464 Cuando se adquiere el objeto posteriormente por un nuevo título

3. La transacción produce el efecto de cosa juzgada (equivalente jurisdiccional). → Viene a sustituir la sentencia, sin embargo hay diferencias { - La transacción debe atacarse por vía de nulidad; la sentencia, a través de recursos - La sentencia siempre es un título ejecutivo; la transacción, en cambio, lo será dependiendo del instrumento en el que conste.

5. La transacción en relación a la cláusula penal → No se requiere estipulación expresa para demandar → (Excepción a las reglas generales). tanto la pena como el cumplimiento de la transacción.

EL CENSO

**Art. 2022:** "*Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital. Este rédito se llama censo o canon: la persona que le debe, censuario, y su acreedor, censualista.*"

**I. Consideraciones Previas** { El censo es un resabio de la antigua legislación española , donde el Código Civil le impone muchas limitaciones: esta figura jurídica cayó en desuso, con el paso al mutuo hipotecario, por lo que no es la intención, en esta obra se tratará de manera muy somera.

**II. Partes del Censo** { 1. Acreedor→ Censualista (constituye un derecho que puede ser real o personal. 2. Deudor → Censuario (quien constituye un gravamen o carga sobre la finca acensuada).

**III. Constitución del Censo, Art. 2023.**
1. Por testamento.
2. Por donación.
3. Por venta.
4. De cualquier otro modo equivalente a éstos.

**IV. Requisitos del Censo**
1. Una finca acensuada Art. 2024: El censo recae forzosamente sobre inmuebles por su naturaleza (rústicos o urbanos),
2. Capital acensuado: Basta que sea reconocido por el censualista, no requiere entrega misma del capital.
3. Pago de un rédito, llamado también canon o censo anual → Requisitos
   a) Debe consistir solo en dinero
   b) El rédito no debe exceder de un cuatro por ciento del capital al año.
   * El rédito se pagará por años, a menos de estipulación contraria:
4. Debe otorgarse por escritura pública y e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces (la inscripción juega el rol tanto para efectuar la tradición, como solemnidad misma del acto).

**V. Obligaciones del censuario** → Pagar el rédito o canon estipulado, anualmente o en la forma determinada en la constitución del censo. → Censualista tiene dos acciones para exigir dicha obligación
a) Acción real → para perseguir la finca acensuada.
b) Acción personal → para cobrar los cánones vencidos.

↓

El censuario se libera de toda responsabilidad poniendo la finca a disposición del censualista. → El censuario deberá responder por los perjuicios cuando la finca perece o se torna infructífera por dolo o culpa del primero.

**VI. Extinción del Censo**
1. Por abandono de la finca , poniendo a disposicion del censualista y pagando los cánones vencidos.
2. Por la destrucción completa de la finca.
3. Por la redención del censo Art 2038 → Requisitos: Es necesario que el censuario se encuentre al día en el pago del rédito, y la redención debe ser total.
4. Por prescripción: 5 años para cobrar las pensiones.
5. División del censo Art. 2036.
6. Reducción y traslación del censo Art. 2037.
7. Transmisión del censo Arts. 2043 y 2044.

LA ANTICRESIS

**Art. 2435** :*"La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos."*

**I. Características.**

1. Es un contrato unilateral → Sólo se obligada el acreedor anticrético → debe conservar la cosa y restituirla una vez que su crédito se ha extinguido.

2. Puede ser un contrato oneroso o gratuito, al efecto
   a) Si el predio pertenece al deudor → Oneroso.
   b) Si el predio pertenece a un tercero, se distingue.
      - La anticresis se constituye a cambio de una remuneración o pago ofrecido → Por el acreedor: Oneroso y Bilateral. → Por el deudor principal: Gratuito.
      - La anticresis se constituye sin que medie pago alguno, ni del acreedor ni del deudor principal → Gratuito.

3. Es un contrato conmutativo → El acreedor abonará los frutos al pago de la deuda, producidos por el inmueble dado.

4. Es un contrato accesorio → Asegura el cumplimiento de un contrato principal.

5. Es un contrato real → Se perfecciona por la entrega de la finca que le hace el deudor o un tercero, al acreedor.

6. Es indivisible → El deudor no puede reclamar la restitución de la cosa, mientras la deuda garantizada no se haya pagado totalmente

7. De este contrato emanan sólo derechos personales, no reales → A diferencia de la prenda y de la hipoteca. Acreedor carece de derecho de persecución.
→ La anticresis, no goza de un crédito preferente, sino valista.

8. Solo pueden darse en anticresis bienes inmuebles, que además produzca frutos, naturales o civiles.

9. No puede darse en anticresis bienes raíces en que otra persona tiene constituido un derecho de goce → Pero se puede dar al acreedor un inmueble anteriormente hipotecado, Art.2439).

10.La anticresis es oponible a terceros
- a) Si adquieren la finca a título "lucrativo", esto es, gratuito.
- b) Si adquieren la finca a título oneroso, y la anticresis consta en escritura pública, salvo si se trata de un acreedor hipotecario.
- c) Si quien adquiere la finca es el acreedor hipotecario, y la anticresis se hubiere otorgado por escritura pública, inscrita con antelación a la inscripción hipotecaria.

**II. Efectos de la anticresis.**

**A. Derechos y obligaciones del acreedor anticrético.**

1. Derechos
- a) Derecho de goce sobre la finca. a apropiarse de los frutos → Primero se inmputan los intereses que produzca que produzca la finca, para que se pague con ellos. el capital, y luego a éste, salvo pacto en contrario.
- b) Derecho de retención de la finca → Hasta que se haga entero pago de su crédito (Art. 2444).
- c) Derecho a que se le paguen las mejoras → Excepto las locativas que son cargo del acreedor anticrético que haya hecho en la finca según las reglas generales del arrendamiento.
- d) Derecho a que se le indemnicen los perjuicios y se le reembolsen los gastos que le ocasione la tenencia del inmueble (también se aplican las reglas generales del arrendamiento).

2. Obligaciones
- a) Obligación de conservar la finca, para lo cual estará sujeto a las mismas obligaciones que un arrendatario (Responde de culpa leve).
- b) Obligación de restituir el inmueble, cuando la deuda esté íntegramente pagada.

**B. Derechos y obligaciones del propietario de la finca.**

1. Derechos
- a) Derecho a exigir la restitución de la finca, cuando la deuda se encuentra extinguida.
- b) Derecho a exigir indemnización de perjuicios, si la finca ha experimentado daños, imputables al acreedor anticrético.

2. Obligaciones→ Eventualmente, indemnizar al acreedor anticrético, por las reparaciones, gastos y perjuicios, según las reglas generales.

**III. Lesión enorme en la anticresis.** → Art.2443 que "Los intereses que estipularen (las partes) estarán sujetos en el caso de lesión enorme a la misma reducción que en el caso del mutuo".

**IV. Prohibición de pacto comisorio** → Art.2441 "El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago".

Si el acreedor anticrético pretende quedarse con la finca, debe embargarla y luego intentar adjudicársela

**V. La anticresis en el Código de Procedimiento Civil** (Prenda pretoria, Arts.500 a 508 CPC) → Procede en caso de que los bienes puestos a remate por segunda vez, no se presentaron postores interesados.

↓

En este caso puede recaer sobre bienes inmuebles como bienes muebles (en caso de bienes muebles tiene los mismos derechos y privilegios de un acreedor prendario.

LA CESION DE DERECHOS.

**Introducción**

↓

Pueden cederse , exceptuando los derechos personalísimos.
- a) Derechos reales → Se regula según las reglas de todos los contratos (excepto: Derecho real de herencia, donde hay normas especiales).
- b) Derechos personales → Se regulan por normas particulares (Arts. 1901 a 1908), bajo el título "de los créditos personales" y los Arts. 1911 a 1914 respecto de los derechos litigiosos.

↓

Clasificación de los créditos.

1. Nominativos → Aquellos que sólo deben pagarse a una determinada persona

↓

-*Forma de transferirlos*: De conformidad a los Arts. 1901 a 1908 del CC.

2. A la orden → Aquellos que contienen, antes del nombre de la persona a quien deben pagarse, la expresión "a la orden": cheques, letras de cambio, pagarés en los que no se ha tarjado la mencionada expresión o que se han girado, aceptado o suscrito "a la orden".

↓

-*Forma de transferirlos*: Ley N°18.092, mediante del endoso, que es la orden que el acreedor da al deudor de efectuar el pago a la persona del endosatario.

3. Al Portador → Aquellos que no contienen el nombre de la persona a quien deben ser pagados, y que en consecuencia pueden ser cobrados por cualquiera persona que se presente con ellos . Llevan usualmente la expresión "al portador":

↓

-*Forma de transferirlos*: Ley N°18.092Por la sola entrega material del título.

**I. Cesión de créditos nominativos (Arts. 1901-1908 CC).**

1. Concepto. → Es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a ser acreedor en lugar de aquél.

↓

Partes que Intervienen
- Cedente: Quien enajena su crédito, el acreedor (Titular del derecho personal).
- Cesionario: El adquirente del crédito es el cesionario (Pasa a ocupar el lugar del acreedor).
- Deudor cedido: El deudor contra el cual existe el crédito que constituye el objeto del traspaso (Deudor quien queda obligado en favor del cesionario).

2. Naturaleza jurídica → No es un contrato, sino la manera de efectuar la tradición de los derechos personales. (Es la manera en que se transfiere el dominio sobre un derecho).

**II. Forma de perfeccionar la cesión** → Se distinguen dos etapas:

**1°. Perfeccionamiento de la cesión entre cedente y cesionario.**

La tradición se efectuará mediante la *entrega del título* hecha por el cedente al cesionario → Al efectuarse la tradición, debe anotarse en el título entregado el traspaso del derecho, designando al cesionario y bajo la firma del cedente Art. 1903.

Si crédito cedido no consta en un instrumento que pueda traspasarse, debe especificarse el crédito en la escritura de cesión, sirviendo la misma escritura de título que deberá entregarse al cesionario.

**2°. Perfeccionamiento de la cesión respecto del deudor y terceros** → El deudor no puede oponerse a la cesión.
Se requiere
a) La notificación al deudor; o
b) Que el deudor la acepte.

} La omisión de estas formas no invalida la tradición entre el cedente y el cesionario. } Pero respecto *del deudor y los terceros*, el crédito se reputa subsistir en manos del cedente, donde el deudor podrá pagar al cedente, y los acreedores del último podrán embargar el crédito.

a) La notificación al deudor → Debe hacerse a través de receptor judicial, previa resolución del tribunal, *exhibiendo el título*, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (1903).

Exhibición del título al deudor:
- Créditos que constan en documentos → Debe exhibirse tanto el título en que consta dicho crédito, como la escritura de cesión.
- Créditos que no constan en documentos → Basta con exhibir la escritura de cesión.

b) Aceptación del deudor → Puede ser:
- Expresa.
- Tácita:
  - Si la aceptación se presta verbalmente, regirán las limitaciones a la prueba de testigos contempladas en los arts. 1708 y 1709.
  - Si la aceptación se da por instrumento privado, eventualmente deberá pedirse en juicio qlo previsto en el Art. 346 del CPC.
  - La fecha del documento privado en que conste la aceptación: adquirirá ante terceros el carácter de "fecha cierta".

**Notificada o aceptada la cesión, el deudor solo podrá oponer en compensación al cesionario, los créditos que antes de la cesión hubiera podido oponer al cedente, si ha *aceptado u opuesto reservas*.

**III. Efectos de la cesión.**

1. Alcance o extensión de la cesión:
El crédito pasa al cesionario en las mismas condiciones que lo tenía el cedente. → Salvo las excepciones personales del cedente, a excepción de la nulidad relativa, que pasa al cesionario.

2. Responsabilidad del cedente, Art. 1907.
a) La regla general: Cedente sólo responde de la existencia del crédito, pero no de la solvencia del deudor, salvo pacto en contrario. Si responde de la solvencia del deudor, se entiende que se trata de la solvencia al tiempo de la cesión, respondiendo hasta la concurrencia de lo que recibió por el crédito (salvo pacto en contrario).

b) Si la cesión es a:
- Título gratuito → Cedente no contrae responsabilidad alguna, y(Estamos ante una donación por lo que regirá las normas al respecto).
- Título oneroso → Cedente responde del saneamiento de la evicción conforme a las reglas generales.

**IV. Cesión del derecho de herencia.** → Es la transferencia a título oneroso que el heredero hace del todo o parte de su derecho de herencia a otra persona.

1. Formas de efectuar la cesión.

a) *Especificando los bienes sobre los cuales recae el derecho* → En este caso mas que nada estamos ante una verdadera compraventa o permuta, según corresponda, que se rigen por las reglas generales.

↓

Al hacerse la partición, si al cesionario no se le adjudica el bien que adquirió específicamente → El cedente tendrá las responsabilidades propias de los contratos mencionados. (no se cumplió la obligación de entregar).

b) *No especificando los bienes sobre los cuales recae el derecho* → Aquí estamos frente a la cesión de derecho de herencia propiamente tal donde en definitiva, es lo que se transfiere es el derecho del heredero a participar en la distribución de los bienes del difunto.

c) El título en el cual sirve de antecedente jurídico a la cesión del derecho real de herencia debe constar por *escritura pública* (Art.1801).

2. Tradición del derecho real de herencia → No requiere ser inscrita en el Registro Conservatorio (razones que se verán en la unidad de Derecho Sucesorio).

3. Efectos de la cesión del derecho real de herencia
- El cesionario debe obtener mediante la cesión el beneficio íntegro que habría obtenido el heredero , sin que al cedente le sea lícito obtener parte alguna de esos beneficios.
- Cesionario puede pedir que se le otorgue la posesión efectiva de la herencia, y más adelante solicitar la partición de la misma

4. Responsabilidad de las partes
- a) Del cedente:Si cedió
  - A título gratuito → No contrae ninguna responsabilidad.
  - A título oneroso sólo, responde de su calidad de heredero o legatario (No de la existencia de determinados bienes).
- b) Del cesionario: Se hace cargo de la parte del pasivo en la herencia que al primero correspondía. Ante terceros, el cedente sigue siendo responsable de las deudas hereditarias, sin perjuicio de una acción de reembolso contra el cesionario.

**V. Cesión de derechos litigiosos** → Hay cesión de derechos litigiosos, cuando lo que se cede son las pretensiones que se han sometido por el demandante a la decisión del tribunal (se cede el evento incierto de la litis, que es aleatorio).

→ A diferencia de la "venta de cosa litigiosa" donde el contrato recae sobre la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga

1. Requisitos para que un derecho sea litigioso.
- → a) Que se haya interpuesto una demanda y haya sido notificada judicialmente.
- → b) Que se litigue sobre la existencia del derecho (derecho en discusión; por tanto, no es litigioso el derecho que se ejercita en un juicio ejecutivo).

2. Calidad del cedente → Sólo el demandante puede ceder el derecho litigioso (doctrina mayoritaria).

3. Forma de la cesión
- → En la práctica se produce desde que el cesionario se presenta en el juicio , acompañando el instrumento en el que consta la cesión, que podrá ser público o privado.
- → La cesión debe notificarse al deudor o demandado, para que surta efectos en su contra (Art. 1913, 1°).

4. Título de la cesión → Esta puede ser como venta o permuta; a título oneroso o gratuito (si es gratuito, el deudor no tiene derecho a rescate).

**5. Efectos de la cesión.**

a) Entre cedente y cesionario
- * El cedente se despoja de los derechos que tenía como actor o demandante en el juicio, en favor del cesionario.
- * El cedente sólo cede al cesionario el evento incierto de la litis. → El cedente no garantiza al cesionario el resultado del juicio.

b) Respecto del demandado o deudor Tiene derecho de rescate o retracto litigioso → La facultad del demandado de liberarse de la prestación a que ha sido condenado, pagando al cesionario lo que éste pagó al cedente por la cesión, más los intereses devengados desde la notificado de la cesión.

Requisitos
- Que el demandado reembolse al cesionario las sumas indicadas.
- Que el deudor lo haga valer dentro de 9 días transcurridos desde la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

Excepción donde el demandado estando obligado a cumplir la sentencia en su totalidad
- Cuando la cesión se ha hecho por el ministerio de la justicia;
- Cuando la cesión se ha efectuado a título gratuito;
- Cuando el derecho litigioso va comprendido en la enajenación de otra cosa, de la cual el derecho litigioso no es sino una parte o accesión.
- Cuando la cesión se hace a un acreedor en pago de lo que se le debe;
- Cuando la cesión se hace a un coheredero o copropietario.
- Cuando la cesión se efectúa al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

## CAPÍTULO I: DERECHO SUCESORIO

Sucesión por causa de muerte → Modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta o una cuota de ella o de ciertas especies o cuerpos ciertos.

1. Características

- Derivativo: Queda en la misma condición que el causante.
- Es por causa de muerte, no puede ser entre vivos.
- Es un hecho jurídico; opera a la muerte de una persona.
- Modo de adquirir gratuito.
- Modo de adquirir universal: por el se adquieren universalidades jurídicas.
- Por el se adquiere el derecho real de herencia.

**Clasificación**

1) Según su alcance
   - -Título universal → Se adquiere el patrimonio u o una cuota de él; la asignación es la herencia que lo instituye la ley o el testamento.
   - -Título singular → Se adquiere cosas singulares, genéricas o específicas; La asignación es el legado, lo instituye solo el testamento, no la ley.

2) Según su origen
   - - Testada: Existencia de un testamento eficaz y sobre la totalidad del patrimonio.
   - - Intestada: No hay testamento, cuando: No existe, hubo testamento pero no se dispuso de bienes (declaraciones) o cuando es ineficaz.
   - - Híbrida: Se dispone por testamento solo una parte de los bienes del difunto; Esa parte se distribuye por testamento y la otra por ley.

3) Según la libertad para testar } -Voluntaria (Libre disposición). -Forzosa (Mitad legitimaria). -Semi forzosa (Cuarta de mejoras).

Derecho real de herencia → Derecho que tienen los herederos sobre el patrimonio transmisible del causante sea en su totalidad o una cuota de ella: Características: Derecho real, transferible, protegida por acción real de petición de herencia.

*Se puede adquirir por tres modos*

1) Sucesión por causa de muerte → Es la regla general.

2) Tradición → Título translaticio de dominio que lo antecede es la cesión de derechos hereditarios

a) Requisitos
- - Solemne: Por escritura pública.
- - Celebrado una vez que el causante haya fallecido.
- - Debe recaer sobre una universalidad o una cuota de ella (sino, sería compraventa).

b) Características → Solemne, puede ser gratuita u onerosa, es un contrato aleatorio.

c) Efectos
- - Partes son cedente y cesionario. Legatario, debe especificarse en términos generales.
- - Cesionario queda en la misma calidad y derecho que el cedente (no queda como heredero).
- - Cedente responde únicamente de su calidad de heredero cuando es oneroso.

3) Prescripción → Caso del heredero putativo, puede adquirir por prescripción extraordinaria de 10 años;
→ Excepción, Art.1269 en 5 años por el Art.704 (se otorga posesión efectiva por decreto o resolución administrativa).

**Posesión de la herencia**

1) *Posesión legal de herencia*
- → Se produce al momento de deferirse la herencia aunque el heredero lo ignore (se defiere cuando fallece el causante).
- → Dura hasta que ocurren dos situaciones
  - - Heredero acepta la herencia: Se produce la posesión real;
  - - Heredero repudia la herencia: Se entiende que nunca poseyó, siendo de efecto retroactivo.

1.1) Características { * Ley presume la existencia del corpus y el animus, aunque no lo estén. *No permite adquirir por prescripción.
* No se clasifica como regular o irregular pero si habría que ponerle algún nombre seria regular porque es la ley que la otorga.

2) *Posesión real de la herencia* →Art.700, se produce desde que el heredero acepta; permite adquirir por prescripción. Se acumula con la posesión legal, tiene efecto retroactivo.

3) *Posesión efectiva* →No significa que el heredero es dueño } Tiene los siguientes beneficios: (es un mero tramite administrativo o jurídico ) {
- Sirve como justo título para acortar la prescripción.
- Sirve para el pago de impuestos.
- En caso de inmuebles, ésta debe inscribirse para disponer de los bienes.
- Sirve indirectamente para mantener la historia de la propiedad raíz.

**Vocación para suceder** → Aptitud legal para poder suceder, siempre deberá ser digno y capaz para ello: Regla general:
"Toda las personas tienen vocación para suceder, excepto aquellos que la ley los declare sin dicha aptitud legal".

**I. Capacidad para suceder:** Regla general: Las personas se entienden capaces para suceder a excepción de aquellos casos señalados por ley como incapaces, Art.961.

*Clasificación*

1)Incapacidades absolutas {
a)Aquella personas que no tenga existencia al momento de abrirse la sucesión, Art.962.
2 tipos de existencia { a) Natural: Desde la concepción hasta la muerte →No sucede, Art.77
b) Jurídica: Desde el nacimiento hasta la muerte →No se puede heredar
Excepciones { a) Asignación hecha a una persona que no existe pero se espera a que exista; si no señala dentro de qué plazo, es de 10 años.
b) Asignación hecha en premio de servicios a persona que existe; plazo máximo son 10 años.
b) Agrupaciones, gremios que no tengan personalidad jurídica al momento de abrirse la sucesión. Art.963 →Excepción { Vale la asignación que se le deje para la creación de una persona jurídica } Se tiene que ver como una asignación condicional

2) Incapacidades Relativas {
a) Los que hayan sido condenados por el crimen o delito de dañado ayuntamiento Art.964: ya esta derogado a propósito de los hijos nacidos fuera del matrimonio, sacrílegos, adulterinos o incestuosos.
b) Eclesiástico confesor { → Quien le ha dado apoyo espiritual a la hora de su muerte, o durante 2 años anteriores a su muerte.
→ Se extiende a la orden religiosa a la que pertenece a sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 3° grado
Excepción { - Asignatario tenga calidad de legitimario.
- Asignación a la parroquia a la cual pertenece.
c) Notario que haya autorizado el testamento, extensivo a: Su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados; funcionarios de la notaria; testigos del testador y sus parientes. Exp: Testigo sea legitimario.

**II. Ser digno:** Dice relación con una cierta idoneidad moral, respecto de la conducta del asignatario para con el causante solamente. → Regla general: "Las personas se entienden dignas para suceder a excepción de aquellos casos señalados por ley".

*Clasificación*

1) Indignidades graves o atroces, Art. 968:
- -El que ha cometido crimen en la persona del difunto o bien ha intervenido por obra o consejo o la dejo perder pudiendo salvarla.
- El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del causante de su cónyuge, asendinte o desentiendes.
- El consanguíneo dentro del 6° grado inclusive que no socorrió al causante, pudiendo hacerlo, cuando el causante se encontraba en estado de demencia o destitución.
- El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria o le impidió para testar.
- El que dolosamente ha ocultado o detenido un testamento del difunto → Se presume dolo por el hecho de la ocultación o detención.

2) Indignidades leves y otros casos:
- Art.969: Quien no denuncia a la justicia del homicidio sobre el difunto.
- Art.970: Persona que no solicita que al causante se le nombre un curador.
- Art.971: Persona que en el testamento fue nombrada guardadora o albacea y que sin embargo se excusó sin causa legítima.

* Jurisprudencia: Menor que se casa sin ascenso: es desheredamiento no indignidad.
* Casarse bajo impedimento de segundas nupcias o separación judicial culposa no son indignidades sino sanciones.

**III. Paralelo entre incapacidades e indignidades**

1) Similitudes:
a) Ambas son las señaladas por ley, son de derecho estricto.
b) Ambas deben ser probadas, y en unos casos por sentencia judicial.
c) Ambas no privan de derecho de alimentos, salvo indignidades graves.

2) Diferencias:
a) Prescripción adquisitiva:
- Incapacidad: Puede adquirir extintivamente de la acción de nulidad.
- Indignidad: Adquiere de inmediato no obstante, hay 5 años para alegarla.

b) Perdón:
- Incapacidad: No se puede, ya que son normas de orden público.
- Indignidad: Si se puede perdonar, ya que son normas privadas sea tácita o expresamente en el testamento.

c) Adquisición:
- Incapacidad: No se adquiere la asignación por tanto nada transmite a los herederos mientras opere la nulidad.
- Indignidad: Sí adquiere la asignación, porque si la hace se entiende que lo perdonó.

d) Proceso:
- Incapacidad: No requiere de una declaración del tribunal, solo se limita a constatarla.
- Indignidad: Requiere de una declaración del tribunal, mediante la acción de indignidad dentro del plazo de 5 años.

Inscripciones hereditarias → Deben realizarse por los herederos y en la herencia existan bienes inmuebles para disponer de ellos. → **Art.688:**

N°1
- Inscripción de la posesión efectiva:
  - Resolución administrativa del registro civil (sucesión intestada) → Se inscribe en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas del mismo que las emitió.
  - Decreto del tribunal (sucesión testada) → Se inscribe en el RCBR correspondiente a la comuna del tribunal y en el RNPE (ley 19903). Trámite suficiente para enajenar si no hay bienes inmuebles en la sucesión.
- Inscripción del testamento: Solo en el caso que la sucesión fuere testada, es inscribe en el RCBR del tribunal que dictó el decreto.

N°2 → Inscripción especial de herencia: Inscribir los inmuebles de la sucesión a nombre de todos los herederos de la comunidad hereditaria. } Se practica en todos los RCBR en donde se encuentren dichos inmuebles

* Posibilita disponer de consuno los inmuebles inscritos de la comunidad hereditaria

N°3 → Inscripción especial de partición: En este caso se ha efectuado la partición, el acta de partición se hace por escritura pública donde aparece el nombre del adjudicado. } Este título se inscribe en los RCBR donde estén los inmuebles hereditarios.
* Posibilita disponer de los inmuebles adjudicados a entera voluntad.

*En el caso de que si el inmueble es enajenado sin practicar las inscripciones ¿qué pasa con la venta?*

1) Sería valida por venta de cosa ajena → Por tanto, acto ineficaz.

2) Nulidad relativa por falta de formalidades habilitantes:
No es una cuestión de validar por el mero transcurso del tiempo ya que el Art. 688 expresa que la nulidad se sanea en 4 años la posesión legal no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un inmueble *mientras* no se efectúe las Inscripciones por tanto no existe prescripción, en consecuencia no se puede sanear.

3) Nulidad absoluta por ser una norma imperativa de carácter prohibitivo →Se aplica la misma lógica para la nulidad relativa, en cuanto a que ésta también se sanea (10 años).

4) Jurisprudencia a optado por considerar que el título es válido → Pero su eficacia está condicionada al momento de inscribirse las asignaciones.

Apertura de la sucesión → Aquel hecho jurídico que habilita a los herederos a tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad. } En otras palabras, es el hecho que motiva a la sucesión por causa de muerte, que el patrimonio quede a disposición.

**Importancia**
* Desde la apertura comienza la posesión legal de la herencia.
* Desde la apertura se origina la comunidad hereditaria.
* Para determinar si hubo pacto de sucesión futura o no.
* Permite determinar si en ese momento los sucesores son capaces y dignos.
* Al aceptar una herencia o legado, la adquisición del dominio se retrotrae a la apertura de la sucesión.
* Permite determinar la legislación aplicable.

**Lugar** → Último domicilio del causante (Importancia: la ley aplicable y la competencia de los tribunales)

Excepciones
a) Muerte presunta: último domicilio conocido que se haya tenido en Chile→ Último domicilio que tuvo en Chile.
b) Si el chileno fallece con domicilio en el extranjero, dejando bienes en Chile→Si no se sabe, el domicilio que solicita la sucesión.

Delación de la asignaciones → Es el actual llamamiento de la ley a aceptar o repudiar una asignación.

**Momento de la delación** → Es una consecuencia de la apertura de la sucesión, por tanto la elación se va a producir una vez ocurrido el fallecimiento; por regla general coincide con la apertura.

* Desde un punto de vista temporal → Es en el mismo momento que la muerte; apertura y sucesión.
* Desde un punto de vista jurídico → Muerte del causante luego se abre la sucesión y finalmente se produce la delación.

Excepción → *Asignaciones sujetas a condición suspensiva*

a) Debe cumplirse la condición para tener derecho a la asignación. } Por eso no se hace llamamiento de la ley para que acepte o repudie, aunque podría repudiar antes solucionando la situación de los demás herederos. (Obedece al principio de libre circulación de los bienes).

b) Mientras la condición se encuentre pendiente → Asignatario condicional no tiene derechos solo mera expectativa, pudiendo solo pedir mediadas conservativas a la asignacion.
→ No puede aceptar la asignación, menos aceptarla condicionalmente; tampoco suspender la asignación.

c) Cumplida la condición → El asignatario podrá manifestar su voluntad de aceptar a repudiar dicha asignación; no opera la condición resolutoria, ni el plazo.

Teoría de los Acervos → Acervo es conjunto o masa de bienes, existen tres tipos (Acervo bruto o común o bruto; ilíquido y líquido o partible), y eventualmente dos más (Primer acervo imaginario y segundo acervo imaginario).

**I. Acervo común o bruto** → Conjunto de bienes que están en poder del causante al momento de su fallecimiento como dueño, poseedor o mero tenedor.i2:

**II. Acervo ilíquido** → Aquel que se han individualizado o separado los bienes que son del causante, del patrimonio tanto activo como pasivos: No se le han hecho las bajas generales de la herencia.

**II. Acervo líquido o partible** →Es el patrimonio del causante, una vez efectuadas o deducidas las bajas generales de la herencia, del acervo ilíquido.

Bajas generales de la herencia:
1) Gastos de apertura de la sucesión. Ej: Tramitación de la posesión efectiva, inscripciones, publicaciones, gastos de partición, honorarios del juez partidor, etc.
2) Pago de las deudas hereditarias → Deudas del causante que tenía en vida, gastos funerarios y de última enfermedad.
3) Impuestos fiscales que graven toda la masa hereditaria → No se aplica en Chile, ya que se grava cada bien.
4) Asignaciones de alimentos forzosos →Aquellos que por ley el causante debe a ciertas personas.

**III. Eventualmente**

1) Primer acervo imaginario:
- Procede en los casos que el causante ha efectuado a alguno de los herederos donaciones a *título de legítima o mejora.*
- Al producirse disparidad de la asignación se puede al juez partidor que forme el primer acervo imaginario.
- Este contabiliza la masa total como si no hubieren efectuado las donaciones, incrementando así el acervo partible imaginariamente.
- De este acervo partible incrementado se procede a repartir a cada uno, en partes iguales la, masa menos a la parte donataria a quien se le imputa el monto que recibió en la donación.

2) Segundo acervo imaginario:
-Procede en los casos que el causante a efectuado a terceros donaciones de cualquier tipo, menos a titulo de legítima o mejora.
- Se pide formar el segundo acervo imaginario que corresponde al acervo partible, más las donaciones anteriormente efectuadas.
- Se imputa la cuarta de mejoras a dicho cálculo, si excedió la cuarta de mejoras, ese monto pasa a ser parte de la legitimaria.
- Para equilibrar el patrimonio, se revocarán las donaciones de la más nueva a la más antigua, hasta concurrir el exceso de la cuarta libre de disposición.
- La revocación de las donaciones se efectúa mediante la acción de inoficiosa donación dentro del plazo de 5 años desde que se efectuó la donación.
- Esta acción es contra terceros sin importar si estaban de buena o mala fea, o sea si enajenó la donación igualmente se persigue (puede optarse entre devolver el bien o pagar el precio).

**Derecho de transmisión** → Aquel derecho que opera en toda sucesión, en virtud del cual el heredero o legatario que → fallece sin aceptar o repudiar su asignación transmite dicha facultad a sus herederos.

*Características*
- Opera en la sucesión testada como intestada
- Es un derecho que prima por sobre otros: el de representación, acrecimiento y sustitución.

**Intervienen 3 sujetos**

Primer causante (+)

↓

Transmitente o transmisor
- Debe ser heredero o legatario del primer causante, defiriendo la sucesión la facultad de aceptar o repudiar
- Fallece sin aceptar o repudiar dicha asignación.
- Debe haber sido digno y capaz de suceder al primer causante.
- Sus derechos no deben haber prescrito a la sucesión.

↓

Transmitido
- Debe ser heredero del transmitente.
- Debe ser digno y capaz de suceder al transmitente, mas no del primer causante.
- Debe haber aceptado la herencia del transmitente en primer lugar.

**Derecho de representación**

→ Art.984i2: Es una ficción legal en que se supone que una persona tieneel lugar, y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

*Características*
* Es una ficción legal, porque supone que una persona pasa a tener el grado de parentesco de la otra.
* Es una sucesión indirecta, porque una persona sucede a otra a través de otra persona y no de manera directa e inmediata.
* Opera solo para el 1° y 3° orden de sucesión.
* Opera en la sucesión intestada.
* Opera solo en los casos determinados por ley.

**Intervienen 3 sujetos**

Primer causante (+)

↓

Representado
- Debe faltar: Ya sea por muerte, indignidad, desheredamiento o repudiación (“no quisiese o no pudiese suceder”).
- Debe tener la calidad de descendiente o hermano del primer causante.

↓

Representante
- Calidad de descendiente del representado.
- No es necesario que acepten una eventual herencia del representado.
- Deben ser dignos y capaces para sucede al primer causante, mas no del representado.

## CAPÍTULO II: SUCESION INTESTADA

Se aplica en aquellos caso donde la sucesión carece de testamento → No existe testamento: Por ser ineficaz (nulo); se alega alguna indignidad respecto al asignatario;
→ Hay testamento: sin disposición de bienes; en aquella parte no testada en la sucesión semi testada.

Ordenes de sucesión → Conjunto de personas que suceden excluyendo a otro conjunto de personas y que a su vez también pueden ser excluidos.

Características:
* Parientes considerados solo los consanguíneos. * No hay importancia en edad ni sexo.
* No importa la naturaleza de los bienes (Excp → caso cónyuge sobreviviente tiene preferencia a quedarse con los inmuebles).
* Son de orden público. * Son reglas supletorias de los testamentos. * Todos son asignatarios intestados, pero no todos son forzosos.

**1°Orden de sucesión:** "De los hijos", Art.988 →Los hijos o representados por su descendencia. //Cónyuge sobreviviente.

Modo de dividirse:
a)Solo hijos: Heredan por partes iguales (por cabeza) o representados (por estirpe).
b)Sólo el cónyuge: No hay orden de sucesión en este número hay que irse al segundo orden de sucesión.
c) Un hijo y el cónyuge sobreviviente: Heredan por partes iguales.
d) Dos o más hijos y el cónyuge sobreviviente → Al cónyuge le corresponde el doble de lo que le corresponde a cada hijo (límite de 6 hijos), en todo caso el cónyuge no se puede llevar menos de ¼ de la herencia.

Características:
* Hijos solo tienen derecho de representación.
* En este orden ambos son asignatarios forzosos.
* Cónyuge sobreviviente pierde el derecho a suceder cuando hay separación culpable Arts.994,1182.

**2° Orden de sucesión:** "Cónyuges y ascendientes.

Modo de dividirse:
a) Solo el cónyuge: Todo va a él.
b) Sólo ascendientes: Se divide al grado mas próximo y opera el derecho de representación en este caso porque son solo los hijos o el hermano.
c) Cónyuges y ascendientes del grado más próximo: Cónyuge le corresponde 2/3 de la herencia, y el otro tercio se reparte entre los demás.

Características:
*No opera el derecho de representación.
*Ambos asignatarios son forzosos o sea, legitimarios.
*Por separación culpable, se pierde la asignación por parte del cónyuge; el reconocimiento forzado, el ascendiente padre o madre la pierde también.

**3° Orden de sucesión:** "De los hermanos".

Modo de dividirse → Hermanos carnales (padre y madre en común) llevan el doble que de los de simple conjunción (de padre o madre en común).

Características → Opera el derecho de representación. *No son legitimarios, esto es, asignatarios forzosos.

**4° Orden de sucesión:** "De los demás parientes colaterales".

Modo de dividirse → Se aplica a los colaterales de 3°grado hasta los del 6° grado; Se aplica la misma regla de que si son de simple o doble conjunción, por ejemplo del abuelo en caso de los primos.

Características → No opera el derecho de representación. *NO son legitimarios.

**5° Orden de sucesión:** "El Fisco".

Características
- -Fisco no es asignatario: No tiene acción de petición de herencia o alegar alguna indignidad.
- -Por ministerio de la ley goza de beneficio de inventario.
- -Como no es heredero, no tiene la facultad de aceptar o repudiar la asignación.
- -La asignación va a beneficencia.
- -Se establece un porcentaje de la herencia a quien notifica el estado de dicha herencia.
- -Esta herencia se llama vacante, a diferencia de la yacente (tiene herederos pero no la han aceptado aún).

## CAPÍTULO III: SUCESION TESTADA

**Clasificación**

- 1) Según el objeto
  - → Asignaciones hereditarias
  - → Asignaciones testamentarias
    - a)A título universal→ Propiamente tales; Especiales (indeterminadas) .
    - b) A título singular → Los legados.
- 2) Atendiendo a sus efectos
  - a)Puras y simples →Aquellas que deben cumplirse una vez fallecido el causante; se produce a la delación.
  - b)Sujetas a modalidad
    - -Condicionales
    - -A plazo
    - -Modales
- 3) Atendiendo a la libertad para instituirlas
  - Asignaciones forzosas.
    - - Alimentos forzosos.
    - - Las legítimas.
    - - Las mejoras.
  - Cuarta libre disposición

**I.I Asignaciones testamentarias propiamente tales** →Asignaciones universales o singulares que el testador efectúa en virtud del testamento.

*Requisitos*

1)Hecha a persona cierta y determinada →De cualquier manera con tal de individualizarlo, que no quepan dudas, Art.1056.
→Si no esta determinado, no vale, incluso si se señala en términos ambiguos, Art.1065.
} El error en la persona vicia el consentimiento

2) Objeto de la asignación debe ser determinado o determinable → Que se señale al menos su género, o la existencia de reglas que permitan determinarla.

I.II Asignaciones testamentarias especiales

- a) Beneficencia → Se deja para objeto de beneficencia: Valen en la medida que el asignatario sea persona natural o jurídica.
  → Si no se señala el establecimiento, Art.1056 i3: Presidente señala la institución de la comuna o provincia del testador.
- b) Al alma del testador: Es lo mismo que beneficencia con las mismas reglas.
- c) A los pobres sin determinación →Se destina a los pobres de la parroquia del testador y este determina como.
- d) Hecha indeterminadamente a los parientes → Se aplica los ordenes de sucesión, cabe la representación.
- e) Hecha a personas indeterminadas → Se entienden por no escritas, salvo los casos anteriores.

I.III Los legados

*Características*

*Procede solo en la sucesión testada. *Opera el derecho de transmisión. *No hay representación.
*A título singular *Opera el derecho de acrecimiento. *No opera la posesión legal.
*Son voluntarias, nunca forzosas. *Opera el derecho de sustitución. *No es necesaria la posesión efectiva.
No son susceptibles de ser legadas Art.1127Cosas o derechos intransmisibles (usufructo, alimentos, etc.) y Cosas incomerciables.

*Reglas especiales de ciertos legados*

Legado de cosa incomerciable → No tiene valor.
Legado de cosa ajena → Vale, al menos que no quiera enajenar o se pone un excesivo valor, se paga el precio de la cosa.
Legado de cuota →Vale, y si el testador es dueño de una cuota del bien, y se designa solo el bien, se entiende que es solo la cuota.
Legado de cosa de un lugar determinado → Vale, pero si no se encuentra, se paga o entrega la misma especie de mediana calidad (solo para ascendientes, descendientes o cónyuge).

Legado de cosa futura → Vale con tal que llega a existir, debe durar hasta 10 años, es condicional.
Legado de una cosa entre muchas → Procede la de mediana calidad, si queda una, se reduce la asignación a ésta.
Legado de carruaje. Legado de rebaño.
Legado con cláusula de no enajenar → Vale la condición, mientras tenga un tiempo determinado y respecto de quien no se puede enajenar.
Legado de condonación de deuda → Sólo produce efecto desde al muerte del testador, porque éste puede cobrar en vida y se revoca.
Legado de confesión de deuda → Se distingue
- Deuda testamentaria (generada en el testamento) No existe otro medio de prueba por escrito, se paga según la ¼ libre de disposición, es a título singular y paga impuesto.
- Deuda hereditaria (generada en vida) Si existe otro medio de prueba, se paga según las bajas generales de la herencia, como es una deuda, no paga impuesto.

Revocación de las asignaciones testamentarias → El testamento es esencialmente revocable, total o parcialmente, solo o por otros testamentos.

*Forma de hacerla*
- Reglas generales
  - → Expresa: EN un nuevo testamento en términos formales y explícitos, declara revocado el anterior o parte de él
  - → Tácita: En un nuevo acto se deja la misma asignación a otra persona.
- Reglas particulares
  - → De condonación de deuda: EL testador en vida demanda el pago de la deuda.
  - → De especie o cuerpo cierto: Luego el testamento, enajena, destruye o transforma gravemente la sustancia de la especie.
  - → De crédito: Es un derecho personal, cuando se cobra el crédito al deudor.

**II. Asignaciones sujetas a modalidad.**

1) Asignaciones condicionales → Aquellas que dependen de un suceso futuro e incierto.

*Características* →*Hecho futuro: Está determinado a partir de la fecha del testamento.

Ha ocurrido al momento de testar
- → Si sabía: Sí se puede admitir repetición.
- → Si no sabía: Se toma como un hecho puro y simple.

Hechos
- Tienen valor: No contraer matrimonio los menores de edad; Caso de impedimento de segundas nupcias. Realizar algún tipo de actividad como el sacerdocio; La condición de no impugnarse un testamento, menos la nulidad.
- No tiene valor: Todo hecho ilícito, no contraer matrimonio, o la disolución del matrimonio.

*Estados de la condición*
- 1) Condición suspensiva
  - Pendiente → No se puede exigir nada mas que medidas conservativas, no hay transmisión, hay una mera expectativa.
  - Cumplida → Se produce la delación y nace el derecho para exigirla.
  - Fallida →Desaparece la mera expectativa, y caducan las medidas conservativas.
- 2) Condición resolutoria
  - Pendiente → La asignación produce todos sus efectos como si fuera pura y simple, la delación se produce de inmediato.
  - Cumplida → Se pierde la asignación pero se conservan los frutos a menos que el testador hubiere dicho lo contrario; la situación de terceros regulada por los Arts.14910 y 1491.
  - Fallida → El derecho se consolida, quedando la asignación como pura y simple.

2) Asignaciones a plazo →

*Asignaciones a día*
- a) Cierto
  - Determinado: Se sabe que el día debe de llegar y cuando no ha de llegar: “Dejo mi casa a Juan para el mes siguiente a mi muerte”.
  - Indeterminado: Se sabe que el día debe llegar pero no se sabe cuándo: “Dejo a Pedro mi auto para que lo haga suyo cuando María muera”.
- b) Incierto
  - Determinado: Es condición no se sabe que el día llegue pero sí cuando: “Cuando Juan cumpla 25 años.
  - Indeterminado: No se sabe si el día va a llegar y menos cuando: “Cuando Pedro se case”.

  } Son más bien asignaciones a día que a plazo.

3) Asignaciones modales → Es el gravamen que se le impone al beneficiario de una liberalidad → No se suspende la adquisición de nada, no es que esté sujeta a una condición sino a un gravamen.

*Características* → Pueden ser herencias como legados. →Modo no es condición. → Es transmisible a menos que solo pueda ser realizado por cierta persona.

*Cumplimiento*
- a) De la manera y tiempo que fijó el testador → Si no especifica, el juez resuelve, respetando al menos 1/5 de la asignación.
- b) Se exonera del cumplimiento → Cuando el modo es imposible o ilícito // Cuando ca a su propio beneficio salvo que lleve cláusula resolutoria.

*Incumplimiento*
- a) Titulares
  - Si beneficia a una persona: Es el beneficiario.
  - Si no beneficia a una persona: Son los herederos.
- b) Acciones
  - Ejecución forzada del modo.
  - Pedir la resolución de la asignación: Caso que haya *Cláusula Resolutoria*
    - Requisito: Debe constar en texto expreso y prescribe en 5 años.
    - Efectos
      - Restituir la cosa asignada y los frutos.
      - Indemnizar al beneficiario del modo (se devuelve a la masa).
      - No se puede aprovechar del acrecimiento del modo.

**III. Asignaciones forzosas** →Art.1167: ”Son aquellas que el testador es obligado a hacer y se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

*Medios para protegerlo*
- a) Medios indirectos
  - Interdicciones por demencia y disipación → Se le nombra un curador para proteger la administración del patrimonio.
  - Insinuación de las donaciones → Cabe en el supuesto de que se efectúa una donación que excede a la de una normal, donde se requiere la autorización del tribunal para efectuarla.
  - Limitación de las donaciones entre esposos → Limitación en una cuarta parte del patrimonio por capitulaciones patrimoniales.
  - Acervos imaginarios → Regula la forma de hacer el pago de las legítimas.
- b) Medio directo →Acción de reforma de testamento: Acción de legitimarios y mejoreros para que el testamento sea modificado en caso que la legítima haya sido distribuida de manera ilícita y des proporcionadamente.

*Clasificación de las asignaciones forzosas:*

1) Alimentos forzosos → *Supuestos*
- Causante condenado en vida, y luego fallece.
- Causante condenado (se dicta sentencia), una vez muerto.
- Causante pagaba voluntariamente alimento a una persona que se debe por ley; Debe probarse su pago.
- Causante no fue demandado en vida y tampoco pagaba alimentos voluntariamente, muere y se exige alimentos: No tiene derecho porque no hay que generar incertidumbre en los demás herederos.

*Cómo se pagan*
- Bajas generales de la herencia: Excepción, el testador haya impuesto esa obligación a uno de sus herederos, se descuenta de la asignación de ese heredero.
- No son gravados por derechos hereditarios; pero pueden rebajarse de los alimentos futuros (si hay muchas demandas y muchos alimentos, pero poco patrimonio), pero nunca se eliminan.
- Alimentos voluntarios; con la cuarta de libre disposición puede pagarse mas del límite que de los forzosos, el excedente se paga por la cuarta libre de disposición.

2) Las legítimas → Es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamados legitimarios.

***Los legitimarios son*
- Los hijos personalmente o representados por su descendencia;
- Los ascendientes;
- El cónyuge sobreviviente → este último puede perder dicha calidad
  - Cónyuge culpable en la separación judicial.
  - Reconocimiento forzado.
  - Falta de ascenso, sino dice, pierde ½ de lo que le corresponde.

*Cómo se pagan* → De acuerdo a los órdenes de sucesión
- No hay derecho de acrecimiento por ser herederos de cuotas (sucesión intestada).
- Son taxativos. - En caso de no existir estos todo es de libre disposición.
- Corresponde solo al primer y segundo orden de sucesión.

*Si la sucesión es intestada:* se pagan de la totalidad de la masa hereditaria. //Si es testada: se paga de la mitad legitimaria.

*Clasificación*
- a) Legítima rigorosa: Aquella que se paga calculándose sobre la parte legitimaria → Supone necesariamente sucesión testada-
- b) Legítima efectiva: Es la legítima rigorosa aumentada por la cuarta de mejoras y de libre disposición, cuando → (No hay testamento o el testador no ha dispuesto de ellas o sus disposiciones no hayan producido efecto se repudian las cuartas)

*Características*
- No pueden sujetarse a gravámenes ni a modalidades, salvo gravar la administración en un banco hasta que el asignatario alcance la mayoría de edad.
- Proceden tanto en la sucesión testada como la intestada.
- Legitimarios son herederos, sin perjuicio que se dejen legados a titulo de legítima.

El testador puede designar bienes para pagar las legítimas → Limitaciones
- -
- No puede tazar bienes.
- No puede delegar la facultad de designar los bienes. Debe enmarcares a lo que le corresponde a cada legatario.

3) Las mejoras → Son asignaciones testamentarias, por tanto no mediando testamento no hay mejoras.

Mejoreros son taxativos, Art.1186: Descendientes, cónyuge sobreviviente y ascendientes → Puede distribuirse entre ellos como mejor le parezca al testador.

*Características*
- * Para el código son una asignación forzosa → Pero doctrinalmente es semi forzosa.
- * Se rigen por las normas de la sucesión testada, por tanto procede acrecimiento y sustitución.
- * No puede ser sujeta a gravámenes o modalidades, a excepción de que el banco administre hasta que el mejorero alcance la mayoría de edad, y la modalidad a otro asignatario de mejoras.
- * Testador puede señalar bienes, mas no tazarlos o delegar dicha facultad de señalarlos.

Admiten el único pacto sobre sucesión futura → El P*acto de Mejoras*, Art.1204, que se celebra entre el testador y el legitimario.

Contenido: El testador se compromete a no disponer de la ¼ de mejoras, debe celebrarse por escritura pública.

Efectos
- - Igual el testador puede disponer de esa cuarta de mejoras; el testador adquiere una obligación de no hacer, Art.1204.
- - Solo el que pactó tendrá derecho a la legítima efectiva, rechazándosela a los mejoreros.

## CAPÍTULO IV: LOS ASIGNATARIOS EN MATERIA SUCESORIA

**I. Los herederos** → Asignatario a título universal, que por consiguiente adquiere todo o una cuota del patrimonio del causante y que lo representa en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

*Características*
- * Adquiere universalidades, nunca singularidades.
- * Cuando existe testamento, su calidad se define por al asignación que se le de, no por el nombre.
- * Pueden ser instituidas por ley o testamento.
- * Responden directamente de las deudas no hay beneficio de excusión.
- * Posesión efectiva se concede a quien tenga la apariencia de tal (de heredero).
- * Facultados para aceptar o repudiar indivisiblemente.
- * Adquieren por sucesión por causa de muerte, este es su único modo de adquirir.
- * Hay voluntarios y forzosos.
- * Continuadores del causante en sus derechos y obligaciones directamente.
- * Habiendo inmuebles, deben pedir la posesión efectiva, pero no los legatarios.

Clasificación
- 1) Según su origen →Testamentarios. → Intestados o abintestato.
- 2) Según la libertad del testador →Voluntarios. → Forzosos.
- 3) Según como son llamados
  - Universales → Aquellos llamados a la herencia sin designación de cuota: →Otras categorías
    - - Heredero de remanente: Llamado a heredar lo que queda de la herencia.
    - - Herederos por partes iguales: Llamados a una porción idéntica al otro.
  - De cuotas →Aquellos llamados a una cuota o parte de la herencia: → No tienen derecho a acrecimiento, las demás clasificaciones sí los tienen.

**II. Los legatarios** → Asignatarios a título singular que adquiere un individuo genérico o una especie o cuerpo cierto.

*Características*
- * Solo tienen origen en el testamento.
- * No hay problema que alguien sea legatario y heredero a la vez.
- * Facultado para aceptar o repudiar el legado.
- * No deben practicar inscripciones hereditarias.
- * No continúan al causante.
- * Tienen responsabilidad subsidiaria.
- * En algunos casos adquieren por tradición y en otros por sucesión por causa de muerte.
- * No pueden pedir posesión efectiva.

*Clasificación*

1) Según el legado que reciben
- a) Legatario de especie o cuerpo cierto: Se hace dueño por sucesión por causa de muerte → Características
  - - Si no se entrega el legado, se interpone acción reivindicatoria.
  - - Se hace dueño de los frutos desde la muerte del causante.
  - - Si la cosa perece por caso fortuito o fuerza mayor, pierde el legado.
- b) Legatario de género: Se hace dueño por la tradición → Características
  - - Si no se entrega el legado, tiene acción personal para pagarse.
  - - Se hace dueño de los frutos desde la tradición, o en la mora de la entrega por parte de los herederos.
  - - Si la cosa perece, da igual incluso caso fortuito o fuerza mayor. Título es el testamento, donde es una donación.

2) Según responden por las deudas
- a) Legados privilegiados: Son los últimos que se persiguen y primeros en pagarse.
- b) Legados comunes: Son perseguidos inmediatamente, no gozan de ningún privilegio.

**Testamento** Art.999 → Es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

*Características*
- * Acto jurídico unilateral, por causa de muerte y solemne.
- * Acto personalísimo → No puede ser mancomunados, no se admite representación (Art.1400 incluso incapaces relativos pueden actuar personalmente).
- * Acto existencialmente revocable. *Su objeto principal es la disposición de bienes.

Requisitos
- 1) De fondo
  - Capacidad del testador → Todos son capaces, salvo lo que la ley declare como incapaces: Dementes no interdictos e interdictos. Todo aquel que no pudiera dar su voluntad claramente. Actualmente privados de razón por ebriedad u otra causa.
  - Voluntad exenta de vicios
    - Error → Debe ser en la persona, no en su calidad o nombre, no debe haber duda alguna en la persona.
    - Fuerza → Debe ser grave, injusta y determinante, adolece de nulidad relativa, Art. 1682.
    - Dolo → No lo expresan, se aplica las normas generales; debe ser determinante, no aplica de su obra de una de las partes.
- 2) De forma →Se verán en la clasificación para cada tipo.

Clasificación → Otorgados
- En el extranjero.
- En Chile
  - 1. Solemnes
    - 1.1 Abierto → (a) Consta por instrumento público (3 testigos más funcionario). (b) Consta en instrumento privado (5 testigos).
    - 1.2 Cerrado
  - 2. Privilegiados
    - 2.1 Verbal
    - 2.2 Marítimo
    - 2.3 Militar.

**1. Testamentos solemnes:** Aquellos en que se han observado todas las solemnidades de las leyes ordinariamente requieren.

*Solemnidades*
- a) Deben ser escritos.
- b) Otorgarse ante testigos →"Todos son hábiles menos aquellos que la ley declara como *inhábiles:"*
  - Interdictos por demencia. - Los que se hallaren privados de razón. - Menor de 18 años.
  - Los ciegos. - Los sordos. - Los mudos.
  - Los condenados por delitos con pena de mas de 4 años, o inhábiles por sentencia judicial.
  - Amanuenses del escribano que autorizó el testamento.
  - Extranjeros no domiciliados en Chile.
  - Personas que no entiendan el idioma del testamento → Excepción Art.1024 extranjeros en el testamento cerrado.

Habilidad putativa de los testigos (habilidad aparente) →Requisitos
- Un solo testigo sea inhábil.
- La inhabilidad no se manifieste en el aspecto o comportamiento del testigo.
- Se ignore generalmente en el lugar en que se otorgó el testamento.
- Opinión contraria (que el testigo es hábil) se pruebe en hechos positivos y públicos.

1.1 Testamento abierto: Es aquel en que e testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos. → Contenido: Art.1016.

*Solemnidades*
- Debe ser escrito. -Ante funcionario y 3 testigos(instrumento público) ; o ante 5 testigos (instrumento privado).
- Leído por el funcionario o el testigo designado de manera initerrumpida.
- Presenciado en todas sus partes por el testador, el testigo y funcionario si lo hay.
- Firmado por el testador, testigo y el funcionario si lo hubiere.

*Forma* → Ante 2 testigos y funcionario público competente (notario, juez de letras del territorio u oficial del Registro Civil).

*Personas que solo pueden otorgar testamento abierto:*

1) El ciego: Solo ante funcionario y 3 testigos, debe leerse dos veces (una por el funcionario y otro por el testigo señalado por el testador), debe dejarse constancia de la doble lectura.
2) El sordo o sordomudo que pueda darse entender claramente aunque no por escrito (la misma forma que para el ciego pero a través de un perito en señas, dejándose constancia de esa circunstancia).
3) El que no sepa leer y escribir.

1.2 Testamento cerrado, Art.1023: "El acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento".

*Solemnidades*
Ante tres testigos (tiene que haber funcionario competente) → No se da a conocer el contenido del testamento, sino que en el sobre cerrado está el testamento y sellado con lacre.

Se redacta una caratula (firmada por el testador, los testigos y el funcionario) que irá estampada en el sobre, donde se menciona:
- Individualización del testador
- Individualización de los testigos y funcionario
- Lugar,día, fecha

→ El sobre cerrado puede quedar en notaría, en el tribunal o en poder del testador *Requiere el trámite de apertura del testamento*:

Fallece el causante → El juez competente cita a los testigos y al funcionario según aparecen en la caratula, para que reconozcan sus firmas; se procede a abrir el sobre.
Testigos declaran en su opinión, si el sobre sigue cerrado igual que cuando ellos concurrieron al testamento. -Que declaren que el sobre no ha sido abierto
Si alguno de ellos alega que el sobre fue abierto, queda nulo el testamento.
Si hay discusión al respecto, el juez puede pedir peritaje del sobre.
Al igual que en el testamento abierto, si los testigos no son ubicables para que reconozcan su firma, puede citarse a otras personas para que abonen su firma

*Solo puede otorgar testamento cerrado* → El que no puede darse a entender ni ser entendido de viva voz; (persona que no entiende idioma castellano).

**2. Testamentos privilegiados** → Artt. 1008 i4 *"El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley."*

*Características*
* Suponen situaciones específicas que consisten en un peligro inminente para la vida
* Estos testamentos caducan sin necesidad de que sean revocados (Verbal 30 días; Militar y marítimo 30 días después de la muerte).
* Los testamentos privilegiados pueden impugnarse de la misma manera que los solemnes
* Los testamentos privilegiados que no hayan do autorizados por notario, valdrán como
* Tiene menos exigencias formales que el solemne
* Instrumentos públicos, una vez protocolizados, previo decreto del juez competen

2.1 Testamento verbal: Es aquel otorgado por una persona en caso de peligro inminente para su vida, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne, ante tres testigos y haciendo de viva voz sus declaraciones y disposiciones testamentarias

↓ *Requisitos*
- Peligro inminente para la vida del testador
- Concurrencia de tres testigos
- El testador debe hacer sus declaraciones y disposiciones de viva voz
- Debe ponerse por escrito en los plazos establecidos en el art. 1036.

Trámites
1°Examen de los testigos → Arts. 1037 y 1038.
2° Resolución judicial, y; Art.1039.
3° Protocolización.

2.2 Testamento Militar: Es aquel testamento otorgado en tiempo de guerra por los militares y demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecier a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, siempre que se hallen en una expedición de guerra, que está actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en una guarnición de una plaza actualmente sitiada.

*Requisito esencial* →Que exista estado de guerra , Art.1043.

**Funcionarios ante quienes puede otorgarse este testamento → Art.1041.

Pueden testar Militarmente
- Los militares y demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República.
- Los voluntarios, rehenes y prisioneros pertenecientes a dicho cuerpo
- Las personas que van acompañando o sirviendo a cualquiera de los antedichos

Clasificación
- Testamento militar abierto → Arts.1042, 1044 y 1045.
- Testamento militar cerrado → Art.1047.
- Testamento militar verbal → Art.1046.

2.3 Testamento marítimo: Es aquel que se otorga en alta mar en buque de guerra chileno o en buque mercante que navega bajo bandera chilena

*Clasificación*
- Testamento marítimo abierto → Arts. 1048 y 1049; 1048-1450; 1052 y 1055.
- Testamento marítimo cerrado→ Art.1054.
- Testamento marítimo verbal → Art.1053.

Pueden otorgar testamento marítimo → No sólo los miembros de la tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo de buque chileno en alta mar.

Derecho de acrecimiento → Art.1147: "Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas."

**Requisitos**
- 1º Debe haber testamento (mas que haber testamento, la sucesión debe ser testada).
- 2º Deben existir varios asignatarios (no puede ser mixto: a una misma asignación ser llamado como heredero o como legatario).
- 3º Deben ser llamados a un mismo objeto.
- 4º No debe existir designación de cuotas (a designación de cuotas impide el acrecimiento, porque el acrecimiento presume la voluntad del testador).
- 5º Que no haya en el testamento, designados sustitutos.
- 6º Que el testador no haya prohibido el acrecimiento.
- 7º Debe faltar un asignatario (El asignatario → ha fallecido, es incapaz o indigno o repudia la asignación).

**Reglas generales**
- 1º Para que el acrecimiento opere, es necesario que el asignatario acepte su asignación original.
- 2º La porción que se recibe por acrecimiento, tiene que ser aceptada o repudiada por el asignatario.
- 3º Tienen derecho al acrecimiento los herederos, los legatarios y los cesionarios.
- 4°El acrecimiento pude operar sucesivamente, sin límites

Derecho de sustitución → Consiste en que el testador, dentro del testamento, contempla a una o varias personas para que ocupen el lugar de los asignatarios que falten (prima sobre el acrecimiento, ya que hay voluntad expresa del testador).

**Clasificación**

1) Sustitución vulgar →Es aquella en que se nombra expresamente a un asignatario para que ocupe el lugar de otro que falta

*Reglas*
- 1º Opera solo en la sucesión testada.
- 2º Es una declaración de voluntad expresa del testador.
- 3º Asignatario que falta puede estar determinado o ser indeterminado.
- 4º Es posible que un asignatario sea sustituido por varios, o que varios asignatarios puedan ser sustituidos por una sola persona.
- 5º El sustituto puede o puede no ser asignatario.

2) Sustitución fideicomisaria → Art. 1164: Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

*Reglas*
- Opera solo en los bienes raíces y se inscribe, pues es una acción real y persigue al bien de manos de quien se encuentre
- En la sustitución, la idea es la misma y se rige por las reglas de la propiedad fiduciaria
- La única característica que la transforma en sustitución fiduciaria, es que la propiedad fiduciaria se está constituyendo por testamento
- En la fideicomisaria, no es que falte el asignatario sino que está sujeta al cumplimiento de una condición

*Concurrencia de los derechos de transmisión, representación, acrecimiento y sustitución* → Ámbito de aplicación → Derecho de
- Transmisión: Testada e intestada
- Representación: Intestada

Acrecimiento: Testada
Sustitución: Testada.

**Choque de derechos**

1) Sucesión intestada → Puede concurrir la transmisión y representación
- * No puede haber conflicto porque los supuestos de un derecho excluyen al otro derecho.
- * El orden de las muertes altera la importancia de los derechos.
- * En la transmisión → Asignatario fallece con posterioridad al causante.
- * En la representación → Representado fallece *o falta* con anterioridad al causante.

2) Sucesión testada

a) Pugna entre transmisión, acrecimiento y sustitución
- * Si existe pugna entre estos 3 derechos, prima la transmisión.
- * Transmisión excluye el acrecimiento y la sustitución porque estos suponen queel asignatario falte con anterioridad al fallecimiento de primer causante.
- * Si lo hace sin alcanzar a pronunciarse sobre la asignación, transmite a sus herederos la facultad de aceptarla o repudiarla.

b) Pugna entre acrecimiento y sustitución → Prima la sustitución en atención a la voluntad expresa del testador, sobre la presunta voluntad del testador en el acrecimiento.

c) En algunos casos la representación → Asignaciones indeterminadas hechas a parientes → Podría entrar en conflicto con el acrecimiento y la sustitución:
- * Prima la representación
- * En la representación no falta el legitimario, lo representan sus herederos.
- * Si no falta el asignatario, no cabe aplicar acrecimiento o sustitución

**Acción de reforma de testamento** → Aquella que le corresponde a los legitimarios en caso que el testador no les haya respetado los alimento, las legítimas.
→ Objeto: Proteger las asignaciones forzosas o mejoras para pedir que se modifique el testamento en todo lo que las perjudiquen.

**Características** → es una acción:
- Personal: Se intenta contra aquel asignatario cuya asignación le ha perjudicado al legitimario.
- Patrimonial: Es renunciable, transferible, transmisible.
- Prescriptible → 4 años desde: (a) Desde la calidad de legitimario.
  (b) Desde que tenga conocimiento que en el testamento no se le respetan sus derechos.

**Objeto**:
→ Perseguir la legítima rigorosa o efectiva según corresponda, Art.1217.
→ Perseguir la mejora: Cuando se la deja a un desocnocido; sólo la reclama el legitimario.

***Acción de preterición*: Procede cuando un legitimario ha pasado en silencio, está siendo considerado, pero no lo nombran.

**Acción de petición de herencia** → Acción que le corresponde al heredero para que se le reconozca su calidad de tal y en consecuencia obtener la restitución de la universalidad de la herencia contra el heredero que la está poseyendo.

**Características**:
* Heredero contra el falso heredero (si no sería reivindicatoria).
* Acciona real, porque nace de un derecho real.
* Acción divisible: Varios herederos cada uno actúa por separado, no tiene n que actuar en conjunto.
* Tiene por objeto una universalidad jurídica, por tanto es una acción mueble.
* Acción patrimonial.
* Se intenta contra el que está poseyendo la herencia como heredero.
* Prescribe en 10 años desde:
  - Doctrina mayoritaria: Desde que se concede posesión efectiva.
  - Doctrina minoritaria: Desde la posesión real.
  - Otros: Dede que se inscribe.

**Actores**:
- Sujeto activo: Herederos de cualquier tipo cuando no se les ha reconocido la calidad de heredero (no pueden ser condicionales, cesionarios ni legatarios, porque no tienen dicha calidad de heredero).
- Sujeto pasivo: Heredero aparente; quien tomó la posesión de la herencia sin ser verdadero dueño. No puede intentarse contra el cesionario.

**Efectos**:
- Se aplican las mismas reglas de las prestaciones mutuas para los: - Frutos. - Mejoras.
- Respecto a los deterioros → Responde:
  a) Si estaba de buena fe, no responde salvo si se hizo mas rico. Si se efectuaron enajenaciones se aplican las mismas reglas para los deterioros.
  b) Si estaba de mala fe, responde de todo perjuicio y deterioro.

**Aceptación y Repudiación.**
→ Aceptación: Acto jurídico unilateral por el cual el asignatario toma sobre sí la calidad de heredero o legatario con los derechos y obligaciones que correspondan.
→ Repudiación: Acto jurídico unilateral por el cual el asignatario rechaza la asignación que se le ha deferido; si es condicional, desde la apertura.

**Características**

* Transmisible.
* Deben ser puras y simples.
* Indivisibles.
* Pueden ser expresas o tácitas.
* Irrevocables, a propósito de la irrevocabilidad de los actos jurídicos unilaterales (Excp. Art.999)
* Vicios del consentimiento →El error no es excusable, y se contempla la lesión.
* Puede quedar son efecto la repudiación:
  - Repudia en perjuicio de sus herederos, se aplica acción subrogatoria u oblicua.
  - Se retrotrae a la muerte del causante: Se discute si es a la apertura o de la delación, debido a la existencia de las asignaciones condicionales. (Excp. Legados de género).

**Plazo para aceptar o repudiar**
- -Si ha sido requerido judicialmente →"Plazo para deliberar" 40 días, ampliable hasta 1 año en caso de ausencia; si no responde, se entiende repudiada.
- -Si no ha sido requerido →En principio sin plazo, pero tiene límites indirectos, 10 años por la prescripción extintiva o adquisitiva.

**Excepción a la libertad de aceptar o repudiar**

- Heredero o legatario antes de la partición →Sustrae bienes de la sucesión aunque no lo sepa: Se sanciona con la pérdida de la facultad para repudiar: "se mira sin efectos".

- Asignatarios incapaces contractuales → No pueden ejercerla libremente, o sea personalmente: Su representante toma la decisión por ejemplo, beneficio de inventario.

↓

Efectos
- -Heredero → Pierde la facultad para repudiar; pierde el derecho sobre dicho bien y pierde el beneficio de inventario.
- -Legatario → Si sustrajo el bien del legado, lo pierde; si sustrajo otros bienes, pierde el legado y debe devolver los bienes sustraídos doblados (los de igual género).

Aceptación tácita →Es aquella que el heredero ha ejecutado un acto que hace suponer de manera concluyente e inequívoca su intención de aceptarla.

→Conductas
- a) Enajenación de los bienes hereditarios.
- b) Si actúa como dueño de los bienes, por ejemplo vivir ahí: Actos de inspección y admistracion urgente no significa aceptar tácitamente (ej. pagar contribuciones).
- c) Constituye alguna garantía o servidumbre sobre los bienes hereditarios. d) Heredero demandad nulidad de un acto celebrado por el difunto.

Los albaceas o ejecutores testamentarios → Son aquellos en que el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

**Características**

* Es intransmisible.
* Indelegable, salvo disposición del testador contraria, a diferencia del mandato que lo delegable es elemento de la naturaleza.
* Las atribuciones están señaladas por ley: el testador puede ampliarlas o restringirlas.
* Plazo lo determina el testador (si nada dice dentro de 1 año, ampliable por el juez a petición del albaceas).

* Pueden ser varios albaceas
  - Responsabilidad solidaria, salvo disposición contraria del testador, o distribuido la gestiones a cada uno de ellos.
  - Deben actuar de consuno (salvo disposición contraria) y cada albacea toma por separada su gestión respecto a los demás; si acepta uno no tiene por qué aceptar los demás.

*Es remunerado; el testador señala la remuneración, sino el juez considerando el caudal de la herencia y las dificultades de la labor.

**Reglas generales**
- *¿Cuándo acepta el cargo?* →No tiene un plazo, pero el juez a petición de la parte interesada le puede dar un plazo para que acepte.
- *¿Cómo acepta el cargo?* → Expresa o tácitamente. *El albacea no esta obligado a aceptar el cargo.

**Clasificación**
1) Sin tenencia de bienes → La única función es mantener la integridad del patrimonio y pagar deudas testamentarias y hereditarias.
2) Con tenencia de bienes → A parte de las facultades del albaceazgo sin tenencia de bienes, también administra el patrimonio (cobrar dineros, interrumpir prescripciones, poner dinero a interés, etc.) Pero no puede enajenar bienes.
3) Fiduciario → Testador le hace un encargo secreto o confidencial → No puede perjudicar el pago de legítimas, y los secretos deben ser lícitos.

**Requisitos para ser albaceas** → Cualquier persona, excepto: Incapaces, condenadas a pena aflictiva, aquellos que no tengan la libre administración de sus bienes, personas jurídicas; siempre debe ser persona natural.

**Extinción** → Termina el plazo. → Se cumple con el encargo.
→ Incapacidad sobreviviente del albaceas. → Renuncia o muerte del albacea.

*Diferencias entre mandato y el albaceazgo*
* Mandato es consensual, el albaceazgo es solemne (consta en el testamento).
* Mandato termina con la muerte de mandante, el albaceazgo comienza con la muerte del mandante.
* Mandatario puede ser incapaz, el albaceas siempre debe ser plenamente capaz.
* Mandato se revoca por el mandante, el testador no puede revocarlo una vez constituido el encargo.

## Herencia yacente

→ Es aquella que no ha sido aceptada en el plazo de 15 días por algún heredero siempre que: no exista albacea con tenencia de bienes, o si lo hay no aceptado el encargo.

→ A diferencia de la vacante esta herencia tiene herederos, el propósito de declarar herencia yacente no es mas que nombrar un curador.

**Requisitos**
- -Transcurso de 15 días, sin que ningún heredero haya aceptado o repudiado la herencia. //
- -No haya en el testamento nombramiento de albaceas con tenencia de bienes.

**Titulares** → -Cónyuge sobreviviente. -El juez de oficio. -Cualquier pariente del causante o su dependiente.

**Reglas a su declaración** → Eventualmente oficiar al Departamento de Bienes Nacionales, si hay herencia vacante para que se haga parte el Fisco.
→ Procede al nombramiento de *un curador*. Lo dicta el juez del último domicilio del causante.

Características de la curaduría
- - Siempre es dativa (lo nombra el juez).
- - Es una curaduría de bienes. -Se tiene solo las facultades de conservación y administración de los bienes.
- - No puede vender los bienes, salvo → Cosas correspondan al giro natural, o transcurrido 4 años desde la muerte, vender y el dinero depositarlo a interés con autorización judicial.

Término de la curaduría
a) Algún heredero acepta la herencia, el al administra.
b)Curador vende los bienes del causante.
c)No quedan bienes para continuar la administración.

Beneficio de Inventario

→ Beneficio que consiste en no hacer a los herederos acepten, responsable de las obligaciones testamentarias y hereditarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes que heredan.
→ Si no se acepta con beneficio, Art.1245: "Sucede el heredero en todas las obligaciones transmisibles del causante a prorrata de su cuota hereditaria, aunque lo exceda".

**I. Requisitos**→Solicitarlo por parte del heredero antes de aceptar, para que los bienes se haga un →Inventario Solemne: "Aquel que se hace previo decreto judicial, por funcionario competente y con los demás requisitos exigidos por ley".

*Requisitos*
- Previo decreto judicial.
- Otorgarse ante ministro de fe (notario o secretario del tribunal).
- Quien lo confecciona debe declarar bajo juramento que no existen más bienes.
- Dejarse constancia de la identidad de la persona que haga el inventario.
- Señalar en letras, lugar, día, mes año en que comienza y termina el inventario.
- Protocolizarlo.
- Debe citarse por 3 avisos en el diario al albacea, curador de herencia yacente,herederos, acreedores y toda persona que tenga interés, con el fin que éstos lo revisen.

Bienes que comprende
- → Todos los bienes raíces y muebles, indicando cantidad, peso, medida, calidad y todas las especificaciones para determinarlo.
- → Todos los títulos de propiedad, escrituras privadas, públicas, instrumentos de crédito libros de comercio, etc.

**II. Reglas particulares:** "Todos son libres de aceptar con o sin beneficio de inventario"→*Excepto:*

1. Personas obligadas a aceptar con beneficio de inventario
   a) Coherederos, si son varios, su uno acepta con beneficio de inventario, todos deberán hacer lo mismo.
   b) Herederos fiduciarios: Aquellos que se hacen dueños de una herencia sujeta a condición.
   c) Personas jurídicas de derecho público, entre ellas el Fisco.
   d) Los incapaces, Art.1250.

2. Personas que no puede aceptar con beneficio de inventario
   a) Heredero que aceptó la herencia antes de pedir inventario solemne.
   b) Heredero que ha sustraído bienes de la herencia antes de la partición, incluso debe aceptarla.

**III. Efectos**
- Heredero responde hasta el monto que reciba de la herencia
- No se produce separación de patrimonios → Solo se limita el monto a responder.
- Es una excepción perentoria, en caso de pedirse mas de lo que se pueda cobrar.

*Diferencia con el beneficio de separación*
- -Inventario lo invocan los herederos.
- -Separación lo invocan los acreedores del causante.

*Separación de patrimonios*
- -Beneficio de separación: Si lo produce, se paga primero a acreedores del causante y luego a los herederos.
- -Beneficio de inventario: No lo produce porque tiene por objeto no responder de las deudas hereditarias por más de lo que se reciba.

## CAPÍTULO V: LA PARTICION

Conjunto de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución de los bienes que se poseen pro indiviso en partes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos.

Características
* Es materia de arbitraje forzoso.
* Genera un efecto declarativo (reconoce derechos preexistentes).
* Se compone principalmente de audiencias orales.
* No es un modo de adquirir.

**I. Acción de partición** → Aquella que le compete a los coasignatarios, para solicitar que se ponga fin al estado de indivisión.

*Características*
- * Personal: es de litis consorcio a todos los comuneros particularmente. *Es imprescriptible (Bello no le gusta la idea de comunidad). *Irrenunciable.
- * Derecho absoluto: No hay que expresar causa. *Su objeto no es resolver una controversia, sino que se transforme en una situación jurídica.

Restricción de su ejercicio
- - Existencia de un pacto de indivisión (hasta por 5 años, se puede revocar) → Solo los comuneros no el testador.
- - Caso de los bienes en comunidad de los edificios -Respecto a las servidumbres no porque son indivisibles.

Capacidad para ejercer la acción
- - Incapaces patrimoniales→ Representados, previa autorización judicial, sino nulidad relativa por falta de formalidad habilitantes.
- - Mujer casada en sociedad conyugal→ El marido debe intentarla a nombre de ella, previa autorización de la mujer o el juez.

**II.Formas de hacerla partición**

A) Por el testador
- *Acto entre vivos* → No señala ninguna solemnidad, la doctrina dice que es por escritura pública, ya que el Art.1324, el juez nombra partidor por esta misma solemnidad.
- *En el testamento* → La partición es solemne, consta en el testamento, respetándose las cuotas legales.

B) Por comuneros
- No haber cuestiones previas a resolver → Debe determinarse quienes son los herederos y cuanto le corresponde a cada uno, y cuáles son los bienes.
- A parte de ponerse todos de acuerdo en hacer la partición, es cómo hacerla.
- Debe tazarse previamente los bienes de común acuerdo → si no, se nombra a un perito.
- Debe constar por Escritura Pública, si hay un comunero sin libre administración de bienes → además de eso, deberá ser aprobada judicialmente.

C) Por el juez

1) *Art.227 COT*: Requisitos de árbitro.

2) *Quienes pueden nombrar al partidor* →Hay un orden de prelación
- a) Por el causante: Acto entre vivos por escritura pública o por testamento (acto por causa de muerte).
- b) Por los coasignatarios → Deberán hacerla de consuno (cualquier persona que cumpla con el Art.227 COT).
- c) Justicia ordinaria → Previo requerimiento en alguna persona propuesta por los comuneros.

↓

Limitaciones → No puede
- - Recaer el nombramiento en alguna persona propuesta por los comuneros.
- - Recaer en el albacea.
- - Recaer en un arbitro arbitrador o mixto, siempre debe ser de derecho.
- - Recaer en un coasignatario.

3) *Características*
- * Es libre para aceptar el cargo.
- * Tiene un plazo para resolver → Nombrado:
  - a) Por el juez: 2 años.
  - b) Por el causante: 2 años o menos.
  - c) Por coasignatarios: Plazo que quieran, incluso más de dos años.
- **Si dicta sentencia fuera de plazo no vale porque pierde jurisdicción.

4) *Competencia*
- Conoce de toas las materias propias de la partición, salvo aquellos que la ley le entrega expresamente a la justicia ordinaria (Ej. acción reforma de testamento).
- Está determinada por la voluntad de las partes, por ser un procedimiento arbitral.
- Decisiones, solo afectan a las partes de l arbitraje, o sea los comuneros → Excepciones: (a) Acreedores testamentarios y hereditarios.
  (b) Albaceas respecto del pago de sus honorarios.

**III. Juicio de partición**

1) Trámites previos a la partición
- → Relativo a la apertura, publicación y protocolización del testamento si lo hubiere.
- → Posesión efectiva de la herencia.
- → Facción de inventario de los bienes que forman la comunidad.
- → Tasación de los bienes comunes.
- → Nombramiento del curador al incapaz que su representante tiene interés en la herencia.

2) Juicio de partición
- a) *Primer comparendo* → Bases del procedimiento, honorarios, designar secretario, temas de notificaciones y quórum; deben estar todos presentes.
- b) *Comparendos ordinarios*
  - → No requiere de notificación (a menos que se haya acordado); no requiere la comparecencia de todos los comuneros.
  - →Tomar todo tipo de acuerdos, salvo:
    - (a) Revocar acuerdos ya acordados.
    - (b) Tomar acuerdos que requieran unanimidad, como los que por ley se requieran (notificaciones y los de primer comparendo).
    - (c) *Comparendos extraordinarios* → Tratan materias urgentes y requieren de notificación previa.

**IV. Reglas que el partidor debe respetar a la distribución de los bienes**
1°Prima la voluntad de los comuneros, la voluntad debe ser unánime.
2°Debe dividir los bienes susceptible de división → Adjudicar bienes de igual naturaleza, lotear.
3° Bienes que no se pueden dividir → Debe venderlos en pública subasta y repartirlo en dinero (salvo remate privado por unanimidad).
4° Si se debe dos o mas inmuebles a un comunero → Esto, en lo posible deberán ser contiguos.
5° Respetar el *derecho de adjudicación preferente* → Al cónyuge sobreviviente, el inmueble que sirva de residencia principal a la familia; si no es posible, constituir un usufructo vitalicio en él.

↓

Requisitos
- - Cónyuge sobreviviente tenga calidad de heredero.
- - Inmueble sea residencia principal de la familia, del cónyuge.
- - Inmueble sea propiedad del causante.

↓

Características
- * Derecho personalísimo.
- * Derecho absoluto.
- * Se aplica indiferentemente al régimen matrimonial.
- * Causante no puede limitarlo de manera alguna, por ejemplo con gravámenes o condiciones.

**V. Término de la partición** → Por *sentencia arbitral* que se compone de
- →Laudo: Parte jurídica se expresa una parte resolutiva, de los del Art.170CPC.
- →Ordenata: Cálculos numéricos, porcentajes, fracciones, tasaciones de frutos, bajas generales de la herencia.

↓

No debe ser aprobada por la justicia ordinaria →*Salvo*
- a) Entre los adjudicatarios, hayan no presente y les falte representantes.
- b) Entre los adjudicatarios, hayan personas bajo tutela o curaduría.

↓

Recursos
- a) Casación en la forma y fondo } 15 días desde } a) La notificación de la sentencia, si no requiere autorización judicial.
- b) Apelación } 15 días desde } b) La notificación que aprueba o modifica la sentencia, si se requiere autorización judicial.
- c) Reclamación → 15 días, reclamar el monto de los honorarios del partidor si son muy excesivos.

## BIBLIOGRAFÍA


ABELIUK Manasevich, René. De las obligaciones. 5ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, año 2008. Tomos I y II.

ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. Teoría de Las Obligaciones. Santiago Chile: Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., 1988. 587 p.

ALESSANDRI, Arturo; Somarriva Manuel y Vodanovic, Antonio. Tratado de los derechos reales. 6ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 1997. Tomos I y II.

CORRAL Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 2004. 423 p.

DUCCI Claro, Carlos. Derecho Civil. Parte general. 4ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005. 44 p.

LÓPEZ Santa María, Jorge. Los Contratos. Parte General. 5ª.ed. Santiago Chile: Legal Publishing, 2010. Tomos I y II.

MEZA Barros, Ramón. De las Obligaciones. 10ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 1999. 267 p.

ORREGO Acuña, Juan Andrés. Apuntes Publicados. [Consulta: 13 marzo 2013]. Disponible en: <http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/>

RAMOS Pazos, René. De las Obligaciones. 3ª.ed. Santiago Chile: Legal Publishing, 2008. 580 p.

RAMOS Pazos, René. Derecho de Familia. 5ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 2005. Tomos I y II.

RODRÍGUEZ Grez, Pablo. Responsabilidad Extracontractual. Santiago Chile, Jurídica de Chile, 1999. 505 p.

ROSENDE Alvarez, Hugo. Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual. Santiago Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1979. 120 p.

SOMARRIVA Undurraga, Manuel. Derecho Sucesorio, versión de René Abeliuk. 8ª.ed. Santiago Chile: Jurídica de Chile, 2012. 743 p.

VIAL Del Río, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. Tomo I. Quinta edición actualizada, Santiago Chile, Jurídica, 2006. 234 p.

VODANOVIC Haklicka, Antonio. Manual de Derecho Civil. Santiago Chile: LexisNexis, 2003. Tomos I y II.